

**UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIATURA EN  
DERECHO**

**EL INCIDENTE DE CESE POR DOBLE CONDICIÓN EN LA LEY DE  
EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES JUVENILES**

**SOPHIA BETRANO QUESADA**

**CIUDAD UNIVERSITARIA RODRIGO FACIO**

**MONTES DE OCA, SAN JOSÉ**

**FEBRERO, 2021**



27 de enero de 2021  
**FD-188-2021**

Dr. Alfredo Chirino Sánchez  
Decano  
Facultad de Derecho

Estimado señor:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), de la estudiante: *Sophia Betrano Quesada*, carné B51032, denominado: “El incidente de cese por doble condición en la ley de ejecución de las sanciones penales juveniles” fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que indica: **“EL O LA ESTUDIANTE DEBERÁ ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE PRESENTACIÓN PÚBLICA”**.

**Tribunal Examinador**

|                   |                            |
|-------------------|----------------------------|
| <b>Informante</b> | Dr. Álvaro Burgos Mata     |
| <b>Presidente</b> | Dr. Gonzalo Monge Núñez    |
| <b>Secretario</b> | Msc. Miguel Zamora Acevedo |
| <b>Miembro</b>    | Dr. Omar Vargas Rojas      |
| <b>Miembro</b>    | Dr. Manuel Rojas Salas     |

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **15 de febrero del 2021**, a las 7:00 p.m. de manera virtual.

Atentamente,

Ricardo Salas Porras  
Director, Área Investigación



LCV  
Cc: arch.



Nuestra  
salud mental  
importa

22 de enero de 2021

Dr. Ricardo Salas Porras  
Director del Área de Investigación  
Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica

Estimado señor,

El suscrito, **ÁLVARO BURGOS MATA**, en mi condición de Director de Tesis y miembro del Comité Asesor de la estudiante egresada **SOPHIA BETRANO QUESADA**, carné B51032, manifiesto haber terminado la revisión del trabajo final de graduación titulado “**EL INCIDENTE DE CESE POR DOBLE CONDICIÓN EN LA LEY DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES JUVENILES**” y haber aprobado el mismo. La investigación cumple con los requisitos de fondo y forma exigidos por la normativa universitaria, establecida en el Reglamento General de los Trabajos Finales de Graduación en Grado para la Universidad de Costa Rica.

La tesis dirigida consiste en una investigación que aborda un tema de gran interés desde la óptica del Derecho Penal, Derecho Penal Juvenil y Derecho Procesal Penal. La estudiante ha desarrollado una investigación sobre aspectos generales del Derecho Penal Juvenil, principalmente el tema de las sanciones penales juveniles y el fin socioeducativo de las mismas; en segundo lugar, realiza un análisis con respecto a la Justicia Restaurativa como resolución pacífica de conflictos y, finalmente, un análisis exhaustivo del incidente de cese por doble condición y la controversia que ha generado la aplicación de este incidente en la actualidad. Se trata de un importante aporte a las Ciencias Penales, desde la dimensión teórico-conceptual, jurisprudencial, estadística, doctrinal y una parte de derecho comparado.

Por lo anterior, se aprueba la tesis de la estudiante SOPHIA BETRANO QUESADA para que pueda defenderla en la etapa de réplica.

Atentamente,

**Dr. Álvaro**  
**Burgos**  
**Mata**

Firmado  
digitalmente por Dr.  
Álvaro Burgos Mata  
Fecha: 2021.01.25  
14:05:01 -06'00'

---

**DR. ÁLVARO BURGOS MATA**  
**DIRECTOR**

18 de enero de 2021

Dr. Ricardo Salas Porras  
Director del Área de Investigación  
Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica

Estimado señor,

El suscrito, **MANUEL ROJAS SALAS**, en mi condición de Lector de Tesis y miembro del Comité Asesor de la estudiante egresada **SOPHIA BETRANO QUESADA**, carné B51032, manifiesto haber terminado la revisión del trabajo final de graduación titulado “**EL INCIDENTE DE CESE POR DOBLE CONDICIÓN EN LA LEY DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES JUVENILES**”.

La investigación cumple con los requisitos exigidos por la normativa universitaria, establecida en el Reglamento General de los Trabajos Finales de Graduación en Grado para la Universidad de Costa Rica. Por lo anterior, brindo mi aprobación a la tesis de la estudiante SOPHIA BETRANO QUESADA para que pueda defenderla en la etapa de réplica.

Atentamente,

**MANUEL ROJAS**  
**SALAS (FIRMA)**

Firmado digitalmente por  
MANUEL ROJAS SALAS (FIRMA)  
Fecha: 2021.01.21 19:15:28  
-06'00'

**DR. MANUEL ROJAS SALAS**  
**LECTOR**

22 de enero de 2021

Dr. Ricardo Salas Porras  
Director del Área de Investigación  
Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica

Estimado señor,

El suscrito, **OMAR VARGAS ROJAS**, en mi condición de Lector de Tesis y miembro del Comité Asesor de la estudiante egresada **SOPHIA BETRANO QUESADA**, carné B51032, manifiesto haber terminado la revisión del trabajo final de graduación titulado “**EL INCIDENTE DE CESE POR DOBLE CONDICIÓN EN LA LEY DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES JUVENILES**” y haber aprobado el mismo.

La investigación cumple con los requisitos de fondo y forma exigidos por la normativa universitaria, establecida en el Reglamento General de los Trabajos Finales de Graduación en Grado para la Universidad de Costa Rica. Por lo anterior, se aprueba la tesis de la estudiante SOPHIA BETRANO QUESADA para que pueda defenderla en la etapa de réplica.

Atentamente,



---

**DR. OMAR VARGAS ROJAS**  
**LECTOR**



*M. L. Vilma Isabel Sánchez Castro*  
*Bachiller y Licenciada en Filología Española. U. C. R.*

---



## **A QUIEN INTERESE**

Yo, Vilma Isabel Sánchez Castro, Máster en Literatura Latinoamericana, Bachiller y Licenciada en Filología Española, de la Universidad de Costa Rica; con cédula de identidad 6-054-080; inscrita en el Colegio de Licenciados y Profesores, con el carné N° 003671, hago constar que he revisado el documento completo aprobado por el tutor y los lectores. Y he corregido en él los errores encontrados en ortografía, redacción, gramática y sintaxis. El cual se intitula

### **EL INCIDENTE DE CESE POR DOBLE CONDICIÓN EN LA LEY DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES JUVENILES**

**SOPHIA BETRANO QUESADA**

**LICENCIATURA EN DERECHO**

**FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**

Se extiende la presente certificación a solicitud de la interesada en la ciudad de San José a los diecinueve días del mes de enero de dos mil veinte y uno. La filóloga no se hace responsable de los cambios que se le introduzcan al trabajo posterior a su revisión

  
M.L. Vilma Isabel Sánchez Castro  
Máster en Literatura Latinoamericana. UCR.  
Bachiller y Licenciada en Filología Esp. UCR.  
Cédula 600540080-Carné 003671

---

*Teléfonos 2227-8513. Cel 8994-76-93 Apartado 563-1011 Y griega*  
*Correo electrónico: vilma\_sanchez@hotmail.com-info@chavesysanchezfilologos*  
*Página Web: Chaves y Sanchez, filólogos*  
*Waze Chaves y Sánchez, filólogos*

## DEDICATORIA

*A mis papás, que siempre han estado conmigo.  
A todos los que han sido parte de este proceso.*

# ÍNDICE GENERAL

|  |            |
|--|------------|
| <b><u>RESUMEN</u></b> .....  | <b>vii</b> |
| I) Justificación .....   | vii        |
| II) Hipótesis .....  | viii       |
| III) Objetivo general .....  | viii       |
| IV) Metodología .....  | viii       |
| V) Conclusiones .....  | ix         |
| <b><u>INTRODUCCIÓN</u></b> .....   | <b>1</b>   |
| I) Justificación del tema .....  | 1          |
| II) Objetivos .....  | 2          |
| III) Hipótesis .....   | 2          |
| IV) Metodología .....  | 3          |
| V) Forma en la que está estructurada la investigación .....  | 3          |
| <b><u>CAPÍTULO I. LAS SANCIONES PENALES EN EL DERECHO PENAL JUVENIL</u></b><br>.....                   | <b>5</b>   |
| <b><u>SECCIÓN I. Aspectos generales de las sanciones penales en el Derecho Penal Juvenil</u></b> ..... | <b>5</b>   |
| A. Antecedentes y surgimiento de la Ley de Justicia Penal Juvenil en Costa Rica .....                  | 5          |
| B. El proceso penal juvenil en Costa Rica .....  | 7          |
| C. Las sanciones penales juveniles en otros países del mundo .....                                     | 9          |
| i) España .....  | 9          |
| ii) Colombia .....   | 11         |
| iii) El Salvador .....   | 14         |
| iv) Estados Unidos .....   | 17         |

|   |           |
|---|-----------|
| <u>SECCIÓN II. Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil</u> .....                                     | 20        |
| A. Antecedentes históricos .....  | 20        |
| B. Estructura .....   | 22        |
| i) Centro de Formación Juvenil Zurquí .....   | 23        |
| ii) Centro de Oportunidades Juveniles .....   | 25        |
| iii) Administración del Complejo Juvenil Zurquí .....   | 26        |
| iv) Programa de Sanciones Alternativas para los Adolescentes .....  | 26        |
| v) Centro de Atención Especializada Ofelia Vincenzi Peñaranda .....   | 29        |
| C. El plan individual de ejecución .....  | 31        |
| <u>SECCIÓN III. Modalidades de las sanciones en materia penal juvenil</u> .....   | 36        |
| A. Sanciones socioeducativas .....  | 38        |
| B. Órdenes de orientación y supervisión .....   | 43        |
| C. Sanciones privativas de libertad .....   | 48        |
| <u>SECCIÓN IV. Finalidades de las sanciones penales</u> .....   | 53        |
| A. Finalidades de las sanciones penales juveniles .....   | 53        |
| B. Finalidades de la pena en materia penal de adultos .....   | 56        |
| <u>SECCIÓN V. Análisis de la finalidad socioeducativa de las sanciones penales juveniles</u> ...                        | 59        |
| <b><u>CAPÍTULO II. LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN COSTA RICA</u></b> .....   | <b>64</b> |
| <u>SECCIÓN I. Aspectos básicos de la Justicia Restaurativa como forma alternativa de resolución de conflictos</u> ..... | 64        |
| A. Concepto .....   | 64        |
| B. Antecedentes .....   | 66        |
| <u>SECCIÓN II. Institutos relacionados con la Justicia Restaurativa como soluciones alternativas</u> .....              | 70        |
| A. Conciliación .....   | 70        |
| B. Suspensión del procedimiento a prueba .....  | 74        |

|  |            |
|--|------------|
| C. Reparación integral del daño .....  | 81         |
| <u>SECCIÓN III. Análisis de la Ley de Justicia Restaurativa, Ley No. 9582</u> .....                      | 85         |
| <b><u>CAPÍTULO III. ANÁLISIS DEL INCIDENTE DE CESE POR DOBLE CONDICIÓN EN COSTA RICA</u></b> .....       | <b>101</b> |
| <u>SECCIÓN I. Definición y conceptos relacionados con el incidente de cese por doble condición</u> ..... | 101        |
| <u>SECCIÓN II. Datos estadísticos y análisis de casos concretos de ceses por doble condición</u> .....   | 108        |
| A. Análisis cuantitativo de los datos .....  | 108        |
| i) Fiscalía Adjunta de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles .....                                | 108        |
| ii) Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles .....  | 109        |
| B. Análisis concreto de los expedientes .....  | 118        |
| i) Argumentos de la Defensa en contraposición con los argumentos de la Fiscalía .....                    | 118        |
| ii) Análisis de los argumentos de la Defensa .....   | 127        |
| iii) Análisis de los argumentos de la Fiscalía .....   | 130        |
| iv) Argumentos de la administración penitenciaria .....  | 133        |
| v) Criterios de los Jueces y Juezas de Ejecución .....   | 134        |
| <b><u>CONCLUSIONES</u></b> .....   | <b>173</b> |
| <b><u>BIBLIOGRAFÍA</u></b> .....   | <b>179</b> |
| <b><u>ANEXOS</u></b> .....   | <b>203</b> |

## **TABLA DE ABREVIATURAS**

|  |               |
|--|---------------|
| Centro de Atención Integral                                | <b>CAI</b>    |
| Caja Costarricense del Seguro Social                       | <b>CCSS</b>   |
| Centro de Formación Juvenil Zurquí                         | <b>CFJZ</b>   |
| Centro de Atención Especializada Ofelia Vincenzi Peñaranda | <b>CEOVI</b>  |
| Centro de Oportunidades Juveniles                          | <b>COJ</b>    |
| Centro Integrado de Educación de Adultos                   | <b>CINDEA</b> |
| Dirección General de Adaptación Social                     | <b>DGAS</b>   |
| Fondo Nacional de Becas                                    | <b>Fonabe</b> |
| Instituto Costarricense sobre Drogas                       | <b>ICD</b>    |
| Instituto Nacional de Criminología                         | <b>INC</b>    |
| Instituto Profesional de Educación Comunitaria             | <b>IPEC</b>   |
| Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia           | <b>IAFA</b>   |
| Instituto Mixto de Ayuda Social                            | <b>IMAS</b>   |
| Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles    | <b>JESPJ</b>  |
| <i>Juvenile Justice and Delinquency Prevention Act</i>     | <b>JJDPA</b>  |
| Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles        | <b>LESPJ</b>  |
| Ley de Justicia Penal Juvenil                              | <b>LJPJ</b>   |
| Ley de Penalización de Violencia contra la Mujer           | <b>LPVcM</b>  |
| Ministerio de Educación Pública                            | <b>MEP</b>    |
| Ministerio de Justicia y Paz                               | <b>MJP</b>    |

|  |               |
|--|---------------|
| Ministerio Público   | <b>MP</b>     |
| Patronato Nacional de la Infancia                          | <b>PANI</b>   |
| Programa de Justicia Juvenil Restaurativa                  | <b>PJJR</b>   |
| Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil | <b>PNAPPJ</b> |
| Programa de Sanciones Alternativas para Adolescentes       | <b>PSAA</b>   |
| Programa Tratamiento de Drogas bajo Supervisión Judicial   | <b>PTDJ</b>   |
| Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil           | <b>TASPJ</b>  |

## RESUMEN

### I. JUSTIFICACIÓN

El incidente de cese por doble condición se puede explicar en palabras sencillas como aquella solicitud que realizan las partes ante el juez de ejecución de las sanciones penales juveniles y que pretende ponerle fin a la sanción penal juvenil cuando el joven tiene otra sentencia en firme de penal de adultos. Se dice que este cese por doble condición se brinda, ya que, al contar el joven con otra sentencia de adulto, la sanción penal juvenil no va a cumplir la función para la cual fue impuesta: una función socioeducativa, primordialmente.

Hay que recordar que uno de los objetivos principales de la sanción penal juvenil es lograr el desarrollo personal permanente del joven, el desarrollo de sus capacidades y el sentido de responsabilidad; además brindarle herramientas que faciliten su reinserción en la familia y la sociedad. Por lo que otorgar un cese por doble condición a un joven sentenciado, va a depender exclusivamente del criterio del juez de ejecución, el cual puede ordenarlo o rechazarlo de acuerdo con una amplia valoración de condiciones particulares que deben ser analizadas y fundamentadas en la resolución.

Si la población supiera que muchos jóvenes obtienen un cese por doble condición y se les “elimina” cierta cantidad de años de privación de libertad para solamente cumplir la pena de adulto, probablemente se verían miles de comentarios atacando al sistema y en círculos sociales se escucharía a la gente culpando a los jueces, al presidente, entre otros por proteger a las “golondrinas”, por otorgarles tantos beneficios. ¿Pero cuándo vamos a entender que las penas privativas de libertad no son para reprimir a las personas? ¿Y cuándo el sistema realmente va a brindar las herramientas necesarias para resocializar a aquellos que alguna vez cometieron un delito?

Así como el enfoque principal de la presente investigación obedece al cese por doble condición, también se tocarán temas como la justicia restaurativa en Costa Rica, específicamente en materia penal juvenil. La población costarricense debería como mínimo comprender que la pena de privación de libertad nunca tiene como fin el castigo (fin retributivo), sino más bien la reinserción de las personas a la sociedad y la capacidad de

construir una vida alterna al delito. Precisamente esto se logra mediante la implementación de otros mecanismos como en este caso sería la aplicación de la justicia restaurativa.

Por último, el desarrollo de esta investigación resulta de gran utilidad académica en el sentido de que no existe actualmente un registro sobre el cese por doble condición, por lo que puede ser de ayuda para estudiantes, profesores, abogados e incluso los mismos jueces encargados de aplicar la ley, que en muchas ocasiones parecen desconocer aspectos fundamentales y básicos sobre este tema.

## **II. HIPÓTESIS**

La aprobación del incidente de cese por doble condición no cumple con la finalidad socioeducativa en el campo Penal Juvenil en Costa Rica.

## **III. OBJETIVO GENERAL**

Analizar el alcance socioeducativo de la sanción penal juvenil dentro del incidente de cese por doble condición de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.

## **IV. METODOLOGÍA**

La metodología más adecuada para el desarrollo de la presente investigación corresponde al método sistemático. Se pretende recopilar la mayor cantidad de información que existe con respecto al incidente de cese por doble condición propiamente, así como otros temas de interés para la investigación como la justicia restaurativa, el fin socioeducativo de la sanción penal juvenil, programas alternos que se estén aplicando actualmente, entre otros.

Además, es de suma importancia el análisis de casos concretos en los cuales se ha solicitado este cese por doble condición, ya sea que se haya otorgado o se haya rechazado la

petición, esto con el fin de conocer las razones que llevaron al juez de ejecución de las sanciones penales juveniles a tomar dicha decisión y cuál fue su fundamento.

Así como el enfoque principal de la investigación será el método sistemático, se debe tomar en cuenta también el método analítico que permite estudiar con mayor profundidad el problema en análisis. Esto debido a que no existe hasta el momento un registro de investigación sobre el incidente de cese por doble condición y se puede descomponer dicho tema en sus partes para alcanzar una mayor profundidad de la investigación.

## **V. CONCLUSIONES**

Esta investigación demuestra que la aprobación del incidente de cese por doble condición no cumple con la finalidad socioeducativa en el campo Penal Juvenil en Costa Rica; sin embargo, aquí hay que aclarar un punto muy importante, el cual consiste en que en muchos casos el fin socioeducativo pierde relevancia en la vida de la persona que fue sentenciada con la Ley de Justicia Penal Juvenil y también en la jurisdicción de adultos.

Por lo tanto, extender el período de internamiento en centro especializado para una persona que todavía tiene pendiente una sentencia alta como adulto solamente atrasaría el proceso de egreso y en definitiva, las herramientas que se le puedan brindar por medio de la sanción penal juvenil no van a ser de utilidad inmediata, esto al no poder salir en libertad y no poder pasar por un proceso de reinserción en su familia y la sociedad.

Sin embargo, la permanencia o no del cese por doble condición no es el problema central que se pudo detectar al concluir la investigación, porque es claro que este debe mantenerse; el problema real y actual gira en torno al hecho de que la normativa existente no regula los presupuestos o requisitos para disponer la cesación, lo que obliga a una interpretación sistemática de las particularidades de cada caso.

Los jueces de ejecución utilizan formularios para resolver cada caso concreto, sin prestar una verdadera atención a lo que indican los criterios que allí mismo ellos mencionan. Estos criterios resultan tan relevantes que podrían ser incluidos en un artículo exclusivo sobre la posibilidad del cese por doble condición dentro de la Ley de Ejecución de las Sanciones

Penales Juveniles, porque sintetiza los aspectos básicos que debe analizar cada juez dentro del caso particular.

Otro aspecto que se concluye del análisis de los expedientes es que hay muchísimos jóvenes que son juzgados y sentenciados con la LJPJ mucho tiempo después de la comisión de los delitos, es por esta razón que al cumplir la mayoría de edad no han sido abordados de ninguna manera por las autoridades correspondientes y vuelven a delinquir, pero como adultos. En una resolución se indica que el sistema judicial es responsable de proporcionar los instrumentos necesarios para que la justicia sea pronta y cumplida (artículo 41 de la Constitución Política), que el ciudadano obtenga una respuesta jurisdiccional dentro de un espacio temporal adecuado y no como se está realizando en la práctica, que pasan hasta nueve años para que concluya el proceso.

En síntesis, la figura del cese por doble condición debe mantenerse en la legislación costarricense, pero -teniendo en cuenta que el margen de interpretación es demasiado amplio debido a que no existe regulación más allá que la simple existencia del mismo-, se recomienda a los jueces de ejecución realizar un análisis detenido de cada expediente que permita determinar si lo más conveniente es cesar la sanción y archivar el expediente o, por el contrario, mantener la misma porque la sanción penal juvenil todavía puede generar cambios positivos en la persona y de esta forma cumplir con el fin socioeducativo de la sanción, el cual será de gran utilidad para el momento de egreso de cada joven o adulto.

## FICHA BIBLIOGRÁFICA

*Betrano Quesada, Sophia. El incidente de cese por doble condición en la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2021. x y 203.*

**Director (a):** *Álvaro Burgos Mata*

**Palabras claves:** *incidente de cese por doble condición, fin rehabilitador, finalidad socioeducativa, juez de ejecución de las sanciones penales juveniles, Justicia Restaurativa, órdenes de orientación y supervisión, Política Nacional de Justicia Juvenil Restaurativa, proceso penal juvenil, Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil, sanciones alternativas, sanciones penales juveniles, sanciones socioeducativas, sanciones privativas de libertad, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.*

# INTRODUCCIÓN

## I. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

El incidente de cese por doble condición se puede explicar en palabras sencillas como aquella solicitud que realizan las partes ante el juez de ejecución de las sanciones penales juveniles y que pretende ponerle fin a la sanción penal juvenil cuando el joven tiene otra sentencia en firme de penal de adultos. Se dice que este cese por doble condición se brinda, ya que, al contar el joven con otra sentencia de adulto, la sanción penal juvenil no va a cumplir la función para la cual fue impuesta: una función socioeducativa, primordialmente.

Hay que recordar que uno de los objetivos principales de la sanción penal juvenil es lograr el desarrollo personal permanente del joven, el desarrollo de sus capacidades y el sentido de responsabilidad; además brindarle herramientas que faciliten su reinserción en la familia y la sociedad. Por lo que otorgar un cese por doble condición a un joven sentenciado, va a depender exclusivamente del criterio del juez de ejecución, el cual puede ordenarlo o rechazarlo de acuerdo con una amplia valoración de condiciones particulares que deben ser analizadas y fundamentadas en la resolución.

Si la población supiera que muchos jóvenes obtienen un cese por doble condición y se les “elimina” cierta cantidad de años de privación de libertad para solamente cumplir la pena de adulto, probablemente se verían miles de comentarios atacando al sistema y en círculos sociales se escucharía a la gente culpando a los jueces, al presidente, entre otros por proteger a las “golondrinas”, por otorgarles tantos beneficios. ¿Pero cuándo vamos a entender que las penas privativas de libertad no son para reprimir a las personas? ¿Y cuándo el sistema realmente va a brindar las herramientas necesarias para resocializar a aquellos que alguna vez cometieron un delito?

Así como el enfoque principal de la presente investigación obedece al cese por doble condición, también se tocarán temas como la justicia restaurativa en Costa Rica, específicamente en materia penal juvenil. La población costarricense debería como mínimo comprender que la pena de privación de libertad nunca tiene como fin el castigo (fin retributivo), sino más bien la reinserción de las personas a la sociedad y la capacidad de

construir una vida alterna al delito. Precisamente esto se logra mediante la implementación de otros mecanismos como en este caso sería la aplicación de la justicia restaurativa.

Por último, el desarrollo de esta investigación resulta de gran utilidad académica en el sentido de que no existe actualmente un registro sobre el cese por doble condición, por lo que puede ser de ayuda para estudiantes, profesores, abogados e incluso los mismos jueces encargados de aplicar la ley, que en muchas ocasiones parecen desconocer aspectos fundamentales y básicos sobre este tema.

## **II. OBJETIVOS**

### Objetivo general

- Analizar el alcance socioeducativo de la sanción penal juvenil dentro del incidente de cese por doble condición de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.

### Objetivos específicos

- Explicar los diferentes aspectos, modalidades y finalidades de las sanciones penales juveniles en el Derecho Penal Juvenil.
- Describir la importancia de la justicia restaurativa como método alternativo a la solución del conflicto jurídico.
- Analizar el incidente de cese por doble condición contemplado en la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles y su aplicación en Costa Rica.

## **III. HIPÓTESIS**

La aprobación del incidente de cese por doble condición no cumple con la finalidad socioeducativa en el campo Penal Juvenil en Costa Rica.

## IV. METODOLOGÍA

La metodología más adecuada para el desarrollo de la presente investigación corresponde al método sistemático. Se pretende recopilar la mayor cantidad de información que existe con respecto al incidente de cese por doble condición propiamente, así como otros temas de interés para la investigación como la justicia restaurativa, el fin socioeducativo de la sanción penal juvenil, programas alternos que se estén aplicando actualmente, entre otros.

Además, es de suma importancia el análisis de casos concretos en los cuales se ha solicitado este cese por doble condición, ya sea que se haya otorgado o se haya rechazado la petición, esto con el fin de conocer las razones que llevaron al juez de ejecución de las sanciones penales juveniles a tomar dicha decisión y cuál fue su fundamento.

Así como el enfoque principal de la investigación será el método sistemático, se debe tomar en cuenta también el método analítico que permite estudiar con mayor profundidad el problema en análisis. Esto debido a que no existe hasta el momento un registro de investigación sobre el incidente de cese por doble condición y se puede descomponer dicho tema en sus partes para alcanzar una mayor profundidad de la investigación.

## V. FORMA EN LA QUE ESTÁ ESTRUCTURADA LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación está estructurada en tres capítulos. Cada capítulo corresponde a uno de los objetivos específicos enumerados anteriormente en el orden respectivo; es decir: el primer capítulo corresponde con el primer objetivo y así sucesivamente.

El **Capítulo Primero** se refiere a las sanciones penales en el Derecho Penal Juvenil, partiendo de los aspectos generales de las sanciones en el ordenamiento costarricense y otros países del mundo, hasta lo más específico que corresponde a la finalidad socioeducativa del artículo 123 de la LJPJ. En este capítulo también se aborda el tema del Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil y su estructura actual. Asimismo, uno de los puntos

centrales de este capítulo corresponde a las modalidades de las sanciones penales juveniles, haciendo un minucioso análisis de los tipos de sanciones contenidas en el artículo 121 de la LJPJ.

El **Capítulo Segundo** se enfoca en la forma de pensar la justicia, denominada Justicia Restaurativa. Se abordan aspectos básicos y generales para entender en qué consiste la misma y evidenciar la importancia que reviste en la actualidad como una manera alternativa de resolución de conflictos en la sede penal específicamente.

El **Capítulo Tercero** analiza el tema central de la presente investigación: el incidente de cese por doble condición. Primero se explica brevemente el concepto y algunos aspectos básicos para su comprensión, para posteriormente realizar un análisis de las resoluciones de los últimos tres años dictadas por el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles y ejemplificar la manera en la cual se está aplicando el mismo en la actualidad. Además, se realiza un análisis estadístico de los datos recolectados.

Por último, se presentan las conclusiones generales de la investigación con base en un análisis de todos los aspectos abordados y temas desarrollados a lo largo de los tres capítulos.

# CAPÍTULO I. LAS SANCIONES PENALES EN EL DERECHO PENAL JUVENIL

## SECCIÓN I. Aspectos generales de las sanciones penales en el Derecho Penal Juvenil

### a) Antecedentes y surgimiento de la Ley de Justicia Penal Juvenil en Costa Rica

La Ley de Justicia Penal Juvenil entró en vigor en Costa Rica el 1 de mayo de 1996, producto de la inscripción de la Convención sobre los Derechos del Niño en la legislación costarricense en el año de 1990. Dicha Convención tuvo como origen otros instrumentos: Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño; Declaración de los Derechos del Niño reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; entre otros<sup>1</sup>.

En Costa Rica, entre los años 1990 y 1996 surge un modelo punitivo garantista<sup>2</sup> el cual aparece como un “fenómeno social respecto a la percepción del comportamiento de los jóvenes delincuentes y la violencia juvenil”.<sup>3</sup> Todo inició con un grupo denominado *Los Chapulines*,<sup>4</sup> a quienes se les atribuía altos niveles de violencia y utilización de armas. Se conocía que eran menores de edad en condición de calle, en su mayoría adictos a drogas como la marihuana y el crack, provenientes de barrios pobres y familias disfuncionales.<sup>6</sup>

Los medios de comunicación nacionales hicieron énfasis en noticias sobre hechos delictivos cometidos por personas menores de edad y debido a eso es que se da un cambio de

---

<sup>1</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, Resolución N° 44 / 25.

<sup>2</sup> En este sentido, véase: Carlos Tiffer Sotomayor, “De un derecho tutelar a un derecho penal mínimo/garantista: la nueva Ley de Justicia Penal Juvenil”, *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, No. 13, (1997):98-109, consultado 20 de mayo, 2020, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r16986.pdf>

<sup>3</sup> Mayra Campos Zúñiga. *Derecho Penal Juvenil costarricense* (San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A, 2017), 53.

<sup>4</sup> Carlos González, “Delincuencia y droga marcaron a “chapulines”, *La Nación* (Costa Rica), 22 de noviembre de 2004, <https://www.nacion.com/sucesos/delincuencia-y-droga-marcaron-a-chapulines/VLBNHAMCPZDIZDC27LKPDKDF3HQ/story/>

<sup>5</sup> Para conocer más acerca del caso de “Los chapulines”: Alonso Rodríguez Chaves, “Chapulines y otras plagas: fenómeno delictivo costarricense del ocaso del siglo XX”, *Revista Clio & Crimen*, No. 13, (2016):343-360, consultado 2 de febrero, 2020, [http://www.durango-udala.net/portalDurango/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/1\\_10584\\_3.pdf](http://www.durango-udala.net/portalDurango/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/1_10584_3.pdf)

<sup>6</sup> Marco Vinicio Fournier, “El caso de Costa Rica: un problema estructural”, *Adolescencia y salud*, Vol. 1. N. 1, (1999) consultado 21 de mayo, 2020, [https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1409-41851999000100015#](https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-41851999000100015#)

paradigma en Costa Rica, ya que se originan reclamos sociales por una “mayor represión y menos impunidad ante el comportamiento de las personas menores de edad”.<sup>7</sup>

Queda claro que en los años 90 ya existía el fenómeno muy común en estos días de la presión que ejercen los medios de comunicación y la influencia que tienen en la manera de pensar de las personas y la manera de actuar de los altos jerarcas de Costa Rica. En este caso, dichos noticieros fueron trascendentales para concluir que el problema principal en aquellos tiempos era el de “*Los Chapulines*”.<sup>8</sup>

Es importante establecer desde un inicio el concepto de “persona menor de edad” y esta definición se puede encontrar en algunos instrumentos internacionales como la Convención Americana, la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), quienes coinciden en que se entiende por menor de edad a “todo ser humano menor de dieciocho años de edad”<sup>9</sup>. Una definición muy simple.

En Costa Rica, el Código Penal es aplicable según el artículo 17 únicamente “a las personas de dieciocho años cumplidos”<sup>10</sup>. Por lo tanto, los menores de edad que cometen un acto ilícito o aquellas personas mayores de edad que cometan un hecho delictivo siendo menores, serán juzgadas de acuerdo con la Ley de Justicia Penal Juvenil. Esto debido a que, por su condición de minoridad, se encuentran en una posición de vulnerabilidad frente a las personas adultas y su responsabilidad debe ser distinta.

Por otra parte, en el año 2005 se emite la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles la cual entró en vigencia el 28 de noviembre de 2005<sup>11</sup> y regula la ejecución de las sanciones a nivel país por medio del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, ubicado únicamente en el Primer Circuito Judicial de San José.

---

<sup>7</sup> Mayra Campos Zúñiga. *Derecho Penal Juvenil costarricense* (San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A, 2017), 53.

<sup>8</sup> Con respecto al caso de los Chapulines ver, Marco Vinicio Fournier y Ronald Pérez, *Autoritarismo y Percepción de la Violencia Social: El caso de los Chapulines* (San José, Costa Rica: IIP, 1995).

<sup>9</sup> Convención de Derechos del Niño y de la Niña de 1989.

<sup>10</sup> Código Penal, Ley N° 4573.

<sup>11</sup> Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Ley N° 8460

Es importante aclarar que en Costa Rica todavía no se cuenta con una Ley de Ejecución de las Sanciones Penales en materia penal de adultos, sin embargo, actualmente se encuentra en trámite el proyecto de ley No. 21.800 titulado “Código de Ejecución Penal”, propuesto por la diputada Carolina Hidalgo Herrera.<sup>12 13</sup>

## **b) El proceso penal juvenil en Costa Rica**

La Dra. Mayra Campos, en su libro sobre Derecho Penal Juvenil costarricense propone una división de los tipos de procedimientos en materia penal juvenil para una mayor comprensión: el procedimiento ordinario y los procedimientos especiales. A su vez, divide los procedimientos especiales en varios tipos: flagrancia, ausencia, rebeldía, procedimiento abreviado, extradición, captura internacional y aplicación de medidas de seguridad<sup>14</sup>. Para efectos de este trabajo, se explicará brevemente el procedimiento ordinario, ya que es el más utilizado y el fin de la investigación no es ahondar en los tipos de procedimiento en materia penal juvenil.

El procedimiento ordinario penal juvenil está regulado a partir del artículo 68 de la LJPJ e inicia con la acción penal juvenil que corresponde al Ministerio Público; la investigación puede iniciar de oficio o por medio de la denuncia que se presenta ante el MP en los delitos de acción pública y los delitos de acción pública a instancia privada; mientras que, en el caso de los delitos de acción privada, la investigación inicia cuando el interesado presente la demanda.<sup>15</sup>

El artículo 72 contempla la fase de investigación, la cual se encuentra a cargo del MP e inicia en el momento en el que la denuncia es interpuesta ante los órganos correspondientes. Esta fase de investigación tiene varios objetivos: determinar que efectivamente exista el

---

<sup>12</sup> Para conocer el proyecto de ley No. 21800, consultar la página oficial de la Asamblea Legislativa, sección Consulta de Proyectos de Ley, [http://www.asamblea.go.cr/Centro\\_de\\_informacion/Consultas\\_SIL/SitePages/ConsultaProyectos.aspx](http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/SitePages/ConsultaProyectos.aspx)

<sup>13</sup> Ver noticia al respecto: Jimena Soto, “Contraloría cuestiona proyecto que busca crear tribunales de ejecución de la pena”, *crhoy.com* (Costa Rica), 1 de enero de 2021, <https://www.crhoy.com/nacionales/contraloria-cuestiona-proyecto-que-busca-crear-tribunales-de-ejecucion-de-la-pena/>

<sup>14</sup> Mayra Campos Zúñiga. *Derecho Penal Juvenil costarricense* (San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A, 2017), 159.

<sup>15</sup> Con respecto a la definición de “delito” ver, José Alberto Rojas Chacón y Cecilia Sánchez Romero, *Teoría del delito. Aspectos teóricos y prácticos. Tomo I y II*. (San José, Costa Rica: Poder Judicial, Departamento de Artes Gráficas, 2009), 11.

hecho denunciado, establecer los participantes del hecho delictivo (autor, coautor, cómplice, instigador) y, por último, verificar el daño causado.

El artículo 74 menciona las tres posibilidades a las que puede acudir el MP luego de finalizada la investigación, las cuales son:

1. Apertura del proceso: cuando se tengan los suficientes elementos de prueba que permitan llevar a cabo el proceso.
2. Desestimación del proceso: cuando no exista fundamento para promover la acusación, cuando se pueda aplicar un criterio de oportunidad, o por una condición subjetiva u objetiva de los hechos.
3. Sobreseimiento provisional o definitivo: el primero de ellos procede, a grandes rasgos, cuando los elementos de prueba no son suficientes para realizar el juicio, dejando abierta la posibilidad de solicitar la reapertura cuando existan nuevos elementos de prueba.

En el caso del sobreseimiento definitivo, procede cuando se está en presencia de alguna de las siguientes causales: a) cuando resulte evidente la falta de una condición necesaria para imponer la sanción; b) cuando a pesar de la falta de certeza, no exista, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y sea imposible requerir fundadamente la apertura del juicio.<sup>16</sup>

En el caso de la solicitud de apertura del proceso, el Fiscal deberá presentar la acusación que reúna todos los requisitos del artículo 75.<sup>17</sup> Es a partir de este momento que la persona menor de edad imputada decide si quiere declarar o abstenerse de hacerlo. Luego de la declaración indagatoria y recibida la acusación, se debe señalar la fecha para el juicio oral, el cual será privado. Las únicas partes que podrán estar presentes son: los padres o representantes del menor, los testigos, peritos, intérpretes, entre otros debidamente autorizados por el juez.

---

<sup>16</sup> Ley de Justicia Penal Juvenil, N° 7576.

<sup>17</sup> Sobre la acusación: Saúl Araya, Antología curso: *Formulación de la acusación* (San José, Costa Rica: Unidad de Capacitación, Ministerio Público, Poder Judicial, 2005).

Luego de escuchar la declaración del menor, recibir la prueba pertinente y exponer las conclusiones, el juez debe dictar sentencia con base en hechos probados, la existencia del hecho o su atipicidad, la autoría o la participación del menor de edad, la existencia o la inexistencia de causales excluyentes de responsabilidad, las circunstancias o gravedad del hecho y el grado de responsabilidad.<sup>18</sup>

En esta parte es cuando el juez debe realizar un extenso y minucioso análisis del tipo de sanción que le será impuesta a la persona en el caso de ser hallada culpable del hecho que se le acusa, ya que como se verá más adelante en la investigación, la finalidad primordial del proceso penal juvenil es la educación y reinserción social y familiar de la persona sentenciada.

### **c) Las sanciones penales juveniles en otros países del mundo**

Se realizará en las siguientes páginas un análisis de las diferentes leyes penales juveniles de cuatro países del mundo que comprenden el continente de Europa (España) el cual corresponde a un sistema normativo referente, y tres países de América: en el sur, el caso de Colombia; en América Central, la legislación de El Salvador; y en Norteamérica, la situación de Estados Unidos con su sistema anglosajón.

#### **i) España**

El 13 de enero de 2001 entró a regir la Ley Orgánica 5/2000, la cual regula la Responsabilidad Penal de los Menores de Edad. El antecedente de esta ley corresponde a la Ley Orgánica 4/1992 y vino a flexibilizar las medidas que se pueden aplicar a las personas comprendidas entre la edad de catorce años y menores de dieciocho, únicos sujetos a los que se les puede aplicar la ley.<sup>19</sup>

En la exposición de motivos de la LO. N° 5/2000 destaca el punto 7 que explica que la Ley Orgánica tiene una naturaleza sancionadora con el fin de que los menores de edad

---

<sup>18</sup> Ley de Justicia Penal Juvenil, N° 7576.

<sup>19</sup> Jesús Barquín Sanz y Miguel Ángel Cano Paños, “Justicia penal juvenil en España: una legislación a la altura de los tiempos”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, No. 18, (2006):37-38 consultado 31 de mayo, 2020, <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?dsID=pdf&pid=bibliuned:DerechoPenalyCriminologia-2006-18-3060>

desarrollen un sentido de responsabilidad jurídica por los delitos o faltas que estén tipificados en el Código Penal y otras leyes especiales. Continúa el texto:

Al pretender ser la reacción jurídica dirigida al menor infractor una intervención de naturaleza educativa, aunque desde luego de especial intensidad, rechazando expresamente otras finalidades esenciales del Derecho penal de adultos, como la proporcionalidad entre el hecho y la sanción o la intimidación de los destinatarios de la norma, se pretende impedir todo aquello que pudiera tener un efecto contraproducente para el menor, como el ejercicio de la acción por la víctima o por otros particulares (el subrayado no es del original).<sup>20</sup>

Llama la atención el párrafo expuesto, al referirse la LO. N° 5/2000 a ese fin educativo que debe primar en el catálogo de sanciones que el juez puede imponer a la persona menor de edad. No se trata de un castigo por el acto delictivo cometido, sino que siempre debe estar por delante el interés superior del menor en concordancia con la finalidad educativa que cause un efecto positivo en la persona, sin dejar de lado la responsabilidad del sujeto activo.

Asimismo, la LO. N° 5/2000 tiene otra similitud con la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica y es que el juez cuenta con amplias facultades para imponer diferentes medidas que sean más beneficiosas para el menor. Por ejemplo, se refiere la misma ley a la reparación del daño causado y la conciliación, aspectos regulados en la LJPJ en los artículos 80 y 127 respectivamente y que buscan un acuerdo favorable, tanto para el menor como para la víctima, con la intervención mínima de otras partes procesales.

La LO. N° 5/2000 contempla un amplio catálogo de medidas entre las cuales se encuentran: la amonestación; las prestaciones en beneficio de la comunidad; libertad vigilada; asistencia a un centro de día; realización de tareas socioeducativas; tratamiento ambulatorio; la privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de licencias administrativas para caza o para el uso de cualquier tipo de armas; la convivencia con una persona, familia o grupo educativo; y por último, las medidas de internamiento que, al igual que en Costa Rica, se acude a ellas únicamente cuando se está frente a la comisión de hechos graves o que representen un mayor nivel de peligrosidad.

---

<sup>20</sup> Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Hay que señalar que este cuerpo legal explica que, aun cuando se trate de medidas de internamiento, el “objetivo prioritario de la medida es disponer de un ambiente que provea de las condiciones educativas adecuadas para que el menor pueda reorientar aquellas disposiciones o deficiencias que han caracterizado su comportamiento antisocial”<sup>21</sup>.

Entre las opciones de internamiento que contempla el régimen español, existen varias posibilidades: internamiento en régimen cerrado, internamiento en régimen semiabierto, internamiento en régimen abierto y el internamiento terapéutico. El primero de ellos tiene un enfoque primordialmente social, ya que pretende que el menor desarrolle un comportamiento responsable en la comunidad. El régimen semiabierto y abierto se enfoca en la educación del menor, pero manteniendo su domicilio en un centro. El internamiento terapéutico se utiliza en casos de que el menor de edad tenga adicción a las drogas u otras sustancias o en casos de presentar disfunciones significativas en la psique.

De lo anteriormente mencionado se desprende que España y Costa Rica están basados en el sistema de derecho continental, además de que el sistema español es referente para otros países, por lo que su legislación presenta muchas similitudes en lo que respecta a la materia penal juvenil, específicamente en la forma de llevar a cabo el proceso judicial y también el tipo de medidas y sanciones que pueden ser impuestas a los menores de edad infractores. Contrario a este derecho continental, se encuentra el derecho anglosajón o *Common Law*, que será analizado con posterioridad.<sup>22</sup>

## **ii) Colombia**

El caso de Colombia se toma en cuenta por ser un país de la región de América, específicamente de la parte sur del continente. Al igual que España, se rige por el derecho continental o derecho romano. El Código de la Infancia y la Adolescencia de Colombia incorpora en el Libro II el “Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y

---

<sup>21</sup> Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

<sup>22</sup> Sobre este tema véase: Jaime Couso, “La especialidad del Derecho Penal de adolescentes. Fundamentos empíricos y normativos, y consecuencias para una aplicación diferenciada del Derecho Penal sustantivo”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, No. XXXVIII, (2012), consultado 1 de junio, 2020, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29472.pdf>

Procedimientos Especiales para cuando los Niños, las Niñas o los Adolescentes son Víctimas de Delitos”.<sup>23 24 25</sup>

Desde el artículo 139 hasta el 200 se refiere a distintos puntos importantes en la legislación aplicable a menores de edad, tales como los principios rectores, definiciones, autoridades que son partícipes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, reparación del daño, sanciones, entre otros.

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes aplica para aquellas personas que al momento de la comisión de delito tengan entre los 14 y los 18 años, de modo tal que al ser menor de 14 años no se le puede exigir ningún tipo de responsabilidad. Este ámbito de aplicación de la ley coincide con la LO. N° 5/2000 de España que establece la misma edad en su extremo menor y su extremo mayor.

El artículo 142 señala lo siguiente:

...las personas menores de catorce (14) años, no serán juzgadas ni declaradas responsables penalmente, privadas de libertad, bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible. La persona menor de catorce (14) años deberá ser entregada inmediatamente por la policía de infancia y adolescencia ante la autoridad competente para la verificación de la garantía de sus derechos de acuerdo con lo establecido en esta ley.<sup>26</sup>

Desde el artículo 140, la ley colombiana deja claro que la finalidad del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes es utilizar medidas de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto al sistema que se utiliza para juzgar a los adultos.<sup>27</sup> Además, el mismo artículo señala que el Sistema deberá garantizar la reparación del daño y

---

<sup>23</sup> Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley N° 1098 de 2006.

<sup>24</sup> Sobre el caso de Colombia ver más: Miguel Álvarez-Correa (director), “Rostros & Rastros: Justicia, comunidad y responsabilidad social”, *Revista del observatorio de DDHH del Instituto de Estudios del Ministerio Público*, No. 1 (2008) consultado 14 de junio, 2020, <https://www.procuraduria.gov.co/iemp/media/file/ROSTROS%20Y%20RASTROS%201.pdf>

<sup>25</sup> Sobre el sistema de responsabilidad penal juvenil: Consuelo Hoyos Botero, *Dilemas psicojurídicos en materia de derecho penal juvenil* (Medellín, Colombia: Ediciones UNAULA, 2013), 71-96.

<sup>26</sup> Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley N° 1098 de 2006.

<sup>27</sup> José Liberal Osuna Santiago, “Adolescentes infractores, justicia y realidad”, *Revista del observatorio de DDHH del Instituto de Estudios del Ministerio Público*, No. 1 (2008): 42 y 43 consultado 14 de junio, 2020, <https://www.procuraduria.gov.co/iemp/media/file/ROSTROS%20Y%20RASTROS%201.pdf>

la justicia restaurativa, criterios que se incorporan en la mayoría de las legislaciones del mundo.

Al igual que la legislación costarricense, el artículo 174 del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes se refiere a los principios de oportunidad, la conciliación y la reparación integral de los daños como una solución alternativa a la imposición de sanciones a la persona menor de edad infractora. La misma ley deja claro que para poder utilizar alguno de estos mecanismos, se debe contar con el consentimiento de las partes y se llevarán a cabo con una visión pedagógica.

A partir del artículo 177 se encuentra el capítulo referente a las sanciones. La legislación de Colombia enumera seis posibilidades, tanto de medidas no privativas de libertad así como las privativas de libertad: 1) amonestación; 2) la imposición de reglas de conducta; 3) la prestación de servicios a la comunidad; 4) la libertad asistida; 5) la internación en medio semicerrado; 6) la privación de libertad en centro de atención especializado. Este catálogo de sanciones es muy similar al que rige en El Salvador, caso que será analizado más adelante.

Continúa la ley con un aspecto relevante para efectos de esta investigación, y es que una vez más el legislador establece que “para la aplicación de todas las sanciones la autoridad competente deberá asegurar que el adolescente esté vinculado al sistema educativo” (el subrayado no es del original). Es decir, nuevamente el derecho continental deja claro que sus leyes penales juveniles tienen una finalidad educativa, como se vio en el caso de España y en igual sentido se analizará en la legislación de El Salvador y Costa Rica.

Por último, la privación de libertad a un menor de edad solo se aplica en casos excepcionales y la ley de Colombia indica que solamente se puede aplicar a los menores entre 16 y 18 años. Establece un mínimo de un año y un máximo de cinco años cuando el delito cometido este regulado en el Código Penal con una pena de seis años o más. Asimismo, cuando el delito cometido es más grave como homicidio doloso, secuestro o extorsión, la pena privativa de libertad podrá ser de dos a ocho años.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Con respecto al alcance que tuvo la implementación de la Ley N° 1098 de 2006 durante los primeros años posteriores a su implementación, leer: José Liberal Osuna Santiago, “Adolescentes infractores, justicia y

A continuación, se realizará el análisis de otro país del continente americano, pero esta vez de la región centroamericana, conocido alrededor del mundo como uno de los países con las tasas más altas de criminalidad.

### iii) El Salvador

Según datos publicados en el año 2019 por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (*United Nations Office on Drugs and Crime*)<sup>29</sup>, El Salvador es uno de los países con la tasa más alta de homicidios por cada 100,000 habitantes, la cual corresponde a 52 en el año 2018. Asimismo, la tasa de homicidios en Costa Rica fue de 11,3 en el 2018; en Colombia de 25.3; en Estados Unidos de 5 y en España de 0,6.

Evidentemente existe una diferencia muy grande entre la tasa de homicidios por cada 100,000 habitantes entre lo que es España y El Salvador (51,4), siendo este último el país con la tasa más alta de homicidios del mundo. Es por esta razón que se analizará lo que corresponde a la materia penal juvenil para comprender el funcionamiento desde la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador.<sup>30</sup>

En el artículo 2º se determina que las personas mayores de doce años y menores de dieciocho están sujetas a la aplicación de la Ley Penal Juvenil cuando se está en presencia de la comisión de un hecho delictivo<sup>31</sup>. Aquí se puede evidenciar que tanto la ley de El Salvador como la de Costa Rica contemplan el mismo rango de edad, a diferencia de España y Colombia que establecen el mínimo de 14 años.

---

realidad”, *Revista del observatorio de DDHH del Instituto de Estudios del Ministerio Público*, No. 1 (2008): 41 consultado 14 de junio, 2020, <https://www.procuraduria.gov.co/iemp/media/file/ROSTROS%20Y%20RASTROS%201.pdf>

<sup>29</sup> “Victims of intentional homicide, 1990-2018”, United Nations Office on Drugs and Crime, consultado el 31 de mayo de 2020, <https://dataunodc.un.org/content/data/homicide/homicide-rate>

<sup>30</sup> Para ver el documento completo de la Ley Penal Juvenil de la República de El Salvador, descargar de la página oficial de la Asamblea Legislativa: [https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117\\_072908026\\_archivo\\_documento\\_legislativo.pdf](https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_072908026_archivo_documento_legislativo.pdf)

<sup>31</sup> Ley Penal Juvenil de la República de El Salvador, Decreto N° 863.

En el artículo 5º sobre los derechos y garantías sociales, llama la atención el punto m), el cual indica textualmente:

El menor sujeto a esta Ley gozará de los mismos derechos y garantías reconocidos en la Constitución, tratados, convenciones, pactos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por El Salvador, y en las demás leyes aplicables a los mayores de dieciocho años, a quienes se les atribuyere la comisión o participación en una infracción penal, y especialmente de los siguientes:

m) A que toda medida que se le imponga, tenga como fin primordial su educación;

Este artículo evidencia una gran similitud con el artículo 123 de la LJPJ de Costa Rica, el cual señala que las sanciones del artículo 121 (las cuales se analizan en la Sección III de la presente investigación), deberán tener una finalidad primordialmente educativa. Esto también lo indica la LO. N° 5/2000 de la legislación española y la ley colombiana.

El catálogo de las medidas que se pueden imponer en caso de que una persona menor de edad cometa un hecho delictivo o una falta, se encuentran en el artículo 8º y son las siguientes: orientación y apoyo familiar; amonestación; imposición de reglas de conducta; servicios a la comunidad; libertad asistida e internamiento.

Las medidas que se aplican según la legislación salvadoreña contemplan menos opciones que las de la legislación de España por ejemplo, que su catálogo de sanciones es más amplio y muy similar a las de Costa Rica. Sin embargo, la Ley Penal Juvenil de El Salvador tiene un orden casi igual al de Costa Rica, que ubica las medidas de orientación en primer lugar y excepcionalmente las medidas de internamiento. La LPJ aclara que la duración de esta medida será por el menor tiempo posible.

En cuanto al tiempo máximo que puede pasar un joven en un centro de internamiento, la ley salvadoreña hace una distinción: si el menor tenía menos de 16 años al momento de la comisión del delito, la medida no podrá exceder de 5 años. Si, por el contrario, tenía más de 16 años entonces el máximo será de 7 años o 15 años, dependiendo de la gravedad del delito cometido.

En Costa Rica, la ley también hace una división entre menores de 15 y mayor de 15. Con respecto a los primeros la medida de internamiento no puede exceder los 10 años y para los mayores de 15 el período máximo es de 15 años. Este es un dato que llama la atención,

debido a que también en países como España, el período máximo es de 5 años para personas menores entre 14 y 15 años y de 8 años para personas menores entre 16 y 17 años.

Con estos datos queda claro que Costa Rica tiene los extremos más altos del mundo, muy por encima del resto de los países analizados, al ser su tope de 15 años, demasiado tiempo para una persona menor de edad. El escenario se agrava todavía más si durante todo el tiempo de encarcelamiento del menor, muchos ni siquiera tienen la oportunidad de estudiar o no reciben educación de calidad, como se analizará en más adelante en la investigación.

Otro aspecto relevante de la justicia penal juvenil en El Salvador es el caso de la codelincuencia, que se define como la “participación de varias personas en la ejecución de un delito”.<sup>32</sup> Los mismos autores exponen la situación frecuente de que muchos menores de edad son procesados, juzgados y condenados como si fueran adultos (como el caso de los Estados Unidos), pero en El Salvador ocurre por otros motivos.

La codelincuencia entonces es una forma de participación que puede provocar que adolescentes sean objeto de procesamiento y juzgamiento en la sede de adultos, cuando correspondería que lo fueran ante la jurisdicción juvenil, la convergencia de múltiples participantes del delito podría ser una causa que provocara dicho problema...<sup>33</sup>

La causa principal de que esta situación se presente en la práctica es que muchos adolescentes no cuentan con un documento de identidad que permita corroborar que efectivamente son menores de 18 años y están en medio de un proceso donde también participaron adultos, por lo que, al no poder corroborar su edad, son procesados todos en conjunto hasta que no se determine su edad.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Carlos Ernesto Sánchez, Carlos Tiffer, Javier Llobet, Mauricio Duce, Jaime Couso, Ronald Augusto González y Rommel Ismael Sandoval, *Vigésimo aniversario de la justicia penal juvenil en El Salvador* (San Salvador, El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2016), 5-6.

<sup>33</sup> *Ibíd.*

<sup>34</sup> A pesar de que la generalidad de la codelincuencia obedece a la falta de procedimientos para corroborar la edad de los menores, también se han propuesto reformas a la Ley Penal Juvenil que buscan una mayor severidad en las medidas sancionatorias que incluyen la equiparación de sanciones para jóvenes y adultos.

Ver: Zaira Navas (directora ejecutiva), “Responsabilidad penal adolescente: ¿Porqué un tratamiento diferenciado entre personas adultas y adolescentes?”, *Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia* (2016):12-14 consultado 31 de mayo, 2020, <http://www.conna.gob.sv/wp-content/uploads/2016/05/Responsabilidad-penal-adolescente-conna-.pdf>

Caso contrario, en Costa Rica el artículo 5° de la LJPJ establece que:

**ARTÍCULO 5.- Presunción de minoridad.** En los casos en que por ningún medio pueda comprobarse la edad de una persona, presumiblemente menor de dieciocho años, esta será considerada como tal y quedará sujeta a las disposiciones de la presente ley.

En conclusión, en lo que respecta al modelo de justicia penal juvenil en El Salvador, al realizar una lectura de la Ley Penal Juvenil se desprende que la misma atiende a la finalidad primordialmente educativa que pretende la reeducación de aquellas personas que han infringido la ley y que, con el apoyo familiar y social, puedan forjar un mejor futuro lejos de la vida delictiva:

Una característica del modelo de justicia penal juvenil especializada es un catálogo amplio de sanciones, las cuales tienen una finalidad primordialmente socioeducativa y que se orientan bajo una prevención especial positiva. Es decir, la reinserción social y familiar de los adolescentes infractores de la ley penal.<sup>35</sup>

#### **iv) Estados Unidos (*American juvenile justice system*)**

El caso de Estados Unidos es de relevancia para la investigación debido a que los tres países analizados anteriormente siguen un sistema de derecho romano y EUA se rigen bajo los principios del derecho anglosajón, por esta razón es que el procedimiento judicial para juzgar a un menor de edad es distinto al resto de los países y es interesante de conocer.

Quizá el dato más llamativo es que en los Estados Unidos es permitido que los menores de edad que comenten un delito sean juzgados bajo las leyes penales de adultos en casos de delitos muy graves (*transfer laws*) y, por ende, pueden ser condenados a cadena perpetua sin derecho a libertad condicional (*parole*).<sup>36</sup> Pero todo esto va a depender de los requisitos de cada Estado<sup>37</sup>, de modo tal que Estados Unidos es actualmente el único país del mundo que condena a menores de edad a cadena perpetua.

---

<sup>35</sup> Carlos Ernesto Sánchez, Carlos Tiffer, Javier Llobet, Mauricio Duce, Jaime Couso, Ronald Augusto González y Rommel Ismael Sandoval, *Vigésimo aniversario de la justicia penal juvenil en El Salvador* (San Salvador, El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2016), 91.

<sup>36</sup> William King, “La libertad vigilada en la ejecución penal juvenil (*parole*)”, *XVI Congreso Jurídico Nacional “Diez años de Justicia Penal Juvenil: Perspectivas hacia el futuro”*, (2006):148-156 consultado 31 de mayo, 2020, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/32235.pdf>

<sup>37</sup> En el siguiente enlace se puede conocer más a fondo la manera en la cual funcionan las *transfer laws* en cada Estado: [https://web.law.columbia.edu/sites/default/files/microsites/human-rights-institute/files/2014\\_03\\_19\\_hrw\\_amicus\\_appendix\\_state\\_transfer\\_laws.pdf](https://web.law.columbia.edu/sites/default/files/microsites/human-rights-institute/files/2014_03_19_hrw_amicus_appendix_state_transfer_laws.pdf)

Como si no fuese suficiente, también era permitido condenar a un menor de edad a pena de muerte, y no fue hasta el año 2005 que la Corte Suprema de los Estados Unidos (*Supreme Court of the United States of America*) declaró inconstitucional la pena de muerte para las personas menores de 18 años tras el fallo dictado en el caso *Roper v. Simmons* 543 U.S 551.<sup>38 39</sup>

Según datos recopilados por *Children's Defense Fund's Leave No Child Behind*<sup>40</sup>, solamente en el año 2018 hubo un total de 728,280 arrestos a menores de edad, es decir, 992 personas por cada 100.000 habitantes. Diariamente, 1995 niños son arrestados en los Estados Unidos. Sin duda alguna es una cifra alarmante, pero que ha ido disminuyendo desde el año 2007. Sin embargo, la situación en Estados Unidos se vuelve más impactante al encontrar que algunos aspectos como la raza son factores que han persistido a través de los años y son características determinantes para penalizar a los menores de edad.

Los niños de color también son transferidos desproporcionadamente al sistema de justicia penal para adultos, donde son juzgados y procesados como adultos. En 2017, los jóvenes negros representaban el 54 por ciento de los jóvenes procesados en un tribunal penal para adultos, pero solo el 15 por ciento de la población juvenil total.<sup>41</sup>

En el sistema anglosajón, al igual que en los países ya analizados, existen sanciones alternativas al encarcelamiento tales como: libertad condicional (*probation*), servicio a la comunidad (*community service*), educación (*alternative schooling*), entre otras posibilidades. También se ha desarrollado el enfoque de justicia restaurativa (*restorative justice*), en el cual las partes involucradas en el proceso buscan la manera de resolver de forma pacífica los conflictos, llegando a un acuerdo que sea beneficioso para los involucrados.<sup>42</sup>

---

<sup>38</sup> Jaime Cosuo, "La especialidad del Derecho Penal de adolescentes. Fundamentos empíricos y normativos, y consecuencias para una aplicación diferenciada del Derecho Penal sustantivo", *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, No. XXXVIII, (2012): 297 consultado el 1 de junio, 2020, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29472.pdf>

<sup>39</sup> Sobre este fallo, véase: Jennifer Eswari Borra, "Roper v. Simmons", *American University Journal of Gender, Social Policy & the Law*, No. 3 (2005):707-715 consultado 2 de junio, 2020, <https://core.ac.uk/reader/235405920>

<sup>40</sup> Children's Defense Fund's Leave No Child Behind, "The State of America's children 2020", consultado el 1 de junio de 2020, <https://www.childrendefense.org/wp-content/uploads/2020/02/The-State-Of-Americas-Children-2020.pdf>

<sup>41</sup> *Ibíd.*

<sup>42</sup> Sobre este tema, véase: Howard Zehr y Ali Gohar, *The little book of Restorative Justice* (Pennsylvania, USA: UNI-Graphics, 2003), 1-87.

A lo largo de la historia, Estados Unidos ha desarrollado fuertes políticas punitivas que han dado paso al encarcelamiento de millones de menores de edad. Sin embargo, en la primera mitad del siglo XX, su sistema estaba orientado hacia un modelo rehabilitador de la pena que buscaba reorientar a las personas de edad infractoras. Todo esto cambió al darse un abrupto incremento de homicidios, asesinatos a sangre fría, crímenes violentos, entre otros delitos que hasta el día de hoy originaron el surgimiento de medidas más severas y el retorno a políticas punitivas<sup>43</sup> que han ocasionado que muchas personas menores de edad sean juzgadas como adultos. Incluso hay algunos Estados en los cuales, si la persona tiene 17 años, automáticamente son juzgados en sede de adultos.

En el año 1974 se emitió la primera ley federal sobre justicia penal juvenil conocida como Ley de Prevención de Delincuencia y Justicia Juvenil (*Juvenile Justice and Delinquency Prevention Act*,<sup>44</sup> que contiene cuatro requisitos básicos: desinstitucionalización de los delincuentes de Estado (DSO); retiro de la cárcel; separación de la vista y el sonido; y disparidades raciales y étnicas. A la JJJPA se le realizaron varias modificaciones en los años 1977, 1980, 1984, 1988, 1992, 2002 y por último en el año 2018. Esta última modificación agregó programas para la prevención, intervención y tratamiento en comunidades donde existen personas menores en riesgo.

Otro aspecto relevante del sistema de justicia penal juvenil de Estados Unidos es lo que se conoce como ruta de escuela a prisión (*school-to-prison pipeline*). Este fenómeno provoca que los niños con discapacidad, en condición de pobreza extrema, abuso o negligencia sean expulsados y aislados de sus escuelas por medio de las políticas de “tolerancia cero” y son trasladados a sistemas penales juveniles al aplicárseles medidas muy severas.<sup>45</sup>

Esto lleva por último, a las críticas que se han realizado al sistema de justicia juvenil estadounidense (*American juvenile justice system*) que se basan principalmente en la

---

<sup>43</sup> Para conocer más sobre este tema, visitar la página oficial de *Human Rights Watch*: <https://www.hrw.org/es/world-report/2019/country-chapters/325504#4b94f7>

<sup>44</sup> Para leer una copia del texto de la JJJPA: <http://www.juvjustice.org/sites/default/files/resource-files/JJDPAA%20Complete%20Act%20%282018%29.pdf>

<sup>45</sup> Catherine Kim, Daniel Losen y Damon Hewitt, *The School-to-Prison Pipeline: Structuring Legal Reform* (New York, USA: New York University Press, 2010), 1-146.

discriminación racial y económica hacia las personas menores de edad que son encarceladas, pero también a las ineficientes políticas públicas que busquen la manera de rehabilitar a los menores de edad infractores por medio de programas educativos que eviten la reincidencia.

## **SECCIÓN II. Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil**

### **a) Antecedentes históricos**

Hay que iniciar recordando que la Ley de Justicia Penal Juvenil entró en vigencia en 1996 con la publicación del debido documento en La Gaceta, lo anterior para comprender de una manera más clara el desarrollo de la materia penal juvenil en Costa Rica. Antes de esta ley, lo que existía era la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores N° 3260 desde el 21 de diciembre de 1963 y fue modificada en el año 1994 por la Ley N° 7383. Como ya se indicó, esta ley fue derogada en 1996 por la Ley N° 7576.

Desde el año 1888 surgió en Costa Rica la iniciativa de crear una casa de corrección de menores, pero no fue hasta el año de 1927 cuando se finalizó la construcción de esta obra en el cantón de Goicoechea, es decir, 39 años después.<sup>46</sup> El centro correccional de menores era la base del llamado Centro de Orientación Juvenil Amparo Zeledón, donde se ubicaron las adolescentes de 12 a 17 años hasta 1978 que se trasladó a San Isidro de Heredia.

Con respecto a los varones, desde el año de 1936 hasta 1973 se ubicaron con el Reformatorio San Dimas (actual Liceo Dr. José María Castro Madriz) y posteriormente se le cambió el nombre a Centro de Orientación Juvenil Luis Felipe González Flores que fue trasladado a San Rafael de Alajuela.

El Reglamento Orgánico del Consejo Técnico de Defensa Social del año 1962 dedicó un Título exclusivo a los Centros de Orientación Juvenil y es en su artículo 419 que expone lo siguiente:

Los Centros de Orientación Juvenil son establecimientos que tienen por objeto el tratamiento de los menores antisociales sometidos a ese régimen en virtud de reclusión provisional o de medida de seguridad dictada por la autoridad judicial competente. Para cada sexo habrá, cuando menos, un Centro de Orientación Juvenil;

---

<sup>46</sup> El Poder Ejecutivo mediante el Decreto No.12 del 23 de abril de 1924 destinó los recursos económicos para la creación de un centro correccional de menores.

el "Luis Felipe González Flores", para varones menores de 12 a 17 años; y el "Amparo de Zeledón", para mujeres menores de los mismos límites de edad.<sup>47</sup>

Hay que recordar que posterior a este Reglamento de 1962, es cuando en Costa Rica se crea la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores que entró a regir a partir del año de 1963 y es cuando, por primera vez, se crea un cuerpo legal propio que regule la materia penal juvenil.

Además, para efectos de esta investigación es interesante recalcar el artículo 449 del mismo Reglamento porque, a pesar de ser creado 30 años antes de la LJPJ que existe actualmente, ya se contemplaba la educación como finalidad primordial del proceso para los menores de edad. Dice lo siguiente:

Cada Centro de Orientación Juvenil comprenderá dos divisiones, una vocacional y otra educacional. La primera está dedicada a la enseñanza de artes y oficios, y la segunda integrada por una escuela de educación; primaria, que, en lo técnico y educacional, seguirá la orientación que le indique el Ministerio de Educación Pública, con aprobación del Consejo Superior, todo ello conforme al artículo 224.

En el año de 1996 con la implementación de la LJPJ, los varones menores de edad fueron nuevamente trasladados, esta vez a las instalaciones que hoy pertenecen a la Escuela de Capacitación Penitenciaria en La Uruca y su nombre se cambió a Centro Juvenil San José, quedando a cargo el Nivel de Niños, Niñas y Adolescentes.<sup>48</sup>

Posteriormente, a raíz de diversos problemas surgidos por la infraestructura, la falta de contención, entre otros, en el año 1998 y producto de muchos esfuerzos, se logra la inauguración del Complejo Juvenil Zurquí, donde se encuentra la mayoría de unidades que forman parte del PNAPPJ, exceptuando el CAE Ofelia Vincenzi Peñaranda que se ubica en San Rafael de Alajuela.

Con respecto al Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil, su antecedente más próximo corresponde al Programa de Menores Infractores que existió desde el año 1985 hasta 1992. Posteriormente, en 1993 pasó a formar parte del Nivel de Niños, Niñas y Adolescentes; y en julio de 1996 se creó el actual Programa de Sanciones

---

<sup>47</sup> Reglamento Orgánico del Consejo Técnico de Defensa Social, Decreto N° 5.

<sup>48</sup> Rebeca Herrera Padilla. *Manual Organizativo del Centro de Formación Juvenil Zurquí*.

Alternativas para Adolescentes. Con esto, el Nivel de Niños, Niñas y Adolescentes se convirtió en el Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil.<sup>49</sup>

## **b) Estructura**

El Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil forma parte de la Dirección General de Adaptación Social, dependiente del Ministerio de Justicia y Paz según la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social N° 4762.<sup>50</sup> El PNAPPJ se encarga de la atención a toda la población juvenil, de ambos sexos, que es remitida por las autoridades judiciales del país, sea en condición de sentenciada o en internamiento provisional, que cometió su delito antes de los 18 años de edad.<sup>51</sup>

La Dirección del PNAPPJ debe estar al servicio de los cuatro centros y programas que la conforman<sup>52</sup>. Ejerce funciones de control, supervisión y ejecución que son de suma importancia para el correcto desarrollo del Programa Penal Juvenil, ya sea con los jóvenes que se encuentran privados de libertad, así como también con aquellos que se encuentren bajo el PSAA. Actualmente la dirección del Programa está a cargo de la Jefa Nacional Ana Patricia López Barquero en acompañamiento de Keylor Rodríguez Rodríguez como supervisor de secciones.

El PNAPPJ está conformado por cinco unidades de trabajo, programas y/o centros: Administración del Complejo Juvenil Zurquí, Centro de Formación Juvenil Zurquí, Centro de Atención Especializada Ofelia Vincenzi Peñaranda (Adulto Joven), Programa de Sanciones Alternativas para los Adolescentes y el Centro de Oportunidades Juveniles.

---

<sup>49</sup> Bianca Ramírez Zamora, “Causas y motivaciones que según mujeres y hombres menores de edad les llevaron a delinquir y cumplir actualmente una sentencia en el Centro de Formación Juvenil Zurquí en Costa Rica” (Proyecto de investigación de Licenciatura en Sociología, Universidad Nacional de Costa Rica, 2010), 28-30.

<sup>50</sup> Ver texto completo de la Ley N° 4762 en la página oficial del Sistema Costarricense de Información Jurídica:

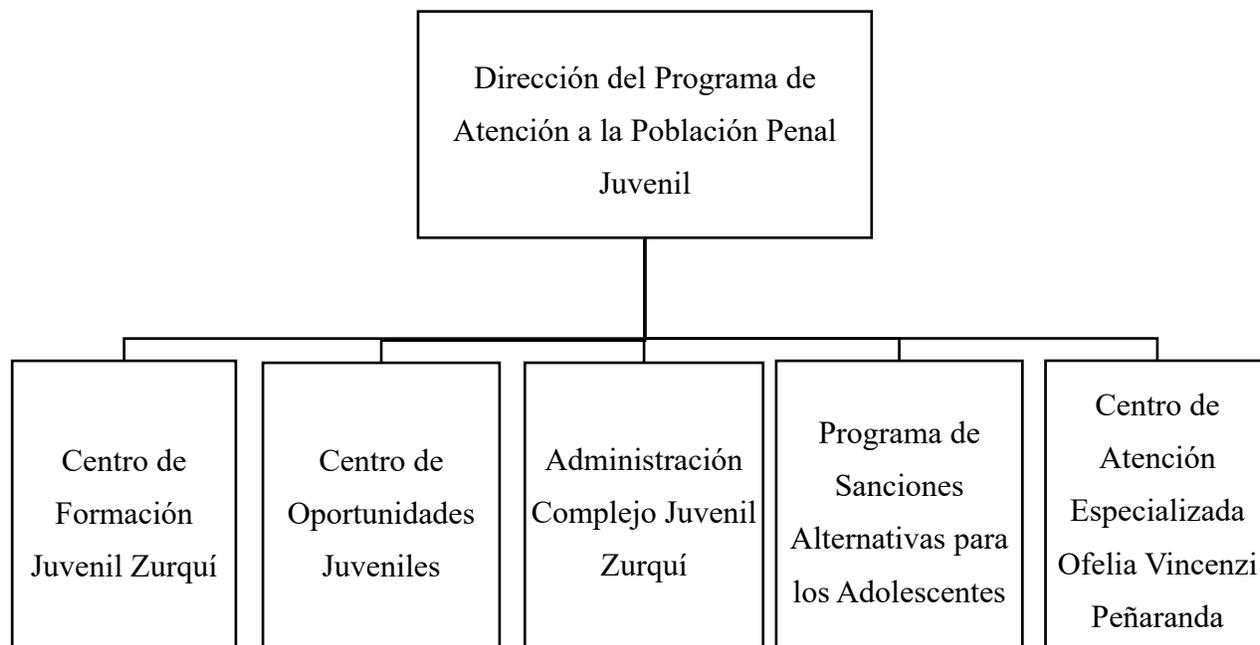
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param2=NRTC&nValor=1&nValor2=5962&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=NRTC&nValor=1&nValor2=5962&strTipM=TC)

<sup>51</sup> Artículo 1 de la LJPJ: **Ámbito de aplicación según los sujetos.** Serán sujetos de esta ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los doce años y menos de dieciocho años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o contravención en el Código Penal o leyes especiales.

<sup>52</sup> Centro de Formación Juvenil Zurquí, Centro de Atención Especializada Ofelia Vincenzi Peñaranda, Centro de Oportunidades Juveniles y Programa de Sanciones Alternativas para Adolescentes.

## Organigrama

### Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil



#### i) Centro de Formación Juvenil Zurquí

El Centro de Formación Juvenil Zurquí forma parte del Complejo Juvenil Zurquí, ubicado en Heredia y adscrito a la Dirección General de Adaptación Social. En este centro penitenciario se ubican los y las jóvenes en calidad de indiciados y sentenciados comprendidos entre los 12 y los 18 años de edad. Sin embargo, también hay un módulo para personas mayores de 18 años indiciadas que cometieron el delito cuando eran menores de edad, incluso han tenido personas de hasta 39 años.<sup>53</sup> Si la persona se encuentra en esta misma situación, pero en calidad de sentenciado entonces es ubicada en el CAE Ofelia

<sup>53</sup> Información facilitada por Karen Ramírez Vega, abogada del Centro de Formación Juvenil Zurquí, (entrevista realizada por Sophia Betrano Quesada, San José, Costa Rica, 14 de diciembre de 2020).

Vincenzi.<sup>54</sup> El CFJZ también cuenta con un espacio para adultos jóvenes en régimen de confianza (tanto hombres como mujeres).

Al corte del 18 de diciembre de 2020 en el Centro de Formación Juvenil Zurquí se encuentran 77 jóvenes, distribuidos de la siguiente forma<sup>55</sup>:

**Cuadro 1.- Desglose de la población masculina en detención provisional y sentenciados.**

| <b>HOMBRES</b>    |                              |                     |
|-------------------|------------------------------|---------------------|
|                   | <b>Detención provisional</b> | <b>Sentenciados</b> |
| 12 años - 14 años | 0                            | 0                   |
| 15 años - 17 años | 17                           | 24                  |
| + 18 años         | 14                           | 11                  |

**Cuadro 2.- Desglose de la población femenina en detención provisional y sentenciados.**

| <b>MUJERES</b>    |                              |                     |
|-------------------|------------------------------|---------------------|
|                   | <b>Detención provisional</b> | <b>Sentenciados</b> |
| 12 años - 14 años | 0                            | 0                   |
| 15 años - 17 años | 1                            | 1                   |
| + 18 años         | 1                            | 8                   |

Los hombres mayores de 18 años que se encuentran ubicados en el CFJZ obedecen a un criterio de régimen de confianza. Los menores de edad sentenciados, al momento de cumplir la mayoría de edad deben de ser trasladados al CAE Ofelia Vincenzi, pero en algunas ocasiones se quedan dentro del mismo Centro y son trasladados al pabellón E donde pueden

<sup>54</sup> Esto aplica para el caso de los varones mayores de 18 años, ya que en el CEOVI solo existe población masculina. Las mujeres son trasladadas al Centro de Atención Institucional Vilma Curling Rivera, ubicado en Desamparados.

<sup>55</sup> Información facilitada por Karen Ramírez Vega, abogada del Centro de Formación Juvenil Zurquí, (entrevista realizada por Sophia Betrano Quesada, San José, Costa Rica, 14 de diciembre de 2020).

permanecer hasta los 21 años o más. También sucede a la inversa: hay adultos jóvenes en el CAE Ofelia Vincenzi que son trasladados al CFJZ al régimen de confianza.

En lo que respecta a la educación formal, el CFJZ tiene un convenio con el Ministerio de Educación Pública e imparten un programa del Instituto Profesional de Educación Comunitaria, dirigido para cualquier persona recluida en el Centro y el cual consta de tres niveles: I y II ciclo que comprende todo primaria; y III ciclo que equivale a séptimo, octavo y noveno año. Además, ofrecen cursos libres y carreras técnicas y existe un programa de educación nocturna para los adultos jóvenes.<sup>56</sup>

El equipo interdisciplinario<sup>57</sup> del CFJZ está conformado por Orientación, Trabajo Social, Derecho, Psicología, Educativo y Seguridad. Ellos se encargan de atender las necesidades de cada persona privada de libertad de acuerdo con su área de trabajo.<sup>58</sup>

## **ii) Centro de Oportunidades Juveniles**

El Centro de Oportunidades Juveniles también conforma el Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil y su ubicación es en el Complejo Juvenil Zurquí en Heredia. Su apertura se dio en febrero del año 2003 y fue creado con el fin de brindar una respuesta a la medida de internamiento en tiempo libre, la cual forma parte de las sanciones privativas de libertad del artículo 121, inciso c) punto 1 de la LJPJ.

En un inicio se construyeron tres casas gracias a un convenio con el Instituto Mixto de Ayuda Social para conseguir el financiamiento del proyecto dirigido al internamiento en tiempo libre, pero posterior a la inauguración se tomó la decisión de que el COJ no ejecutara dicha sanción.

---

<sup>56</sup> En el año 2019, un adulto joven recluido en el CFJZ participó en la Feria Científica Nacional y obtuvo el primer lugar gracias a las herramientas y apoyo que le brindó el centro en cuanto al tema de la educación. Ver noticia: Yaslin Cabezas, “Daniel: joven reo ganó Feria Científica Nacional”, *crhoy.com* (Costa Rica), 22 de noviembre de 2019, <https://www.crhoy.com/nacionales/daniel-joven-reo-gano-feria-cientifica-nacional/>

<sup>57</sup> Con respecto a la labor de los equipos interdisciplinarios en los centros penitenciarios del país, véase: Ivette Aguilar, Laura Chacón, Matilde González, Rosario González, Sheiris Jiménez, Mercedes Loaiza, Laura Meza, Nora Mora, Flor Murillo y Jeannette Ortiz. *La intervención de Trabajo Social y Psicología en la Administración de Justicia costarricense*. San José, Costa Rica: Departamento de Trabajo Social y Psicología, Comisión de Género, Poder Judicial, 2006.

<sup>58</sup> Este equipo interdisciplinario se encarga de realizar los informes trimestrales que deben ser presentados ante el juez de ejecución según el artículo 12 de la LESPJ. En igual sentido, brindan atención a los jóvenes cada vez que sea requerido.

Entonces, este cambio implicó una redefinición de las funciones que tendría a cargo el COJ, de tal manera que en la actualidad se trabaja en conjunto con instituciones gubernamentales o privadas para ayudar a los menores de edad que deben cumplir con alguna sanción impuesta por un juez. En igual sentido, el Manual básico en materia de ejecución de las sanciones penales juveniles indica:

Actualmente esa instancia es la responsable de coordinar todas las acciones que favorezcan la consolidación de una red de apoyo social que brinde soporte al cumplimiento de las sanciones de toda la población del PNAPPJ; así como la responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la libertad condicional.<sup>59</sup>

### **iii) Administración del Complejo Juvenil Zurquí**

El Departamento de Administración del Complejo Juvenil Zurquí tiene como antecedente el Centro Juvenil Amparo de Zeledón. El mismo se fundó en el año 1978 y las encargadas administrativas eran las religiosas del Buen Pastor, hasta 1993 que fue asumido por funcionarios públicos.<sup>60</sup>

Desde finales de 1998, la Administración del Complejo Juvenil Zurquí viene brindando el soporte administrativo a todas las instancias del Complejo que conforman el PNAPP, así como al Centro Adulto Joven. Esto ha favorecido el aprovechamiento de recursos, su adecuada y equitativa distribución y, por ende, los procesos técnicos.<sup>61</sup>

### **iv) Programa de Sanciones Alternativas para los Adolescentes**

El Programa de Sanciones Alternativas para los Adolescentes (PSAA) representa otro componente del Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil. El programa se creó en agosto de 1996 como una alternativa de calidad técnica y administrativa de las sanciones impuestas a los y las jóvenes infractores e infractoras de la Ley de Justicia Penal

---

<sup>59</sup> Ministerio Público. Fiscalía Adjunta Penal Juvenil. *Manual básico en materia de ejecución de las sanciones penales juveniles* (San José, Costa Rica: Artes Gráficas, Poder Judicial, 2013), 39.

<sup>60</sup> La Administración también se ubica dentro de las instalaciones del Complejo Juvenil Zurquí, tienen su propia oficina a parte de las oficinas de cada profesional que atiende en el CFJZ. Dentro de la Administración se encuentra la bodega donde almacenan ropa, implementos de limpieza, artículos personales, entre otros, que son facilitados a los privados de libertad cuando así lo requieran.

<sup>61</sup> Ministerio Público. Fiscalía Adjunta Penal Juvenil. *Manual básico en materia de ejecución de las sanciones penales juveniles* (San José, Costa Rica: Artes Gráficas, Poder Judicial, 2013), 40.

Juvenil, donde la privación de libertad debe ser el último recurso utilizado por las instancias judiciales.

El PSAA tiene a cargo la elaboración del plan individual de ejecución en lo que respecta a las sanciones no privativas de libertad, tales como las sanciones socioeducativas y los órdenes de orientación y supervisión. Por medio de este programa se busca que la persona menor de edad pueda integrarse nuevamente a la sociedad, brindándole acompañamiento individual o grupal y mediante el desarrollo y fortalecimiento de habilidades para la vida.

La sede central del PSAA se ubica en el Complejo Juvenil Zurquí, pero recientemente también se instaló una sede del programa en Puntarenas. En los últimos años se ha tratado de regionalizar y hay pequeños espacios en Guanacaste, Limón, Pérez Zeledón y Naranjo.<sup>62</sup>

La Dirección del PSAA tiene diferentes funciones, entre las cuales se destacan las siguientes:

- a) Establecer y ejecutar estrategias de intervención técnicas y administrativas que permitan dar una respuesta a la ejecución y supervisión de las sanciones alternativas.
- b) Establecer lineamientos administrativos y técnicos que garanticen un adecuado manejo de información de los y las jóvenes sentenciadas y sentenciados con sanciones alternativas.
- c) Supervisar la ejecución de proyectos de intervención especializada que sustentan el cumplimiento de la sanción socioeducativa de libertad asistida.
- d) Determinar los mecanismos necesarios que garanticen el cumplimiento de las obligaciones legales del Programa para con el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.
- e) Coordinar con el Centro de Oportunidades Juveniles o con cualquier otro componente del Programa Nacional, recursos que coadyuven en el cumplimiento de las sanciones alternativas por parte de las y los jóvenes sentenciados.
- f) Garantizar el cumplimiento de las responsabilidades legales e institucionales que le han sido establecidas al Programa de Sanciones Alternativas.
- g) Supervisar la estrategia de control e intervención de la sanción de internamiento domiciliario.

---

<sup>62</sup> Lisandro Mora Herrera, abogado del Programa de Sanciones Alternativas para Adolescentes, (entrevista realizada por Sophia Betrano Quesada, San José, Costa Rica, 24 de setiembre de 2020).

- h) Supervisar los mecanismos de control y supervisión para la ejecución de las órdenes de orientación y supervisión.
- i) Asegurar el respeto de los derechos fundamentales de las personas jóvenes sancionadas e informar al Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, de cualquier violación de sus derechos o del peligro de que estos sean afectados.
- j) Revisar y aprobar los informes que se envían a las instancias judiciales.
- k) Promover y ejecutar espacios de coordinación con los funcionarios y funcionarias de Penal Juvenil del Ministerio Público y la Fiscalía.
- l) Presidir el espacio colegiado del Programa.<sup>63</sup>

Sobre los procesos de atención profesional que ha establecido el PSAA para el cumplimiento de las sanciones alternativas, la Lic. Jennifer Hernández, psicóloga del programa, indicó cinco proyectos específicos de intervención:

1. Proceso introductorio de sensibilización para conductas de riesgo: es el proceso posterior al ingreso que consiste en brindar un primer acercamiento a la persona joven del proceso de atención, conceptualización, entender el comportamiento delictivo desde sus diversos componentes.
2. Proceso de atención específico para el comportamiento violento: es el proceso donde se vincula a toda la población que ingresa por delitos mediados por violencia (excepto violencia sexual), proceso que busca la reflexión, el análisis y la introspección del propio proceso y favorecer la modificación cognitiva y conductual.
3. Proceso de atención específico al comportamiento sexual ofensor: es el proceso donde se vincula a toda la población que ingresa por delitos mediados por violencia sexual. Este proceso que busca la reflexión, el análisis y la introspección del propio proceso y favorecer la modificación cognitiva y conductual, así como el plan que minimice la reofensa.
4. Proceso de atención a familia: es el proceso que busca el acercamiento y la atención de las personas jóvenes y sus familias, procurando vinculación saludable.

---

<sup>63</sup> Kattia Góngora. *Manual organizativo: programa de sanciones alternativas para adolescentes* (San José, Costa Rica: 2009), 29.

5. Procesos de atención individualizados desde las disciplinas de Derecho, Trabajo Social, Psicología y Psicología Clínica.

La Licenciada Hernández también explicó que “todos los procesos tienen como ejes transversales el desarrollo de habilidades para la vida, el tema de género”. Con respecto a la del consumo de sustancias, lo brinda el IAFA, y el PSAA realiza las referencias a esta instancia para los tratamientos específicos.<sup>64</sup>

#### **v) Centro de Atención Especializada Ofelia Vincenzi Peñaranda**

El Centro de Atención Especializada Ofelia Vincenzi Peñaranda, anteriormente llamado Centro Especializado Adulto Joven, fue inaugurado en setiembre del año 2005 como respuesta a la necesidad de creación de un centro que albergara a personas mayores de 18 años, pero que cometieron un delito siendo menores de edad y por ese motivo son juzgados de acuerdo con lo establecido en la LJPJ.<sup>65</sup> Su fundamento legal está basado en el artículo 140 del mismo cuerpo legal que indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 140.- Continuación del internamiento de los mayores de edad.** Si el menor de edad privado de libertad cumple dieciocho años de edad durante su internamiento, podrá según corresponda ser trasladado a un centro penal de adultos; pero física y materialmente estará separado de ellos.

Asimismo, en el año 2003 el Consejo de Jueces de Ejecución de la Pena emitió una resolución que estableció lo siguiente:

...La Unidad Adulto Joven será inmediatamente adscrita al Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil (de ahora en adelante Programa). Su personal técnico, administrativo y de seguridad deberá ser capacitado en materia penal juvenil. La Coordinadora del Programa supervisará el Proyecto de centro cumpliendo con las funciones establecidas en el artículo 52 del Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social.<sup>66</sup>

---

<sup>64</sup> Información facilitada vía correo electrónico por la Lic. Jennifer Hernández Brenes, Psicóloga del Programa de Sanciones Alternativas para Adolescentes.

<sup>65</sup> Rebeca Herrera Padilla. *Manual Organizativo del Centro de Formación Juvenil Zurquí*.

<sup>66</sup> Ministerio Público. Fiscalía Adjunta Penal Juvenil. *Manual básico en materia de ejecución de las sanciones penales juveniles* (San José, Costa Rica: Artes Gráficas, Poder Judicial, 2013), 39.

El nombre de este centro es un homenaje a Ofelia Vincenzi Peñaranda, la primera defensora pública juvenil de Costa Rica.<sup>67</sup> El nombre fue modificado en un acto oficial realizado en el CEOVI el 18 de agosto de 2017, al cual asistió Ofelia Vincenzi, en compañía de sus hijas y nietas; así como el director en ese entonces del PNAPJJ, la directora del Centro y el exministro de Justicia Marco Feoli Villalobos.<sup>68</sup>

Es importante mencionar el hecho de que el CEOVI se ubica dentro del Complejo La Reforma y esto ha generado algunos problemas que se han tratado de resolver con el pasar de los años. Por ejemplo, en 1996 se inició acondicionando un espacio físico dentro del actual CAI Jorge Arturo Montero Castro para la población adulta joven sentenciada con la LJPJ. Posterior a esto, la población juvenil fue en aumento y se tuvo que adecuar otro sitio dentro del mismo Complejo. Además de los problemas por la falta de estructura, también hubo inestabilidad en el tanto que estos jóvenes eran asumidos por el Nivel de Niños, Niñas y Adolescentes y en otras ocasiones por el Nivel de Adultos.

En el año 2003 se inició con la construcción el CEOVI, pero este Centro seguía dependiendo del CAI Jorge Arturo Montero y era conocido como Base 25. El Centro no contaba por ejemplo con una entrada separada del CAI, lo que requería ingresar por Puesto 1 (entrada principal del Complejo La Reforma), acatar los protocolos de seguridad específicos de este CAI y posteriormente caminar hacia la entrada del CEOVI.

Sin embargo, a finales del año 2018 se inauguraron algunas obras de infraestructura de este lugar, logrando así una mayor independencia del CAI Jorge Arturo Montero al construir su propio puesto de ingreso; un gimnasio para actividades (se utilizaba la cancha del CAI) y visitas (anteriormente se realizaban en los pabellones); una clínica (ya que los jóvenes utilizaban la misma clínica de Reforma); una armería, entre otros.

---

<sup>67</sup> María José Masís Méndez, “Ser y deber ser de la ejecución penal en un centro de reclusión para adultos jóvenes en Costa Rica” (Tesis de Maestría en Criminología, Política Criminal y Sociología Jurídico-Penal, Universidad de Barcelona, 2019), 45.

<sup>68</sup> Ministerio de Justicia y Paz, “Centro llevará nombre de primera defensora pública juvenil: Ofelia Vincenzi”, *Oficina de Prensa y Comunicación*, comunicado 108 (2017), consultado 14 de junio, 2020, <http://mjp.go.cr/Comunicacion/Nota?nom=Centro-llevara-nombre-de-primera-defensora-publica-juvenil%3A-Ofelia-Vincenzi>

Al corte del 18 de diciembre de 2020, el CEOVI tiene una población reclusa que corresponde a 127 hombres<sup>69</sup>, los cuales se encuentran sentenciados en su totalidad, y el centro posee una capacidad oficial para 220 personas, es decir que las cifras están por debajo de su capacidad real y no existen problemas de sobrepoblación ni hacinamiento.

El Centro también cuenta con atención técnica para los privados de libertad gracias al equipo interdisciplinario conformado por dos psicólogas, una abogada, una trabajadora social, una orientadora y dos educadoras. Al igual que en el CFJZ, los jóvenes tienen acceso a la educación por medio de los programas conocidos como CINDEA. Son centros dirigidos a personas jóvenes y adultas, que desean continuar y terminar sus estudios tanto de primaria como secundaria o incluso están anuentes a recibir educación técnica.<sup>70</sup>

### **c) El plan individual de ejecución**

El plan individual de ejecución es un mecanismo de control de ejecución y está regulado en el artículo 134 de la LJPJ, así como en el artículo 10 y 11 de la LESPJ. En la mayoría de las ocasiones se le llama “plan de ejecución”, pero también se conoce como “plan individual para cumplir la sanción”, ambas denominaciones se refieren al mismo instrumento.

El artículo 134 de la LJPJ dice así:

La ejecución de las sanciones se realizará mediante un plan individual de ejecución para cada sentenciado. Este plan comprenderá todos los factores individuales del menor de edad para lograr los objetivos de la ejecución. El plan de ejecución deberá estar listo a más tardar un mes después del ingreso del sentenciado al centro de detención.

Entonces, entre los aspectos más relevantes del plan de ejecución es que el mismo se realiza cuando ya la persona menor de edad es sentenciada por un juez mediante el cumplimiento de las medidas que se ubican en el artículo 121 de la LJPJ, las cuales son: libertad asistida, servicio a la comunidad, reparación de daños a la víctima, obligación de adquirir un trabajo, abstinencia, internamiento o tratamiento en un centro residencial o

---

<sup>69</sup> Dato obtenido por medio de la línea telefónica 2438-0743 de la Oficialía de Base 25 (Centro de Atención Especializada Ofelia Vincenzi Peñaranda).

<sup>70</sup> Para conocer más sobre estos centros, visitar la página oficial del Ministerio de Educación Pública del Gobierno de Costa Rica: <https://www.mep.go.cr/programas-y-proyectos/yo-me-apunto/cindea>

ambulatorio, internamiento domiciliario, internamiento durante tiempo libre e internamiento en un centro especializado.<sup>71</sup> En palabras simples: se realiza el plan individual de ejecución cuando a la sanción impuesta se le deba realizar algún tipo de seguimiento.

La Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles dedica un capítulo exclusivo a los “Objetivos, condiciones mínimas y plan de ejecución”.<sup>72</sup> Inicia explicando que el objetivo de la ejecución es que la persona sentenciada desarrolle distintas capacidades y habilidades, la reinserción en la familia y en la sociedad, la convivencia social y una vida alejada del delito.

Todo lo anterior, debe constituir el objetivo primordial de cualquier sanción que sea impuesta por un juez y para lograr este objetivo se necesita la creación de diferentes proyectos y programas impartidos por distintas instituciones y organizaciones que garanticen el cumplimiento del plan de ejecución.

La elaboración del plan estará a cargo de la Dirección General de Adaptación Social (CEOVI y CFJZ) en el caso de las medidas privativas de libertad; por el contrario, en las sanciones no privativas de libertad, la elaboración del plan está a cargo del PSAA. Según el artículo 9 de la LESPJ, el menor de edad deberá ser partícipe en la elaboración y discusión del plan, así como en la ejecución de este.

Según lo comentado por el Lic. Lisandro Mora, abogado del PSAA, cuando el menor de edad llega al Programa por primera vez, el procedimiento consiste en leerle la sentencia, dejar en claro las sanciones que le fueron impuestas y explicarle el plan de ejecución que ya fue confeccionado. Se le explica además la forma en la cual ese plan será llevado a cabo, los días, horas y lugares que determine el Programa; asimismo, se le explica que se van a monitorear las órdenes de orientación y supervisión porque debe presentarse un informe al Juzgado.<sup>73</sup>

---

<sup>71</sup> En cuanto a las modalidades de las sanciones en materia penal juvenil, se abordará ampliamente este tema en la Sección III del presente capítulo.

<sup>72</sup> Este capítulo abarca desde el artículo 8 hasta el artículo 13 de la LESPJ.

<sup>73</sup> Lisandro Mora Herrera, abogado del Programa de Sanciones Alternativas para Adolescentes, (entrevista realizada por Sophia Betrano Quesada, San José, Costa Rica, 24 de setiembre de 2020).

Se le explican sus obligaciones, como por ejemplo que tiene que asistir con puntualidad, que si llega tarde ya no podrá presentarse, entre otros deberes. Posterior a esto, el menor de edad firma el plan de ejecución y se envía al Juzgado de Ejecución para que lo apruebe. En síntesis, el plan de ejecución se le comenta, se le explica lo que debe cumplir y de qué forma; por lo tanto, la participación del joven consiste en realizar todo lo que se haya descrito en el plan de ejecución.

El procedimiento señalado por el Lic. Mora, se encuentra primero en el artículo 21 de la LESPJ sobre las funciones de la DGAS:

**ARTÍCULO 21.- Funciones de los órganos administrativos de la ejecución.** La Dirección General de Adaptación Social será la entidad responsable de ejecutar las sanciones penales juveniles y tendrá las siguientes funciones:

a) Elaborar el plan individual de ejecución de la sanción jurisdiccionalmente impuesta en cada caso concreto y velar por el cumplimiento estricto de la sanción impuesta por el juez.

En cuanto al plan de ejecución realizado por la DGAS, el PSAA y el joven sentenciado, según el artículo 10 de la LESPJ se realizará una audiencia para que el defensor de la persona menor de edad se refiera a la propuesta del plan de ejecución y el menor de edad en todo momento tendrá derecho a que se le informe sobre el contenido del plan de ejecución.

Según el artículo 20 de la LESPJ, las resoluciones del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles que aprueben o rechacen el plan individual de ejecución, tendrán recurso de apelación ante el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, el cual se ubica únicamente en el II Circuito Judicial de San José.

También el artículo 10 de la LESPJ señala que el plan de ejecución “deberá contener una descripción clara de los pasos por seguir y de los objetivos pretendidos con la sanción correspondiente”, lo cual se comprende con mayor claridad al ver un ejemplo sobre un plan de ejecución realizado por la DGAS y otro por el PSAA (ver Anexo 1 y 2 respectivamente).

Otro punto importante que debe contener el plan de ejecución es que, cuando la persona menor de edad se encuentre sentenciada a internamiento en centro especializado, el plan podrá especificar el otorgamiento de incentivos al joven, por ejemplo, el incentivo

económico al realizar actividad laboral dentro del centro penitenciario. El artículo 80 prevé esta posibilidad:

**ARTÍCULO 80.- Retribución económica.** Por las actividades ocupacionales desarrolladas en el centro, las personas jóvenes podrán recibir un incentivo económico establecido por la administración penitenciaria, según el artículo 55 del Código Penal. Un porcentaje de este incentivo podrá reservarse, si la persona joven está de acuerdo, para constituir un fondo de ahorro que se le entregará en el momento de cumplir la pena. La persona joven tendrá derecho a utilizar el remanente de esa remuneración para adquirir objetos destinados a uso personal, indemnizar a la víctima perjudicada por el delito o enviárselo a la propia familia o a otras personas fuera del centro.

Así como el plan puede brindar la oportunidad de que el menor reciba el incentivo económico, también es claro al especificar que una de las medidas disciplinarias ante la comisión de una infracción consiste en la suspensión temporal de los incentivos contemplados en el plan de ejecución.

En cuanto al plazo máximo para la realización del plan, corresponde a ocho días hábiles cuando se trata de sanciones privativas de libertad, plazo que se debe contar a partir del momento en el cual el menor de edad ingresa al centro. En el caso de las demás sanciones, la DGAS cuenta con un mes de tiempo a partir del momento en que la sentencia queda en firme. Luego de que el plan de ejecución se pone en práctica, la DGAS deberá realizar cada tres meses como mínimo, un seguimiento para evaluar la evolución del cumplimiento de las sanciones.<sup>74</sup>

Este seguimiento tiene como finalidad la realización y posterior presentación del informe al juez de ejecución de las sanciones penales juveniles, de igual forma cada tres meses como mínimo. Dicho informe debe contener información sobre los “avances u obstáculos para el cumplimiento del plan individual de ejecución; asimismo, sobre el ambiente familiar y social en que la persona joven se desarrolla” y su realización está a cargo del equipo interdisciplinario de la DGAS.

---

<sup>74</sup> Cada informe trimestral debe ser leído y entregado al privado de libertad en el tiempo correspondiente, entregándole una copia al joven y guardando la original firmada en el expediente administrativo.

Indica el artículo 141 de la LJPJ:

**ARTÍCULO 141.- Informe del director del centro.** El director del establecimiento donde se interne al menor de edad, a partir de su ingreso, enviará al Juez de Ejecución de las Sanciones, un informe trimestral sobre la situación del sentenciado y el desarrollo del plan de ejecución individual con recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos de esta ley. El incumplimiento de la obligación de enviar el informe anterior, será comunicado por el Juez al jerarca administrativo correspondiente para que se sancione al director.

Además, según el artículo 136 de la LJPJ, el juez de ejecución de las sanciones tiene la obligación de vigilar que este plan individual de ejecución se ajuste a los objetivos de la ley y no perder de vista el objetivo de la ejecución del artículo 8 de la LESPJ.

En el mismo sentido, la DGAS deberá informar a la familia de la persona menor de edad sobre “el cumplimiento, el desarrollo, las ventajas o desventajas del plan individual de ejecución” y también señala que “deberán procurar el mayor contacto con los familiares de la persona joven sentenciada”. Al realizar la consulta con respecto a la DGAS, se indica que tanto en el CEOVI como en el CFJZ se le informa a la familia sobre el plan de ejecución del menor.<sup>75</sup>

En lo que respecta al PSAA, se le solicita el correo de un familiar al menor de edad para enviarle los informes trimestrales por esta vía. En la medida de lo posible se trata de involucrar a la familia, pero en muchos casos ellos no se preocupan ni se involucran en el proceso, sino que solamente reciben los informes como un requisito legal, pero no los leen.<sup>76</sup>

Por otra parte, cuando una persona menor de edad sea sentenciada con alguna de las medidas del artículo 121, se deberá llevar un expediente administrativo de ejecución que esté completo y sea fiable. Dicho expediente deberá contener determinados elementos, entre los cuales se destaca el plan individual de ejecución y las modificaciones que se hayan realizado por el juez de ejecución de las sanciones penales juveniles en el caso que corresponda.

---

<sup>75</sup> Karen Ramírez Vega, abogada del Centro de Formación Juvenil Zurquí, (entrevista realizada por Sophia Betrano Quesada, San José, Costa Rica, 14 de diciembre de 2020).

<sup>76</sup> Lisandro Mora Herrera, abogado del Programa de Sanciones Alternativas para Adolescentes, (entrevista realizada por Sophia Betrano Quesada, San José, Costa Rica, 24 de setiembre de 2020).

Además, como se explicó anteriormente, la DGAS deberá presentar informes trimestrales con recomendaciones para el juez que de igual forma deberán constar en el expediente.<sup>77</sup>

Asimismo, es de suma importancia la situación planteada en el artículo 31, el cual explica que el plan de ejecución no se construye solamente cuando un menor de edad es sentenciado por el juez, sino en los casos en los que se le concede la libertad condicional. En este sentido, dice el artículo:

...al conceder la libertad condicional [el juez] podrá promover un abordaje restaurativo con participación de la víctima siempre que sea posible, la persona ofensora y la comunidad, a fin de establecer un plan de ejecución en el que se integren las condiciones de orientación y supervisión, prestación de servicio a la comunidad en beneficio de organizaciones estatales o no gubernamentales de beneficencia social, abordajes socioeducativos, terapéuticos, donaciones o programas para la inserción sociolaboral y educativa, según las necesidades específicas del caso concreto. En caso de que la víctima no pueda o no quiera participar, no será motivo de impedimento para construir este plan. El seguimiento y control estará a cargo del Ministerio de Justicia y Paz (el subrayado no es del original).

En síntesis, el plan de ejecución es exclusivo para cada menor de edad y es creado de acuerdo con sus necesidades personales, familiares y del entorno. Además, toma en cuenta criterios técnicos como el tipo de sanción que se le haya impuesto al joven y se busca que la misma se cumpla de la manera más efectiva posible. Asimismo, este plan debe ser flexible y estar en constante revisión por parte de los jueces para el efectivo cumplimiento de la finalidad de las sanciones penales juveniles.

### **SECCIÓN III. Modalidades de las sanciones en materia penal juvenil**

El Título IV de la Ley de Justicia Penal Juvenil abarca el tema de las sanciones en dicha materia. El Título inicia con el artículo 121, en el cual se mencionan los tres tipos de sanciones que existen en el Derecho Penal Juvenil costarricense: sanciones socioeducativas;

---

<sup>77</sup> El expediente judicial que maneja el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles contiene cada plan de ejecución separado al final del Tomo para mayor orden y facilidad de acceso.

órdenes de orientación y supervisión; y, por último, las más gravosas que son las sanciones privativas de libertad.<sup>78 79</sup>

En cuanto al fin de las sanciones y las penas, la ley en materia penal de adultos tiene un fin rehabilitador, mientras que el fin primordial de la LJPJ es la educación.<sup>80</sup> Sin embargo, como lo señala el profesor Tiffer se debe aclarar que no todo delito juvenil es muestra de un déficit educativo, por lo tanto, llenar este déficit resulta únicamente cuando se relaciona con el delito que se le atribuye al menor.<sup>81</sup>

Con respecto a las dos primeras categorías de sanciones (socioeducativas y órdenes de orientación y supervisión), estas tienen un enfoque educativo tal como se establece en el artículo 123 de la LJPJ y su finalidad es la prevención especial positiva. La tercera categoría correspondiente a las sanciones privativas de libertad, se aplican únicamente de forma excepcional y cuando ya se ha pasado por otras sanciones menos gravosas como las dos primeras.

---

<sup>78</sup> El sustento principal de esta división que realiza el legislador en la LJPJ se deriva de las Reglas de Beijing, especialmente de la Regla 18 que dice así:

**18. Pluralidad de medidas resolutorias**

18.1 Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:

- a) Órdenes en materia de atención, orientación y supervisión;
- b) Libertad vigilada;
- c) Órdenes de prestación de servicios a la comunidad;
- d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;
- e) Órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;
- f) Órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;
- g) Órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;
- h) Otras órdenes pertinentes.

<sup>79</sup> El Dr. Burgos realiza una crítica al catálogo de sanciones del artículo 121 de la LJPJ: “Algunas de las críticas al tema de la sanción, que podemos rescatar es que no existe una gradación de ellas, sea cuales son principales y cuales sustitutivas, por consiguiente no resulta claro bajo qué parámetros el Juez sentenciador puede establecer una pena privativa de libertad...”. En: Álvaro Burgos Mata, Álvaro, “La Omega y el Alfa del Proceso Penal Juvenil en Costa Rica: la fase de ejecución”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 123, (2010):48, consultado 19 de mayo, 2020, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/13339>

<sup>80</sup> El Dr. Llobet indica que ambos fines corresponden a la prevención especial positiva, solo que de una manera más reforzada en el Derecho Penal Juvenil. Véase: Carlos Tiffer, Javier Llobet y Dünkel, Frieder. *Derecho penal juvenil. 1ª Edición*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2014.

<sup>81</sup> Carlos Tiffer Sotomayor. *Fin y determinación de las sanciones penales juveniles* (Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica, 2012), 336.

### **a) Sanciones socioeducativas**

El primer tipo de sanción corresponde a las sanciones socioeducativas que son las más leves que se pueden imponer a la persona menor de edad o a quienes eran menores de edad al momento de la comisión del delito. Las sanciones socioeducativas se dividen en cuatro: amonestación y advertencia, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad y la reparación de los daños a la víctima. Incluso dentro del mismo cuerpo legal se definen las sanciones anteriores, respectivamente en los artículos del 124 al 127.

En cuanto a la amonestación y advertencia, se puede decir que se realizan por parte del juez de manera oral y en una audiencia donde pueden estar presentes los padres y/o encargados del menor. La amonestación consiste en un llamado de atención al menor de edad que ha cometido algún hecho contrario a las normas para que de esta forma comprenda que su actitud afecta el trato familiar y la dinámica social y, por lo tanto, debe ajustarse a las mismas. Cabe recalcar que para este momento de la amonestación, ya la persona se encuentra en condición de sentenciada.<sup>82</sup>

Por otra parte, la advertencia también se les puede realizar a los padres o encargados del menor de edad, haciéndoles ver que, como pilares fundamentales en la vida y el desarrollo del menor, deben “colaborar al respecto de las normas sociales y legales”.<sup>83</sup>

En este punto es importante dejar claro que la amonestación y advertencia debe cumplir un fin específico, el cual consiste en que el joven infractor tome consciencia de que el delito o delitos cometidos son contrarios a las normas, es decir, que ha cometido un hecho ilícito y el juez, como encargado, debe velar por que el joven comprenda tal ilicitud. Además, el juez también debe resaltar la importancia de que el menor sentenciado se ajuste a las normas sociales y de una sana convivencia.

El Dr. Carlos Tiffer indica lo siguiente:

El juez debe promover que esta sanción tenga un carácter educativo, haciéndole ver al menor de edad el delito que cometió, la responsabilidad que debe asumir en la

---

<sup>82</sup> Mayra Campos Zúñiga, *Derecho Penal Juvenil costarricense* (San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas, S.A., 2017), 389.

<sup>83</sup> Ley de Justicia Penal Juvenil, Ley N° 7576.

sociedad y las futuras consecuencias que tendrá la comisión de hechos más graves lo mismo que el daño cometido a la víctima.<sup>84</sup>

Como menciona el autor, la amonestación y advertencia deben tener un fin educativo y así lo establece la LJPJ. No se trata de un asunto de mero trámite para concluir un proceso, sino que debe tener un impacto en la vida del menor para que este pueda ajustar su conducta a las normas; en caso contrario, se le podrían aplicar medidas más severas dentro de la lista del artículo 121.

Continuando con la segunda sanción dentro de la categoría de las sanciones socioeducativas se encuentra la libertad asistida<sup>85</sup>, la cual está regulada en el artículo 124 de la LJPJ y el artículo 33 de la LESPJ. De forma clara el artículo 124 señala que “consiste en otorgar la libertad al menor de edad, quien queda obligado a cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento del Juzgado”.<sup>86</sup>

Con la creación de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles en el año 2005, el legislador amplió el plazo máximo de duración de la libertad asistida, pasando de dos años a cinco años. Para el debido cumplimiento de la sanción, la Dirección General de Adaptación Social, institución dependiente del Ministerio de Justicia y Paz, deberá realizar un plan individual para el menor de edad sentenciado y dicho plan se comienza a ejecutar a partir del momento en el que el menor de edad se presente a la DGAS o al Programa de Sanciones Alternativas.

La libertad asistida es la sanción más utilizada por los jueces y forma parte de las sanciones socioeducativas porque el plan individual que se le confecciona al menor debe contener diversos programas socioeducativos y también formativos que debe cumplir el menor de edad<sup>87</sup>. Además, el juez de ejecución deberá realizar un seguimiento al sentenciado, así como también brindarle orientación por medio del equipo especializado de la DGAS. En

---

<sup>84</sup> Carlos Tiffer Sotomayor. *Ley de Justicia Penal Juvenil* (Editorial Jurídica Continental, 2011), 398.

<sup>85</sup> Sobre la libertad asistida y otras sanciones, véase: Carlos Tiffer Sotomayor y Javier Llobet Rodríguez. *La Sanción Penal Juvenil y sus Alternativas en Costa Rica*. San José, Costa Rica: UNICEF – ILANUD – CE, 1999.

<sup>86</sup> Carlos Tiffer Sotomayor. *Ley de Justicia Penal Juvenil* (Editorial Jurídica Continental, 2011), 398.

<sup>87</sup> Ministerio Público. Fiscalía Adjunta Penal Juvenil. *Manual básico en materia de ejecución de las sanciones penales juveniles* (San José, Costa Rica: Artes Gráficas, Poder Judicial, 2013), 19.

lo que respecta a las órdenes de orientación, las más utilizadas son: tener un domicilio fijo, abandonar el trato con la víctima y mantenerse estudiando y/o trabajando.

Hay que tener en cuenta que cuando una persona es sentenciada y se le impone la sanción de libertad asistida (sanción socioeducativa), esto no excluye la posibilidad de aplicar otras medidas simultáneas como serían las órdenes de orientación y supervisión que serán analizadas y explicadas con posterioridad. Por ejemplo, se puede sentenciar al joven a cinco años de libertad asistida y dos años de órdenes de orientación y supervisión. En caso de incumplimiento, se podría imponer una pena subsidiaria de internamiento en un centro especializado, lo cual corresponde a la tercera categoría de sanciones.

Aquí es importante aclarar dos cosas: cuando el joven es sentenciado con una medida privativa de libertad como el internamiento en centro especializado, también se le puede imponer alguna sanción alternativa. Ocasionalmente los jueces le imponen a una persona una sanción privativa de libertad y le indican que posterior a esto tiene que presentarse al PSAA; en estos casos no puede hacerse simultáneamente porque ya está establecido en la sentencia que primero debe cumplir la sanción de prisión y posteriormente presentarse al Programa.

En otras ocasiones, hay jóvenes que a pesar de tener una sanción alternativa cometen otro delito y los envían a prisión. Actualmente la Defensa Pública está tratando de que atiendan a los jóvenes de manera simultánea, pero según el criterio de algunos funcionarios del PSAA esto no tendría sentido porque la ley indica que la libertad asistida es un instituto para cumplirse en libertad.<sup>88</sup>

Sin embargo, el TASPJ y algunos jueces de ejecución en varias ocasiones han ordenado que se atiendan simultáneamente. Por el contrario, otros jueces de ejecución indican que el Centro donde la persona se encuentre debe darle la atención de la medida alternativa, esto al alegar que la Administración Penitenciaria es una sola y la persona está privada de libertad.

---

<sup>88</sup> En el caso de ceses por doble condición, también se ha solicitado mantener las órdenes de orientación y supervisión y dar apoyo por parte del PSAA a los jóvenes en centros penales para adultos. El Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles ha rechazado la petición con base en el pronunciamiento PNAPPJ-00106-2019 del Departamento Técnico del INC, el MJJ y el Nivel Penal Juvenil.

En segundo lugar, con respecto al incumplimiento de la sanción regulado en el artículo 29 de la LESPJ, el Lic. Lisandro Mora comenta desde su experiencia que los jueces de ejecución son flexibles y no represivos en este aspecto. Indica que los jueces son paternalistas, principalmente por el hecho de que “la sanción de internamiento es una privación de libertad de carácter excepcional”, según el artículo 131 de la LJPJ.<sup>89</sup>

Como tercera medida dentro de las sanciones socioeducativas se encuentra la prestación de servicios a la comunidad, la cual consiste según el artículo 126 en “realizar tareas gratuitas, de interés general, en entidades de asistencia, públicas o privadas, como hospitales, escuelas, parques nacionales y otros establecimientos similares”.<sup>90</sup>

En lo que corresponde a esta medida, la misma deberá tener una duración máxima de seis meses y no podrá superar las ocho horas semanales. Además, podrá realizarse cualquier día de la semana, pero siempre teniendo claro que esto no podrá afectar la asistencia del menor a la escuela o colegio, o su trabajo en el caso de que corresponda.

Al igual que la libertad asistida, la prestación de servicios a la comunidad puede imponerse en concordancia con otras medidas, tal como se observa en la resolución 2019-191 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil:

... se impuso al joven [Nombre 002] la sanción principal de un año y tres meses de libertad asistida, un año y tres meses de órdenes de orientación y supervisión, así como realizar treinta horas de prestación de servicios a la comunidad dentro del plazo de seis meses, bajo la advertencia de que en caso de incumplimiento de dichas sanciones, deberá cumplir nueve meses de internamiento en centro especializado (el subrayado no es del original).<sup>91</sup>

Al igual que en la libertad asistida, si se le impone al sentenciado la sanción de prestación de servicios a la comunidad, esto deberá ser informado a la DGAS quien se

---

<sup>89</sup> Lisandro Mora Herrera, abogado del Programa de Sanciones Alternativas para Adolescentes, (entrevista realizada por Sophia Betrano Quesada, San José, Costa Rica, 24 de setiembre de 2020).

<sup>90</sup> Ley de Justicia Penal Juvenil, Ley N° 7576.

<sup>91</sup> Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, resolución N° 2019-191, de las dieciséis horas, del ocho de julio de dos mil diecinueve.

encargará de realizar el plan individual al menor de edad. Según el artículo 34 de la LESPJ, el plan individual deberá contemplar al menos los siguientes aspectos:

- a) El lugar donde deberá realizarse este servicio.
- b) El tipo de servicio que deberá prestarse.
- c) El encargado de la persona joven dentro de la entidad donde se prestará el servicio.
- d) El horario diario en que deberá cumplirse la prestación de servicios a la comunidad.
- e) El mecanismo y la metodología con los que se evaluará la prestación de servicios a la comunidad y el logro de los objetivos. En todos los casos, el servicio deberá estar acorde a los principios restaurativos, con las cualidades y aptitudes de la persona joven para fortalecer la convivencia social.

También es importante recalcar que el trabajo comunitario que se le imponga al joven debe tener una relevancia e impacto en lo que respecta a su formación y educación; es decir, se busca crear consciencia en el menor de edad del daño causado y las consecuencias negativas que se desencadenan del mismo.<sup>92</sup>

Por último en el catálogo de las sanciones socioeducativas, se encuentra la reparación de daños a la víctima<sup>93</sup> que puede ser de dos maneras: la primera consiste en el trabajo directo que realiza el menor de edad a favor de la víctima para resarcir o restituir el daño; la segunda consiste en la sustitución de la reparación por una suma de dinero (reparación integral del daño).

Sin embargo, esta sanción no es comúnmente impuesta por las autoridades judiciales porque en la mayoría de los casos es la familia o personas allegadas al menor quienes terminan pagando el monto establecido al momento de dictar sentencia. De manera tal que no repercute de alguna forma a la persona sentenciada y se termina trasladando la responsabilidad hacia terceras personas que no están involucradas en el proceso.

---

<sup>92</sup> En el mismo sentido, véase: Álvaro Burgos Mata, *La pena sin barrotes en la jurisdicción penal juvenil*. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas, S.A., 2007.

<sup>93</sup> Sobre la reparación a la víctima, véase: María Carmen Alastuey Dobón, *La reparación a la víctima en el marco de las sanciones penales*. Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch, 2000.

En conclusión, con respecto a estas primeras cuatro medidas expuestas, se puede decir que la más aplicada en la práctica es la libertad asistida, que normalmente se ejecuta en conjunto con las órdenes de orientación y supervisión del menor. Además, la reparación de daños a la víctima es, por el contrario, la sanción que menos se utiliza en el sistema costarricense.

Por último, es importante recordar que todas las sanciones de la primera categoría tienen como finalidad el más adecuado desenvolvimiento del sentenciado en la vida en sociedad, así como también el proceso educativo como un pilar fundamental para el futuro de la persona menor de edad que afronta un proceso judicial.<sup>94</sup>

#### **b) Órdenes de orientación y supervisión**

Las órdenes de orientación y supervisión según el artículo 128 de la LJPJ se definen como aquellos "mandamientos o prohibiciones impuestas por el juez penal juvenil para regular el modo de vida de los menores de edad, así como promover y asegurar su formación". En el artículo 121 inciso b) del mismo cuerpo legal se encuentra una lista de las distintas órdenes que puede imponer el juez, las cuales pueden ser utilizadas como medidas cautelares no privativas de libertad. Según el principio de tipicidad de la ejecución (art. 4 de la LESPJ), el juez únicamente puede aplicar alguna o varias de las ocho órdenes de la lista, pero no lo que se encuentre fuera de ella.<sup>95</sup> Se explican a continuación:

1. Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él: los artículos 38, 39 y 40 de la LESPJ explican de manera minuciosa los aspectos más relevantes con respecto a esta sanción. Se detallan algunos elementos como por ejemplo: se le puede prohibir al menor de edad que resida en un determinado lugar que sea inapropiado para su sano desenvolvimiento o desarrollo. Sin embargo, en muchas ocasiones el lugar de residencia del menor es donde se encuentra más propenso a cometer actos

---

<sup>94</sup> Para conocer más sobre las sanciones socioeducativas, véase: Cinthya Fernández Lépez, "Las sanciones alternativas en la población penal juvenil", *Anuario Centro de Investigación y Estudios Políticos, Universidad de Costa Rica*, No. 3 (2012):5-28, consultado 13 de abril, 2020, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/ciep/article/view/14640/13889>

<sup>95</sup> **ARTÍCULO 4.- Principio de tipicidad de la ejecución.** Ninguna persona joven sancionada podrá ser sometida a medidas disciplinarias ni a la restricción de sus derechos, si la conducta atribuida no se encuentra descrita en esta Ley.

delictivos. Es el mismo juez quien debe establecer en cuáles sitios puede residir el menor y en cuáles no. Además, si esta orden no puede ser ejecutada por imposibilidad económica, el IMAS y el PANI deben contribuir con algunos gastos. La DGAS deberá presentar un informe ante el juez de ejecución mínimo una vez cada tres meses.<sup>96</sup>

2. Abandonar el trato con determinadas personas: regulada en el artículo 41 de la LESPJ, la prohibición de relacionarse con ciertas personas consiste en alejar al joven de quienes hayan contribuido a encaminarlo hacia una vida delictiva. También se busca la protección de las personas ofendidas o testigos que formen parte del proceso judicial. El juez deberá delimitar claramente quiénes son esas personas.

Puede existir el caso de que esta(s) persona(s) sean parte del núcleo familiar del menor de edad o con quienes convive, por lo que en dicha situación se solicita la colaboración del PANI cuando el sentenciado sea menor de edad y se le aplica la orden de abandonar el trato con las personas de su núcleo en conjunto con el cambio de residencia.

3. Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados: al igual que en el caso anterior, para el correcto cumplimiento de esta orden de supervisión, el juez deberá explicar detalladamente cuáles son los lugares que tiene prohibido visitar el menor de edad sentenciado, ya que el concepto de “centros de diversión” es indeterminado. Además, actúan diferentes sujetos como por ejemplo el propietario de esos lugares a los que no puede asistir el menor de edad porque ellos deben de estar enterados, así como también los familiares del sentenciado y otras personas de confianza.
4. Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio: quizá esta medida es la que cumple más a cabalidad con la

---

<sup>96</sup> En el mismo sentido, “Consiste en prohibir al adolescente, residir en un lugar determinado, cuando se compruebe que el ambiente del lugar en que se desenvuelve resulta perjudicial para su sano desarrollo... Se procurará que resida con sus familiares y deberán informar al juez por lo menos una vez cada tres meses sobre el cumplimiento y evaluación de este tipo de sanción”. En: Álvaro Burgos Mata, *Niñez, Locura y Delito: en el campo Penal Juvenil de Costa Rica* (San José, Costa Rica: Editorial Universidad Autónoma de Centro América, 2011), 253.

finalidad primordialmente educativa de las sanciones penales juveniles, esto porque precisamente su definición en el artículo 45 de la LESPJ señala que “consiste en ordenarle, a la persona joven, que ingrese y permanezca en algún centro de estudio, de educación formal, vocacional o técnica”.

Al igual que la prohibición de residencia, si la familia o encargados del menor de edad no pueden sufragar los gastos económicos, el MEP, el IMAS, el Fonabe o cualquier otra institución de asistencia social deben ayudar a cubrir los gastos para que el menor de edad pueda ser partícipe del proceso de educación y formación.

A pesar de que el legislador utiliza el verbo “matricularse”, se refiere a que el menor de edad asista con frecuencia a sus clases; en todo caso la DGAS, mediante los informes recibidos por parte del centro educativo, deberá informar al juez de ejecución cada tres meses sobre el avance académico y problemas de rendimiento que pueda presentar el menor de edad.

5. Adquirir trabajo: esta sanción no es aplicable a todo menor de edad infractor de forma generalizada, sino únicamente a aquellas personas sentenciadas que sean mayores de quince años, incluyendo a los mayores de edad que son sentenciados bajo la Ley de Justicia Penal Juvenil.<sup>97</sup> Todos los aspectos que regulan y protegen el trabajo de una persona mayor de 15 años, se ubican en el Régimen Especial de Protección al Trabajador Adolescente del Código de la Niñez, específicamente en los artículos 78 al 103.

Uno de los puntos más importantes a destacar en los artículos citados, es que la prioridad de la persona menor de edad debe ser siempre el estudio, por lo que no es válido que, por el hecho de adquirir un trabajo, interrumpa su ciclo educativo y que esto genere como consecuencia la deserción escolar; por lo que el MEP, la DGAS y el Ministerio de Trabajo deben actuar de forma conjunta.

---

<sup>97</sup> En el mismo sentido, “Esta actividad deberá de cumplirse respetando las regulaciones establecidas en la legislación laboral vigente para el trabajo de jóvenes y adolescentes. Por ningún motivo se permitirá este trabajo cuando sea peligroso o insalubre”. En: Álvaro Burgos Mata, *Niñez, Locura y Delito: en el campo Penal Juvenil de Costa Rica* (San José, Costa Rica: Editorial Universidad Autónoma de Centro América, 2011), 256.

Al momento de dictar sentencia y establecer el cumplimiento de esta medida, el juez le indicará claramente a la persona sentenciada en qué lugar deberá trabajar y el tipo de labor que deberá llevar a cabo. Además, tal como en otras sanciones, todo esto deberá plasmarse en el plan de ejecución individual que la DGAS le confeccione al menor.

El hecho de adquirir un trabajo como medida de orientación, tiene como finalidad que la persona menor de edad infractora pueda desenvolverse en un ambiente que promueva de manera positiva la convivencia social, además de generar un sentido de responsabilidad y productividad en el menor.

6. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito: para el efectivo cumplimiento de esta sanción, intervienen distintas instituciones como la DGAS, el Ministerio de Salud, la CCSS, el IAFA y el ICD. Ellos se encargan de diseñar un plan para que el menor de edad pueda eliminar el consumo de las sustancias o drogas específicas que el juez haya dictado en sentencia. También en este punto es importante mencionar que al menor de edad se le pueden realizar exámenes clínicos para comprobar que efectivamente haya eliminado el consumo de sustancias y/o bebidas alcohólicas, siempre y cuando exista una previa autorización del juez de ejecución.
7. Ordenar el internamiento del menor de edad o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas: en los artículos 53 al 58 de la LESPJ se regula todo aspecto relacionado con esta sanción. Entre los puntos más relevantes se puede señalar que al menor se le podrá sancionar con el internamiento en un centro o con el tratamiento ambulatorio, además puede ser un programa público o privado. En el caso de que sea un centro privado, el menor de edad debe dar su consentimiento y los gastos correrán por su cuenta.

El juez debe especificar claramente el lugar donde va a estar internada la persona sentenciada y además el tipo de tratamiento al cual será sometido. Y, al igual que en

otras medidas, la DGAS es la institución encargada de supervisar e informar al juez de ejecución sobre el internamiento o tratamiento que está recibiendo la persona menor de edad.

Sin embargo, cuando la persona se encuentre internada en un centro de desintoxicación privado, es el director del centro el que debe informar al juez de ejecución sobre el progreso del menor de edad.<sup>98</sup>

8. Tratamiento de drogas bajo supervisión judicial juvenil restaurativo: esta medida se adiciona con la creación de la Ley de Justicia Restaurativa, específicamente en el artículo 50 que reforma este y otros artículos de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

En este sentido, es importante tener en cuenta el objetivo primordial de la creación de la Ley de Justicia Restaurativa, aunque este punto se va a ampliar en el Capítulo II. El artículo 1º de la Ley N° 9582 dice lo siguiente:

El objeto de la presente ley es definir un marco conceptual y procedimental para instaurar la justicia restaurativa en el ordenamiento jurídico costarricense, como un instrumento que contribuya a resolver los conflictos jurídicos generados por los hechos delictivos, con la participación activa de las partes intervinientes, a fin de restaurar los daños a la víctima, procurar la inserción social de la persona ofensora, con soluciones integrales y promover la paz social.<sup>99</sup>

El PTDJ está regulado en los artículos 42 al 46 de la Ley de Justicia Restaurativa y explica que el programa trata de brindar una atención especializada e integral a la persona menor de edad que, producto de su adicción a las drogas y otras sustancias, ha cometido el delito por el cual fue sentenciado.<sup>100</sup>

---

<sup>98</sup> Ver Resolución N° 00013-2019 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José: “Se sustituye temporalmente la orden de orientación y supervisión de trabajar o estudiar por la orden de someterse al tratamiento para el consumo activo de sustancias psicoactivas a cargo del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia I.A.F.A., en la forma, plazo y modalidad terapéutica que éste disponga, lo cual no podrá superar el plazo de dos años establecido originalmente”.

<sup>99</sup> Ley de Justicia Restaurativa, Ley N° 9582.

<sup>100</sup> **ARTÍCULO 42.- Concepto y finalidad.** El tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa consiste en la incorporación de la persona ofensora, adulta o juvenil, a un abordaje terapéutico para la atención biopsicosocial de adicciones a drogas, alcohol o a cualquier otra sustancia psicoactiva, una vez que se determine que la comisión del delito imputado está asociado a un consumo problemático de sustancias psicoactivas, con el propósito de atender su adicción, procurar la inserción social, restaurar los daños ocasionados a la víctima y restablecer conductas sociales productivas.

La solicitud puede ser realizada por la autoridad jurisdiccional, el Ministerio Público, la defensa técnica, la parte ofensora, la víctima, la policía administrativa y judicial (artículo 44). Además de esto, el IAFA también interviene en el proceso, en el sentido de que deberá emitir un criterio técnico para el análisis de la admisibilidad del joven sentenciado a este programa.

Para poder brindar una atención especializada se conforma un equipo de profesionales del Programa de Justicia Restaurativa, tales como: el Ministerio Público, la Defensa Pública, el juez, un(a) trabajador(a) social y un(a) psicólogo(a). Ellos serán los encargados de que el menor de edad que participe en el PTDJ logre rehabilitarse y que esto le ayude a eliminar su adicción a drogas y sustancias ilícitas para poder construir un proyecto de vida.

En conclusión, con respecto a las órdenes de orientación y supervisión, las mismas pueden ser impuestas por el juez en conjunto con otras sanciones socioeducativas. Además, se puede sentenciar al menor de edad a cumplir distintas órdenes de orientación y supervisión a la misma vez, cuyo período máximo de aplicación corresponde a dos años.

### **c) Sanciones privativas de libertad**

La tercera categoría de las sanciones penales juveniles corresponde a las sanciones privativas de libertad y se puede decir que contiene aquellas medidas más gravosas, que en la práctica por lo general se utilizan como último recurso ante el incumplimiento de otras disposiciones más suaves como las sanciones socioeducativas y las órdenes de orientación y supervisión.<sup>101</sup>

Son tres las medidas que se ubican dentro de esta categoría: internamiento domiciliario, internamiento en tiempo libre e internamiento en centro especializado, las cuales se explican a partir del artículo 129 hasta el 132 de la LJPJ. Las dos primeras se regulan del artículo 59 al 62 en la LESPJ, en el Título III denominado “Sanciones privativas de

---

<sup>101</sup> Reglas de Beijing. **19. Carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios:**  
19.1 El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.

libertad”, Capítulo I; y el internamiento en centros especializados del artículo 63 hasta el 110.<sup>102</sup>

En primer lugar, el internamiento domiciliario: es “el arresto del menor de edad en su casa de habitación, con su familia”, esto según la definición que brinda la LJPJ. Sin embargo, el legislador contempla la posibilidad de que el menor de edad no pueda cumplir la sanción en su casa de habitación por razones de inconveniencia o imposibilidad, por lo que deberá cumplir con el internamiento domiciliario donde algún familiar; o, en caso de carecer de los mismos, en alguna vivienda o un centro privado con el debido consentimiento.

Hay varios aspectos que son importantes de señalar con respecto a la medida de internamiento domiciliario. El primero de ellos es que, con la entrada en vigencia de la LESJP, el legislador aumentó el plazo máximo de duración de la sanción de un año a tres años actualmente. En segundo lugar, y en cumplimiento del tan mencionado fin educativo de las sanciones penales juveniles, el menor de edad sentenciado a cumplir con el internamiento domiciliario deberá contar con un plan individual realizado por la DGAS que contemple su tiempo de estudio, trabajo y descanso. Además, dentro del mismo plan se confeccionará un itinerario de actividades que pueda cumplir durante el tiempo que pasará en su domicilio.

La Dra. Mayra Campos Zúñiga aporta un dato interesante que se vive en la práctica con respecto a la imposición del internamiento domiciliario: “Esta sanción ha sido utilizada en muy pocos casos a lo largo de los veinte años de aplicación de la ley, principalmente por el problema del control y el seguimiento”.<sup>103</sup> Y es precisamente un trabajador social del Departamento de menores de edad de la DGAS quien debe supervisar el cumplimiento de la sanción.

En segundo lugar, el internamiento en tiempo libre: consiste en que el menor de edad sentenciado estará privado de su libertad en un centro especializado, pero únicamente en su

---

<sup>102</sup> En este sentido, “La aplicación de las sanciones privativas de libertad debe ser la respuesta a conductas que lesionen, de manera grave, bienes jurídicos fundamentales de la sociedad, esto por el principio de racionalidad y proporcionalidad de las sanciones”. En: Carlos Tiffer Sotomayor, *Ley de Justicia Penal Juvenil comentada y concordada con exposición de motivos del proyecto de ley*. (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2011), 379.

<sup>103</sup> Mayra Campos Zúñiga. *Derecho Penal Juvenil costarricense* (San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A, 2017), 395.

tiempo libre. Es decir, al igual que la medida anterior no debe verse interrumpido su tiempo de estudio en un centro educativo o trabajo, en el caso que corresponda.

La duración de esta medida no puede extenderse más allá de tres años, plazo también modificado con la LESPJ porque anteriormente era de un año. Además, la DGAS deberá realizar el plan de ejecución individual donde se establecen algunos aspectos básicos como el lugar donde el menor debe cumplir la sanción (ya sea público o privado), el horario en el cual deberá permanecer en el centro, así como también las actividades que deberá realizar durante su período de internamiento.

Con respecto a esta medida también es importante destacar que los posibles centros para que el menor de edad se interne no cuentan con seguridad extrema como sucede en centros penitenciarios. El director o el encargado del centro deberá remitir al juez de ejecución de las sanciones penales juveniles un informe por mes donde se explique el desarrollo y progreso que ha tenido el menor en el cumplimiento de la sanción impuesta.

En tercer lugar, y cómo última medida del catálogo de sanciones del artículo 121 se encuentra el internamiento en centro especializado, siendo este de carácter excepcional y se utilizará únicamente bajo dos supuestos contemplados en el artículo 131 de la LJPJ:

1. Cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años.
2. Cuando haya incumplido injustificadamente las sanciones socioeducativas o los órdenes de orientación y supervisión impuestas.

Como se menciona en los dos puntos anteriores, es importante tener claro que la sanción privativa de libertad en un centro especializado puede ser impuesta por el juez de manera directa en el caso de delitos dolosos con pena de prisión mayor a los seis años; o también, en el caso de que la persona menor de edad haya incumplido con otro tipo de sanciones impuestas anteriormente. Sin embargo, con respecto a este último punto, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil aclaró lo siguiente en referencia al artículo 29 de la LESPJ:

El incumplimiento de las sanciones no privativas de libertad, puede dar lugar a su revocatoria y dar origen, en consecuencia, al internamiento del joven en centro especializado –arts. 131 LJPJ y 29 LESPJ-. Sin embargo, aún frente a un incumplimiento injustificado, el juez de ejecución puede adoptar otras medidas que eviten el internamiento, considerando elementos de juicio que lo llevan a establecer, en armonía con los principios de responsabilidad, proporcionalidad y razonabilidad, que es posible continuar o reforzar las sanciones alternativas. Es decir, no siempre que se esté frente a un incumplimiento injustificado, deberá decretarse el internamiento en centro especializado, no obstante que deberán existir suficientes razones, desarrolladas en la decisión, para sustentarla.<sup>104</sup>

A diferencia de las sanciones anteriormente explicadas cuyo período máximo en el caso de la libertad asistida corresponde a cinco años; dos años para las órdenes de orientación y supervisión y tres años para el internamiento domiciliario y en tiempo libre; la medida de internamiento en centro especializado tiene una duración máxima de diez años para menores entre los doce y los quince años y de quince años para menores entre los quince y dieciocho años.<sup>105</sup> Con esto es más que evidente que la imposición de la medida debe ser únicamente en casos excepcionales.<sup>106</sup>

En Costa Rica existen dos centros especializados donde los jóvenes sentenciados a prisión pueden descontar su sanción. El primero de ellos corresponde al Centro de Formación Juvenil Zurquí, ubicado en Heredia y comúnmente conocido como la cárcel de menores. Este es un centro para indiciados y sentenciados, hombres y mujeres. Como en cualquier centro de detención, las personas indiciadas deben estar separadas de las sentenciadas y, en este caso, los menores de 15 años deben estar separados de los jóvenes entre 15 y 18 años. Además, existe una sección de confianza donde se ubican algunos adultos jóvenes. Esto

---

<sup>104</sup> Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, resolución N° 00472-2014, de las trece horas quince minutos, del catorce de octubre de dos mil catorce.

<sup>105</sup> Costa Rica es de los pocos países del mundo que tiene una pena máxima de prisión para menores de edad establecida en 15 años para jóvenes entre los 15 y los 18 años de edad. En la mayoría de países este tiempo corresponde a 10 años de internamiento.

<sup>106</sup> En este sentido, léase: Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).

### **1. Objetivos fundamentales**

1.5 Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

aplica tanto para el caso de los hombres como de las mujeres, quienes también deben estar separados.

El segundo centro especializado de Costa Rica es el Centro de Atención Especializada Ofelia Vincenzi Peñaranda, ubicado en el Complejo La Reforma en San Rafael de Alajuela. En este centro se encuentran aquellos hombres sentenciados que tienen entre los 18 y 21 años, pero que cometieron el delito siendo menores de edad, por lo tanto, según el artículo 1 de la LJPJ deben ser juzgados bajo esta ley. Las mujeres mayores de 18 años sentenciadas se mantienen en el CFJZ al cumplir los 18 años y otras son trasladadas al CAI Vilma Curling.

Según el artículo 6 de la LESPJ, “al cumplir los veintiún años de edad, las personas jóvenes sujetas a esta ley podrán ser trasladadas del centro penal juvenil en que se encuentran, a un centro penal de adultos, para que terminen de descontar ahí la sentencia impuesta (el subrayado no es del original)”. Es por esta razón que en el CFJZ hay adultos jóvenes de hasta incluso 26 años de edad y en el CEOVI de 27 años.<sup>107</sup>

Entre los puntos que más destacan en los artículos de la LESPJ, se puede mencionar que desde un inicio el plan individual de ejecución debe contener las actividades educativas y de convivencia en las cuales va a participar el menor de edad. Asimismo, el artículo 77 señala:

**ARTÍCULO 77.- Derecho a la educación y formación profesional.** La educación será un derecho y un deber de toda persona joven. La administración del centro deberá disponer de las facilidades necesarias para que la persona joven curse la educación primaria hasta completarla; las mismas condiciones deberán ser facilitadas en el caso de la educación secundaria. Asimismo, procurará, en los casos en que la educación formal no sea factible o conveniente, que la persona joven pueda recibir una educación técnica o prepararse para desempeñar algún oficio. Los programas de estudio deberán ser los establecidos por el MEP para todo el país. Eventualmente, el MEP podrá diseñar programas especiales para mejorar las deficiencias que presentan estas personas.

El INA tendrá una participación preponderante en la formación técnica. Para ello, desarrollará y ejecutará programas permanentes para la población penal juvenil, que correspondan a las necesidades de formación y capacitación requeridas y a las condiciones particulares que esta población presenta.

---

<sup>107</sup> Información facilitada por Karen Ramírez Vega, abogada del Centro de Formación Juvenil Zurquí, (entrevista realizada por Sophia Betrano Quesada, San José, Costa Rica, 14 de diciembre de 2020).

Las personas jóvenes analfabetas o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje, tendrán el derecho de acceder a la enseñanza especial.

Todas las personas jóvenes tendrán el derecho de recibir educación sexual acorde con la edad y sus necesidades; esta deberá ser impartida por profesionales del MEP, del Ministerio de Salud o de alguna otra entidad autorizada y competente.

En todo centro deberá existir una biblioteca bien provista de libros, periódicos y revistas instructivas y recreativas adecuadas para las personas jóvenes, a quienes se les deberá estimular la lectura y se les permitirá que utilicen al máximo los servicios de la biblioteca.

Aunque es un artículo extenso, es necesaria su minuciosa lectura porque contiene elementos importantes para que la sanción penal juvenil cumpla con el fin educativo, por esa razón el artículo menciona diversas modalidades como la educación primaria, educación secundaria, educación técnica, enseñanza especial y educación sexual.

Tal y como está escrito en el artículo, la administración de los centros especializados tiene el deber de brindarle a los menores de edad el acceso a la educación según las necesidades de cada uno y esto sucede así en los dos centros especializados que hay en Costa Rica, con más acceso en el CFJZ. Sin embargo, con respecto a la biblioteca que debe haber en cada uno de ellos, únicamente el CFJZ cuenta con este servicio.

## **SECCIÓN IV. Finalidades de las sanciones penales**

### **a) Finalidades de las sanciones penales juveniles**

El Derecho Penal Juvenil en Costa Rica tiene una finalidad primordialmente educativa, tal como lo indica el artículo 123 de la LJPJ y como se ha mencionado en varias oportunidades. Esta finalidad educativa se basa en el modelo de justicia responsabilizador penal juvenil<sup>108</sup>, que busca desarrollar un sentido de responsabilidad en el joven por sus actos cometidos y frente a terceras personas.

Antes de ahondar en los fines de la sanción penal juvenil, primero es importante hacer énfasis en que toda sanción penal impuesta, ya sea en materia penal juvenil o de adulto, debe cumplir con un fin determinado. El Estado debe ser el garante de que la sanción impuesta a

---

<sup>108</sup> Carlos Tiffer, “Fin y determinación de las sanciones penales juveniles”, *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*, No. 4, (2012): 323, consultado el 16 de junio, 2020, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/12393>

cada persona en su individualidad tenga un objetivo que genere un impacto positivo en la vida de cada uno (prevención especial positiva), de tal manera que no es válido en un Estado de derecho la imposición de sanciones solo por el hecho de cumplir con un procedimiento ya establecido.<sup>109</sup> Las sanciones penales no son un fin en sí mismo, sino que son un medio para alcanzar el fin.

...También en el Estado Democrático, la imposición de una sanción debe justificarse en sus fines, no sería aceptable una sanción penal ni para adultos, ni menos para adolescentes que no cumpla una finalidad. La sanción por la sanción, resulta incompatible con los fines del Estado Democrático. Consecuentemente, la única finalidad válida de las sanciones en general y en particular de una sanción impuesta a una persona menor de edad, es su función social...<sup>110</sup>

En contraposición, Hirsh menciona que

Los fines de la pena o del Derecho penal se refieren, por lo tanto, a las consecuencias jurídicas de naturaleza específicamente penal: se trata de un instrumento de influencia sobre el autor; por lo contrario, que la víctima obtenga una indemnización, configura un camino ajeno a estos fines”.<sup>111 112</sup>

El reconocido Dr. Carlos Tiffer, en un artículo sobre los fines y determinaciones de las sanciones penales juveniles, realiza aportes interesantes en dirección a la discusión ya superada sobre las diferencias que hay entre el derecho penal de adultos y el derecho penal juvenil, si debe existir o no esa separación o diferenciación de normas entre uno y otro.<sup>113</sup>

La respuesta es que sí y el Dr. Tiffer lo explica en el artículo. Él señala que los adolescentes se encuentran en un proceso distinto a los adultos y esta es una de tantas razones por las que no pueden ser juzgados de igual manera. En materia penal de adultos hay una clara individualización y un amplio sentido de responsabilidad, en el tanto que en las penas

---

<sup>109</sup> Acerca del modelo punitivo garantista véase: Mayra Campos Zúñiga, *Derecho Penal Juvenil costarricense* (San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas, S.A., 2017), 68-77.

<sup>110</sup> Carlos Tiffer, “Fin y determinación de las sanciones penales juveniles”, *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*, No. 4, (2012): 326, consultado el 16 de junio, 2020, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/12393>

<sup>111</sup> Hans Hirsch, *Acerca de la posición de la víctima en el Derecho penal y en el Derecho procesal penal* (Argentina: Editorial Ad-Hoc, 1992), 64.

<sup>112</sup> Noelia Castillo González, “Mediación y conciliación dentro de la justicia penal juvenil con enfoque restaurativo: criterio de viabilidad por la edad” (Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2019), 78.

<sup>113</sup> Sobre esta discusión, ver: Zaira Navas (directora ejecutiva), “Responsabilidad penal adolescente: ¿Porqué un tratamiento diferenciado entre personas adultas y adolescentes?”, *Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia* (2016):14-23 consultado 31 de mayo, 2020, <http://www.conna.gob.sv/wp-content/uploads/2016/05/Responsabilidad-penal-adolescente-conna-.pdf>

impuestas a los adultos priman aquellas privativas de libertad, contrario a la materia penal juvenil que existen otras alternativas como las sanciones socioeducativas y las órdenes de sanción y supervisión.

Actualmente la respuesta a esta interrogante sin duda resulta clara. La sola condición de los sujetos destinatarios del Derecho Penal Juvenil, que son los adolescentes caracterizados por encontrarse en un proceso de formación, los cuales se ubican entre la edad de la niñez y la adultez, justificaría la organización de un Derecho Penal diferente al de los adultos. También referente a los fines que se persiguen en el Derecho Penal Juvenil, la sola condición de adolescentes obliga a que estos fines sean distintos al de los adultos y que estén acordes con las condiciones subjetivas de los destinatarios de las normas penales juveniles.<sup>114</sup>

Con todo lo anteriormente explicado, se pone fin a la discusión sobre la importancia de un ordenamiento jurídico que distinga entre las sanciones penales impuestas a un menor de edad y las penas del Derecho Penal de adulto. Pero entonces, ¿cuáles son los fines de la sanción penal juvenil?

Se puede hablar de una finalidad primordialmente educativa (prevención especial positiva),<sup>115</sup> esto por el hecho de que son adolescentes los que están siendo sentenciados y la formación educativa es el pilar fundamental en la vida de cualquier menor de edad para construir un futuro provechoso y alejarlo de delitos que pueda cometer en un futuro.

En la exposición de motivos del proyecto de ley se amplía lo siguiente:

Es por esto que el proyecto prevé normas mínimas de ejecución de las sanciones. En especial de la sanción privativa de libertad. Se espera, por un lado, que el joven o adolescente durante la ejecución de la sanción reconozca el carácter ilícito de sus actos, pero por otro lado también, se forme su desarrollo personal y la reinserción en su familia y en la sociedad. Lo mismo que el desarrollo de sus capacidades.<sup>116</sup>

Otro punto importante de las sanciones penales juveniles es que las mismas deben cumplir con una función social, y esto va íntimamente relacionado con el criterio de no

---

<sup>114</sup> Carlos Tiffer, “Fin y determinación de las sanciones penales juveniles”, *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*, No. 4, (2012): 326, consultado el 16 de junio, 2020, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/12393>

<sup>115</sup> Léase “El principio educativo como finalidad primordial”: Carlos Tiffer Sotomayor, *Fines y determinación de las sanciones penales juveniles* (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2014), 463-467.

<sup>116</sup> Exposición de motivos proyecto de Ley de Justicia Penal Juvenil. En: Carlos Tiffer, *Ley de Justicia Penal Juvenil comentada y concordada con exposición de motivos del proyecto de ley* (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2011), 522.

estigmatización y también con la reinserción social. Es por esta razón que, en materia penal juvenil, el juez debe buscar primero algún tipo de sanción alternativa y únicamente de manera excepcional la privación de libertad.

**ARTÍCULO 122.- Determinación de la sanción aplicable.** Para determinar la sanción aplicable se debe tener en cuenta:

- a) La vida del menor de edad antes de la conducta punible.
- b) La comprobación del acto delictivo.
- c) La comprobación de que el menor de edad ha participado en el hecho delictivo.
- d) La capacidad para cumplir la sanción; asimismo, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de esta.
- e) La edad del menor y sus circunstancias personales, familiares y sociales.
- f) Los esfuerzos del menor de edad por reparar los daños.

Entonces, para la imposición de las sanciones penales juveniles debe tenerse siempre presente el principio de racionalidad y proporcionalidad del artículo 25 de la LJPJ: “Las sanciones que se impongan dentro del proceso, tendrán que ser racionales y proporcionales a la infracción o el delito cometido”. Con esto se busca la menor afectación posible a los derechos fundamentales del menor de edad.

Con toda la información anterior se puede concluir que las sanciones penales juveniles tienen otros fines además del educativo, incluso el mismo artículo indica que la finalidad debe ser “PRIMORDIALMENTE” educativa, mas no la única. Cualquier otro fin que tenga la sanción, debe estar supeditado al principio educativo. Por ejemplo, una finalidad distinta a la educación puede ser algún fin de prevención especial positiva que busca beneficiar al menor de edad infractor en particular.

#### **b) Finalidades de la pena en materia penal de adultos**

Como ya se abordó anteriormente, el Derecho Penal Juvenil y el Derecho Penal de adultos están separados y plenamente diferenciados el uno del otro en el ordenamiento jurídico, por esta razón es que también las sanciones y las penas tienen fines distintos.<sup>117</sup> En

---

<sup>117</sup> El Dr. Javier Llobet señala que ambos fines se refieren a la prevención especial positiva. Ver resolución: Resolución N° 00009-2018 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.

materia penal juvenil se habla de la finalidad primordialmente educativa (pedagógica) y en penal de adultos prevalece el fin rehabilitador que busca la reinserción social de la persona sentenciada.

**ARTÍCULO 51.- Prisión y medidas de seguridad.** La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora. Su límite máximo es de cincuenta años (el subrayado no es del original).<sup>118</sup>

En este sentido, Cruz y González definen el concepto de rehabilitación de la siguiente manera:

El término rehabilitación es utilizado en un sentido similar al que se utiliza en otras legislaciones al referirse a reeducación, reinserción o resocialización. Tal finalidad se identifica con una de las clásicas funciones atribuidas a la pena, la de prevención especial, que busca actuar sobre el culpable para que no vuelva a incurrir en delito, readaptándolo al medio social del que se mostró enemigo.

En la legislación costarricense se ha empleado también el término resocialización pero en realidad, tanto al emplear el término resocialización como rehabilitación, siempre se ha querido lograr que quien ha violado la ley penal pueda, a través de la pena privativa de libertad, lograr un cambio suficientemente importante como para permitirle readaptarse de manera conveniente a la sociedad.<sup>119</sup>

Todo lo anterior hace referencia a que el fin de la pena consiste en que la persona que delinque tenga oportunidades de reintegrarse nuevamente a la sociedad, pero esta vez después de un proceso de transformación que genere cambios positivos en la vida del individuo. Pero todo esto se vuelve cuestionable al hacer un análisis de la realidad que se vive en las cárceles de Costa Rica.

Para abordar este tema, se toma como punto de referencia el caso concreto del CAI Jorge Arturo Montero Castro conocido popularmente como “La Reforma”. En este centro penitenciario se dice que se ubican las personas que tienen un alto perfil de peligrosidad, pero la realidad no es así y no todos los privados de libertad del centro se encuentran ahí recluidos por esos motivos.

---

<sup>118</sup> Código Penal, Ley N° 4573.

<sup>119</sup> Fernando Cruz y Daniel González, *La sanción penal: aspectos penales y penitenciarios* (San José, Costa Rica: Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, 1990), 40 y 41.

En ese centro, al igual que en los otros Centros de Atención Integral que existen en Costa Rica, lo que menos se cumple es el fin rehabilitador de la pena. Las cárceles se convierten en “escuelas de delincuentes” donde lo que antes no se sabía, ahí se aprende y el supuesto fin rehabilitador se utiliza como un simple discurso que esconde detrás una venganza por el hecho ilícito cometido por la persona.

Por otra parte, las oportunidades laborales son casi inexistentes. Desde el año 2018 el Ministerio de Justicia y Paz empezó a desarrollar la estrategia que se denomina “Construyendo Oportunidades”, la cual consiste en la alianza con distintos empresarios que brindan oportunidades laborales dentro del sistema penitenciario para que la persona privada de libertad desarrolle habilidades laborales que le permitan alcanzar el objetivo de reinserción en la sociedad.<sup>120</sup> Pero la realidad es muy diferente en centros penitenciarios como La Reforma, en el cual las oportunidades laborales son muy escasas y el tiempo en prisión se convierte en una simple sentencia por descontar.

Hay un punto importante que se tocó al abordar el tema de la finalidad de las sanciones penales juveniles y es relevante compararlo con el derecho penal de adultos. En la sanción penal juvenil prima el criterio de la no estigmatización, el cual significa que el menor de edad no debe verse afectado o minimizar este efecto lo máximo posible por el hecho de pasar por un proceso penal y haber sido sentenciado.<sup>121</sup>

En este sentido, en materia penal juvenil no se cuenta con un archivo judicial como sí sucede en el caso de las personas mayores de edad, precisamente porque la idea es que el menor de edad no se vea afectado en su vida normal por las acciones cometidas y que esto le cause un perjuicio más grande para su futuro.

Todo lo anterior, para llegar a la conclusión de que el fin rehabilitador de la pena en muchos casos se ve permeado por miles de situaciones que obstaculizan el cambio positivo

---

<sup>120</sup> Ver comunicado de la página oficial del Gobierno de Costa Rica: <https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2018/12/ministerio-de-justicia-y-paz-lanza-construyendo-opportunidades-para-fortalecer-opciones-laborales-de-los-privados-de-libertad/>

<sup>121</sup> “Este criterio de la no estigmatización y la reinserción social se logra, precisamente, a través del principio de la proporcionalidad”. Léase “Criterio de la no estigmatización y reinserción social”: Carlos Tiffer Sotomayor, *Fines y determinación de las sanciones penales juveniles* (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2014), 483-485.

de las personas privadas de libertad. Y uno de ellos es lo contemplado en la Ley del Registro y Archivos Judiciales, la cual señala en el artículo 3: “El Registro tendrá como función esencial la de comprobar los antecedentes penales de los habitantes de la República, y deberá prestar colaboración a los organismos y oficinas públicas que esta ley y otras normas legales determinen”.<sup>122</sup>

Si bien es cierto, esta ley fue creada con un objetivo específico de que generara un impacto positivo, lo cierto es que para otros efectos genera grandes consecuencias negativas en la vida de la persona al momento de salir en libertad o en el proceso de obtención de algún tipo de beneficio. Y esto es obvio porque, aunque se han hecho reformas por ejemplo al artículo 11 en el año 2016, el hecho de contar con un registro judicial se convierte en un gran obstáculo a la hora de buscar un trabajo.

Con todo lo expuesto anteriormente, se llega a la conclusión de que el fin rehabilitador de la pena en el caso específico de Costa Rica no se cumple. Es mayor el daño que causa a la persona que el impacto positivo en la vida de cada uno. Sin embargo, en los últimos años se ha tratado de generar un cambio en el sistema penitenciario, por ejemplo, con la creación de las Unidades de Atención Integral que hoy en día se cuenta con tres: una en Alajuela, otra en Pérez Zeledón y la tercera en Pococí; así también con la implementación de la Ley de Justicia Restaurativa que entró en vigencia en el año 2019 y que será analizada en el Capítulo II.

## **SECCIÓN V. Análisis de la finalidad socioeducativa de las sanciones penales juveniles**

Como ya se mencionó en múltiples oportunidades, el artículo 123 de la LJPJ es claro al indicar que “las sanciones señaladas [en el artículo 121] deberán tener una finalidad primordialmente educativa”. Pero ¿qué se entiende por principio educativo?

El Dr. Carlos Tiffer lo define como:

Todas aquellas estrategias o programas, públicos o privados, en el Estado Democrático, que al momento de la imposición de una sanción penal juvenil, como durante su ejecución, se consideran para apartar al adolescente del delito y fomentar

---

<sup>122</sup> Ley del Registro y Archivos Judiciales, Ley N° 6723.

la responsabilidad de sus actos frente a terceros. Se trata de educarlo en la responsabilidad.<sup>123</sup>

En la exposición de motivos del proyecto de Ley de Justicia Penal Juvenil es donde, previo a la entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1990, se indicaba que los menores de edad eran vistos como objetos de protección que no tenían noción clara de los hechos ilícitos cometidos y por esta razón es que no podían ser responsables de sus actos.

Sin embargo, posterior a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1990 y a la Ley de Justicia Penal Juvenil de 1996, se introdujo un nuevo paradigma en el Derecho: el modelo de responsabilidad penal juvenil.<sup>124</sup> Este modelo contempla algunos principios fundamentales como lo son el interés superior del niño<sup>125</sup> <sup>126</sup> y la protección integral que también eran parte del Derecho Tutelar.

Lo más importante es que con este modelo se determinó que los menores de edad tienen derechos, pero así también tienen obligaciones; de tal manera se concluye que sí son sujetos responsables de sus actos, pero una responsabilidad atenuada con respecto a la responsabilidad que deben tener los adultos. Por este motivo, en el Derecho Penal Juvenil priman las sanciones no privativas de libertad, las cuales tienen como objetivo cumplir con la finalidad pedagógica para crear consciencia de la responsabilidad de los actos cometidos por una persona menor de edad.

Por otra parte, en el caso de las sanciones privativas de libertad:

...es importante que desde la formulación del plan de ejecución se propicie la reinserción o inclusión social del joven sentenciado, preparándolo para el momento

---

<sup>123</sup> Carlos Tiffer Sotomayor. *Fin y determinación de las sanciones penales juveniles* (Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica, 2012), 336.

<sup>124</sup> Mauricio González Oviedo y Carlos Tiffer Sotomayor, *De la arbitrariedad a la justicia: adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica* (San José, Costa Rica: UNICEF, 2000), 116-118.

<sup>125</sup> Sobre el principio de interés superior del niño, ver: Álvaro Burgos Mata. *El interés superior del niño*. En: Álvaro Burgos Mata y Gustavo Chan Mora, *Cuadernos de justicia juvenil edición especial* (San Salvador, El Salvador: Corte Suprema de Justicia. Unidad de Justicia Juvenil, 2009).

<sup>126</sup> En igual sentido, ver: Sobre el principio de interés superior del niño ver: Gustavo Chan Mora. *El principio de "interés superior": ¿Concepto Vacío o Cajón de Sastre del Derecho Penal Juvenil?*. En: Álvaro Burgos Mata y Gustavo Chan Mora, *Cuadernos de justicia juvenil edición especial* (San Salvador, El Salvador: Corte Suprema de Justicia. Unidad de Justicia Juvenil, 2009).

del egreso, y con la garantía de que en libertad podrá tener acceso a programas educativos o de cualquier otra índole que favorezcan su proyecto de vida.<sup>127</sup>

Entonces se puede concluir que, tanto las sanciones penales juveniles privativas de libertad como las no privativas de libertad, tienen una finalidad socioeducativa porque por un lado buscan la reinserción social de los menores de edad sentenciados y para lograr este objetivo es que se implementan programas o estrategias que brindan herramientas a la persona para el desarrollo de habilidades para la vida en el marco de la responsabilidad.

Por otra parte, el Dr. Javier Llobet realiza una crítica al fin educativo de las sanciones penales juveniles, basado en el modelo de responsabilidad y dice lo siguiente:

Sin embargo, debe reconocerse que el paradigma del Derecho Tutelar no ha sido totalmente superado en la práctica ni en el desarrollo que realiza la doctrina jurídica, utilizándose con frecuencia el principio educativo para restringir los derechos que conforme a un Estado de Derecho deben tener los jóvenes en un proceso penal, estableciéndose así una situación más desfavorable para los jóvenes que a los adultos, ello con el argumento de actuarse en beneficio de los primeros. Ello ha llevado a un sector de la doctrina a denunciar el principio educativo como un “*caballo troyano en el Estado de Derecho*”.<sup>128</sup>

En igual sentido, el Dr. Carlos Tiffer realizó una interesante síntesis de argumentos a favor y en contra del principio educativo:

**Cuadro 3.- Argumentos a favor y en contra del principio educativo.**

| <b>ARGUMENTOS A FAVOR</b>  | <b>ARGUMENTOS EN CONTRA</b>   |
|--|---|
| El principio educativo diferencia al Derecho Penal Juvenil del Derecho Penal de adultos. | El Derecho Penal en general (y en particular el penal juvenil) no debe tener una función educativa. |

<sup>127</sup> Ingrid Guth. *El papel del Ministerio Público en la fase de ejecución de las sanciones penales juveniles*. En: Carlos Tiffer, coordinador, *Derecho Penal Juvenil: experiencias y buenas prácticas* (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2018), 309.

<sup>128</sup> Javier Llobet. *Garantías en el proceso penal juvenil*. En: Carlos Tiffer, Javier Llobet y Frieder Dünkel, *Derecho penal juvenil* (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2014), 201-202.

|  |  |
|--|--|
| <p>La finalidad educativa está acorde con la edad de formación en la que se encuentran los adolescentes.</p>   | <p>Supone erróneamente que la criminalidad proviene de un déficit educativo.</p>                         |
| <p>La posibilidad que sea mal utilizado no significa su descalificación.</p>   | <p>La educación de los menores de edad es una responsabilidad de los padres, no del Estado.</p>          |
| <p>La sanción penal juvenil requiere de una finalidad y lo más conveniente por la edad de los sujetos destinatario de la norma resulta ser el principio educativo.</p> | <p>Es un peligro a los principios de la dignidad de las personas.</p>                                    |
| <p>Resulta una respuesta menos violenta que la violencia que se requiere reprimir.</p>   | <p>No hay forma de establecer su cumplimiento. De saber que el joven está “sanado” (P.A., Albrecht).</p> |
| <p>Tiene capacidad de limitar la ejecución de la pena privativa de libertad.</p>   | <p>Forma subrepticia de quebrantar las garantías del Estado de Derecho.</p>                              |
| <p>Condiciona la ejecución de las sanciones, especialmente las privativas de libertad a fines educativos (infraestructura, programas, personal).</p>                   | <p>Sería una forma de mantener el modelo tutelar.</p>  |
| <p>Cumplimiento de los fines preventivos especiales positivos.</p>   |  |
| <p>El principio educativo lo que debe buscar, principalmente, es evitar la reincidencia (Kaiser, Dünkel, Ostendorf). Opinión mayoritaria de la doctrina.</p>           |  |

|   |  |
|---|--|
| El principio educativo en todo caso debe realizarse en respeto del principio de la dignidad humana. |  |
|---|--|

Fuente: Carlos Tiffer, *Fin y determinación de las sanciones penales juveniles*, 338-339.

Tanto el Dr. Tiffer como el Dr. Llobet coinciden en un aspecto fundamental sobre el principio educativo: lejos de estar basado en un modelo de responsabilidad de la justicia penal juvenil, es más un aspecto que se basa en el Derecho Tutelar, el cual se supone anterior al nuevo modelo tomado de la Convención de los Derechos del Niño.

El Derecho Tutelar de Menores veía a los mismos como “inimputables”,<sup>129</sup> eran vistos como objetos que necesitaban protección y no como sujetos que tienen tanto derechos como obligaciones y que por este motivo deben ser responsables de los actos cometidos. Esto va relacionado también con el argumento del Dr. Tiffer al indicar que el proceso educativo de un menor de edad es responsabilidad de los propios padres y no es una tarea que debe asumir el Estado; asimismo señala que no puede realizarse una generalización y suponer que la criminalidad en los menores de edad es producto de un déficit educativo.

Por otra parte, los argumentos a favor del principio educativo también tienen bastante peso a la hora de elegir la educación como fin primordial de las sanciones penales juveniles. Y es que, como se ha indicado, la persona menor de edad se encuentra en una etapa de desarrollo en la cual la educación es la respuesta más adecuada para lograr la reinserción social y la implementación de distintas habilidades para la vida, en general: el cumplimiento de los fines especiales positivos.

---

<sup>129</sup> Jaime Cosuo, “La especialidad del Derecho Penal de adolescentes. Fundamentos empíricos y normativos, y consecuencias para una aplicación diferenciada del Derecho Penal sustantivo”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, No. XXXVIII, (2012) consultado el 1 de junio, 2020, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29472.pdf>

## **CAPÍTULO II. LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN COSTA RICA**

Se realizó en el capítulo anterior una recopilación de información en cuanto a las sanciones penales en el Derecho Penal Juvenil, partiendo de los aspectos más generales de dichas sanciones hasta llegar a lo más específico y primordial para la presente investigación que consiste en la finalidad socioeducativa que persiste en materia penal juvenil.

En el artículo 121 de la LJPJ, que se abordó específicamente en la sección III sobre las modalidades de las sanciones penales juveniles, se presenta un amplio catálogo de posibilidades con las que cuenta el juez a la hora de imponer una sanción a los menores de edad infractores. Se constató que dichas sanciones en términos generales pueden ser socioeducativas, órdenes de orientación y supervisión y sanciones privativas de libertad.

Sin embargo, existe un tema de suma importancia que se abordará en las siguientes páginas referente a la Justicia Restaurativa en Costa Rica que surge como una necesidad o respuesta frente a un sistema judicial que se encarga de imponer sanciones a los menores de edad como castigo y que, en la mayoría de las ocasiones, se quedan cortas en el cumplimiento del fin para el cual son impuestas. Por este motivo, surge el movimiento de la Justicia Restaurativa que busca una mayor intervención del autor y la víctima para alcanzar la resolución de conflictos.

### **SECCIÓN I. Aspectos básicos de la Justicia Restaurativa como forma alternativa de resolución de conflictos**

#### **a) Concepto**

Es importante, para iniciar con el tema, definir qué se entiende por Justicia Restaurativa,<sup>130</sup> y posteriormente analizar los diferentes elementos que se han ido desarrollando a lo largo del tiempo para lograr la implementación de este movimiento en los diferentes ordenamientos jurídicos de muchos países alrededor del mundo.

---

<sup>130</sup> Sobre el modelo restaurativo, léase: Carlos Tiffer Sotomayor (coordinador), *Justicia penal juvenil. Entre la justicia retributiva y la justicia restaurativa* (San José, Costa Rica: Litografía e Imprenta LIL, 2012), 28-30.

## Según Javier Llobet, la Justicia Restaurativa

...enfatisa la ofensa a la víctima que supone el delito, de modo que se considera que la misma debe intervenir en la resolución del conflicto. Se le da importancia fundamentalmente a la conciliación autor-víctima, más que a la imposición de una pena.<sup>131</sup>

Entonces, la definición anterior brinda varios elementos importantes que deben estar presentes al momento de referirse a la Justicia Restaurativa: la **víctima**, aquella persona que sufre un perjuicio en su contra y la cual debe ser parte del proceso que se lleva a cabo bajo el esquema de la Justicia Restaurativa.<sup>132</sup> El **autor**, quien realiza el hecho punible y deberá tener una participación activa para la **resolución del conflicto** con el fin de restaurar los daños a la víctima y la paz social.

Además de la definición del Dr. Llobet, la Ley de Justicia Restaurativa N° 9582, que será analizada posteriormente, proporciona una definición de Justicia Restaurativa: “solución progresiva al conflicto en el marco de los derechos humanos, que promueve la restauración de las partes intervinientes y la armonía social”.<sup>133</sup> <sup>134</sup> Es claro que ambas definiciones son muy similares y que enfatizan en la idea primordial de que ambas partes deben tener una participación activa para lograr un acuerdo que beneficie a todos los involucrados.

Ahora bien, anteriormente se habló de las sanciones penales en materia penal juvenil y de las penas en el Derecho Penal de adultos, asimismo se hizo una distinción entre un

---

<sup>131</sup> Javier Llobet. *Justicia restaurativa y garantías en la justicia penal juvenil*. En: Carlos Tiffer, Javier Llobet y Frieder Dünkler, *Derecho penal juvenil* (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2014), 31.

<sup>132</sup> Acerca del papel de la víctima: Mónica Rocío Mejía Parra, “Justicia restaurativa y principio de oportunidad en el sistema de responsabilidad penal juvenil: hacia la reconciliación con la víctima en el marco del conflicto armado”, *Revista Iter Ad Veritatem*, No. 10, (2012):85-110, consultado 5 de junio, 2020, <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/iaveritatem/article/view/556/376>

<sup>133</sup> Ley de Justicia Restaurativa, N° 9582.

<sup>134</sup> Las Reglas de Beijing de 1985 buscan la desjudicialización en materia Penal Juvenil:

### **11. Remisión de casos**

11.1 Se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, mencionadas en la regla 14.1 infra, para que los juzguen oficialmente.

“La remisión, que entraña la supresión del procedimiento ante la justicia penal y, con frecuencia, la reorientación hacia servicios apoyados por la comunidad, se practica habitualmente en muchos sistemas jurídicos con carácter oficial y oficioso. Esta práctica sirve para mitigar los efectos negativos de la continuación del procedimiento en la administración de la justicia de menores (por ejemplo, el estigma de la condena o la sentencia). En muchos casos la no intervención sería la mejor respuesta. Por ello la remisión desde el comienzo y sin envío a servicios sustitutorios (sociales) puede constituir la respuesta óptima. Así sucede especialmente cuando el delito no tiene un carácter grave y cuando la familia, la escuela y otras instituciones de control social oficioso han reaccionado ya de forma adecuada y constructiva o es probable que reaccionen de ese modo”.

sistema y el otro y la necesidad de realizar dicha diferenciación en el ordenamiento jurídico. Pero entonces, ¿será la Justicia Restaurativa parte del sistema penal juvenil o solo aplica en materia de adultos?

El artículo 2º de la Ley de Justicia Restaurativa, define el ámbito de aplicación del cuerpo normativo en el ordenamiento jurídico costarricense y dice lo siguiente: “El procedimiento restaurativo se aplicará en materia penal, penal juvenil y contravencional, en todas las etapas procesales, conforme a lo establecido en esta ley”. Incluso, a partir del artículo 29 la ley dedica un capítulo exclusivo al “Procedimiento Juvenil Restaurativo”, el cual será analizado con posterioridad.

### **b) Antecedentes**

Hay que aclarar, para comprender más fácilmente esta parte de los antecedentes, que el modelo de Justicia Restaurativa se puede analizar desde dos momentos distintos: el primero de ellos corresponde a los primeros indicios o antecedentes de la JR; el segundo de ellos corresponde al modelo con el que se cuenta actualmente.

El profesor Javier Llobet indica que el modelo de JR actual surgió en Estados Unidos y en Canadá, aproximadamente en la década de los años 70 del siglo XX.<sup>135</sup> Sin embargo, Kemelmajer de Carlucci realiza un análisis más atrás en el tiempo, al indicar que si bien es cierto el modelo de Justicia Restaurativa tal como se conoce actualmente es relativamente reciente, está fundado en ideas que vienen desde el Código de Hammurabi, la ley de las Doce Tablas, entre otros.<sup>136</sup>

Se afirma que desde esa época existían ideas de restitución en cuanto a delitos contra la propiedad; así como el deber del ladrón de pagar dos, tres y hasta cuatro veces los bienes robados. Todo esto se encuentra relacionado de alguna manera con el modelo de Justicia Restaurativa, aunque es claro que en aquel momento no se le conocía con esta denominación.

---

<sup>135</sup> Javier Llobet. *Justicia restaurativa y garantías en la justicia penal juvenil*. En: Carlos Tiffer, Javier Llobet y Frieder Dünkler, *Derecho penal juvenil* (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2014), 31.

<sup>136</sup> Aída Kemelmajer de Carlucci, *Justicia restaurativa: posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad* (Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores, 2004), 117.

La misma autora también señala que según el criterio de un juez de la Corte de Quebec (Canadá) la elaboración actual del modelo de Justicia Restaurativa fue tomado de la experiencia que han tenido los pueblos autóctonos. En estos pueblos, el deber de un infractor consistía en la reparación del mal causado y posterior a esto, la rehabilitación: “de este modo, los lazos entre el autor del delito, la víctima, y comunidad quedaban restablecidos”.<sup>137</sup>

Con esta información y la definición de Justicia Restaurativa aportada en páginas anteriores, al referirse a conceptos como reparación del daño y rehabilitación, además de los distintos sujetos como la víctima, el autor y la comunidad, queda claro el estrecho vínculo que existe entre lo que se conoce como el modelo actual y las ideas que tenían los pueblos autóctonos.

Kemelmajer de Carlucci en su obra, define con más precisión la fecha en la que surgió este movimiento de Justicia Restaurativa. Ella señala que, según diversos autores como Highton, Álvarez y Gregorio, se originó exactamente en Ontario, Canadá en el año 1974. Asimismo, se narra un acontecimiento importante que dio paso a la idea de reparar el daño causado:

Se cuenta que Mark Yantzi, un miembro de la secta menonita, estaba cansado de la falta de respuesta judicial efectiva de los numerosos ataques a la propiedad realizados por menores de edad. En uno de estos procesos se juzgaba la conducta de dos jóvenes que anduvieron por las calles del pueblo de Kitchener [Canadá] totalmente drogados y, en ese estado, destrozaron veintidós automóviles en forma irracional (parabrisas, gomas, espejos, radiadores, faros). No se trataba de un hecho habitual y los habitantes estaban indignados. Los jóvenes no tenían antecedentes, y Yantzi pensó que los infractores no necesitaban castigo, sino asumir responsabilidades. Aconsejó al juez que los jóvenes enfrentaran personalmente la obligación de reparar el daño causado. Al principio el juez rechazó la sugerencia, por carecer de toda base legal, pero al dictar sentencia ordenó que los jóvenes cumplieran con lo sugerido y luego le hicieran un informe de lo que habían visto, conversado con las víctimas, y de los daños que éstas habían sufrido. Bajo la vigilancia de un oficial y de un tal Worth (otro integrante de la secta), fueron a las casas y negocios de las víctimas, admitieron los daños y lograron un acuerdo para restituir todas las pérdidas ocasionadas. A los tres meses habían cumplido con lo comprometido.<sup>138</sup>

---

<sup>137</sup> Aída Kemelmajer de Carlucci, *Justicia restaurativa: posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad* (Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores, 2004), 118.

<sup>138</sup> *Ibid.*, pág. 118-119.

Es interesante conocer de esta situación porque, como bien lo indica la historia, el antecedente de la Justicia Restaurativa se originó a causa de unos menores de edad que cometían actos ilícitos, punto relevante para esta investigación. Y basado en esta idea, a continuación se analizará el trayecto de la normativa costarricense y antecedentes de la regulación actual, la cual corresponde a la Ley de Justicia Restaurativa, N° 9582.

La Ley de Justicia Restaurativa fue aprobada en segundo debate el 11 de junio de 2018 y entró en vigencia el 21 de enero de 2019, como una iniciativa que busca medidas alternas distintas a la privación de libertad para resolver conflictos entre las personas involucradas. Sin embargo, antes de la implementación de esta ley, se puede hablar de varios antecedentes.

Primero es importante recalcar el artículo 7 del Código Procesal Penal, antes de la creación de la Ley N° 9582 ya establecía lo siguiente:

**ARTÍCULO 7.- Solución del conflicto y restablecimiento de los derechos de la víctima.** Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre las partes y, en especial, el restablecimiento de los derechos de la víctima.

Para tales fines, siempre tomarán en cuenta el criterio de la víctima, en la forma y las condiciones que regula este Código (el subrayado no es del original).<sup>139</sup>

En el artículo anterior, hay un elemento importantísimo que indirectamente hace referencia a la Justicia Restaurativa: “restaurar la armonía social entre las partes”. Entonces, la ley es clara al indicar que el proceso penal debe cumplir con este objetivo fundamental y que la imposición de la pena en principio es un medio para poder alcanzar dicho objetivo. Sin embargo, es absolutamente cuestionable tal afirmación porque la realidad que se vive es otra, en la que se ve la imposición de medidas como una forma de castigar al delincuente y durante el proceso la víctima no tiene mayor participación.

Con la Ley N° 9582, se reformó el artículo 7 del CPP y se añadió una línea más en la que se señala que “Para tal efecto, también podrá resolverse conforme al procedimiento de

---

<sup>139</sup> Código Procesal Penal, Ley N° 7594.

Justicia Restaurativa”. En este sentido, señala el profesor Javier Llobet que las ideas de Justicia Restaurativa se pueden aplicar en tres institutos:

1. Conciliación, regulada en el artículo 36 del CPP.
2. Suspensión del procedimiento a prueba, artículo 25 del CPP.
3. Reparación integral del daño, artículo 30 inciso j) del CPP.<sup>140</sup>

Cada uno de estos institutos se encuentra regulado en el CPP, así como también en la Ley N° 9582 donde se describe cada elemento fundamental para la aplicación de los mismos. Conocer esa parte teórica es de gran importancia para la comprensión de la JR y se analizará cada uno de ellos con posterioridad.

Ahora bien, continuando con los antecedentes que dieron origen a la creación del movimiento de la JR, se puede hacer mención a la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (Ley RAC), creada el 9 de diciembre de 1997 y que se encuentra vigente desde el 14 de enero de 1998. Esta ley se puede considerar un antecedente de la Justicia Restaurativa porque propone la implementación de la conciliación, mediación y arbitraje para la solución de conflictos en el desarrollo pacífico y total respeto a los derechos.

Por último, en cuanto a la materia penal juvenil, esta adquiere importancia al hacer mención de los antecedentes de la Justicia Restaurativa porque gracias a su creación en marzo de 1996, se habló por primera vez de la conciliación en materia penal. El Capítulo II de la Ley N° 7576 hace referencia al instituto de la conciliación, a partir del artículo 61 y hasta el 67 y define la conciliación como: “un acto jurisdiccional voluntario entre el ofendido o su representante y el menor de edad, quienes serán las partes necesarias en ella”.<sup>141</sup>

Fue así como en el Código Procesal Penal de 1996 también se decidió implementar este instituto, precisamente en el artículo 36 que ha sufrido varias modificaciones. La última

---

<sup>140</sup> Javier Llobet. *¿Justicia Restaurativa y Derecho Penal Mínimo en Costa Rica?* En: Fabiola Bernal y Sara Castillo, *Congreso de Justicia Restaurativa. Acercamientos hacia la justicia restaurativa en Costa Rica* (San José, Costa Rica: Poder Judicial, CONAMAJ, 2006), 155.

<sup>141</sup> Ley de Justicia Penal Juvenil, N° 7576.

realizada con la entrada en vigencia de la Ley N° 9582 y cuyos elementos principales serán analizados en la siguiente sección.

La justicia restaurativa surgió dentro del Derecho Penal Juvenil, en donde ha tenido un gran desarrollo, hasta el punto de que se tiende a caracterizar hoy día el mismo como un Derecho restaurador y solamente en subsidio sancionador. Sin embargo, también ha tenido un desarrollo en el Derecho Penal de adultos. Así el Consejo Económico y Social de la ONU adoptó mediante resolución 2002/12 de 24 de julio de 2002 los principios básicos de la justicia restaurativa, apoyando la implementación de la misma.<sup>142</sup>

## **SECCIÓN II. Institutos relacionados con la Justicia Restaurativa como soluciones alternativas**<sup>143</sup>

### **a) Conciliación**

Hay que hacer referencia, para hablar del tema de la conciliación, al artículo 6 de la Ley RAC que, como se mencionó anteriormente, constituye uno de los antecedentes de la implementación de la Justicia Restaurativa en Costa Rica.<sup>144</sup> El artículo 6 de la Ley RAC dice así:

**ARTÍCULO 6.- Propuesta de audiencia y designación de jueces.** En cualquier etapa de un proceso judicial, el tribunal puede proponer una audiencia de conciliación. El conciliador podrá ser el mismo juez de la causa o un juez conciliador. La Corte Suprema de Justicia designará a los jueces conciliadores, que requiera el servicio y les determinará las facultades y responsabilidades.

Se dice que en el año 1999, posterior a la entrada en vigencia de la Ley RAC, la Corte Suprema de Justicia inició un proceso de selección de profesionales para conformar la unidad de jueces conciliadores. En el año 2003, se dio inicio a la realización de audiencias de

---

<sup>142</sup> Javier Llobet, ¿*Justicia Restaurativa y Derecho Penal Mínimo en Costa Rica?* En: Fabiola Bernal y Sara Castillo, *Congreso de Justicia Restaurativa. Acercamientos hacia la justicia restaurativa en Costa Rica* (San José, Costa Rica: Poder Judicial, CONAMAJ, 2006), 152.

<sup>143</sup> Sobre este tema véase, Jorge Jiménez Bolaños, “Breve análisis de la Justicia Restaurativa”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, N° 136, (2015):161-174 consultado 13 de julio, 2020, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/issue/view/2000/212>

<sup>144</sup> Sobre el instituto de la conciliación: Álvaro Márquez Cárdenas, “La conciliación como mecanismo de Justicia Restaurativa”, *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores*, No. 22, (2008):57-74, consultado 21 de julio, 2020, <https://www.redalyc.org/pdf/876/87602205.pdf>

conciliación en todo el territorio costarricense gracias a la competencia ampliada que fue otorgada a dichos jueces.<sup>145</sup>

En cuanto al marco normativo, el instituto de la conciliación en materia penal de adultos se regula en el artículo 36 del CPP y en materia penal juvenil en el Capítulo II de la LJPJ. Con respecto a la conciliación en el proceso penal de adultos, existen cinco supuestos en los que procede la misma:

1. En faltas y contravenciones.
2. Delitos de acción privada.
3. Delitos de acción pública a instancia privada.
4. Delitos que admitan la suspensión condicional de la pena.
5. Delitos sancionados, exclusivamente, con penas no privativas de libertad.

Según el artículo 36 del CPP, existen varios elementos importantes a la hora de considerar la conciliación como solución alternativa al conflicto. El primero de ellos es que la conciliación procede en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, posterior a esto ya no se podrá conciliar. Otro requisito es que, en el caso de los delitos de acción pública, la conciliación procede siempre y cuando el imputado NO se haya beneficiado en los cinco años anteriores por otra conciliación, la SPP o la reparación integral del daño.

La conciliación NO procede cuando se esté en presencia de delitos sexuales o violencia doméstica, así como tampoco en los delitos contemplados en la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres (Ley N° 7499). Sin embargo, el mismo artículo 36 del CPP establece una excepción: “salvo cuando lo soliciten, de forma expresa, la víctima o sus representantes legales”. Esto parece absurdo e inaceptable, en el tanto las personas que son víctimas de abuso y violencia muchas veces son amenazadas por los propios agresores y da paso a que la víctima se sienta presionada por el agresor a aceptar una conciliación.

---

<sup>145</sup> Fabiola Bernal y Sara Castillo, *Congreso de Justicia Restaurativa. Acercamientos hacia la justicia restaurativa en Costa Rica* (San José, Costa Rica: Poder Judicial, CONAMAJ, 2006), 24-25.

Tampoco se puede conciliar en los casos en los que el juez estime que existe una condición de desigualdad entre las partes, cuando se esté en presencia de coacción o amenaza y tampoco cuando la víctima sea una persona menor de edad. Sin embargo, es importante aclarar que la conciliación sí es válida cuando el infractor sea una persona menor de edad, tal como se analizará más adelante en la conciliación en materia penal juvenil.

El artículo en análisis también establece que cuando se encuentre en proceso el acuerdo entre las partes, el tribunal podrá “solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar acuerdos entre las partes en conflicto”. Cuando ya se llegue a un acuerdo, el tribunal deberá homologar el mismo y con esto se declara la extinción de la acción penal, pero esto surte efecto hasta el momento en el que el imputado cumpla con las obligaciones que fueron pactadas en el acuerdo.

El imputado cuenta con un plazo de 12 meses que podrá ser prorrogado por seis meses más en el caso de un incumplimiento justificado. En el caso de incumplimiento sin justificación, es decir que el imputado no cumpla con las obligaciones que fueron pactadas en el acuerdo homologado por el juez, el procedimiento debe continuar con el juicio como si no hubiese existido la conciliación.

Cuando ya se haya cumplido lo acordado, se ordenará el sobreseimiento definitivo y el archivo de la causa. Posterior a esto, se deberá informar al Registro Judicial para que este lo inscriba y así poder llevar un registro de las personas que se han beneficiado por algún proceso de conciliación, SPP o reparación integral del daño.

En el caso de la conciliación en materia penal juvenil, la misma consiste en un “acto jurisdiccional voluntario entre el ofendido o su representante y el menor de edad, quienes serán las partes necesarias en ella”.<sup>146</sup> Entonces, cuando el infractor sea menor de edad sí procede la conciliación y mediante la Resolución N° 07362-2002 de la Sala Constitucional

---

<sup>146</sup> Ley de Justicia Penal Juvenil, N° 7576.

también se estableció que “podrá realizarse la conciliación cuando el imputado y el ofendido sean personas menores de edad”.<sup>147 148</sup>

En materia penal de adultos se indicó que la conciliación procede hasta antes de la apertura a juicio, sin embargo, en penal juvenil existe una diferencia, ya que el juez penal juvenil convoca a las partes a una audiencia de conciliación durante los 10 días posteriores de establecida la acusación y puede llegarse a un acuerdo de conciliación en otras etapas del proceso mientras NO se haya decretado la resolución definitiva en primera instancia.

Con respecto a los demás elementos, la conciliación procede en los mismos términos que la conciliación en materia de adultos, tal como se establece en el artículo 64 de la LJPJ: “La conciliación procederá en todos los casos en que es admisible para la justicia penal de adultos”.

En una entrevista realizada al equipo técnico del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial de Costa Rica, se indicó:

Parte de las diferencias que ofrece el PJJR es que busca oportunidades para los jóvenes, para las partes, no es solo conciliar y nos vamos. No es solo que hagan trabajo comunal, la respuesta puede darle atención a un problema particular del joven y buscarle oportunidades. Tenemos una oferta de programas de terapias, control de impulso o se remite al Ebais para psicología o al INSAN; por ejemplo, para las

---

<sup>147</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución N° 07362-2002, de las quince horas con cincuenta y tres minutos del veinticuatro de julio de dos mil dos.

<sup>148</sup> No procede la conciliación cuando la víctima es menor de edad. “La experiencia enseña cómo los menores son víctimas frecuentes de delitos, básicamente de aquellos que afectan su integridad física y su libertad sexual. El legislador optó por no otorgar un trato igual a los autores de delitos cometidos contra menores de edad, negándoles la posibilidad de conciliar. Esa diversidad de tratamiento obedece a la situación también diversa que se da en las causas por delitos cometidos en perjuicio de menores; la diversidad radica en la especial consideración del menor como ser humano en desarrollo. La desigualdad es razonable y así lo entiende esta Sala, pues conforme se indicó la conciliación parte del diálogo directo y libre que debe darse entre imputado y víctima, y surge como un medio para que la víctima reasuma su papel protagónico en la solución del conflicto. En el caso de los menores, la igualdad de condiciones entre las partes para negociar no existe y en razón de ello, el impedimento establecido por el legislador resulta constitucionalmente válido”. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución N° 07115-1998, de las dieciséis horas con nueve minutos del seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

situaciones familiares existe la atención psicológica en el Centro de Atención Psicológica de la UCR.<sup>149 150</sup>

## **b) Suspensión del procedimiento a prueba (SPP)**

La suspensión del procedimiento a prueba es un mecanismo que también se encuentra presente en el Derecho Penal Juvenil y en el Derecho Penal de adultos. En el primer caso se ubica en los artículos 89 al 92 de la LJPJ y en el segundo caso del artículo 25 al 29 del CPP.

En términos generales, la suspensión del procedimiento a prueba se puede definir como:

Es una medida alternativa al juicio oral y público, que procura adelantar los acontecimientos, permitiendo al acusado y la víctima darle una solución distinta del juicio y la eventual condena, a través del cumplimiento de condiciones por el acusado, sea reparatorias o de determinado comportamiento. Se le clasifica como un instrumento procesal que permite resolver el conflicto que genera el delito a través de un mecanismo alternativo diferente del juicio oral y público y la pena.<sup>151 152</sup>

Primeramente es importante señalar algunas generalidades de la suspensión del procedimiento a prueba y para esto hay que partir de lo más básico: el SPP es una medida alterna al juicio, que consiste en la adquisición de un compromiso por parte del imputado a cumplir un plan de reparación como consecuencia del delito cometido.<sup>153</sup>

---

<sup>149</sup> Fressia Hernández Aguirre, Trabajadora Social e Ingrid Vindas, Psicóloga, Poder Judicial, Programa de Justicia Juvenil Restaurativa, (entrevista realizada por Noelia Castillo González, San José, Costa Rica, 11 de febrero de 2019).

<sup>150</sup> Noelia Castillo González, “Mediación y conciliación dentro de la justicia penal juvenil con enfoque restaurativo: criterio de viabilidad por la edad” (Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2019), 123-124.

<sup>151</sup> Mario Alberto Porras Villalta, Ronald Salazar Murillo y Rafael Sanabria Rojas, “La aplicación de la suspensión del Proceso a Prueba en Costa Rica” (Tesis de Maestría en Ciencias Penales, Universidad de Costa Rica, 2003), 26-27.

<sup>152</sup> “...Instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal a favor del sujeto imputado por la comisión de un ilícito, quien se somete, durante un plazo, a una prueba en la cual deberá cumplir satisfactoriamente con ciertas y determinadas obligaciones legales e instrucciones que le imparta el tribunal para el caso concreto, a cuyo término se declara extinguida la acción penal, sin consecuencias jurídico-penales posteriores. Si se transgrede o cumple insatisfactoriamente la prueba, el tribunal, previa audiencia en la que interviene el imputado, tiene la facultad de revocar la medida y retomar la persecución penal contra él”. Esteban Marino. Citado por Mario Houed. *La suspensión del proceso a prueba*. En: Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal. San José, Costa Rica: Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Daniel González y otros, 150.

<sup>153</sup> Crítica a la SPP y el proceso abreviado: Alonso Salazar, “Suspensión del procedimiento a prueba y proceso abreviado. Un problema de constitucionalidad”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 90, (1999):131-145, consultado 6 de julio, 2020, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/13721/13053>

La SPP procede en dos casos, tal como lo señala el artículo 25 del CPP: 1) cuando proceda la suspensión condicional de la pena, y 2) en los asuntos por delitos sancionados solamente con penas no privativas de libertad. Esta medida no procede en delitos dolosos, cuando el hecho haya sido cometido con fuerza en las cosas o violencia sobre las personas.

Con respecto al punto 1) sobre el beneficio de ejecución condicional de la pena, señala el artículo 60 del Código Penal:

**ARTÍCULO 60.- Requisitos.** La concesión de la condena de ejecución condicional se fundará en el análisis de la personalidad del condenado y su vida anterior al delito en el sentido de que su conducta se haya conformado con las normas sociales y en el comportamiento posterior al mismo, especialmente en su arrepentimiento y deseo demostrado de reparar en lo posible las consecuencias del acto, en los móviles, caracteres del hecho y circunstancias que lo han rodeado. Es condición indispensable para su otorgamiento que se trate de un delincuente primario. El Tribunal otorgará el beneficio cuando de la consideración de estos elementos pueda razonablemente suponerse que el condenado se comportará correctamente sin necesidad de ejecutar la pena. La resolución del Juez será motivada y en todo caso, deberá requerir un informe del Instituto de Criminología en donde se determine, si ese es el caso, el grado de posible rehabilitación del reo.<sup>154</sup>

Al igual en la conciliación, el imputado podrá solicitar la SPP siempre y cuando no se haya beneficiado por esta medida, la reparación integral del daño o la conciliación en los últimos cinco años. Dicha información se constatará en el archivo de personas beneficiadas que maneja el Registro Judicial.

La SPP también podrá solicitarse hasta antes del momento de acordarse la apertura a juicio y para esto el imputado debe aceptar los hechos por los cuales se le acusa, asimismo es fundamental que la víctima acepte que está de acuerdo con la suspensión del procedimiento a prueba. Además, es importante tener en cuenta que el hecho de acogerse a esta medida no impide el ejercicio de la acción civil.

Con respecto al plan de reparación antes mencionado, la solicitud que se realiza para la medida de la SPP deberá tener un plan de reparación del daño causado, en el cual se deberá detallar con claridad cuáles serán las condiciones que deberá cumplir el imputado. Para la elaboración de este plan es sumamente importante que la víctima se encuentre satisfecha con

---

<sup>154</sup> Código Penal, Ley N° 4573.

la propuesta. En el desarrollo de la audiencia oral se podrá modificar el plan de reparación del daño, que finalmente quedará aprobado en la resolución del tribunal.

El artículo 25 del CPP dice lo siguiente: “El plan podrá consistir en la conciliación con la víctima, la reparación natural del daño causado o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos”. Es decir, el plan puede ser un arreglo con la víctima, y así mismo someterse a distintas condiciones como: no portar armas, someterse a tratamiento médico o psicológico, realizar trabajo comunal, iniciar estudios académicos, de profesión u oficio, entre otros (artículo 26 CPP).

El imputado tendrá un período de prueba que no puede ser inferior a dos años ni superior a cinco, pero el tiempo exacto será fijado por el tribunal. Además, el artículo 26 del CPP<sup>155</sup> establece una lista de condiciones que debe cumplir, de las cuales el tribunal podrá imponer una o varias. La lista que propone este artículo NO es taxativa y el tribunal podrá valorar la posibilidad de imponer otras medidas distintas. Las condiciones podrán ser las siguientes:

1. Residir en un lugar determinado.
2. Frecuentar determinados lugares o personas.
3. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes, o de abusar de las bebidas alcohólicas.
4. Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de abstenerse de consumir drogas, bebidas alcohólicas o cometer hechos delictivos.
5. Comenzar o finalizar la escolaridad primaria, si no la ha cumplido; aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el tribunal.
6. Prestar servicios o labores en favor del Estado o de instituciones de bien público.
7. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si es necesario.
8. Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar, en el plazo que el tribunal determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia.
9. Someterse a la vigilancia que determine el tribunal.

---

<sup>155</sup> Así reformado por el artículo 47 de la Ley de Justicia Restaurativa N° 9582.

10. No poseer o portar armas.
11. No conducir vehículos.
12. Participar y someterse a las condiciones del programa de tratamiento bajo supervisión judicial restaurativa, conforme a lo establecido en la Ley de Justicia Restaurativa.
13. Participar en programas con abordajes socioeducativos para el manejo de la ira, masculinidad y afines, para la prevención de la violencia intrafamiliar y contra la mujer.

De la anterior lista llama la atención que muchas de las condiciones se encuentran en la LJPJ como tipos de sanciones alternativas a la privación de libertad. Con esto, se puede concluir que las condiciones que se le podrán imponer a la persona infractora forman parte del modelo restaurativo que propone soluciones alternas a la justicia tal y como se conoce tradicionalmente y que buscan ponerle fin a la idea de que las sanciones deben ser un castigo para el delincuente.

Otro punto similar con las sanciones socioeducativas y órdenes de orientación y supervisión de la justicia penal juvenil es que en la SPP también tiene un papel fundamental la DGAS, ya que es la institución encargada de vigilar el cumplimiento de las condiciones impuestas al imputado y que, al igual que en el procedimiento establecido en la LJPJ, confeccionará informes periódicos que deben ser presentados ante el tribunal.

Con respecto a la revocatoria de la SPP, la ley prevé dos posibilidades: 1) que el imputado incumpla el plan de reparación, se aparte, considerable e injustificadamente, de las condiciones impuestas o 2) que cometa un nuevo delito. En ambos casos, “el tribunal dará audiencia por tres días al Ministerio Público y al imputado y resolverá, por auto fundado, acerca de la reanudación de la persecución penal” (artículo 28 CPP).

Sin embargo, cuando se esté en presencia de un incumplimiento del plan, el tribunal tiene la facultad de ampliar el plazo de prueba una única vez hasta por dos años más. En el segundo supuesto, hay que recordar que uno de los requisitos fundamentales para someter a un adulto al proceso de ejecución condicional de la pena es que sea un delincuente primario, por este motivo es que ante la comisión de un nuevo delito se revocará la SPP.

Asimismo, se podrá suspender el plazo de prueba “mientras el imputado esté privado de su libertad por otro procedimiento”. Y en caso de que el imputado este sometido a otro

proceso, pero se encuentre libre “el plazo correrá; pero no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino hasta que quede firme la resolución que lo exima de responsabilidad por el nuevo hecho” (artículo 29 CPP).

Ahora bien, con este artículo 29 finaliza la normativa referente a la SPP en materia penal de adultos; sin embargo, la LJPJ también regula dicho procedimiento en el Derecho Penal Juvenil.<sup>156</sup> Al igual que en el instituto de la conciliación, que la primera vez que incorporó al sistema normativo de Costa Rica fue con la creación de la LJPJ, en el caso de la SPP sucede lo mismo.

Para hablar específicamente de este tema en materia Penal Juvenil, el Dr. Álvaro Burgos realiza una interpretación sobre el artículo 89 de la LJPJ y establece los siguientes requisitos para la aplicación de la SPP: 1) la existencia de una resolución que admita la procedencia de la acusación planteada por el MP; 2) la posibilidad de aplicación en el caso concreto del instituto de la ejecución condicional de la sanción para el menor de edad; 3) analizar los sujetos procesales que pueden solicitar su aplicación; 4) la aceptación que de la aplicación del instituto haga la persona menor de edad; y 5) procedencia en el caso concreto de la ejecución condicional de la sanción para el menor de edad.<sup>157</sup> Para tal efecto es fundamental el artículo 132 de la LJPJ:

**ARTÍCULO 132.- Ejecución condicional de la sanción de internamiento.** El Juez podrá ordenar la ejecución condicional de las sanciones privativas de libertad, por un período igual al doble de la sanción impuesta, tomando en cuenta los siguientes supuestos:

- a) Los esfuerzos del menor de edad por reparar el daño causado.
- b) La falta de gravedad de los hechos cometidos.
- c) La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del menor de edad.
- d) La situación familiar y social en que se desenvuelve.

---

<sup>156</sup> “En materia penal juvenil, esta reparación no solo está orientada a las necesidades, expectativas e intereses de la víctima, sino que, en la mayoría de los casos, se dirige a la misma persona imputada, ya que le da la oportunidad de reconstruir su proyecto de vida e, incluso, iniciar un proceso para introyectar valores para reforzarlo”. Mayra Campos Zuñiga, *Derecho Penal Juvenil costarricense* (San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas, S.A., 2017), 221.

<sup>157</sup> Álvaro Burgos, *Segundas oportunidades en materia penal juvenil: la suspensión del proceso a prueba* (San José, Costa Rica: Mundo Gráfico de San José, 2007), 63.

e) El hecho de que el menor de edad haya podido constituir, independientemente, un proyecto de vida alternativo.

Si, durante el cumplimiento de la ejecución condicional, el menor de edad comete un nuevo delito, se le revocará la ejecución condicional y cumplirá con la sanción impuesta.

Al tener claros los requisitos que establece la LJPJ para que proceda la SPP, es necesario hablar de las diferencias entre este instituto en materia de adultos y menores de edad. La primera diferencia es que los menores de edad podrán acogerse a la SPP aun cuando en los 5 años anteriores se hayan visto beneficiados por esta medida. Hay que recordar que en materia penal de adultos esto no aplica de tal forma y precisamente para llevar un registro de los imputados que se han beneficiado es que existe el Registro Judicial.

En cambio en Derecho Penal Juvenil NO existe un Registro Judicial, esto va relacionado con el punto anterior porque al no existir registro, no hay conocimiento de quién se ha beneficiado con la medida y quién no. Además, en materia penal juvenil no se establece el requisito de ser delincuente primario ni tampoco el de NO contar con antecedentes penales.

Mientras que en el Derecho Penal de adultos es fundamental que el imputado admita el hecho que se le atribuye, en materia penal juvenil no se necesita hacer esto. Y, además, tanto el juez como la parte podrán solicitar la SPP en cualquier momento hasta antes de la realización del debate. Aquí es importante tener en cuenta que el juez no puede de oficio aplicar el instituto de la SPP, esto fue aclarado por la Sala Constitucional en la Resolución N° 06857-1998:

...En razón de ello, procede declarar inconstitucional la frase "...de oficio..." contenida en el artículo 89 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Sin embargo, ha de aclararse que si bien, el menor debe manifestar libremente su voluntad para ser sometido a la suspensión del proceso a prueba; no es necesario que acepte su culpabilidad en los hechos, pues conforme se indicó, la medida no se impone como consecuencia de un juicio de reproche por los hechos cometidos, sino como una medida cautelar, que si es cumplida adecuadamente tiene la virtud de extinguir la acción penal.<sup>158</sup>

---

<sup>158</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución N° 06857-1998, de las dieciséis horas con veintisiete minutos del veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.

En cuanto a las medidas que podrán formar parte del plan de reparación<sup>159</sup>, el artículo 89 de la LJPJ en su párrafo final dice: “Junto con la suspensión del proceso a prueba, el juez podrá decretar cualquiera de las órdenes de orientación y supervisión establecidas en esta ley”.<sup>160</sup> Además, a diferencia de la SPP que el período de prueba no podrá ser menor a dos años ni mayor a cinco años, en esta materia establece el artículo 90, inciso c) que “la duración del período de prueba no podrá exceder de tres años”.

Por último, en caso de que el menor de edad incumpla con las condiciones del plan de reparación injustificadamente, el juez puede revocar la SPP y se continúa con el proceso. En el otro supuesto de que el menor de edad sí cumpla con las condiciones establecidas, el juez dará por terminado el proceso y de esta manera quedará archivada la causa.

En términos generales, la finalidad del SPP se puede resumir en cinco aspectos básicos: 1) economía y racionalización de recursos; 2) disminución de la carga judicial; 3) solución del conflicto por las partes; 4) reparación del daño particular y social; y 5) evitar la sentencia condenatoria.<sup>161</sup>

Para concluir, con palabras del Dr. Burgos se puede resumir la SPP tanto en el Derecho Penal Juvenil como en materia de adultos de la siguiente forma:

Con aquella [la suspensión del procedimiento a prueba] se logra la interrupción del ejercicio de la acción penal, por un plazo determinado, durante el cual el imputado deberá cumplir una serie de condiciones, que de manera previa le han sido puestas en conocimiento y ha consentido en su aplicación, aprobadas por una autoridad jurisdiccional que junto con una oficina especializada velarán por el cumplimiento efectivo de aquellas, y en caso de resultar exitoso aquel, se decretará la terminación definitiva del proceso, en caso contrario, deberá continuarse la tramitación del

---

<sup>159</sup> La Dra. Mayra Campos enumera cinco requisitos mínimos que debe contener el plan de reparación: 1) Tipo de regla de conducta u orden de orientación y supervisión. 2) Condiciones de cumplimiento. 3) Plazo para informes de cumplimiento. 4) Advertencia legal del cumplimiento. 5) Advertencia legal del incumplimiento. En: Mayra Campos Zuñiga, *Derecho Penal Juvenil costarricense* (San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas, S.A., 2017), 230 y 231.

<sup>160</sup> Para ampliar sobre el tema del plan de reparación en la SPP, véase: Daniela Cruz Calvo, “La prestación de servicios a favor de la comunidad como condición aplicable dentro de la suspensión del proceso a prueba en materia penal juvenil” (Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2016).

<sup>161</sup> Mario Alberto Porras Villalta, Ronald Salazar Murillo y Rafael Sanabria Rojas, “La aplicación de la suspensión del Proceso a Prueba en Costa Rica” (Tesis de Maestría en Ciencias Penales, Universidad de Costa Rica, 2003), 56-59.

proceso y el plazo de prescripción deberá computarse nuevamente, en su totalidad...<sup>162</sup>

### c) Reparación integral del daño

La primera vez que se hizo referencia a la reparación integral del daño fue en la LJPJ, al estar contemplado en el artículo 121, inciso a) numeral 4: reparación de los daños a la víctima. Además, en materia penal de adultos este instituto se desprende del artículo 30, inciso j) del Código Procesal Penal que dice textualmente:

**ARTÍCULO 30.- Causas de extinción de la acción penal.** La acción penal se extinguirá por las causas siguientes:

j) La reparación integral a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado, realizada antes del juicio oral, en delitos de contenido patrimonial sin fuerza en las cosas ni violencia sobre las personas y en delitos culposos, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso.

Esta causal procede siempre que, durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado con esta medida ni con la suspensión del proceso a prueba o la conciliación. Para tales efectos, el Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiarios.

Entonces, el primer elemento importante para comprender el instituto de la reparación integral del daño es que se puede aplicar en dos supuestos: 1) delitos de contenido patrimonial sin fuerza en las cosas ni violencia en las personas y 2) en delitos culposos. Y esto adquiere total sentido al momento de definir este concepto, como indica Gómez Cortés:

La reparación integral del daño se ha concebido como la noción encaminada a enmendar o componer los efectos nocivos de un hecho, satisfaciendo de ese modo la ofensa causada a otro. Para cumplir con dicho propósito tradicionalmente se ha acudido a dos mecanismos que se consideran ajustados a él como son volver las cosas al estado en el cual se encontraban antes del hecho, que se conoce como reparación “in natura” y reparación por equivalencia, consistente en satisfacer la ofensa entregando a cambio del daño cosas o valores equivalentes. En el primer evento la persona que asume la reparación se obliga a realizar todos los actos necesarios para que las cosas vuelvan a su estado anterior, como si no hubiese existido alteración del

---

<sup>162</sup> Álvaro Burgos, *Segundas oportunidades en materia penal juvenil: la suspensión del proceso a prueba* (San José, Costa Rica: Mundo Gráfico de San José, 2007), 131.

mundo exterior, y en segundo lugar, se obliga a entregar bienes o valores que se estiman de igual contenido al daño perpetrado.<sup>163</sup>

En la reparación integral del daño se puede hacer mención de seis presupuestos procesales<sup>164</sup> que son fundamentales a la hora de aplicar este instituto:

1. Reparación integral del daño particular o social causado: este presupuesto hace alusión a la idea de que se debe restituir aquello a lo que se le ha causado algún perjuicio, ya sea a su estado más próximo o a su estado original.
2. Entera satisfacción de la víctima: continúa el artículo haciendo referencia a la satisfacción de la víctima, piedra angular de los tres institutos analizados. La víctima, como sujeto procesal, es quien reconoce si se encuentra conforme con el resarcimiento de acuerdo con su criterio subjetivo. En este aspecto es importante recalcar que la víctima es quien debe darse por satisfecha y no es relevante la consideración del juez o del Ministerio Público.
3. Estadio procesal anterior al juicio oral: el instituto de la reparación integral del daño se puede aplicar hasta antes del inicio del juicio oral y público. Esta posición ha sido criticada por algunos autores, sin embargo, la Sala III de la Corte Suprema de Justicia estableció:

De conformidad con el artículo 30 del código de rito, la reparación integral del daño sólo puede aplicarse antes del juicio oral, y no una vez iniciado éste, pese a la variación del cuadro fáctico en que el que se encasille la acción investigada, en atención al principio de legalidad (véase al respecto Res 734-06 de las 9:10 horas del 11 de agosto de 2006 de esta Sala). No puede el Juez -pues debe garantizar la seguridad jurídica-, hacer “excepciones” a la letra de la ley, como lo solicita el casacionista, ya que no es factible sacrificar las garantías procesales que atañen a todas las partes cuando un cambio de versión de los testigos, en una fase avanzada del proceso, le puede resultar benéfica a una u otra, especialmente si la medida alterna

---

<sup>163</sup> María Elena Gómez Cortés, “La reparación integral del daño en Costa Rica a la luz del Código Procesal Penal: un análisis teórico y socio-empírico” (Tesis de Maestría en Ciencias Penales, Universidad de Costa Rica, 2003), 60-61.

<sup>164</sup> Pablo Barahona Krüger, “Reparación integral del daño y principio de inocencia”, *Revista Judicial Costa Rica*, N° 95, (2010):192-197 consultado 13 de julio, 2020, <https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/images/DocsRevista/revistajudicial95.pdf>

invocada cuenta con un plazo perentorio para su aplicación (el subrayado no es del original).<sup>165</sup>

4. Delitos de contenido patrimonial sin grave violencia sobre las personas o delitos culposos: indica el autor que ambos delitos pueden ser reparados de manera integral. Además, señala que los delitos de contenido patrimonial son más fáciles de medir en cuanto a términos de valor, de manera que es más sencillo el proceso de indemnización o reparación.

Con la creación de la “Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal” del año 2009 se estableció que no puede existir violencia sobre las personas ni fuerza sobre las cosas como restricción para la aplicación de la reparación integral.

5. Aquiescencia de la víctima o el Ministerio Público “según sea el caso”: para que prospere la aplicación de este instituto, es fundamental contar con el consentimiento de la víctima, que decide si quiere terminar con el proceso judicial o, por el contrario, desea ir a juicio. Un aspecto relevante es que la parte procesal que busque la reparación integral del daño ante el juez, debe asumir la responsabilidad que el caso merece, ya que el juez reduce su papel a un control de legalidad. Además, en la reparación integral del daño se establece de forma explícita que la anuencia como víctima la debe dar el Ministerio Público y, en el caso de que ambos intervengan, se tiende a exigir la anuencia de ambos.
6. No participación del imputado en una reparación integral del daño o suspensión del proceso a prueba durante los cinco años precedentes: este presupuesto procesal también se aplica en el caso de la conciliación y la SPP. El imputado no puede haberse visto beneficiado en los cinco años anteriores con ninguno de estos institutos ni otra reparación integral del daño, para esos efectos se contará con un Registro Judicial. Este requisito tiene como finalidad “impedir que las salidas alternativas se subviertan

---

<sup>165</sup> Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución N° 00109-2008, de las nueve horas con diecisiete minutos del quince de febrero de dos mil ocho.

en sentido dejando en franquía a los delincuentes con medios suficientes para comprar la justicia”.<sup>166</sup>

En la reparación integral del daño, a diferencia de los otros dos institutos, no se prevé un plazo determinado para su cumplimiento. Sin embargo, en consonancia con la conciliación y la SPP, la acción penal se extinguirá mediante el sobreseimiento definitivo, tal como se establece en el artículo 311 del CPP: “El sobreseimiento definitivo procederá cuando: d) La acción penal se ha extinguido”.

Con respecto a la reparación integral del daño en materia Penal Juvenil<sup>167</sup>, como se mencionó al inicio, está contemplado dentro de las sanciones socioeducativas: la reparación de los daños a la víctima. El artículo 127 de la LJPJ dice lo siguiente:

**ARTÍCULO 127.- Reparación de daños.** La reparación de los daños a la víctima del delito consiste en la prestación directa del trabajo, por el menor de edad en favor de la víctima, con el fin de resarcir o restituir el daño causado por el delito. Para repararlo, se requerirá el consentimiento de la víctima y del menor de edad; además, la aprobación del Juez.

Con el acuerdo de la víctima y el menor de edad, la pena podrá sustituirse por una suma de dinero que el Juez fijará, la cual no podrá exceder de la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho. La sanción se considerará cumplida cuando el Juez determine que el daño ha sido reparado en la mejor forma posible.

Este instituto procesal fue abordado en el Capítulo I y se hizo énfasis en la poca aplicación que tiene porque en muchos casos los menores de edad no tienen los medios para poder reparar el daño ocasionado, por lo que la responsabilidad se termina trasladando a terceras personas como sus padres o encargados.

---

<sup>166</sup> Pablo Barahona Krüger, “Reparación integral del daño y principio de inocencia”, *Revista Judicial Costa Rica*, N° 95, (2010):196 consultado 13 de julio, 2020, <https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/images/DocsRevista/revistajudicial95.pdf>

<sup>167</sup> “La reparación integral de los daños en el derecho penal juvenil debe entenderse en un sentido amplio, ya que la reparación no debe considerarse solo como económica o monetaria; bien puede ser simbólica o compensarse con una actividad directa del adolescente a favor de la víctima”. Carlos Tiffer. *La desjudicialización penal juvenil como un camino hacia la justicia restaurativa*. En: Carlos Tiffer, Javier Llobet y Frieder Dünkel, *Derecho penal juvenil* (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2014), 160 y 161.

### SECCIÓN III. Análisis de la Ley de Justicia Restaurativa, Ley N° 9582

La Ley de Justicia Restaurativa fue creada en el año 2018 y entró a regir el 21 de enero de 2019; sin embargo, antes de su entrada en vigor, ya existía en Costa Rica un programa del Poder Judicial aplicable en materia penal. Dicho programa de Justicia Restaurativa tiene como antecedente el trabajo y esfuerzo de la Dra. Doris María Arias Madrigal que, desde el año 2006, promovió la implementación de la JR en Costa Rica mediante diferentes conferencias y seminarios.<sup>168 169</sup>

En mayo de 2012 se inició con un programa piloto de Justicia Restaurativa en el I Circuito Judicial de San José y en Pavas a cargo de diversos fiscales, defensores y funcionarios de la Unidad para la Penalización y la Violencia contra la Mujer y la Oficina de Atención y Protección a la Víctima. Posteriormente, el programa se extendió a Cartago (Turrialba, Tarrazú), Heredia (Sarapiquí), Goicoechea (Desamparados), Pérez Zeledón (Buenos Aires), Pococí (Siquirres) y Puntarenas (Quepos).<sup>170</sup>

De hecho, y con relación a la información anterior, en la exposición de motivos del proyecto de la Ley de Justicia Restaurativa, se indica que la misma es de gran trascendencia para la resolución alterna de conflictos (antecedente de la JR) y que precisamente lo que se ha querido regular representa el marco legal que respalda el Programa de Justicia Restaurativa del Poder Judicial.

En cuanto a la materia Penal Juvenil, desde el 2007 se creó un proyecto llamado “Programa Inclusivo” gracias al equipo Penal Juvenil de Cartago conformado por un defensor público, una trabajadora social, una fiscalía y una jueza de Penal Juvenil. Posteriormente, en el año 2010, se aprobó la “Política Judicial dirigida al Mejoramiento del Acceso a la Justicia de las Niñas, Niños y Adolescentes en Costa Rica”, la cual marcó un hito

---

<sup>168</sup> Martin Wright, “*Justicia Restaurativa en Costa Rica: impresiones de la visita realizada por el Dr. Martin Wright*” (2014):1-2 consultado 16 de julio, 2020, <https://justiciarestaurativa.poder-judicial.go.cr/index.php/jrp-cooperacionint>

<sup>169</sup> Doris Arias Madrigal, *Reflexiones teóricas y prácticas sobre la reparación del daño y la Justicia Restaurativa* En: Fabiola Bernal y Sara Castillo, *Congreso de Justicia Restaurativa. Acercamientos hacia la justicia restaurativa en Costa Rica* (San José, Costa Rica: Poder Judicial, CONAMAJ, 2006), 170.

<sup>170</sup> Dirección del Programa de Justicia Restaurativa, “*Informe anual de labores*” (2019):2 consultado 18 de julio, 2020, <https://informelaborespj2019.poder-judicial.go.cr/images/Informes/%20DNJR.pdf>

importantísimo en el Derecho Penal Juvenil que pretendía garantizar el acceso de los menores de edad a medidas alternas, entre estas la Justicia Restaurativa.

Luego de esto, en setiembre de 2015 se aprobó en Corte Plena la Política Pública de Justicia Juvenil Restaurativa:

... se evalúa como necesaria una política pública integral que promueva, fortalezca e integre los esfuerzos sectoriales implementados para la incorporación de la Justicia Restaurativa, sus principios y sus prácticas, en la prevención, abordaje y tratamiento del delito juvenil, vale decir, a nivel de prevención del delito, durante todo el proceso jurisdiccional y, posteriormente, en la aplicación de las sanciones, incluidas la privación de libertad y la reintegración de las personas adolescentes luego de concluida la condena, atendiendo a las preocupantes cifras relacionadas con la violencia en los centros educativos, así como al incremento de los índices de condena y el endurecimiento de estas, con un aumento sostenido de la internación provisoria y la privación de libertad en adolescentes.<sup>171</sup>

Para el año 2019, la Justicia Juvenil Restaurativa funcionaba en los siguientes Circuitos Judiciales: Alajuela (San Ramón), Cartago (Turrialba), Heredia, Limón, Pérez Zeledón (Buenos Aires), Pococí, Puntarenas. Esta ampliación de la cobertura territorial fue posible gracias a la entrada en vigencia de la Ley N° 9582, que en su Transitorio I indica lo siguiente:

**TRANSITORIO I.-** La Corte Suprema de Justicia creará las nuevas oficinas de justicia restaurativa de forma gradual hasta tener una cobertura nacional, en el plazo de tres años a partir de la vigencia de la ley. Cada dependencia judicial deberá tomar las provisiones para direccionar recursos o presupuestar los requerimientos para la implementación de esta ley.

Ahora bien, teniendo claro el escenario costarricense anterior a la Ley de Justicia Restaurativa, es importante analizar de manera general algunos de los aspectos más relevantes de esta ley que generó un cambio de paradigma con respecto al modelo penal que se enfoca en castigar con pena privativa de libertad a aquel delincuente que comete un hecho ilícito.

La Ley de Justicia Restaurativa N° 9582 contiene 55 artículos distribuidos en cuatro Títulos: el primer Título se refiere a las disposiciones generales para la aplicación de la

---

<sup>171</sup> Doris Arias Madrigal y Víctor Barrantes Marín, *Política pública de justicia juvenil restaurativa Costa Rica* (Heredia, Costa Rica: Poder Judicial. Departamento de Artes Gráficas, Ministerio de Justicia y Paz, 2015), 38-39.

Justicia Restaurativa; el Título II a los procedimientos de Justicia Restaurativa; el Título III se refiere a las reformas que realiza la Ley N° 9582 a otras leyes y el Título IV a las disposiciones transitorias que son cinco.

El Título I contiene únicamente un capítulo, sin embargo, establece algunos elementos y define importantes conceptos de la Justicia Restaurativa. El primer artículo señala que el objeto de la Ley es:

...definir un marco conceptual y procedimental para instaurar la justicia restaurativa en el ordenamiento jurídico costarricense, como un instrumento que contribuya a resolver los conflictos jurídicos generados por los hechos delictivos, con la participación activa de las partes intervinientes, a fin de restaurar los daños a la víctima, procurar la inserción social de la persona ofensora, con soluciones integrales y promover la paz social.

La Justicia Restaurativa responde a la necesidad del sistema de resolver los conflictos por medio de mecanismos pacíficos como la conciliación que generan consecuencias positivas tanto para el autor del delito como para la víctima. Se buscan soluciones integrales, como lo señala el mismo artículo, para restaurar daños y que la persona infractora pueda reinsertarse nuevamente a la sociedad.

Hay que recordar que desde el año 1998 se encuentra vigente la Ley RAC, pero con la implementación de la Ley N° 9582 es que se puede hablar de la aplicación de estos mecanismos de resolución alterna de conflictos en materia penal, penal juvenil y en contravenciones. Además, la misma ley es clara al indicar que su aplicación es procedente en todas las etapas procesales.

Otro aspecto importante que se rescata de la legislación es que en el artículo 3 se definen algunos términos esenciales para que la persona pueda entender de manera clara los puntos que se abordan en la ley. Entre los más importantes están: abordaje restaurativo<sup>172</sup>,

---

<sup>172</sup> **Abordaje restaurativo:** conjunto de herramientas metodológicas o instrumentos utilizados para la resolución de los conflictos integrando los principios rectores, valores, definiciones regulados por esta ley y las convenciones e instrumentos internacionales en justicia restaurativa, según corresponda.

equipo interdisciplinario<sup>173</sup>, justicia restaurativa<sup>174</sup>, reunión restaurativa<sup>175</sup>, persona facilitadora<sup>176</sup>, procedimientos de justicia restaurativa<sup>177</sup>, Red de Apoyo de Justicia Restaurativa<sup>178</sup> y pieza de diálogo<sup>179</sup>.

Siguiendo el orden, en el artículo 4 se realiza una recopilación de los principios generales de la JR, el Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Derecho Penal Juvenil, la Constitución Política, la Política Pública de Justicia Juvenil Restaurativa, entre otros cuerpos normativos y establece doce principios fundamentales: accesibilidad, alto apoyo y alto control, confidencialidad y privacidad, inserción social, justicia pronta y cumplida, no contencioso, respeto a los derechos y las garantías procesales, reconocimiento y reparación

---

<sup>173</sup> **Equipo interdisciplinario:** se entenderá por equipo interdisciplinario de justicia restaurativa el integrado por el Ministerio Público, la Defensa Pública y el equipo psicosocial del Departamento de Trabajo Social y Psicología. En el caso de las personas juzgadoras, se integrarán en cada jurisdicción según la competencia, territorio y etapa procesal. También se podrán integrar las personas juzgadoras del Centro de Conciliaciones cuando así se requiera, lo cual deberá ser coordinado por la Dirección Nacional de Justicia Restaurativa.

<sup>174</sup> **Justicia restaurativa:** solución progresiva al conflicto en el marco de los derechos humanos, que promueve la restauración de las partes intervinientes y la armonía social.

<sup>175</sup> **Reunión restaurativa:** método de resolución alternativa de conflicto que consiste en una reunión estructurada mediante un espacio de diálogo controlado y previamente abordado por el equipo interdisciplinario, en el que participan activamente la víctima, la parte ofensora, las personas de apoyo y la comunidad, que permite la participación de las partes intervinientes en igualdad de condiciones, organizadas en forma de círculo y facilitada por la persona juzgadora, que ofrece la oportunidad a las partes involucradas de expresarse en relación con los daños causados, para construir una solución integral al conflicto social generado por el hecho delictivo.

<sup>176</sup> **Persona facilitadora:** persona juzgadora que planifica y guía, de manera imparcial, la reunión restaurativa y cualquier otra práctica restaurativa y es quien colabora en el proceso comunicacional entre las partes intervinientes, a fin de que se desarrolle la reunión restaurativa, se construya de forma conjunta el acuerdo restaurativo que será sometido a la autoridad jurisdiccional para su respectiva homologación. De acuerdo con las necesidades específicas del caso, se podrá integrar una persona cofacilitadora que apoyará la planificación y ejecución de la reunión restaurativa y cualquier otra práctica restaurativa, quien será alguna de las integrantes del equipo psicosocial.

<sup>177</sup> **Procedimientos de justicia restaurativa:** procedimiento definido para desarrollar el abordaje de justicia restaurativa en penal, contravencional y penal juvenil, en el cual se definen las etapas y los pasos que debe seguir para la respectiva tramitación de la causa judicial con apego a esta ley.

<sup>178</sup> **Red de Apoyo de Justicia Restaurativa en materia penal, penal juvenil y contravencional:** consiste en el resultado de la formalización de los acuerdos de cooperación intersectorial a nivel local, provincial o nacional, que está a cargo del equipo psicosocial de cada sede restaurativa y tiene la finalidad de integrar esfuerzos entre la administración de justicia restaurativa y las instituciones públicas u organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, declaradas de interés público o de utilidad pública para promover la participación de la comunidad en la definición y el cumplimiento de los planes reparadores emanados de los procedimientos de justicia restaurativa.

<sup>179</sup> **Pieza de diálogo:** La pieza de diálogo es un objeto ordenador del diálogo en la reunión restaurativa y en cualquier otra práctica restaurativa, que es utilizada por la persona facilitadora para identificar a la persona que tiene la palabra, de tal modo que los demás participantes tengan una escucha activa.

del daño causado por el hecho delictivo, responsabilidad activa, supletoriedad, oralidad y voluntariedad.

Vale la pena hacer especial mención a los principios que no son tan comunes en el Derecho y que sí lo son en el tema de Justicia Restaurativa:

- Alto apoyo y alto control: una de las grandes diferencias entre un proceso penal regular y un proceso de justicia restaurativa es que, en este último, se le brinda un mayor acompañamiento a la víctima y al ofensor durante todas las etapas del proceso. Además, se realiza un seguimiento cercano de las obligaciones y compromisos que fueron pactados en el momento oportuno.
- Inserción social: quizá el punto más importante del proceso de justicia restaurativa, ya que busca que la persona ofensora desarrolle diferentes habilidades para la vida que sean lo suficientemente beneficiosas para un proyecto de vida lejos del delito. Esto debe ser posible gracias a la construcción de un plan reparador de daños a la víctima y la comunidad. Por lo anterior es que al hablar de JR se hace referencia a tres sujetos procesales involucrados: ofensor, víctima y comunidad.
- Reconocimiento y reparación del daño causado por el hecho delictivo: cuando se habla de un proceso penal ordinario, la pena impuesta a aquella persona que comete un hecho delictivo casi siempre termina siendo aquella que priva a la persona de su libertad. En la mayoría de los casos, la víctima no tiene mayor participación en el proceso y por lo tanto no se ve beneficiada con una pena privativa de libertad impuesta a su ofensor. En el proceso de Justicia Restaurativa, se busca la restauración integral de las partes involucradas y la reparación del daño “mediante un plan reparador que pueda ser económico o en especie, la realización o abstención de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad, la rehabilitación, los abordajes socioeducativos, la indemnización o cualquier otra solicitada por la víctima” (artículo 4, inciso h).

Este principio va de la mano con la responsabilidad activa de parte de los tres sujetos procesales que deben poner de su parte a lo largo de todo el procedimiento para cumplir acuerdos, requisitos, llamados judiciales, entre otros.

Por último en este capítulo sobre disposiciones generales, se hace mención a los equipos interdisciplinarios de Justicia Restaurativa conformados por funcionarios de la Fiscalía General de la República, la Defensa Pública y profesionales del departamento de Trabajo Social y Psicología, quienes gozan de independencia funcional.

El Título II se refiere específicamente a los procedimientos de la Justicia Restaurativa, iniciando en un primer capítulo con las partes intervinientes en el proceso restaurativo y los otros tres capítulos referidos cada uno a los tres tipos de procedimiento que se encuentran en la ley.

Con respecto a las partes intervinientes, se ha mencionado en reiteradas ocasiones que la Justicia Restaurativa se enfoca en tres sujetos: la víctima, la persona ofensora y la comunidad. Del artículo 8 al artículo 13 se hace referencia a los mismos y también a los derechos y obligaciones que tiene cada parte en el proceso:

- **Víctima:** hay cuatro elementos referidos a este sujeto interviniente, el más común de ellos es que la víctima es aquella persona física que resulte ofendida de manera directa por el hecho delictivo causado por la persona ofensora. Sin embargo, también hay que considerar el caso en el que el ofendido directo haya fallecido a causa del hecho delictivo, en cuyo caso serán víctimas “el cónyuge, la persona conviviente con más de dos años de vida en común, el hijo o la hija, la madre y el padre adoptivos, los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o el segundo de afinidad y el heredero declarado judicialmente”.

En el caso de los delitos que afecten a personas jurídicas, se considerará víctimas a los socios, asociados o miembros. También en el caso de los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, se considera víctima a las asociaciones, fundaciones y otros entes que tengan carácter registral.

La ley prevé un amplio catálogo de derechos y obligaciones de la víctima al momento de someterse al proceso de Justicia Restaurativa, muchos de los derechos se relacionan con el principio de alto control y alto apoyo, es decir, el acompañamiento que se le debe brindar a la víctima durante todo el proceso, como por ejemplo: el trato digno que evite la revictimización; la reparación del daño y la resolución de la causa

penal; acceso a la información contenida en el expediente judicial; acceso a la atención por parte del equipo psicosocial de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito; acompañamiento de una persona que sea de confianza; asesoría jurídica, social y psicológica; recibir apoyo por parte de organizaciones de la Red de Atención de las Víctimas.<sup>180</sup>

Entre las obligaciones de las víctimas está atender a los llamados judiciales, participar de forma activa y respetuosa en la búsqueda de soluciones al conflicto; y, por último, informar a las autoridades en caso del incumplimiento de los acuerdos tomados.<sup>181</sup>

- **Persona ofensora:** es la persona imputada en la causa que se sigue, la cual debe estar identificada como posible autora o partícipe del hecho punible de acuerdo con la legislación penal existente. Es importante recordar que el ofensor debe dar su consentimiento para resolver el caso por medio del procedimiento de la JR.

Entre los principales derechos de la persona ofensora se encuentra el respeto a sus derechos fundamentales; que existan elementos suficientes para que se le pueda considerar como autor o partícipe del hecho por el que se le acusa; asesoría legal de la defensa técnica o defensa pública durante todo el procedimiento y de la mano con esto que se le brinde la suficiente información para que comprenda el procedimiento restaurativo y las distintas soluciones para la reparación del daño.

Con respecto a las obligaciones del ofensor, estas son muy similares a los de la víctima, las cuales consisten en participar activamente en las reuniones o procedimientos restaurativos siempre con una actitud de respeto; atender los llamados judiciales que incluye también mantener su domicilio y números de teléfono para ser

---

<sup>180</sup> **Red de Apoyo de Justicia Restaurativa para Víctimas:** consiste en el resultado de la formalización de los acuerdos de cooperación interinstitucional que está a cargo de la Oficina de Atención de la Víctima y demás sujetos intervinientes del Ministerio Público en cada jurisdicción, en coordinación con las sedes restaurativas para apoyar integralmente a las víctimas de hechos delictivos tramitados en los procedimientos restaurativos en materia penal, penal juvenil y contravencional. Ley de Justicia Restaurativa N° 9582.

<sup>181</sup> En este sentido véase: Virginia Domingo de la Fuente, “Justicia restaurativa como derecho de las víctimas”, *Revista jurídica de Castilla y León*, No. 41, (2017):130-153, consultado 23 de junio, 2020, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5816107>

localizado y la más importante de todas que consiste en cumplir con las obligaciones adquiridas en el acuerdo restaurativo.

- **Comunidad:** textualmente el artículo 12 de la Ley N° 9582 define la comunidad como “el conjunto de instituciones públicas y organizaciones privadas sin fines de lucro, declaradas de interés público o de utilidad pública, que conforman la Red de Apoyo de Justicia Restaurativa en penal, penal juvenil o contravencional y de la Oficina de Atención a las Víctimas”. El papel que cumple la comunidad en el procedimiento de justicia restaurativa es fundamental, porque son los que promueven la reintegración, rehabilitación, recuperación y reinserción en la sociedad de la persona ofensora.

Y esta es justamente una de las diferencias más grandes con el enfoque punitivo en el que se impone una pena privativa de libertad a la persona y al cumplir el tiempo de sentencia sale en libertad sin herramientas o habilidades que le permitan la adecuada reinserción a la sociedad. Por esa razón es que es tan importante la implementación de diversos programas de justicia restaurativa que sirvan como guía para la persona que comete un delito y pueda retomar una vida lejos del conflicto.

Aquí también es importante mencionar el artículo 13 de la ley, que se refiere a la finalidad de la comunidad dentro del proceso restaurativo: “procurar el involucramiento de la ciudadanía y de todos aquellos agentes sociales en los procedimientos restaurativos, a fin de prevenir la impunidad, restaurar el daño social ocasionado por el delito, a la víctima, la comunidad y promover la inserción social y la responsabilidad activa de la persona ofensora”.

Ahora bien, teniendo claros cuáles son los sujetos intervinientes en el procedimiento y sus diferentes funciones, derechos y obligaciones, hay que explicar cuáles son los tres procedimientos que contempla la ley, bajo el marco de la Justicia Restaurativa:

1. **Procedimiento de Justicia Penal Restaurativa:** procede a solicitud de las siguientes partes: Ministerio Público, Defensa Técnica, autoridad jurisdiccional, policía administrativa, policía judicial, la víctima o la persona ofensora en procesos

ordinarios o de flagrancia. Es a partir de esa solicitud que se activa el procedimiento restaurativo, así que no requiere un acuerdo previo para poder realizar la solicitud.

Un punto importante para tener presente es que el proceso de justicia penal restaurativa procede una única vez en cualquier etapa del proceso: etapa preparatoria e intermedia, etapa de juicio y etapa de ejecución de la pena.

Sin embargo, NO procede en los siguientes delitos: delitos de carácter sexual, delitos sancionados en la LPVcM (se excluyen los de carácter patrimonial cuando no exista violencia contra las personas y los originados en situaciones de violencia doméstica o intrafamiliar del CP), infracciones penales a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo. Tampoco procede en materia relacionada a crimen organizado, trata de personas (excepto el artículo 77 bis de la Ley antes mencionada), y aquí se hace referencia a cualquier otra situación de vulnerabilidad regulado en la legislación nacional.

Ahora bien, como se hizo mención anteriormente el proceso restaurativo es admisible en cualquier etapa del procedimiento, sin embargo, hay **tres requisitos de admisibilidad indispensables**: 1) Que se haya realizado la declaración indagatoria. 2) Que existan los suficientes elementos de prueba para afirmar que la persona ofensora realmente cometió el delito. 3) Verificar que se cumplan con los requisitos de la normativa procesal penal con respecto a la causa penal y el imputado.

Con respecto a los **requisitos de viabilidad del procedimiento** la ley establece cinco: 1) Que la persona ofensora comprenda que existen suficientes elementos para incriminarlo y asuma un rol de responsabilidad y reconocimiento de los daños causados a la víctima y la comunidad. 2) 3) y 4) Que la persona ofensora, víctima, demandados civiles, damnificados, las personas de apoyo, los representantes de la comunidad y los representantes legales, así como cualquier otra persona que intervenga, comprendan y acepten de manera voluntaria la sumisión a un proceso de Justicia Restaurativa. 5) El criterio técnico del equipo psicosocial donde se indique que el proceso es viable.

El procedimiento inicia con la comunicación de la Fiscalía de Justicia Restaurativa y a partir de este momento la defensa técnica tiene tres días naturales para verificar los requisitos. En caso de que sí proceda, tendrá diez días hábiles para contactarse con la parte ofensora, explicarle sus derechos y obligaciones, así como firmar el consentimiento informado. Esto debe ser entregado al MP para continuar con el trámite. Luego se realizará la entrevista inicial por parte del MP a la persona ofensora y una valoración inicial del equipo psicosocial tanto a la persona ofensora como a la víctima. Esta valoración psicosocial también se deberá realizar a las personas de apoyo de la víctima. Con respecto al consentimiento informado antes mencionado, deberá ser explicado y firmado también por la víctima, representantes legales, terceros interesados, demandados civiles, damnificados y la persona de apoyo.

Un aspecto importante a considerar es que, en el caso de que en el proceso haya más de una víctima involucrada en el proceso, TODAS ellas tienen que estar de acuerdo en someterse a un proceso de JR; en caso contrario, se tramitará la causa por la vía ordinaria.

La valoración inicial del equipo psicosocial es una de las partes más importantes en el proceso, esto en razón de que aquí se deberán realizar diversos procedimientos que en un futuro ayudarán para aplicar o no el proceso de Justicia Restaurativa. Primeramente, se realiza una valoración de la persona ofensora que implica el análisis de información para saber si asumirá la responsabilidad de los hechos cometidos y reparar el daño causado, además realizan un análisis de las causas que dieron origen a la comisión del delito, aspectos personales del ofensor, las personas que lo acompañarán en el proceso, entre otros elementos indispensables para la elaboración del plan reparador. Con respecto a la víctima, también deberán identificar cuáles son sus necesidades para la reparación del daño causado.

Seguidamente, el equipo psicosocial debe emitir un informe oral al equipo interdisciplinario donde primero se deberá referir a la viabilidad del proceso restaurativo. Además, en el caso de que sí sea viable, deberá emitir recomendaciones con respecto a los criterios antes citados de las condiciones particulares del ofensor, redes de apoyo, entre otros aspectos relevantes para el equilibrio entre las

pretensiones de la víctima y el daño causado. En caso contrario de que el proceso no sea viable, se tramitará por la vía ordinaria.

Posterior a la valoración psicosocial, la persona facilitadora<sup>182</sup> deberá convocar a una preaudiencia breve para informar sobre aspectos psicosociales relevantes que se abordarán en la reunión restaurativa. En dicha preaudiencia, estará presente el Ministerio Público, la defensa técnica, la autoridad jurisdiccional y el equipo psicosocial.

El siguiente paso corresponde a la **reunión restaurativa**, la cual procede en el caso de que se hayan cumplido exitosamente con los requisitos de admisibilidad y viabilidad. En esta reunión deberá participar la víctima, el ofensor, los damnificados, los demandados civiles, el Ministerio Público, la defensa técnica de la persona ofensora, la persona facilitadora. Adicionalmente, las personas de apoyo, de la comunidad y la persona cofacilitadora. Si alguna de las partes no comparece, se remite la causa penal a la vía correspondiente, con la excepción de que se justifique razonablemente la ausencia dentro de las 24 horas siguientes.

Un aspecto relevante entre las reuniones restaurativas y las audiencias orales y públicas de la vía ordinaria es que las primeras se realizan sin interrupciones, no se pueden suspender ni programar continuaciones, a excepción de que exista una circunstancia que impida continuar con la reunión restaurativa.

El último paso corresponde a la **judicialización de los acuerdos**: en esta etapa del procedimiento, la autoridad competente debe convocar a una audiencia oral para judicializar los acuerdos en la que participará el MP, defensa civil de la víctima, representantes legales, la defensa técnica y la persona ofensora. Si la víctima está presente, podrá participar cuando lo desee. Las partes tienen el deber de informar al juez sobre los acuerdos tomados en la reunión restaurativa y este será el encargado de revisar la legalidad de los mismos y dictar la resolución que será vinculante.

---

<sup>182</sup> Revisar Circular No. 120-2017 sobre “Protocolo de la Persona Facilitadora de la Reunión Restaurativa Penal Juvenil” en la página oficial de Justicia Restaurativa: <https://justiciarestaurativa.poder-judicial.go.cr/index.php/jjr-circulares>

Por último, está el **seguimiento de los acuerdos** bajo la supervisión judicial restaurativa que estará a cargo del equipo psicosocial, el cual “deberá definir la frecuencia de la verificación de cumplimiento, visitas, comunicación con las instituciones y demás acciones necesarias para garantizar el efectivo cumplimiento de las condiciones impuestas por la autoridad judicial” (artículo 28). En el caso de incumplimiento, se deberá informar a la autoridad jurisdiccional que dará audiencia a las partes para verificar el incumplimiento del acuerdo, ya sea justificado o injustificado. En el caso de que sea un incumplimiento injustificado, se revocará la medida y se enviará el expediente a la vía ordinaria.

2. **Procedimiento Juvenil Restaurativo**<sup>183</sup>: así como existe una legislación especial que regula todo lo respectivo a la Justicia Penal Juvenil diferente a la ley Penal de adultos, también existe un procedimiento Juvenil Restaurativo distinto al que se aplica a los mayores de 18 años. Dicho procedimiento se encuentra regulado a partir del artículo 29 de la Ley N° 9582 que comienza con la procedencia del procedimiento juvenil restaurativo en materia Penal Juvenil.

Las partes procesales que pueden solicitar la aplicación del procedimiento juvenil restaurativo son: el Ministerio Público, la Defensa Técnica, la autoridad jurisdiccional, la policía administrativa, la policía judicial, la víctima y la persona ofensora; quienes podrán realizar la solicitud en cualquier etapa del proceso.

En este procedimiento también se exigen **ciertos requisitos de admisibilidad y de viabilidad**. En los primeros se exigen dos requisitos: 1) Que existan los suficientes elementos de prueba para afirmar que la persona ofensora (debidamente identificada) cometió el delito. 2) Verificar que se cumplan con los requisitos de la normativa en materia penal juvenil. Con respecto a los requisitos de viabilidad, la ley establece los mismos cinco requisitos que en el procedimiento de justicia penal restaurativa, sin hacer diferenciación en materia juvenil y materia de adultos.

---

<sup>183</sup> Revisar Circular No. 107-2020 sobre “Protocolo de Actuación de Justicia Juvenil Restaurativa” en la página oficial de Justicia Restaurativa: <https://justiciarestaurativa.poder-judicial.go.cr/index.php/jjr-circulares>

Uno de los aspectos en los que se hace énfasis en el procedimiento juvenil restaurativo es lo que respecta a las garantías procesales, esto porque se trata con personas menores de edad y se debe velar con rigurosidad el cumplimiento de sus derechos. El artículo 32 habla de garantizar los principios rectores de la materia penal juvenil, definidos en el artículo 7 de la LJPJ (la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad); así como la promoción de la rehabilitación, atención integral y la inserción social, familiar y comunitaria -ejes centrales de la Justicia Restaurativa-.

El procedimiento de justicia penal restaurativa y el procedimiento juvenil restaurativo es idéntico en cuanto a las etapas que lo componen: valoración inicial del caso, entrevista a la víctima y al ofensor, valoración psicosocial a las partes intervinientes, preaudiencia juvenil restaurativa, reunión restaurativa, audiencia temprana juvenil para judicializar los acuerdos y el seguimiento de los mismos.<sup>184</sup>

3. **Tratamiento de drogas bajo supervisión Judicial Restaurativa:** este otro tipo de procedimiento se encuentra regulado en los artículos 42 al 46 de la Ley N° 9582. Antes de entrar en el análisis de su regulación, es importante mencionar que el antecedente inmediato corresponde al Programa de Tribunales de Tratamiento de Drogas en las Américas, adscrito a la Organización de Estados Americanos.

Este tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa se puede aplicar cuando la persona ofensora sea mayor o menor de edad<sup>185</sup>; su finalidad consiste en que las personas que presenten adicción a las drogas, alcohol u otras sustancias y que como resultado de su adicción cometan algún delito, pueden ser sometidas al PTDJ

---

<sup>184</sup> “El Poder Judicial de Costa Rica y el Poder Ejecutivo han decidido impulsar la aplicación de los principios y postulados de la Justicia Restaurativa y, por ello, ha propuesto dentro de sus áreas estratégicas V y VI, la meta de incorporar ese tipo de abordaje en la fase de ejecución de las sanciones penales juveniles, tanto alternativas como en las privativas de libertad”. Doris Arias Madrigal y Víctor Barrantes Marín, *Política pública de justicia juvenil restaurativa Costa Rica* (Heredia, Costa Rica: Poder Judicial. Departamento de Artes Gráficas, Ministerio de Justicia y Paz, 2015), 61-63.

<sup>185</sup> Revisar Circular No. 184-2019 sobre “Protocolo Programa Tratamiento de Drogas bajo Supervisión Judicial penal juvenil” en la página oficial de Justicia Restaurativa: <https://justiciarestaurativa.poder-judicial.go.cr/index.php/jjr-circulares>

para recibir una atención especializada, atender su problema de adicción y, consecuentemente, restaurar los daños causados a la víctima.

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, proceden los mismos que fueron anteriormente enumerados dependiendo del tipo de proceso, ya sea el procedimiento de justicia penal restaurativa o el procedimiento juvenil restaurativo. Solamente se adiciona un requisito: se debe contar con el criterio técnico del IAFA o de otra entidad acreditada por tratarse de drogas, alcohol y otras sustancias.

Cuando se realice la revisión de los requisitos de admisibilidad y viabilidad y se determine que sí procede el Tratamiento de drogas bajo supervisión Judicial Restaurativa, se deberá realizar lo siguiente: 1) El equipo psicosocial deberá realizar una evaluación preliminar de la persona ofensora y será referido al IAFA. 2) El equipo psicosocial también deberá estar en contacto con el equipo técnico del IAFA para informar sobre el tratamiento que se le dará a la persona. 3) Con el criterio técnico elaborado por el IAFA que recomiende el ingreso de la persona ofensora, se convocará a la reunión restaurativa en los términos ya conocidos y posteriormente se judicializarán los acuerdos.

Al igual que en los dos procedimientos anteriores, en el Tratamiento de drogas bajo supervisión Judicial Restaurativa se debe dar seguimiento, apoyo y control a la persona ofensora, para lo cual se podrá convocar a audiencias para verificar los logros y limitaciones que ha tenido el sujeto.

Por último, el artículo 46 se refiere al procedimiento para la imposición de la pena o sanción de Tratamiento de drogas bajo supervisión Judicial Restaurativa: el artículo anterior se puede concordar con el artículo 121 de la LJPJ cuando se refiere a los tipos de sanciones, específicamente a las órdenes de orientación y supervisión en las que se adicionó el inciso 8) con la creación de la Ley N° 9582 y el cual fue explicado en el Capítulo I de la presente investigación. Importante nada más agregar que en caso de que se imponga la sanción de tratamiento de drogas bajo supervisión Judicial Restaurativa como medida alternativa y haya un incumplimiento, se ordenará el cumplimiento de la medida principal, en cuyo caso un día de internamiento de

tratamiento equivale a un día de prisión, y dos días de tratamiento ambulatorio equivale a un día de prisión.

Teniendo claro los tipos de procedimientos, la ley continúa con el Título III que se refiere a las reformas que se realizaron a distintas leyes a partir de la entrada en vigencia de esta ley. El análisis de cada artículo en particular ha sido explicado implícitamente a lo largo del presente Capítulo; en este sentido, pero es importante mencionar los distintos cuerpos legales que fueron modificados y con artículos adicionados: Código Procesal Penal; Código Penal; Ley de Justicia Penal Juvenil; Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles y Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal.

Al haber recorrido todos los artículos que conforman la Ley de Justicia Restaurativa, hay algunos elementos que no quedan claros en la redacción de los mismos y que el legislador omitió a la hora de confeccionar la ley. Primeramente, una de las críticas más fuertes ha sido al artículo 47 sobre las modificaciones al Código Procesal Penal, específicamente el artículo 36 en el párrafo octavo que dice así:

En los delitos de carácter sexual, en las agresiones domésticas y en los delitos sancionados en la Ley N.º 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, el tribunal no debe procurar la conciliación entre las partes ni debe convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo soliciten, de forma expresa, la víctima o sus representantes legales (el subrayado no es del original).

Como ya fue mencionado, resulta absurdo y preocupante el hecho de que en las agresiones domésticas y delitos sancionados en la Ley N° 8589 se contemple la posibilidad de conciliación entre la víctima y el agresor, esto debido a que puede ocurrir una situación en la que la víctima se sienta presionada a conciliar o exista un temor a represalias en el caso de no acceder a un proceso de Justicia Restaurativa.

Otro punto importante es con respecto al artículo 26 de la Ley N° 9582, el cual se refiere a las reuniones restaurativas que deben realizarse sin interrupciones, sin embargo, la última línea indica: “De presentarse una circunstancia que impida concluir, según criterio de la persona facilitadora, se deberá reprogramar una nueva reunión restaurativa”. La ley no especifica cuáles son las circunstancias que impidan concluir la reunión, por lo que se está en presencia de un criterio subjetivo que puede desencadenar en un atraso en la resolución

de los procedimientos como sucede en el caso de los procesos ordinarios en los Juzgados, que tardan mucho tiempo para llegar a una resolución.

Por último, relacionado con el punto anterior el artículo 27 del mismo cuerpo legal señala que posterior a la reunión restaurativa, “la autoridad judicial competente deberá convocar inmediatamente” a la audiencia oral en la que se judicializarán los acuerdos de la reunión restaurativa. Sería interesante investigar la inmediatez en la práctica que se señala en el artículo, saber realmente a cuánto tiempo corresponde.

Sin embargo, en términos generales la Justicia Restaurativa es un procedimiento que se ha ido implementando de manera paulatina en el sistema judicial costarricense y que ha generado un impacto positivo en diferentes sentidos.<sup>186</sup> Por ejemplo, según datos elaborados por la Dirección de Planificación del Poder Judicial, en el año 2017 entraron 2148 casos a los diferentes Circuitos Judiciales del país, mientras que en el 2018 el número ascendió a 2411. Como se puede constatar, la variación entre un año y otro no es muy significativa, pero es importante continuar poniendo en práctica dicha alternativa de resolución de conflictos y que su aplicación cada vez sea más frecuente.

---

<sup>186</sup> Sobre este tema véase Noelia Castillo González, “Justicia participativa, eficaz e integral desde un enfoque humanista”, *Semanario Universidad*, consultado 20 de julio, 2020, <https://semanariouniversidad.com/opinion/justicia-participativa-eficaz-e-integral-desde-un-enfoque-humanista/>

## **CAPÍTULO III. ANÁLISIS DEL INCIDENTE DE CESE POR DOBLE CONDICIÓN EN COSTA RICA**

### **SECCIÓN I. Definición y conceptos relacionados con el incidente de cese por doble condición**

Se analizó a profundidad en los capítulos anteriores el tema de las sanciones penales en el Derecho Penal Juvenil, abarcando desde los aspectos generales hasta aterrizar específicamente en la finalidad socioeducativa contemplada en la LJPJ. Asimismo, en el segundo capítulo se realizó una compilación de información sobre el tema de la Justicia Restaurativa en Costa Rica, aspectos como las partes intervinientes, procesos y un pequeño análisis de la Ley N° 9582.

Todo lo anterior de suma importancia para comprender el tema del incidente de cese por doble condición, principalmente el papel que cumple el fin socioeducativo de las sanciones penales juveniles *versus* el fin rehabilitador de la pena en el Derecho Penal de adultos. Hay que partir del análisis del fin socioeducativo para comprender el alcance que ha tenido el mismo en la aplicación de las leyes que han sido citadas a lo largo de la presente investigación.

En términos generales, un proceso ordinario en materia Penal Juvenil inicia cuando una persona menor de edad comete un delito y es juzgada por cometer dicho acto. Luego de realizarse el debido proceso y las audiencias correspondientes, el juez dictará sentencia y en caso de que el menor sea declarado culpable, se le impondrá alguna de las sanciones del artículo 121 de la LJPJ. Para el caso específico del incidente de cese por doble condición, hay que realizar una interpretación con base en los derechos fundamentales de las personas menores de edad, por lo cual procede la solicitud del cese cuando se este en presencia de cualquiera de las sanciones del artículo 121.

Es bien sabido que cuando el sujeto procesado descuenta con la totalidad de la sanción impuesta, el juez de ejecución de las sanciones penales juveniles dicta el cese por descuento de la sanción y el Juzgado Penal Juvenil correspondiente archiva la causa. También existe la posibilidad de que se le otorgue algún tipo de beneficio y pueda archivarse la causa antes de

lo previsto. En este punto es cuando se puede hacer referencia al incidente de cese por doble condición, plasmado en el artículo 6 de la LESPJ en el 3) párrafo:

...cuando la persona joven ostente la doble condición jurídica de sentenciada con la Ley de Justicia Penal Juvenil y sentenciada con la legislación penal para adultos, en cualquier momento y a solicitud de la administración penitenciaria, el juzgado ejecutor de la pena podrá hacer cesar la sanción penal juvenil y autorizar que la persona sea ubicada en un centro penal de adultos, para que ejecute la sentencia pendiente.

Según la definición anterior se desprenden varios elementos importantes a considerar cuando se hace referencia al incidente de cese por doble condición: el primero de ellos se refiere a que el incidente se puede solicitar en cualquier momento. Es decir, que no es necesario que el menor de edad haya cumplido el tercio de pena o la media pena para proceder con la solicitud, como sería en el caso de la libertad condicional.

El segundo elemento importante es cuando el artículo se refiere a que este incidente procede a solicitud de la administración penitenciaria. Aquí hay que tener presente que en la práctica no es únicamente el PSAA o la DGAS quien plantea la solicitud, sino que tanto el juez de Ejecución como el defensor público o privado del menor de edad, la Fiscalía y el mismo joven pueden solicitarlo. Lo anterior fue dispuesto por el Tribunal Superior Penal Juvenil (actual Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil) en el año 2006 como una interpretación amplia a favor de los derechos de los jóvenes:

En esa tesitura, la ley de ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, fortalece la figura del Juez de Ejecución de la Pena y en su artículo seis le otorga la facultad de que ante la circunstancia de que la persona joven se encuentre sentenciada tanto en la legislación penal de adultos como Penal Juvenil, pueda cesar la sanción penal juvenil a fin de que este cumpla con la sanción penal de adultos, sin que con ello requiera como requisito previo, una solicitud de un ente administrativo, a quien únicamente le corresponde hacer cumplir lo que la autoridad jurisdiccional resuelva en relación con la pena impuesta.

Aunado a lo anterior, considera el Tribunal que también es posible al tenor de los principios que inspiran la materia penal juvenil, y la flexibilidad que debe tener el régimen sancionatorio de la jurisdicción penal juvenil, que las otras partes del proceso, fiscalía, defensa y el mismo sentenciado, puedan gestionar ante el juez de ejecución, el cese de la sanción, pues corresponderá a este en última instancia resolver si se acoge la Solicitud o no, de modo que no se aprecia la violación al principio de

legalidad en el hecho de que haya sido la defensa la que haya interpuesto la solicitud de cese de la sanción.<sup>187</sup>

Es de suma importancia mencionar que la solicitud realizada, ya sea por la administración penitenciaria, por el defensor del privado de libertad o cualquiera de las personas legitimadas para hacerlo, debe estar fundamentada de la mejor manera posible, ya que en la práctica se ha dado que se envía la solicitud únicamente porque el joven ostenta la doble condición jurídica sin fundamentación alguna, por lo que la solicitud es rechazada inmediatamente por el juez de ejecución al no contar con una justificación de motivos por los cuáles debe otorgarse el cese.

En el Manual básico en materia de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles se establece que el Fiscal de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles es el encargado de revisar la solicitud del incidente de cese por doble condición; asimismo, debe verificar cuatro requisitos mínimos dentro del expediente:

1. Certificación sobre la firmeza de la sentencia dictada dentro del sistema penal de adultos.
2. Que la persona joven sancionada esté descontando una de las dos sentencias.
3. Certificación de no tener pendiente algún recurso de apelación de sentencia o casación.
4. Analizar el caso en concreto de conformidad con los lineamientos que a nivel jurisprudencial se han venido generando.<sup>188</sup>

Hay que prestar especial atención al punto tres, esto porque cabría la posibilidad de que una persona sentenciada en sede de adultos que no haya superado la etapa de revisión o etapas recursivas en dicha sede, se beneficie con un cese por doble condición, por lo que se

---

<sup>187</sup> Tribunal Superior Penal Juvenil, resolución N° 185-06, de las nueve horas, del veintiuno de diciembre de dos mil seis.

<sup>188</sup> Ministerio Público. Fiscalía Adjunta Penal Juvenil. *Manual básico en materia de ejecución de las sanciones penales juveniles* (San José, Costa Rica: Artes Gráficas, Poder Judicial, 2013), 47.

archivaría su causa como menor de edad y posterior a esto si se declara con lugar algún recurso y se anula la sentencia como adulto, el joven automáticamente quedaría en libertad.

Volviendo al tema anterior sobre la fundamentación, se mencionó que resulta vital fundamentar la solicitud del incidente de cese por doble condición, pero también se ha presentado con frecuencia la situación de que el juez de ejecución rechaza la solicitud del cese sin fundamentar la misma. Si bien ningún juez de ejecución tiene la obligación de aceptar el cese por doble condición únicamente por existir un cumplimiento formal de los requisitos, el mismo debe analizar el caso concreto, las condiciones personales del joven y otros aspectos esenciales -como los informes trimestrales- en los que se deberá basar para sustentar su decisión.

La fundamentación deberá realizarse de manera específica y con especial atención al plan individual de ejecución confeccionado por la Dirección General de Adaptación Social en el caso de las sanciones privativas de libertad o en el caso de las sanciones no privativas por el Programa de Sanciones Alternativas para los Adolescentes, como se aclaró en el primer capítulo.

El Tribunal Superior Penal Juvenil, en la resolución N° 235-10<sup>189</sup> enumera una serie de aspectos que debe tomar en cuenta el juez al momento de otorgar o rechazar el cese por doble condición. Se establecen cinco elementos básicos, algunos ya mencionados anteriormente, pero importantes de repasar:

1. El primer requisito y quizá el más básico consiste en que la persona ostente la doble condición jurídica, es decir que este sentenciada con la LJPJ y también con la legislación aplicable en materia penal de adultos. Anteriormente se explicó que en lo que respecta a la sanción penal juvenil, esta puede ser cualquiera de las aplicables según el artículo 121 de la LJPJ, no necesariamente una sanción privativa de libertad. Sin embargo, en el caso de la pena de adulto, esta SÍ deberá ser una pena de prisión.

---

<sup>189</sup> Tribunal Superior Penal Juvenil, resolución N° 235-2010, de las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, del tres de noviembre de dos mil diez.

2. El incidente de cese por ostentar la doble condición de sentenciado podrá ser interpuesto en cualquier momento, no es necesario haber cumplido algún período de la sanción como el tercio o la media pena.
3. La solicitud del cese por doble condición procede a solicitud de las siguientes partes: administración penitenciaria, defensor público o privado del menor de edad, la Fiscalía y el mismo joven. Asimismo, el juez o jueza de Ejecución está legitimado para decretar de oficio el cese de la sanción.
4. El juez ejecutor de la pena es quien está legitimado para acoger o rechazar el cese. En caso de otorgarlo, debe autorizar a que la persona sea ubicada en un centro penal de adultos para que descuenta la sentencia que le fue impuesta como adulto o en el caso de que ya se encuentre descontando la misma, que se mantenga en el centro en el cual se ubica.
5. Este último punto es quizás el más importante y a la vez el más controversial, ya que enumera los principales aspectos que debe tomar en cuenta el juez a la hora de acoger o rechazar la solicitud del cese. Primeramente, la resolución debe estar bien fundamentada y motivada, tomando en cuenta los principios incluidos en la LJPJ y la LESPJ: principio de legalidad durante la ejecución, principio de racionalidad y proporcionalidad, entre otros. De igual manera, se debe tomar en consideración la responsabilidad de la persona sentenciada como sujeto de derechos y de obligaciones, la gravedad del hecho delictivo y la magnitud del daño causado.

Con respecto al punto 4), este se puede concordar con el artículo 136 inciso e) de la Ley de Justicia Penal Juvenil que dice así:

**ARTÍCULO 136.- Funciones del juez de ejecución de las sanciones.** El juez de ejecución de las sanciones tendrá las siguientes atribuciones:

e) Revisar las sanciones por lo menos una vez cada seis meses, para modificarlas o sustituirlas por otras menos gravosas, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de inserción, integración y restauración individual de la persona menor de edad en su familia y en la sociedad.

En este inciso queda claro que corresponde al juez de ejecución de las sanciones penales juveniles modificar las sanciones cuando las mismas no cumplan con los objetivos

de reincursión, reintegración, restauración individual y social a los cuales hacen referencia los artículos 44, 123 y 133 de la LJPJ y el artículo 5, 8 y 16 inciso f) de la LESPJ. También es claro que el legislador con esto se refiere, entre otros asuntos, a la posibilidad de otorgar el cese por doble condición luego de hacer un análisis detallado del expediente y trayectoria del menor en el cual se concluya que no es conveniente la permanencia de la sanción impuesta.

Referente al punto 5) hay muchos aspectos a considerar que se relacionan con el plan individual de ejecución, los objetivos de la ejecución y la finalidad de las sanciones impuestas. La resolución N° 235-10 del Tribunal Superior Penal Juvenil señala:

Evidentemente [los objetivos y finalidades] se relacionan con los principios rectores de la justicia penal juvenil, como son: a)- lograr su desarrollo personal permanente, el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad (principio rector de interés superior de la persona joven, principio rector de la finalidad primordialmente educativa de la sanción penal juvenil, principio rector de protección integral, principio rector de formación integral); b)- su reincursión en la familia y la sociedad (principio rector de reincursión en su familia y la sociedad).<sup>190</sup>

Por lo anterior, es de suma importancia que los jueces de ejecución de la pena realicen un análisis riguroso y estricto de la finalidad de la sanción que se le haya impuesto al joven en la sede penal juvenil, asimismo que se realice una revisión de los informes sobre los avances u obstáculos que ha presentado la persona sentenciada durante el tiempo que lleve de cumplimiento de la sanción penal (informes trimestrales).

El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, en el voto 1944 -2013 de las 11:52 horas del 29 de agosto del año 2013 estableció lo siguiente:

...procede el cese del internamiento en centro especializado por doble condición, (i) cuando los fines de la justicia penal juvenil ya se han alcanzado, (ii) cuando dichos fines se pueden lograr mediante el cumplimiento de la pena que se impuso de acuerdo con la legislación penal de adultos, (iii) cuando continuar con la ejecución de la detención en centro especializado, resulte contrario al proceso de reincursión social del menor.<sup>191</sup>

---

<sup>190</sup> Tribunal Superior Penal Juvenil, Resolución N° 235-2010, de las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, del tres de noviembre de dos mil diez.

<sup>191</sup> Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, Resolución N° 1944-2013, de las once horas con cincuenta y dos minutos, del veintinueve de agosto de dos mil trece.

Por otro lado, la resolución que dicte el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles tiene recurso de apelación ante el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Dice el artículo 19 de la LESPJ:

**ARTÍCULO 19.- Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.** El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil será el órgano jurisdiccional competente encargado de resolver, en segunda instancia, los recursos interpuestos contra las resoluciones que causen gravamen irreparable, dictadas por el juez de ejecución de las sanciones penales juveniles (el subrayado no es del original).

Además, el artículo siguiente de la misma ley señala en el inciso a):

**ARTÍCULO 20.- Recursos legales.** Contra las resoluciones del juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles procederán los recursos de revocatoria y apelación. Son resoluciones apelables, ante el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, las siguientes:

a) Las que resuelvan incidentes de ejecución (el subrayado no es del original).

En igual sentido, el artículo 27 de la LESPJ señala que este recurso de apelación ante el TASPJ podrá ser interpuesto por “la persona sancionada, su abogado defensor o el Ministerio Público y la Dirección General de Adaptación Social, en la persona del director general o del director del centro de internamiento especializado”.

En cuanto al plazo para presentarlo, corresponde al tercer día hábil posterior a la notificación de la resolución del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. Asimismo, el Tribunal de Apelación Penal Juvenil deberá resolver en un plazo máximo de quince días hábiles.

Al conocer el TASPJ sobre el recurso de apelación interpuesto por las partes, pueden suceder dos cosas: I) Que el TASPJ conozca de la situación y en la resolución ordene el cese o rechace el mismo. II) Que ordene el reenvío a efectos de que el JESPJ conozca la solicitud y resuelva, pero con diferente integración. Que suceda alguno de los dos supuestos antes descritos dependerá de los insumos que hayan aportado las partes y que consten en el expediente, si son o no suficientes para que el TASPJ resuelva directamente. Normalmente en el mismo recurso de apelación se solicita que resuelva el TASPJ por motivos de economía procesal.

Por último, hay que tener presente que contra la resolución que dicte el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil no cabe otro recurso, por ejemplo, la casación. Si no que son los jueces de apelación los que tienen la última palabra en el caso del cese por doble condición; es decir, si se presenta el recurso de apelación por alguna de las partes, será el TASPJ quien decida si lo correspondiente es cesar la sanción o mantener la misma.

## **SECCIÓN II. Datos estadísticos y análisis de casos concretos de ceses por doble condición**

Antes de comenzar con el análisis concreto de las resoluciones del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, es importante conocer algunos datos estadísticos facilitados por la Dirección de Planificación del Poder Judicial para la presente investigación.

### **a) Análisis cuantitativo de los datos**

#### **i) Fiscalía Adjunta de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles**

Con respecto a los datos de la Fiscalía, se refiere a las audiencias escritas de cese por doble condición a partir del año 2008 hasta el I Trimestre de 2020:

### **Cuadro 4.- Información de audiencias escritas de la Fiscalía de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.**

| <b>INFORMACIÓN DE AUDIENCIAS ESCRITAS – FISCALÍA DE EJECUCIÓN</b> |             |             |             |             |             |             |             |             |             |             |             |             |
|---|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| <b>2008</b>   | <b>2009</b> | <b>2010</b> | <b>2011</b> | <b>2012</b> | <b>2013</b> | <b>2014</b> | <b>2015</b> | <b>2016</b> | <b>2017</b> | <b>2018</b> | <b>2019</b> | <b>2020</b> |
| 0   | 0           | 0           | 0           | 3           | 21          | 12          | 57          | 23          | 21          | 21          | 39          | 12          |

Al consultar en la Fiscalía de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles sobre la información contenida en el cuadro anterior, el Fiscal Edgar Barquero Ramírez indica que en el cuadro “se registra la cantidad de gestiones que un determinado puesto fiscal ha redactado y presentado al Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles en algún expediente en el que se esté tramitando una solicitud de cese por doble condición”. Esto hace referencia a los escritos que presenta la Fiscalía ante el juez de ejecución cuando alguna de las partes

presenta la solicitud del cese. Sin embargo, no es una cuestión obligatoria que se conozca el posicionamiento de la Fiscalía, puesto que hay casos en los que no se pronuncian al respecto y que de igual manera el juez resuelve.

El artículo 39 de la LJPJ atribuye, entre otras, la siguiente función al Ministerio Público:

**ARTÍCULO 39.- Funciones del Ministerio Público.** En relación con esta ley, serán funciones del Ministerio Público:

- d) Solicitar, cuando proceda, la cesación, modificación o sustitución de las sanciones decretadas e interponer recursos legales.

Amparado a este artículo, la Fiscalía de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles “puede interponer incidentes y participar activamente en todo el trámite, recabar prueba pertinente y oportuna para su resolución final por parte del juez o jueza de Ejecución”.<sup>192</sup>

La media de audiencias escritas realizadas durante los años [2012 y 2019] corresponde a 24,625. A simple vista se puede notar como la mayoría de los años la cifra corresponde a 20, sin embargo, hay otros años en los que el número ha bajado a 12 o ha subido a 57 como en el año 2015, superando por mucho la media de 24,625.

Otro punto que llama la atención de la información anterior es que la posibilidad de solicitar un incidente de cese por doble condición se encuentra plasmada en la LESPJ desde el año 2006, sin embargo, en el cuadro se tiene el primer registro hasta el año 2012. Al consultar en la página de la Dirección de Planificación sobre los datos en años anteriores, se concluye que no existe un registro previo al año 2012, por lo tanto, NO es que en el período del 2006 al 2011 no se hayan presentado audiencias escritas, sino que no se cuenta con el registro de dicha información.

## ii) **Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles**

Con respecto a las estadísticas del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, primero hay que aclarar que el incidente de cese por doble condición está regulado desde el año 2006, pero es a partir del año 2013 que la Dirección de Planificación maneja el

---

<sup>192</sup> Ministerio Público. Fiscalía Adjunta Penal Juvenil. *Manual básico en materia de ejecución de las sanciones penales juveniles* (San José, Costa Rica: Artes Gráficas, Poder Judicial, 2013), 13.

número exacto de casos entrados y terminados del Juzgado de Ejecución con respecto a este cese. Anterior a esto, los datos solamente indicaban la cantidad de ceses por año en términos generales, pero no el tipo de cese; es decir: en una sola categoría se incluían los ceses por cumplimiento, por descuento, por doble condición, por prescripción, entre otros.

**Cuadro 5.- Total de casos entrados y terminados de ceses por doble condición.**

| CASOS ENTRADOS Y TERMINADOS           |      |      |      |      |      |      |      |      |
|---------------------------------------|------|------|------|------|------|------|------|------|
| INCIDENTE DE CESE POR DOBLE CONDICIÓN |      |      |      |      |      |      |      |      |
|                                       | 2013 | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 |
| <b>CASOS ENTRADOS</b>                 | 40   | 35   | 67   | 49   | 43   | 48   | 77   | 17   |
| <b>CASOS TERMINADOS</b>               | 43   | 38   | 64   | 61   | 45   | 53   | 35   | 42   |

**Con respecto a los casos entrados:** en la información anterior se observa que el último año (2019) fue cuando más incidentes de cese por doble condición ingresaron al Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. Además, los casos que ingresan por año al Juzgado rondan entre los 40, a excepción del año 2015 que aumentó a 67. Sin embargo, se puede concluir que la cifra se mantiene constante.

Este comportamiento creciente en los casos entrados en el año 2015 se puede deber a algunas variantes como por ejemplo la cantidad de casos tramitados durante ese año en materia penal de adultos que concluyeron con una sentencia condenatoria y debido a esto más jóvenes tenían la posibilidad de solicitar el incidente de cese por doble condición.

**Con respecto a los casos terminados:** el número de casos terminados mantiene concordancia en relación con los casos entrados; la media corresponde a 42 casos terminados por año entre 2013 y 2019. Llama la atención el hecho de que en el 2019 fue cuando más casos ingresaron, sin embargo, es el año que menos casos se han terminado; incluso en el I Trimestre de 2020 se han terminado más casos por cese de doble condición que en todo el 2019. Para esto también hay que tomar en cuenta el mes del año en el que ingresaron, pero no se cuenta con dicha información.

Con respecto a la subida de los casos terminados para el año 2015 y 2016, puede deberse a la saturación que existe en los Juzgados, motivo por el cual los casos se van acumulando y en otros años deben sacar y resolver los incidentes pendientes.

Ahora bien, teniendo una idea del panorama de cuántos casos ingresan y terminan por año en el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, en el siguiente cuadro se desglosa de qué manera concluyó cada incidente:

**Cuadro 6.- Tipo de resolución dictada con respecto al cese por doble condición.**

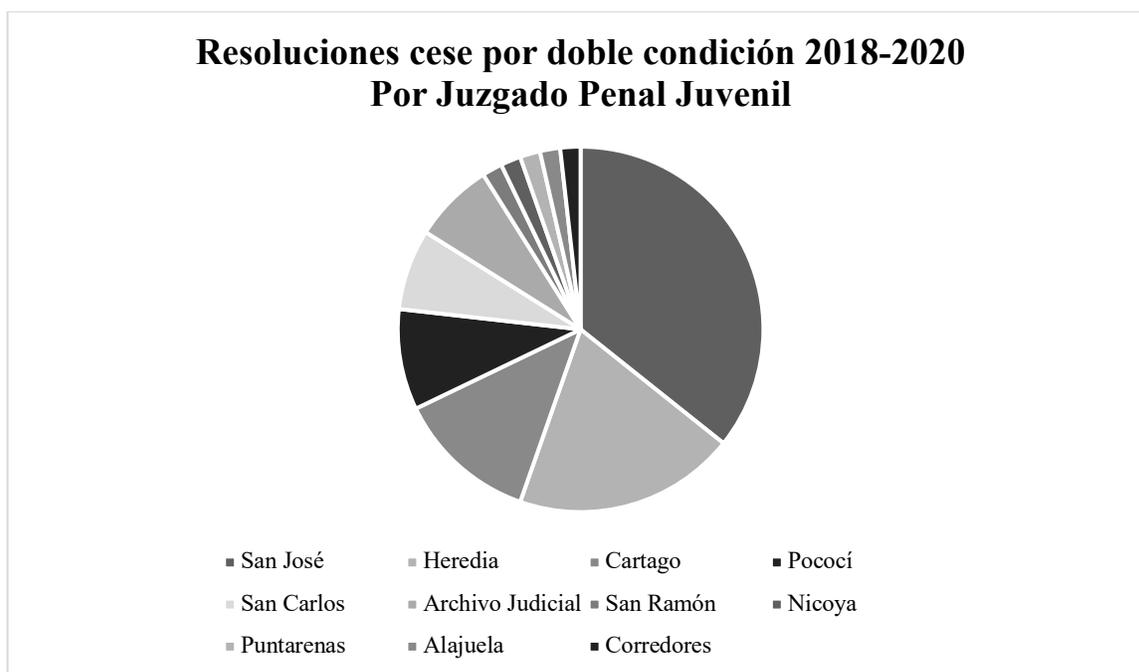
| <b>INCIDENTE DE CESE POR DOBLE CONDICIÓN</b> |             |             |             |             |             |             |             |
|--|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| <b>RESOLUCIÓN DICTADA</b>                    |             |             |             |             |             |             |             |
|  | <b>2014</b> | <b>2015</b> | <b>2016</b> | <b>2017</b> | <b>2018</b> | <b>2019</b> | <b>2020</b> |
| <b>SENTENCIA CON LUGAR</b>                   | 20          | 32          | 25          | 22          | 25          | 21          | 17          |
| <b>SENTENCIA SIN LUGAR</b>                   | 18          | 31          | 26          | 18          | 23          | 7           | 15          |
| <b>CAMBIO DE INCIDENTE</b>                   | 3           | 3           | 1           | 1           |             |             | 1           |
| <b>SENTENCIA PARCIALMENTE CON LUGAR</b>      |             |             |             | 3           | 1           | 2           |             |
| <b>AGRUÉGUESE A SUS ANTECEDENTES</b>         |             |             | 6           |             | 3           | 2           | 5           |
| <b>ACUMULACIÓN</b>                           |             |             |             | 1           | 1           | 3           | 4           |
| <b>TOTAL</b>                                 | <b>41</b>   | <b>66</b>   | <b>58</b>   | <b>45</b>   | <b>53</b>   | <b>35</b>   | <b>42</b>   |

Teniendo claro el desglose de las resoluciones que fueron dictadas por los Jueces de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles en el período que abarca del 2014 al 2020, es importante entrar en el detalle de las mismas. Para esto, a continuación, se realizará un análisis de las resoluciones del año 2018 al primer semestre del 2020 que constan en los expedientes que se ubican en los Juzgados Penales Juveniles de todo el país.

Según el Cuadro 5, en este período hubo un total de 130 casos terminados. Sin embargo, las estadísticas del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles únicamente incluían 115 casos terminados, con una gran cantidad de expedientes repetidos.

De los 115 números de expediente facilitados por el JESPJ, el análisis se hará con base en 56 resoluciones de ceses por doble condición que fueron recolectadas en los distintos Juzgados Penales Juveniles para la presente investigación.

**Gráfico 1.- Resoluciones de ceses por doble condición por Juzgado Penal Juvenil.**



Del cuadro anterior se concluye que las 56 resoluciones se distribuyen de la siguiente manera: San José (20), Heredia (11), Cartago (7), Pococí (5), San Carlos (4), Archivo Judicial (4), San Ramón (1), Nicoya (1), Puntarenas (1), Alajuela (1) y Corredores (1). De las 4 resoluciones del Archivo Judicial, estas pertenecían al Juzgado Penal Juvenil de San José (2) y Alajuela (2).

Con respecto a las resoluciones que no fue posible conseguir, las mismas pertenecen a los siguientes Juzgados: Limón, Alajuela, Pérez Zeledón, Puntarenas, Cañas, Buenos Aires, Aguirre y Parrita, Pérez Zeledón.

Con respecto a las resoluciones dictadas, se dividen únicamente en dos: con lugar y sin lugar; no se toman en cuenta otras divisiones como por ejemplo cambio de incidente, parcialmente con lugar, entre otras que se muestran en el Cuadro 6.

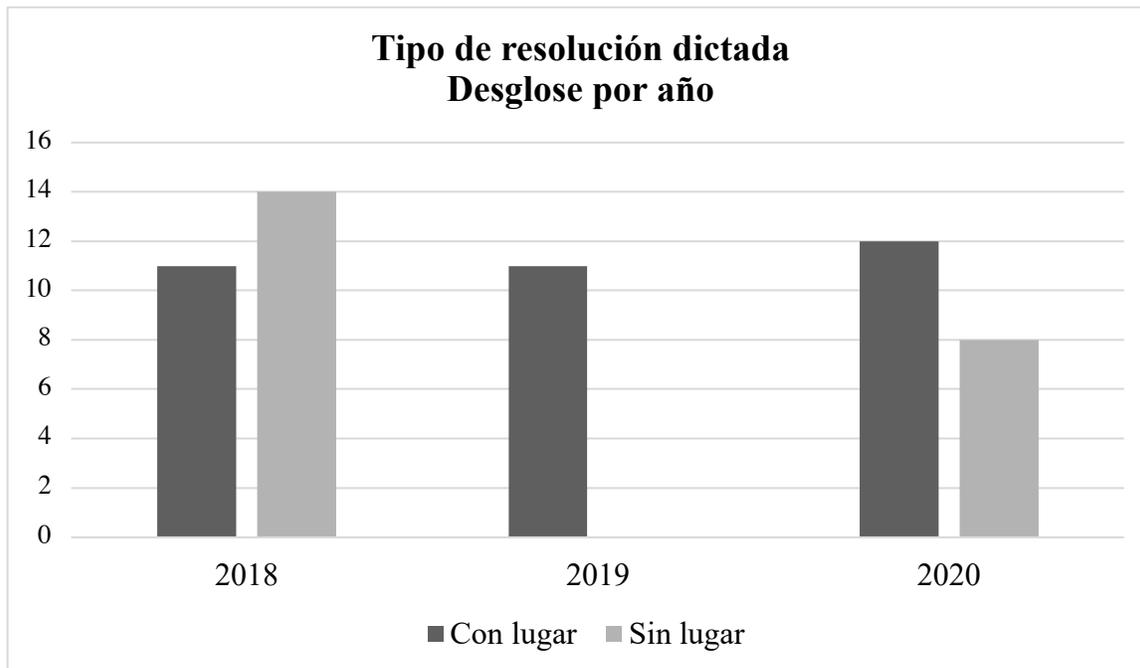
**Gráfico 2.- Tipo de resolución dictada de ceses por doble condición.**



Del total de 56 resoluciones, 34 de ellas concluyeron en una sentencia con lugar, es decir que se ordenó el cese de la sanción impuesta al joven y el archivo del expediente una vez firme la resolución. Por el contrario, 22 de ellas fueron declaradas sin lugar y por ende se mantiene la sanción penal juvenil impuesta.

Con estos datos queda en evidencia que los ceses por doble condición terminan en su mayoría con sentencia favorable para el joven, ya que se decreta el cese y el archivo del expediente. Asimismo, a pesar de que el gráfico anterior se realizó con base en las 56 resoluciones que se consiguieron, los datos coinciden con los del Cuadro 6 en el cual se evidencia que el número entre sentencias con lugar y sin lugar siempre es similar, pero prima la sentencia con lugar.

**Gráfico 3.- Tipo de resolución dictada por año.**



De las 56 resoluciones base que se analizan en esta sección, casualmente para el año 2018 se cuenta con mayor cantidad de sentencias declaradas sin lugar. En el año 2019, una totalidad fueron declaradas con lugar y para el año 2020, corresponden a 11 con lugar y 9 sin lugar, siguiendo así la tendencia de una mayor cantidad de sentencias con lugar que sentencias sin lugar.

Ahora bien, con base en las 34 resoluciones con lugar y 22 resoluciones sin lugar, se desglosa a continuación la cantidad de ceses que otorgó o rechazó cada juez de ejecución de las sanciones penales juveniles en el período 2018-2020.

En el Cuadro 7, con respecto a las estadísticas brindadas por el Juzgado de Ejecución que contemplan 115 resoluciones y en el Cuadro 8 con respecto a las 56 resoluciones conseguidas.

**Cuadro 7.- Tipo de resolución dictada por juez de ejecución de las sanciones penales juveniles.**

| <b>JUEZ DE EJECUCIÓN</b>            | <b>CON LUGAR</b> | <b>SIN LUGAR</b> |
|-------------------------------------|------------------|------------------|
| <b>Gerardo Machado Ramírez</b>      | 0                | 1                |
| <b>Gilberth Monge Arguedas</b>      | 6                | 0                |
| <b>Christiana Calderón Murillo</b>  | 5                | 4                |
| <b>Joaquín López Bolaños</b>        | 2                | 6                |
| <b>Marco Alfredo Méndez Sánchez</b> | 1                | 0                |
| <b>Andrea Severino Mora</b>         | 3                | 5                |
| <b>Priscilla Madrigal González</b>  | 4                | 6                |
| <b>Laura Catalina Rojas Lobo</b>    | 13               | 10               |
| <b>Ilse Morales Velásquez</b>       | 17               | 4                |
| <b>Seidy Venegas Azofeifa</b>       | 21               | 7                |
| <b>TOTAL</b>                        | <b>72</b>        | <b>43</b>        |

\*Basado en las estadísticas, 115 resoluciones.

**Cuadro 8.- Tipo de resolución dictada por juez de ejecución de las sanciones penales juveniles.**

| <b>JUEZ DE EJECUCIÓN</b>            | <b>CON LUGAR</b> | <b>SIN LUGAR</b> |
|-------------------------------------|------------------|------------------|
| <b>Gerardo Machado Ramírez</b>      | 0                | 1                |
| <b>Gilberth Monge Arguedas</b>      | 4                | 0                |
| <b>Christiana Calderón Murillo</b>  | 0                | 3                |
| <b>Joaquín López Bolaños</b>        | 0                | 3                |
| <b>Marco Alfredo Méndez Sánchez</b> | 1                | 0                |
| <b>Andrea Severino Mora</b>         | 1                | 1                |
| <b>Priscilla Madrigal González</b>  | 3                | 2                |
| <b>Laura Catalina Rojas Lobo</b>    | 6                | 7                |
| <b>Ilse Morales Velásquez</b>       | 8                | 2                |
| <b>Seidy Venegas Azofeifa</b>       | 11               | 3                |
| <b>TOTAL</b>                        | <b>34</b>        | <b>22</b>        |

\*Basado en 56 resoluciones conseguidas.

En primer lugar, es importante mencionar que actualmente (diciembre 2020) el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles cuenta con cuatro juezas de ejecución: Priscilla Madrigal González (jueza coordinadora), Laura Catalina Rojas Lobo, Ilse Morales Velásquez y Seidy Venegas Azofeifa. Estas mismas cuatro juezas son las que dictaron las sentencias de cese por doble condición durante el 2019 y 2020, solo en el 2018 existieron adicionalmente otros jueces cuyos nombres se encuentran en la tabla.

El motivo de analizar cuáles jueces dictaron cierta cantidad de sentencias con lugar y cuántas sin lugar resulta relevante cuando se lee el artículo 6 de la LESPJ que, nuevamente, en su último párrafo indica lo siguiente:

No obstante lo anterior, cuando la persona joven ostente la doble condición jurídica de sentenciada con la Ley de justicia penal juvenil y sentenciada con la legislación penal para adultos, en cualquier momento y a solicitud de la administración penitenciaria, el juzgado executor de la pena podrá hacer cesar la sanción penal juvenil

y autorizar que la persona sea ubicada en un centro penal de adultos, para que ejecute la sentencia pendiente.

Como ya se explicó al inicio de este capítulo, se sabe que el cese por doble condición no puede ser otorgado de manera automática, sino que los jueces de ejecución deben realizar un análisis de fondo para otorgar o rechazar el mismo. Sin embargo, en este caso específico los jueces gozan de un margen discrecional muy amplio para tomar la decisión de archivar o mantener la sanción.

Con lo anterior queda claro que no existe un parámetro objetivo, sino que todo depende de la subjetividad y la discrecionalidad de cada uno de los jueces de ejecución porque el artículo 6 de la LESPJ no regula ningún presupuesto o requisito para otorgar el cese, quedando a la libre interpretación. Esto resulta peligroso porque se convierte en una especie de “rifa”, ya que dependiendo del juez que le toque resolver el incidente de cese por doble condición, el menor de edad tendrá más o menos posibilidades de que se le otorgue el mismo.

Por todo lo anterior es que vale la pena analizar el Cuadro 7 donde se cuenta con la información de una gran mayoría de resoluciones que fueron dictadas entre el 2018 y el 2020 y se evidencia que hay cuatro jueces que RECHAZAN más ceses por doble condición que los que otorgan (resaltados con gris claro) y existe un juez (resaltado con gris oscuro) que de todos los casos que le correspondió resolver, otorgó el cese y ordenó el archivo del expediente.

De esta forma, la teoría de que es toda una suerte de conseguir o no el cese dependiendo del juez que se asigne, cobra fuerza al analizar los datos en los cuales queda claro que hay jueces muy flexibles en este aspecto y otros más exigentes a la hora de resolver. Sin embargo, en las próximas páginas se analizará a profundidad la fundamentación brindada por los jueces de ejecución y la posición de cada uno con respecto a las teorías de la pena.

## **b) Análisis concreto de los expedientes**

Se transcribirán, para analizar los 56 expedientes conseguidos, en primer lugar, los fundamentos de dos de las partes involucradas en el proceso: Defensa y Fiscalía. La idea de esto consiste en conocer la posición de cada una de las partes con base en un argumento que tenga relación entre sí. En igual sentido, se conocerán los argumentos utilizados en la solicitudes que presenta la administración penitenciaria, que en este caso corresponderá únicamente al PSAA en razón de que no hubo solicitudes por parte de la DGAS.

Por último, se conocerá la posición de cada uno de los jueces de ejecución mencionados en los cuadros 7 y 8 con respecto al cese por doble condición y en cuáles aspectos se basan para cesar la sanción o mantenerla. Simultáneamente se mostrarán opiniones personales con base en la fundamentación de las resoluciones de cada juez.

### **i) Argumentos de la Defensa en contraposición con los argumentos de la Fiscalía**

Como se mencionó en el párrafo anterior, a continuación, se hará una comparación de la posición que asume la Defensa con respecto a un argumento que presenta en su solicitud y la posición de la Fiscalía con respecto al mismo argumento, esto para mostrar de una manera más clara los distintos posicionamientos de las partes con respecto al cese por doble condición.

#### Argumento #1

- **Defensa:** Ya no se cumple la finalidad socioeducativa, pues al joven le resta por descontar todavía una sanción como adulto. La LESPJ parte de los principios de interés superior de la persona joven, protección integral de la persona joven, principio de especialidad de la justicia penal juvenil, principio educativo.

El cese por doble condición debe ser interpretado en pos de estos principios, debe analizarse la proporcionalidad de la sanción penal juvenil en concordancia con la real posibilidad de cumplimiento frente a una pena de adultos, además de la necesidad de la misma frente a la sanción como adulto.

- **Fiscalía:** Descontar la sanción penal juvenil es de suma importancia para el joven ya que lo preparará para la pena pendiente de descontar.

### Argumento #2

- **Defensa:** La sanción penal juvenil no debe ser un obstáculo para el proceso resocializador de la persona, por el contrario y de acuerdo con sus fines, debe propiciar la correcta formación y las posibilidades eficaces de que el joven pueda reincorporarse en las mejores condiciones y en el menor tiempo posible a la sociedad.
- **Fiscalía:** Debe esperarse durante la ejecución de la sanción penal juvenil que el joven analice e interiorice los detonantes del ilícito para evitar la reincidencia, independientemente de la existencia de una sanción pendiente, esos aspectos son de vital importancia para lograr los fines de la sanción penal juvenil.

El período que le resta al joven por descontar permitiría que el joven realice una revisión constante del plan preventivo, así como fortalecer los recursos individuales mediante los procesos de autoayuda.

### Argumento #3

- **Defensa:** El joven puede alcanzar los fines de la justicia penal juvenil cumpliendo la sanción impuesta en la legislación penal de adultos. El fin educativo y resocializador podría lograrse a través del cumplimiento de la sanción como adulto.
- **Fiscalía:** Se habla de la necesidad del abordaje técnico, distinto al de penal de adultos. Hablamos de una justicia especializada en Penal Juvenil.

Desde los contenidos, pasando por el espacio físico, la sensibilización del personal y la cantidad de profesionales disponibles, existe una gran diferencia entre el abordaje penal juvenil que el que existe para personas sentenciadas con la ley común.

#### Argumento #4

- **Defensa:** Es importante tomar en cuenta que el joven actualmente se encuentra recluido en un centro penal destinado a población adulta y que, por lo tanto, no existe esa especialización que se brinda en los centros de menores y que permite lograr de manera más efectiva el objetivo de la sanción penal juvenil.

El joven se encuentra en un penal de adultos descontando la sanción penal juvenil, lo que provoca que irremediablemente tenga un contacto muy fuerte con el sistema penitenciario bajo la dinámica de adultos, haciendo que los fines socioeducativos que se pretenden inculcar en el joven cedan ante la intervención estatal revestidas de matices de adultos, de tal forma que el verdadero aprovechamiento del joven no será tal en materia de las sanciones penales juveniles, sino en la materia penal de adultos.

Una persona que se encuentre en un centro para adultos descontando una sanción penal juvenil, ha recibido una atención enfocada a la persona adulta y se ha adaptado a la dinámica convivencial de ese grupo, habiendo dejado de lado cualquier enfoque o atención que establece la legislación penal juvenil, con lo cual resultaría más efectivo para el joven que continuase con la pena privativa de libertad como adulto al encontrarse ya adaptado a la mecánica del centro penal e iniciando la atención técnica de este nuevo delito.

Hay deficiencias en cuanto a la sistematicidad de la atención terapéutica brindada al joven [en el centro para adultos], lo cual puede obstaculizar el proceso de atención y la adherencia del joven al mismo. El centro penal no ha sido capaz de establecer una estrategia idónea para vincularlo a una atención adecuada a sus necesidades a efecto de que el joven logre una plena interiorización de su actuar delictivo.

No basta con poder señalar que el joven aún no ha realizado un análisis completo de su actuar porque no se le ha dado el abordaje correspondiente, sino del concreto, eficiente y oportuno abordaje que el centro haya preparado de acuerdo a sus características.

La directora del centro penal, no evidencia más que un deseo por hacer cumplir una sanción con un fin meramente retributivo, pues si bien es cierto, los jóvenes deben responsabilizarse por sus actos, también lo es que debe buscarse que este logro se alcance a través de una sanción que le implique la privación de libertad por el menor tiempo posible, e incluso, la posibilidad de que sea a través de sanciones no privativas de libertad.

- **Fiscalía:** No es excusa para dejar de cumplir los fines de la LJPJ en general y de la sanción penal juvenil en particular, que la persona sentenciada en aplicación de la legislación penal juvenil, haya adquirido la mayoría de edad o incluso se encuentre descontando una sanción penal juvenil en un centro penal de adultos.

#### Argumento #5

- **Defensa:** Con fundamento en resoluciones del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, el proceso de formación tendría alcances muy limitados en personas mayores de 21 años.

A los 24 años, por ejemplo, el proceso de formación, aprendizaje y desarrollo que se puede esperar en una persona en etapa de desarrollo ya se encuentra prácticamente en su límite, por lo cual ese proceso terapéutico desde el punto de vista formador podría tener poca o ninguna incidencia en la persona.

Su reintegración a la sociedad se vería limitada por la reactivación del cumplimiento de su sanción penal juvenil con pleno desfase con su realidad etárea, provocando una evidente colisión entre los objetivos de la sanción penal juvenil y los objetivos resocializadores de la pena en materia de adultos.

- **Fiscalía:** En los casos en los que un joven forma parte del PSAA y es sentenciado a prisión como adulto, la sanción penal juvenil suspende la ejecución y no tiene sentido continuar con las sanciones alternativas una vez que salga de prisión porque el joven ya no se encontrará en una edad adecuada para recibir este tipo de atención técnica al haber superado la etapa de formación.

No existe ninguna razón lógica ni procesal para mantener a una persona, incluso que sale con 40 años, ligada a una sanción socioeducativa, pues ha pasado la mayor parte de su vida dentro del sistema penitenciario y al recobrar su libertad sería un adulto que ha cumplido de sobra su etapa de formación. Por lo tanto, no es viable ponerlo a cumplir una sanción socioeducativa con una población adolescente o adulta joven.

Además, el fin socioeducativo de la sanción penal juvenil no podría a esa altura de la vida de la persona sentenciada cumplir su fin → **principio de proporcionalidad**.

Hay que determinar si la pena impuesta y las sanciones que se aparejan en la jurisdicción de penal juvenil guardan entre sí proporcionalidad, este análisis implica valorar la necesidad real de imposición de la pena y por ende la necesidad de cumplir los fines que la sanción penal juvenil pretende.

Sin embargo, un joven de 23 años de edad se encuentra en una etapa de adulto joven, en la cual existe la posibilidad de la creación de elementos socioeducativos que determinen al joven a llevar una vida alejada de conflictos penales mediante la construcción de un proyecto de vida.

La Defensa no logra explicar por qué el joven a los 25 años no puede serle de provecho recibir abordajes terapéuticos en su proyecto de vida como adulto joven.

#### Argumento #6

- **Defensa:** Un joven sentenciado a los 18 años a una sanción de internamiento por 15 años, para esta representación amerita el replanteamiento de las condiciones y efectividad de la sanción que actualmente descuenta el joven, considerando que ya por su edad (26 años) existe una excesiva intervención del proceso penal juvenil al mantener atado a una persona a un programa penitenciario que no le corresponde, y que pretende darle algún tipo de intervención por hechos ocurridos hace 8 años.

El joven lleva un período bastante amplio de tiempo privado de su libertad, que comprende prácticamente toda su vida como adulto joven.

- **Fiscalía:** La petición es prematura porque ordenar el cese podría implicar dar al traste con el proceso técnico que el joven ha llevado y no existe garantía de que la sanción de adultos efectivamente pueda darle continuidad a ese proceso, pudiendo resultar contraproducente para lograr los fines de la sanción penal juvenil.

En otro caso: el joven debe continuar con el abordaje pues necesita esos insumos con mucha mayor urgencia por haber iniciado su vida delictiva a muy corta edad y todavía ser una persona en formación, motivado por diversos y complejos factores sociofamiliares. Cesar la sanción para interrumpir esos procesos y que descuente una sanción muy corta como adulto (6 meses) contraviene los fines de la legislación penal juvenil y no resulta procedente.

No existe interés, aprovechamiento ni cambios sensibles en la vida del sentenciado con respecto a la sanción penal juvenil.

#### Argumento #7

- **Defensa:** Ambos procesos penales responden a delitos de la misma naturaleza, lo que hace pensar que durante su ejecución el joven ha venido recibiendo abordaje sobre el actuar delictivo, por lo cual, carecería de sentido mantener la sanción penal juvenil y obligar al joven a recibir nuevamente un abordaje de este tipo si ya dentro del centro penal ha sido atendido en esa modalidad.

Para el caso de sanciones alternativas, las mismas deben suspenderse porque el joven cometió un delito como adulto y al salir, no es recomendable que vuelva al PSAA. Acá estamos frente al supuesto de que el cese por doble condición procede cuando los fines de la sanción penal juvenil se pueden lograr mediante el cumplimiento de la pena que se impuso de acuerdo con la legislación penal de adultos. El joven recibirá atención psicológica como de trabajo social, similares a las que recibiría cumpliendo la sanción impuesta como menor, pues el centro al igual que haría el PSAA se enfoca en atender las vulnerabilidades del joven, que van a ser las mismas descontando una u otra sanción.

- **Fiscalía:** La sanción penal juvenil en razón del delito por el cual fue sentenciado, si bien van a trabajar áreas vulnerables y específicas, también es cierto que enfrenta una alta pena de prisión por delitos de la misma naturaleza, por lo que la sanción penal juvenil no va a favorecer que se cumpla con los objetivos de la sanción encaminados a que el joven logre un desarrollo personal permanente, situación que evidencia la pertinencia de cesar la sanción penal juvenil.

#### Argumento #8

- **Defensa:** Cuando se está frente a delitos y bienes jurídicos diferentes en naturaleza, converge en el fin último de dotar al sentenciado de una dimensión clara del delito, de sus consecuencias en todas las esferas (individual, familiar, social), de la proyección de un plan de vida y la reinserción en sociedad.
- **Fiscalía:** Debe tomarse en cuenta que la naturaleza del abordaje de atención técnica es distinta para ambas sanciones, esto por cuanto se trata de un delito contra la propiedad y un delito relacionado con estupefacientes.

Ambas sentencias obedecen a delitos de distinta naturaleza, siendo entonces que el abordaje de la sanción penal juvenil tiene un enfoque socioeducativo por un delito de índole sexual y la sentencia de adultos responde a un delito contra la propiedad, por lo que no se podría simplemente dejar de abordar al joven por cuanto no se ha cumplido el fin de la sanción por delitos de naturaleza sexual, ya que la sanción de adultos en ningún momento va a abordar esta temática ya que la condena en sede de adultos es por un delito de robo agravado.

#### Argumento #9

- **Defensa:** Superado el umbral del adulto joven, se constituye en una etapa de la vida en la que el abordaje terapéutico penal juvenil deviene en ineficaz.

Las herramientas que el abordaje penal juvenil puede brindar desde la perspectiva de los fines socioeducativos de la sanción penal juvenil poco le servirán en el proceso de reinserción a una persona que de tener que cumplir con ambas sanciones verá su libertad al cumplir aproximadamente 36 años de edad.

- **Fiscalía:** La LJPJ va dirigida a personas en formación, mismas a las cuales las sanciones le permitirían construir un proyecto de vida alternativo mediante el cumplimiento de fines sociopedagógicos.

#### Argumento #10

- **Defensa:** El fin socioeducativo de la sanción penal juvenil no tiene por sí solo una mejor proyección en el cumplimiento de sus objetivos que el fin resocializador de la pena como adultos.

El solo hecho de contar con una sanción de adultos pendiente representa un elemento que desmotiva al joven, que hace que la atención sea inoportuna y que los efectos resocializadores que tiene la sanción penal juvenil no sea posible cumplirlos.

- **Fiscalía:** Ambas sentencias obedecen a fines de distinta naturaleza, siendo entonces que el abordaje de la sanción penal juvenil tiene un enfoque socioeducativo y la sentencia de adultos responde a un fin resocializador y prácticamente retributivo, por lo que no se podría simplemente dejar de abordar al joven por cuanto no se ha cumplido el fin de la sanción penal juvenil, ya que la sanción de adultos en ningún momento va a abordar estas temáticas ya que la condena en sede de adultos no brinda abordajes constantes y especializados como lo debe hacer la sanción penal juvenil.

#### Argumento #11

- **Defensa:** Lo procedente sería que se dicte el cese de la sanción, esto fundado en el principio de proporcionalidad y en el fin de la sanción que fuere impuesta, ya que este ya no se puede cumplir en forma adecuada, dado que al concluir la sanción como menor todavía le faltarían muchos años más por cumplir, haciendo que los fines y el objetivo de la sanción penal juvenil se vean obsoletos e imposibles de lograr.
- **Fiscalía:** Solicita la Fiscalía que la solicitud sea rechazada toda vez que la misma carece de total fundamentación del porqué debe de acogerse la solicitud y del porqué la sanción penal juvenil es innecesaria o no va a cumplir los fines de la materia. El cese por doble condición no es automático.

La Defensa lo que realizó fue tomar un formulario, ni tan siquiera dedica un párrafo de su escrito para traer a colación el caso en concreto del joven, de sus condiciones, de su avance respecto al plan de atención técnica. Es decir, omite fundamentación del porqué considera que el juez debe acoger la solicitud planteada, siendo la misma infundada y sin motivos concretos.

#### Argumento #12

- **Defensa:** Los principios y fines de la LJPJ buscan que el joven logre adaptarse a una vida exenta de conflictos, por ello, los programas, abordajes y demás acciones que se dispongan para lograr estos fines, deben realizarse lo más cercano posible al período en el cual el joven desarrolló las conductas delictivas y durante la etapa de formación y desarrollo del joven, es decir, durante el transcurso de su juventud.

Terapéuticamente es más recomendable que el abordaje sobre el delito se realice en un tiempo cercano a la comisión del mismo, por lo que lo más adecuado sería que iniciara su atención en torno al delito sentenciado como adulto y no que continúe con el abordaje que ya ha venido recibiendo durante este período de descuento de su sanción, pues después deberá iniciar el abordaje con el delito en sede de adultos, limitando su acceso a la posibilidad de una reinserción social más próxima y con un abordaje terapéutico más acorde a su edad y a los fines resocializadores.

- **Fiscalía:** La actuación del sistema penal juvenil debe ser célere para ser acorde al proceso de formación del sujeto, de lo contrario la sanción no podrá ser ecuánime a sus fines, puesto que se estaría aplicando a un sujeto ya formado, con su proyecto de vida establecido, sea este positivo o negativo a los ojos de la ley.

#### Argumento #13

- **Defensa:** El joven ha ido formando un proyecto de vida al haber aprovechado de la mejor manera la atención técnica, por este motivo solicita se dicte el cese de la sanción, al haberse cumplido los fines de la sanción penal juvenil.
- **Fiscalía:** El hecho de que el sentenciado se adhiera al plan de ejecución no torna en obligatorio el cese de la sanción, por el contrario se tiene que valorar que el abordaje

que se da en sede penal juvenil ha sido oportuno y necesario para el proceso socioeducativo.

#### Argumento #14

- **Defensa:** Enumera algunos criterios → La gravedad y magnitud del hecho delictivo por el cual fue sentenciado el joven, el tipo de sanción, el tiempo que ha descontado, el tiempo que le hace falta por descontar, el monto de la pena como adulto, el apego del joven al plan de ejecución, el comportamiento en prisión.
- **Fiscalía:** Enumera algunos criterios → Aspectos de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción y la gravedad del hecho cometido, principio de responsabilidad que tiene el joven sentenciado, principio de ultima ratio del internamiento, tomar en cuenta los objetivos y finalidades de la sanción penal juvenil.

#### ii) **Análisis de los argumentos de la Defensa**

Uno de los criterios que utiliza la Defensa con más frecuencia es el hecho de que si el joven tiene una sentencia pendiente de adulto, ya la sanción penal juvenil no es idónea ni necesaria porque no cumple con su finalidad. Personalmente, parece un criterio vago y sin fundamentación. Incluso, la mayoría de sus solicitudes indican que ya el fin de la sanción penal juvenil no se va a cumplir, pero no explican ni fundamentan el porqué de tal afirmación. Esto ha sido señalado en varias oportunidades tanto por la Fiscalía como por los jueces de ejecución.

Si se basa en el criterio de la Defensa que se fundamenta en el artículo 8 de la LESPJ en el cual se indica que durante el cumplimiento de la sanción deberán fijarse y fomentarse las acciones necesarias que le permitan a la persona sentenciada su inserción en la familia y sociedad, entonces el cese por doble condición debería ser casi automático, puesto que al tener pendiente una pena de prisión como adulto, la sanción penal juvenil nunca cumpliría ese fin de reinserción porque la persona no quedaría en libertad hasta dentro de algunos años.

Otro fundamento de la Defensa se refiere a que después de los 21 años ya la persona habrá superado su etapa de formación (criterio etario), entonces después de cumplir los 21 años ya no tendría sentido mantener una sanción penal juvenil en ninguno de los casos. La

Defensa en la mayoría de los casos pone énfasis en el tema de la edad como factor principal para afirmar que la sanción penal juvenil ha perdido todo sentido, tema que ha sido abordado por la mayoría de los jueces de ejecución en sus resoluciones.

En igual sentido, en varias oportunidades indican que un joven que lleva ocho años de internamiento en un centro especializado ya tuvo un exceso de prisionalización, sin embargo la LJPJ en el artículo 131 indica que el internamiento en centro especializado podrá ser de máximo 10 años para menores entre 12 y 15 años y de 15 años máximo para menores entre 15 y 18 años. Entonces, con base en el criterio de la Defensa se podría deducir que el máximo a imponer de quince años no debería ser tan alto, puesto que ocho años que ha descontado el joven ya resulta excesivo. Este tema ha sido parte de una crítica general que se ha realizado a la legislación costarricense con respecto a los extremos tan altos de internamiento en centro especializado, que en la mayoría de países del mundo no sobrepasa los diez años.

Llama la atención también el hecho de que la solicitud que plantea la Defensa debe ir fundamentada, explicando una a una las razones por las cuales se considera que debe ser otorgado el cese por doble condición. Como se dijo anteriormente: “resulta vital fundamentar la solicitud del incidente”. Sin embargo, en las solicitudes presentadas, es evidente que la mayoría de las veces utilizan un formulario en el que solo cambian las calidades (algunas veces), pero no hay fundamento alguno de la solicitud más allá de que el joven ostenta la doble condición de sentenciado.

Hay otro argumento que utiliza con frecuencia la Defensa, el cual consiste en que una persona sentenciada en la jurisdicción de adultos va a recibir abordaje similar al que recibe en un centro para menores de edad, pues el centro para adultos también se enfoca en atender las vulnerabilidades del joven, que serán las mismas descontando una u otra sanción. Sin embargo, tal afirmación es sumamente cuestionable, pues se sabe que las valoraciones que reciben los adultos van a depender del tiempo al que fueron sentenciados.

En este sentido, el artículo 180 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional establece los siguientes plazos para la realización de las valoraciones:

**ARTÍCULO 180.- Valoración ordinaria en Centros de Atención Institucional.** El equipo interviniente presentará periódicamente al Consejo Interdisciplinario un informe sobre la atención brindada a la persona privada de libertad y su respuesta al plan de atención, a efecto de realizar las modificaciones que sean necesarias.

Estas valoraciones se registrarán por los siguientes plazos contados a partir de la pena líquida:

- a) Para sentencias condenatorias hasta de 3 años de prisión, cada 6 meses;
- b) Para sentencias condenatorias de más de 3 años y hasta 12 años de prisión, cada año; y
- c) Para sentencias condenatorias de más de 12 años de prisión, cada 2 años. Al restar 5 años para el cumplimiento de la pena, la valoración se realizará cada año.

La valoración profesional podrá incluir recomendaciones ante el Instituto Nacional de Criminología para la ubicación en un nivel de atención, de conformidad con los lineamientos que establezca este instituto.<sup>193</sup>

En síntesis, la LESPJ establece que se deberá presentar un informe al juez de ejecución al menos cada tres meses sobre los avances u obstáculos del plan de ejecución; mientras que en la jurisdicción de adultos se realizan las valoraciones cada seis meses o cada dos años, dependiendo de la situación. Es por esto que el argumento de la Defensa se viene abajo, al tener en cuenta que, al aprobarse el cese, el joven no seguirá recibiendo la misma atención que en un centro de internamiento especializado.

Otro punto con respecto a los formularios que utiliza la Defensa es que ni siquiera se toman el tiempo de anotar los datos correctos que contempla el expediente, por ejemplo, sustentan su solicitud en el hecho de que la persona ya tiene veintiocho años y en realidad no tiene esa edad, sino tres años menos. Otro ejemplo puede ser que en los delitos cometidos hablan de tentativa de homicidio cuando en realidad se está frente a un delito de lesiones leves. Por lo tanto, los datos que utilizan para plantear su solicitud ante el juez son erróneos en muchas ocasiones.

---

<sup>193</sup> Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, Decreto Ejecutivo N° 40849-JP.

Por último, existe una gran contradicción en el formulario que utiliza la Defensa para la mayoría de sus escritos, esto en el sentido de que independientemente de la edad que tenga el joven, siempre indican que ya pasó la etapa de formación y no se cumple con la finalidad de las sanciones penales juveniles; sin embargo, por otra parte señalan que estos fines sí se pueden cumplir por medio de la pena de prisión que le fue impuesta como adulto, lo cual resulta confuso y contradictorio. La Defensa se basa en un voto del TASPJ en el cual se indica que el cese por doble condición procede cuando los fines de la sanción penal juvenil se pueden lograr mediante el cumplimiento de la pena que se impuso de acuerdo con la legislación penal de adultos.

### **iii) Análisis de los argumentos de la Fiscalía**

En primer lugar, es importante aclarar y tener presente que en todos los expedientes analizados fue la Defensa del joven o el PSAA quien presentó la solicitud de cese por doble condición, no hubo ningún caso en el que fuera la Fiscalía quien solicitase el cese. Sin embargo, el punto importante es que NO en todos los casos la Fiscalía solicita que se rechace el cese, sino que hay casos particulares en los que se adhieren a la solicitud de la Defensa o del PSAA.

Ahora bien, sí existen varias contradicciones por parte de la Fiscalía dentro de un mismo expediente. Por ejemplo, hay un caso en el cual la Defensa presentó la solicitud del cese y se le confirió audiencia a la Fiscalía, esta última solicitó no acoger la solicitud. El juez resolvió y rechazó el cese, por lo que la Defensa apeló esta resolución y la Fiscalía solicitó que se declarase con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa, esta vez indicando que sí se debía otorgar el cese, a pesar de que las condiciones particulares del joven no habían cambiado.

Hay otro expediente en el cual la Fiscalía realizó una propuesta interesante con respecto a los jóvenes que deben cumplir una sanción alternativa, pero que posteriormente la ejecución de la misma se suspende al estar sentenciado a prisión como adulto. La propuesta consiste en que la persona cumpla con la sanción alternativa (como la libertad asistida) de manera simultánea con la pena de adulto, sin embargo, el PSAA se manifiesta e indica lo siguiente:

Con relación al cumplimiento simultáneo, Sanciones Alternativas ha acatado disposiciones de atención en Centros Penales de manera simultánea, porque ha sido ordenado por Autoridades Jurisdiccionales, sin embargo, la Ley es clara en indicar que la Libertad Asistida, es un tipo de sanción que debe cumplirse en libertad y no bajo el encierro de una cárcel, caso contrario, etimológicamente se hablaría de una sanción con un nombre diferente. La Libertad Asistida fue pensada para que una persona que goza de libertad pueda hacerse responsable de asistir sea de manera grupal o individual a recibir diferentes abordajes según el delito cometido. Una persona que está en libertad debe crear o más bien, tener la disposición para asistir, si tiene Órdenes de Orientación y Supervisión, estudiar o trabajar, entre otras. Pretender, que una persona privada de libertad reciba abordajes en determinada temática por parte de profesionales del PSAA, es innecesario porque puede recibir atención mediante el Plan de Atención Inmediata en el Centro de Atención.

Se comparte el criterio del PSAA plasmado en las líneas anteriores de que una medida alternativa como lo es la libertad asistida fue pensada para que el joven la cumpla en libertad (como el mismo nombre lo indica) y reciba atención profesional y herramientas para construir un proyecto de vida lejos del delito; sin embargo, es cuestionable el hecho de que la persona reciba atención profesional dentro de un CAI porque es bien sabido que la mayoría de personas privadas de libertad recibe un mínimo de atención profesional y herramientas que permitan el cumplimiento del fin resocializador de la pena.

En igual sentido, el Departamento Técnico del INC, el MJP y el Nivel Penal Juvenil, mediante el pronunciamiento PNAPPJ-00106-2019 del 13 de diciembre de 2019 determinaron que no procede la atención en los Centros Penales de las personas jóvenes que cuenten con la doble condición, en razón de que resulta categóricamente incompatible la ejecución de una Libertad Asistida en una condición que no permite desarrollar los objetivos socioeducativos establecidos en la legislación penal juvenil, bajo una condición de encierro que afecta y limita el alcance de los mismos.<sup>194</sup>

En otro tema, al igual que la Defensa, la Fiscalía en muchas ocasiones utiliza formularios que ni siquiera se ajustan al caso concreto al cual se están refiriendo. Se transcribe lo siguiente:

Es importante observar que, en este caso, el joven ya comenzó a descontar la Sanción Penal Juvenil siendo suspendida la sanción de adultos, por lo que a la fecha, es necesario que se dé el plazo suficiente para establecer cuáles son los alcances y

---

<sup>194</sup> Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, resolución N° 358-2020, de las quince horas con veinte minutos, del cuatro de febrero de dos mil veinte.

avances de los objetivos de la sanción. Se puede considerar que al joven le resta por recibir abordaje respecto al área del delito, los detonantes, las consecuencias y las herramientas para construir factores de protección ante eventuales factores de riesgo en una etapa de culminación y cierre, por lo que es importante como se explicó líneas arriba, que estos elementos sean recibidos por el joven a fin de que pueda interiorizarlos y eventualmente reforzarlos con el abordaje que se dará como parte de la pena de adultos y así en libertad construir un proyecto de vida con los insumos recibidos por cada delito.

Es preocupante por el hecho de que estos formularios lo que tienden es a generar confusión, ya que en este caso particular el joven ni siquiera se encontraba descontando la sanción penal juvenil, sino que la sanción alternativa estaba suspendida porque el joven está privado de libertad descontando una pena de prisión como adulto.

En igual sentido, el Tribunal de Apelación se refirió a un caso en el cual se utilizó este mismo párrafo (este argumento es utilizado en la mayoría de los escritos de la Fiscalía) y con respecto al abordaje que le hace falta recibir al joven indicó lo siguiente:

Tampoco sería admisible que se utilizara como argumento para rechazar la solicitud de cese de la sanción, como en muchas ocasiones se hace, que el joven no ha recibido determinados abordajes, lo cual es improcedente por dos razones. La primera es que el sancionado ha estado a disposición de la Administración Penitenciaria por más de ocho años, tiempo en el cual debió habersele brindado todos los abordajes técnicos que requería, sin que pueda cobrarse a él o perjudicarse por la ineficiencia de la Administración. La segunda es que, precisamente, el norte del cese de la sanción en caso concreto es que cualquier abordaje que requiera el joven y que no se le haya brindado a la fecha, puede serle suministrado durante la ejecución de la pena de prisión.<sup>195</sup>

Existen escritos en los cuales la Defensa presenta el mismo formulario de siempre sin analizar ni un solo aspecto específico de la situación del joven en cuestión. De igual manera, la Fiscalía responde con otro de los formularios que tienen, sin analizar el caso. De esta forma, la solicitud y contestación de las partes no aporta absolutamente nada al proceso, quedando todo el trabajo en manos del juez que en muchas ocasiones resuelve también mediante un formulario sin entrar a analizar puntos particulares del caso. Son pocos los casos en los cuales el juez se detiene y analiza los avances del sentenciado a lo largo de los años en

---

<sup>195</sup> Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, resolución N° 00153-2020, de las diez horas, del quince de mayo de dos mil veinte.

prisión y si realmente procede o no el cese por doble condición, pero esto se verá en detalle más adelante.

#### **iv) Argumentos de la administración penitenciaria**

Son muy pocos los casos en los que administración penitenciaria presenta la solicitud de cese por doble condición, esto a pesar de que el artículo 6 de la LESPJ así lo indica expresamente. Sin embargo, según el Tribunal Superior Penal Juvenil se ha acordado que el cese también procede a solicitud de otras partes como la Defensa, la Fiscalía, el juez de ejecución y el joven sentenciado. Asimismo, a lo largo de los expedientes analizados quedó demostrado que en la mayoría de los casos es la Defensa quien realiza la petición.

En las siguientes líneas se analizarán tres casos en los cuales la solicitud se ha realizado por parte de la administración penitenciaria, específicamente por parte del Programa de Sanciones Alternativas para los Adolescentes, bajo los siguientes fundamentos:

- Se deben tomar en cuenta varios aspectos, tales como la edad actual de la joven, la edad que tendrá la joven cuando salga en libertad, la escasa sistematicidad que ha tenido en la asistencia para recibir los temas propuestos en el Plan de Ejecución.
- El hecho de haberle concedido una sanción alternativa desde la primera vez que delinquirió, lejos de favorecer un proceso de reinserción social, más bien envió un mensaje erróneo a la joven, en el sentido de que se cometió un delito y no hubo una consecuencia privativa de libertad, sino más bien los deseos de ayudarla a cambiar de vida como persona en el desarrollo que se encontraba en ese momento para darle cumplimiento a los objetivos de la ley.
- El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil hace un análisis y coincide en que la edad, la falta de compromiso, el no cumplimiento de los objetivos de la ley, ponen de manifiesto la necesidad de dictar un cese por doble condición.
- Cuando la joven salga en libertad tendrá aproximadamente 26 años, lo cual va a dificultar aún más el proceso terapéutico, ya que los procesos en Penal Juvenil están pensados para jóvenes que no superen los 21 años de edad.

- El artículo 6 de la LESPJ no indica requisitos para que se deba dar este cese, simplemente hace referencia a la única existencia mera de dos condenas, una de adultos y una de penal juvenil.
- El joven se encuentra privado de libertad con anterioridad a la posibilidad de iniciar la sanción alternativa.
- No ha habido una aceptación del joven a someterse a la ayuda terapéutica. El joven ha continuado con la actividad delictiva y prueba de ello es la segunda causa que cumple como adulto.

Analizando los pocos expedientes en los cuales es la administración penitenciaria la que solicita el cese, tal y como lo establece el artículo 6 de la LESPJ, es claro y evidente que el Programa de Sanciones Alternativas para los Adolescentes también utiliza un formulario para plantear la solicitud ante el juez, ya que se trata de casos muy simples en los cuales se suspende la sanción alternativa por encontrarse el joven descontando una pena como adulto y luego se solicita el cese porque en el momento que la persona descuenta la sentencia de adultos, ya no tendrá sentido participar de un programa dirigido para personas en etapa de formación.

En ninguno de los 56 expedientes analizados se conoció alguna solicitud que fuese planteada por la DGAS.

#### **v) Criterios de los Jueces y Juezas de Ejecución**

El objetivo de la presente sección consiste en conocer cuál es el criterio de los actuales jueces de ejecución y aquellos que han ocupado dicho puesto en los últimos tres años, para de esta forma tener claro cuál es la posición que tiene cada uno de ellos con respecto a la teoría de la pena: si de verdad se cumple con la finalidad de prevención especial positiva o por el contrario, se está en presencia un fin meramente retributivo. De esta forma también se podrá concluir si los jueces son objetivos a la hora de otorgar o rechazar el cese o si corresponde simplemente a una suerte de obtener el cese de acuerdo al juez que le corresponda conocer cada caso particular.

En primer lugar, se transcriben algunas afirmaciones de los jueces que ya no ocupan el cargo en el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles que sean relevantes

para la investigación. Posteriormente, se conocerá la fundamentación de las resoluciones de las cuatro juezas actuales del JESPJ.

#### Juez #1: Gilberth

#### **CON LUGAR:**

- En los cuatro casos resueltos por Gilberth, la Fiscalía solicitó que se declarara el cese con lugar. Es importante mencionar que en todos los casos en los cuales la Fiscalía se acogió a la solicitud de la Defensa o del PSAA, el juez resolvió de esta forma.
- En el transcurso de los trámites del proceso penal juvenil, ya el joven se encontraba sujeto al proceso penal de adultos que actualmente descuenta.
- La finalidad de la sanción se vería seriamente afectada por el monto que debe cumplir el joven en sede de adultos.
- Se basa en parámetros de proporcionalidad y razonabilidad: sanción de tres años y nueve meses *versus* pena de once años y cuatro meses.
- Fin socioeducativo: no se tiene un parámetro cierto para determinar con certeza si el fin de la sanción penal juvenil se va a cumplir porque el tiempo que tiene pendiente el joven en sede de adultos es muy extenso comparado con la sanción penal juvenil de tres años y nueve meses.
- El objetivo terapéutico, socioeducativo y de reinserción del joven a la sociedad es posible cumplirlo mediante la aplicación de la sanción acorde con la legislación penal de adultos.
- En el caso de libertad asistida y órdenes de orientación y supervisión, pierden el objetivo y la finalidad por la cual fueron impuestas porque el joven se encuentra privado de libertad por una causa en sede de adultos.
- Al momento en que el joven recupere su libertad, se encontrará en una etapa de desarrollo que ya no será acorde con la etapa para la cual va dirigida la atención terapéutica de la sanción alternativa.

- En este caso, tiene prioridad de cumplimiento la pena privativa de libertad impuesta como adulto que la sanción alternativa de Penal Juvenil → **Sanción alternativa versus Privación de libertad.**
- Sanción alternativa: va dirigida a los adolescentes en desarrollo a efectos de que modifiquen su actuar ofensor y logren establecer un plan de prevención y modificar sus actitudes violentas.
- Se proyecta el cumplimiento de prisión con descuento cuando sea un total adulto y a nivel psicológico su proceso de desarrollo se encuentra totalmente superado, ya que los profesionales en psicología lo establecen entre los 21 y 24 años de edad.
- Enumera algunos criterios: la gravedad y magnitud del hecho delictivo por el cual fue sentenciado el joven, el tipo de sanción impuesta, la duración de la sanción, el tiempo que ha descontado el joven, el tiempo que le hace falta por descontar, el monto de la pena impuesta como adulto, la evolución del joven en relación al plan de ejecución. Esto es elemental para poder determinar la consecución o no de los principios, objetivos y fines de la sanción penal juvenil cuando el joven tiene pendiente todavía una pena de adulto. Estos criterios son utilizados por todos los jueces en las resoluciones.

**Opinión:** Gilberth analiza poco el caso concreto, se limita a copiar y pegar artículos de la normativa. Parece que otorga el cese de manera automática, sin analizar minuciosamente el caso concreto. Incluso hay partes de la sentencia donde dice “la suscrita” en lugar de “el suscrito”, lo que deja en evidencia el *copy paste* que realiza.

Llama la atención con respecto a este juez que en la mayoría de los casos resueltos se trataba de una persona que fue sentenciada como menor de edad a algún tipo de sanción alternativa, por lo que, al cometer un delito como adulto, ya no tendría sentido continuar con el PSAA. Por lo tanto, todas las sentencias son iguales, son párrafos completos que dicen lo mismo aplicado en expedientes distintos.

Juez #2: Gerardo

**SIN LUGAR:**

- La sanción penal juvenil responde a criterios de prevención especial positiva y el fin principal de la sanción en la LJPJ y la LESPJ es el principio educativo.
- Los fines no están limitados a la sanción alternativa, sino que también son aplicables a las sanciones de internamiento, por lo que no es cierto que el objetivo de la sanción se pierde si una persona va a prisión y luego es remitida al PSAA a cumplir una sanción alternativa.
- Con la LJPJ se superó el inconveniente que existía en la Ley Tutelar de Menores, en la cual al cumplir los 18 años de edad, las sanciones penales juveniles perdían su eficacia y no era posible ejecutarlas. Ahora tenemos un sistema de responsabilidad y los jóvenes se encuentran en la obligación de asumir la responsabilidad de sus actos y cumplir la pena que les sea impuesta, aún después de que cumplan los 18 años.
- Las sanciones penales juveniles, tanto las alternativas como las de internamiento, fueron pensadas para que sean cumplidas incluso por mayores de 21 años.
- Acceder al cese por doble condición de sentenciado sería premiar la impunidad en los hechos cometidos con la LJPJ.

**Opinión:** no cabe duda de que el juez se trae abajo el criterio de la Defensa de que por ser una persona mayor de 21 años ya la sanción penal juvenil pierde su finalidad. Sin embargo, queda la duda con respecto a la impunidad a la se refiere porque basándonos en ese criterio, no debería existir la figura del cese por doble condición. De sus afirmaciones se puede deducir que la figura del cese por doble condición no debería estar contemplada en la legislación costarricense.

Juez #3: Marco

**CON LUGAR:**

No realiza absolutamente ningún análisis del caso concreto. Al existir una petición por parte de la Defensa de otorgar el cese por doble condición que fue acogida por la Fiscalía, el juez no realiza ninguna valoración y simplemente en la sentencia copia y pega calidades, datos, artículos y ordena cesar y archivar la causa. Solo resuelve un caso.

Jueza #4: Andrea

**CON LUGAR:**

- Al realizar una valoración de las sanciones impuestas, se puede llegar a establecer que efectivamente en atención al monto impuesto, con base en parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, la pena de prisión es más alta en comparación de lo que le queda por descontar en la sanción penal juvenil de internamiento especializado.
- Se duró demasiado en la tramitación del proceso penal juvenil y el joven empezó a descontar la sanción a los 26 años, por lo que ya se encontraba fuera del rango de edad a la que va dirigida la sanción penal juvenil y por lo tanto requiere atención como persona adulta y no dentro del proceso penal juvenil.

**Opinión:** realiza un análisis de los informes trimestrales, a diferencia de otros jueces que al tener una solicitud de la Defensa que es acogida por la Fiscalía, se limitan a otorgar el cese casi que de manera automática sin analizar la situación particular del joven.

Resuelve un caso interesante en el cual la sanción es por un monto menor a la pena de prisión por descontar como adulto, sin embargo el proceso de juzgar al joven como menor fue muy lento y la sentencia de Penal Juvenil quedó en firme cuando ya la persona tenía 26 años de edad. Anteriormente, en el Argumento #12 la Defensa y la Fiscalía coinciden en la importancia de la celeridad del proceso para poder alcanzar los fines de las sanciones penales juveniles.

## **SIN LUGAR:**

- El cese por doble condición se trata de una facultad que el legislador ha otorgado al juez de ejecución y conlleva un estudio y una fundamentación en estricto apego a la legalidad, a la lógica, a la sana crítica y a la experiencia.
- La Defensa no ha logrado demostrar que el fin de la sanción penal juvenil no se va a cumplir. Consta en los informes trimestrales que el joven está cursando el proceso “Cambiar de ruta es posible”, el cual tiene el objetivo de tratar el tema del abuso de sustancias psicoactivas y esto será de gran utilidad porque el joven fue sentenciado como adulto por el delito de Infracción a la Ley de Psicotrópicos. Considera que si el proceso de atención a la drogodependencia al joven le ha despertado el deseo de cambiar y es consciente de forma parcial aún de su problemática, no sería conveniente impedirle al joven que asista a las sesiones que está llevando simplemente por el monto de su sanción de adulto.
- En igual sentido se encuentra matriculado en CINDEA II, lo cual evidencia que el joven aún se encuentra inmerso dentro de la atención que le puede brindar la sanción penal juvenil.
- No resulta procedente cesar los procesos que está cursando el joven simplemente alegando que tiene una sanción corta y en un breve tiempo no va a lograr ningún objetivo.
- Un joven con 21 años de edad aún se encuentra dentro del rango de edad que pretende abarcar la justicia penal juvenil y al estar aprovechando el abordaje, debe mantenerse cumpliendo con la sanción hasta la finalización.
- Es necesario que el joven continúe trabajando sus factores de riesgo, para que en el momento que concluya su sanción penal juvenil y se le permita iniciar a cumplir su sanción como adulto, pueda ser más fácil su egreso a un centro semi-institucional al encontrarse fortalecido en su proceso de abstinencia y así poder llegar a ejercer el plan de egreso que tiene preparado.

- Enumera algunos criterios: el tipo de sanción impuesta, la duración de la sanción, el tiempo que ha descontado el joven, el tiempo que le hace falta por descontar, el monto de la pena impuesta como adulto, la evolución del joven en relación al plan de ejecución, los objetivos y fines de la sanción penal juvenil de acuerdo a los informes trimestrales que se remitan, la consecución o no de los principios, objetivos y fines asignados a la sanción.

**Opinión:** hay un punto muy importante de rescatar con respecto a esta jueza y es el hecho de que rechaza el cese por doble condición a un joven de 21 años que está aprovechando el abordaje que le brinda la justicia especializada. Hay casos muy simples, como por ejemplo los que analizó el Juez #1 que son los del PSAA porque cuando la persona cumpla con la pena de prisión ya tendrá una edad que se encuentra fuera del rango de los jóvenes a los cuales va dirigida la justicia penal juvenil; sin embargo, hay otros casos como este del joven de 21 años, en cuyo caso otorgar el cese por doble condición más bien iría en detrimento de los avances que ha tenido.

Como muchas veces se ha mencionado en la presente investigación, las penas de prisión en Costa Rica en su mayoría responden a un fin meramente retributivo. Son pocas las oportunidades que tienen las personas de estudiar, trabajar y superarse para poder salir adelante y llevar una forma de vida diferente y alejada del delito. Todo esto es sumamente importante de tener en cuenta a la hora de otorgar el cese, porque en el CEOVI y en el CFJZ los menores de edad y los jóvenes tienen oportunidades reales de estudio y superación, se trata de brindar herramientas que les ayude a la hora de salir de prisión, de rehacer su vida.

Un joven que se encuentre estudiando en un centro especializado como parte de su sanción penal y que se le otorgue el cese por doble condición, lejos de favorecerlo, más bien se le está quitando una gran oportunidad, una herramienta que le facilitaría el poder conseguir trabajo y cambiar su estilo de vida. Esto porque al pasarlo para un centro de adultos es mucho más costoso poder estudiar y llevar diferentes cursos y talleres; por lo que el joven iría a cumplir una pena de prisión que es vista como un castigo y que en la mayoría de casos no cumple el fin rehabilitador al que se refiere el artículo 51 del Código Penal.

Jueza #5: Christiana

**SIN LUGAR:**

- Se estima que el fundamento utilizado por la Defensa Pública no se apega a un análisis adecuado y concreto en torno a las condiciones personales reales del joven y el cumplimiento del plan de atención técnica por parte del joven.
- No existe óbice para considerar, por una cuestión de grupo etáreo que la sanción no pueda cumplir las finalidades que fueron dispuestas. Esta apreciación de la Defensa no se basa en un criterio técnico, sino en meras apreciaciones subjetivas que no tienen sustento.
- No se detalla por la Defensa las razones concretas por las cuales esa finalidad no se cumpliría en el tiempo que le resta por descontar al joven en sus sanciones penales juveniles, según las atenciones técnicas que recibe actualmente, ni tampoco por qué a la fecha las mismas han perdido necesidad, proporcionalidad e idoneidad para cumplir esos objetivos o principios rectores de la sanción.
- Se dejan de lado por la Defensa otras finalidades como la finalidad socioeducativa, que cumple un papel trascendental y el desarrollo de capacidades y habilidades, así como el sentido de responsabilidad.
- Ha sido notorio por parte del joven los problemas con la atención técnica en diferentes áreas debido a su resistencia. En múltiples ocasiones se ha negado a presentarse a las atenciones, ha mantenido un desenvolvimiento convivencial sumamente inestable, no respeta ni a sus iguales ni a las figuras de autoridad, y esto ha limitado severamente el seguimiento y sistematicidad de las atenciones técnicas.
- Los avances son pocos, pero con el tiempo fue mostrando indicios de una apertura. De ahí que se puede concluir que el abordaje técnico si bien no ha logrado derribar todas las barreras, ha ido solventando en un proceso paulatino algunos obstáculos en el proceso.

- La Defensa lo que hace es alentar la impunidad, porque lleva a pensar que en todos los casos que un joven sentenciado se niegue a recibir atención, entonces debe cesarse su sanción por no cumplirse objetivo alguno. Esto como mecanismo de “motivación” ante la expectativa de un posible egreso más próximo.
- No aporta el joven elementos válidos para pensar que al menos tiene una noción de la gravedad de los hechos por los que fue condenado y la proporcionalidad de su sanción conforme al daño que causó.
- El mal comportamiento del joven es un reflejo de la necesidad de la sanción penal juvenil, de insistir en el seguimiento con el joven, el cual no es igual ni tiene la misma regularidad en la jurisdicción de adultos.
- La sanción penal juvenil está dispuesta para cumplir ciertos objetivos, mas no puede ser cesada para generar impunidad absoluta porque el joven no se somete voluntariamente a su plan de atención técnica.
- Ordenar el cese de la sanción en tales condiciones es negarle al joven la posibilidad de tener una vida futura conforme a las normas sociales, porque se le envía el mensaje equivocado de que su conducta negadora, negligente y escasa de reflexión de su actuar delictivo es la forma correcta de proceder a reinsertarse a la sociedad.
- En la sanción penal juvenil se tiene un espectro más claro sobre el historial de vida del joven y sobre los factores desencadenantes de los delitos, por esta razón se realizan valoraciones cada tres meses. Esto del todo no será explotado en la jurisdicción de adultos, que se refiere a hechos, contextos y enfoques distintos y cuyas valoraciones son cada seis meses o un año.
- La Defensa no expone con claridad por qué cesar la sanción penal juvenil le podría traer mayores beneficios al joven en relación con el cumplimiento de los fines socioeducativos que persigue la sanción penal juvenil y que son desmejorados o nulos en la jurisdicción de adultos.
- El cese podría venir en detrimento de los intereses y necesidades del joven, impidiéndole acceder a procesos importantes, siendo el único elemento “ventajoso”

el hecho de que se le disminuya considerablemente el tiempo de reclusión sin ninguna justificación.

- No se detalla por la Defensa las razones concretas por las cuales la finalidad no se cumpliría en el tiempo que le resta por descontar al joven en sus sanciones penales juveniles, según las atenciones técnicas que recibe actualmente, ni tampoco por qué a la fecha las mismas han perdido necesidad, proporcionalidad e idoneidad para cumplir esos objetivos o principios rectores de la sanción, acudiendo a señalamientos en abstracto, sin contenido concreto en relación con la situación jurídica real del joven.
- Se puede derivar de las atenciones técnicas del joven, que la sanción penal juvenil ha facilitado una continuidad en el abordaje de sus áreas vulnerables, sobre todo en la atención de la drogodependencia, que se evidencia en los resultados obtenidos y los avances importantes que el joven ha mostrado en sus habilidades y destrezas en la convivencia intracarcelaria.
- Hay progresos valiosos en el área educativa, y en su desenvolvimiento convivencial, lo cual hace más que evidente que este tipo de gestiones deben ser sustentadas en los criterios técnicos, y no en meras especulaciones, en relación con el cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal juvenil.
- El trabajo técnico que el joven tiene pendiente podría más bien representar mayores herramientas para enfrentar posteriormente su condición de sentenciado en la jurisdicción de adultos, e inclusive para tener la posibilidad de acceder en poco tiempo a beneficios penitenciarios amplios que han sido contemplados por las autoridades penitenciarias para una más rápida reinserción de los privados de libertad adultos en sociedad.
- El hecho de que la sanción que tiene pendiente por descontar como adulto sea de un monto mayor, por sí mismo no es un argumento válido para concluir que existe una desproporcionalidad en el cumplimiento de la sanción penal juvenil, ni que los fines de la misma resulten obsoletos e imposibles de lograr.

- Las evaluaciones técnicas demuestran con claridad que el tiempo que le resta por descontar puede resultar de mucha utilidad para desarrollar y ejecutar de mejor manera los fines de reinserción social en la familia, desarrollo de capacidades y sentido de responsabilidad para que el joven pueda llevar una vida futura exenta de conflictos con la ley penal.
- No se infiere de ninguna forma que deba darse prioridad a la pena de adultos por encima de la sanción penal juvenil, por el solo hecho de tratarse de una sanción de mayor penalidad.
- No existe ningún elemento de prueba que haya aportado la Defensa, ni que conste en el expediente, que ponga en evidencia que mantener al joven cumpliendo la sanción penal juvenil vaya en detrimento de sus intereses, y por el contrario, más bien se denota que dicho cese podría conllevar un exabrupto o retroceso en el proceso de atención técnica al cual el joven ha tenido acceso durante la ejecución de su sanción penal juvenil.

**Opinión:** hay dos sentencias de la jueza que son básicamente iguales, es decir que utiliza un formulario para las resoluciones. Sin embargo, esto se justifica en el tanto de que los dos casos analizados son similares en muchos aspectos, la situación particular de cada joven presenta muchas semejanzas entre sí.

Adicionalmente, toma en cuenta un elemento importante como lo es el hecho de que el joven se encuentra descontando una sanción penal juvenil en un centro para adultos, pero ha sido él mismo quien se ha opuesto a recibir la atención técnica que brinda la justicia especializada; no así un problema del sistema penal o del centro donde se encuentra como lo quiso hacer ver la Defensa. Otorgar el cese en este caso sería apostar a la impunidad y dejar al joven desprotegido de las herramientas que le podrían ayudar a mejorar su proceso en prisión, siempre y cuando él se encuentre anuente a ser intervenido.

**SIN LUGAR:**

- Luego de realizar la valoración de los argumentos de la Defensa, se tiene que la solicitud presentada al plantear la relación entre la proporcionalidad de la sanción y los fines de la misma, no adjudica mayor valoración a la respuesta que debe dar el joven sentenciado en relación con su responsabilidad de frente al delito condenado, y eso conlleva a que el joven asuma y cumpla las consecuencias de sus actos, recordando que el fin socioeducativo que procura la sanción penal juvenil no se ha logrado.
- Sobre la premisa de que ante la cercanía de la comisión de un delito lo más preciso es el abordaje más inmediato posible, se comparte este criterio para efectos de asumir las magnitudes de esas conductas delictivas, no obstante no es posible dejar de lado la respuesta punitiva de otros delitos sentenciados con anterioridad para darle prioridad a uno posterior. Por lo que no es de recibo que ahora sea primordial que se cumpla con la pena de adultos por sobre los fines que faltan por abarcar con relación a la sanción penal juvenil y por ende, abordaje sancionatorio.
- Se hace imprescindible que la sanción sea finalizada para que se abarquen las áreas en formación integral.
- El joven está siendo abordado por el centro penitenciario, cumpliendo con el plan de atención técnica en debida forma y que al cesarse el cumplimiento de la sanción estos abordajes quedarían inconclusos.
- No se ha valorado por qué la sanción debe dejar de cumplirse, ni mucho menos que la sanción penal juvenil haya dejado de cumplir el fin terapéutico por el cual fue impuesta.
- Se requiere una verdadera interiorización del actuar delictivo, que es uno de los principios básicos de todo proceso terapéutico y quedaría sin culminar y no se cumpliría el fin de la sanción penal juvenil si se ordena el cese de la misma.

- Se deben de fortalecer las áreas más vulnerables de atención en el joven, incentivándose el apoyo familiar y que el joven pueda formular un proyecto de vida que le permita evitar la reincidencia en la comisión de delitos.
- No es posible dejar de lado la respuesta punitiva de delitos sentenciados con anterioridad a uno posterior.

**Opinión:** no fundamenta de ninguna forma las tres resoluciones, de hecho son casi idénticas. Parece que su posición es que no debería existir la figura del cese por doble entonces rechaza sin analizar el caso ni fundamentar su decisión.

Jueza #7: Priscilla

**CON LUGAR:**

- De acuerdo al informe que remite el centro penal de adultos, los fines de la sanción penal juvenil pueden alcanzarse en el cumplimiento de la sanción como adulto, puesto que los objetivos de la ejecución son concordantes y no contradictorios, en ambos casos se procura que la atención potencialice fortalezas y fortalezca vulnerabilidades que contribuyan a una reinserción exitosa.
- Se debe procurar que la atención técnica continúe reforzando las áreas vulnerables, aunado a la necesidad de reivindicar los valores humanos y morales que se echaron de menos durante la comisión del delito.

**Opinión:** en este punto la jueza coordinadora no analiza los informes ni avances particulares del joven, únicamente su decisión se basó en que al joven le quedaba un mes para descontar la sanción.

- La prisión que actualmente descuenta la joven, hace que la sanción de libertad asistida y órdenes de orientación impuestas en la presente causa, pierdan su objetivo y la finalidad por la cual fueron impuestas, toda vez que su actual situación jurídica imposibilita el abordaje bajo la libertad asistida impuesta, puesto que precisamente esas sanciones se impusieron para ser cumplidas en libertad y no como se encuentra la joven ahora privada de su libertad.

- La joven ya cumplió más de la mitad de la sanción penal juvenil, quedando pendiente únicamente nueve meses, que no van a hacer la diferencia una vez que ella recupere su libertad, por tratarse de un período sumamente corto, es por lo que se considera que la sanción alternativa no va a cumplir con los objetivos específicos asignados a la misma.
- La joven en este momento se encuentra privada de su libertad por un período muy largo, es por lo que esta juzgadora, considera que en la actual situación jurídica de reclusión hay una imposibilidad de cumplir los objetivos basados por la LJPJ en la imposición de las sanciones alternativas, cuales son la integración de la joven a la sociedad y el desarrollo de sus capacidades bajo un seguimiento institucional que se fundamente en el interés superior de la joven y en la búsqueda de acciones sociales que persigan esa finalidad.
- El joven ha demostrado avances importantes, herramientas con las que el joven cuenta y con las que podrá afrontar de una mejor manera su vida y la responsabilidad penal que tiene pendiente como persona adulta.
- Enumera algunos criterios: la gravedad y magnitud del hecho delictivo por el cual fue sentenciado el joven; el tipo de sanción impuesta; la duración de la sanción; el tiempo que ha descontado el joven; el tiempo que le hace falta por descontar; el monto de la pena impuesta como adulto; la evolución del joven en relación al plan de ejecución, objetivos y fines de la sanción penal juvenil de acuerdo a los informes trimestrales que se remitan, la consecución o no de los principios, objetivos y fines asignados a la sanción, con especial referencia y atención al hecho de si es posible o no, alcanzar esos principios, objetivos y fines de la sanción penal juvenil, cuando a posteriori, el joven debe enfrentar una sanción impuesta en la justicia penal de adultos.
- El poder incorporarse al cumplimiento de su sanción como persona adulta, le permitirá al joven con mayor facilidad su ubicación en un centro de la provincia de donde es su familia, favoreciendo el apoyo y acompañamiento y por ende así su proceso de inserción social.

**Opinión:** este argumento únicamente fue tomado en cuenta por la jueza coordinadora y vale la pena rescatar el mismo porque si bien parece ser simple, conlleva muchas cosas detrás que son vitales para el proceso de reinserción. Cuando una persona menor de edad es sancionada con internamiento en centro especializado, solamente hay dos lugares en los cuales puede ubicarse: en el CFJZ ubicado en Heredia o en el CEOVI que se ubica en San Rafael de Alajuela, su ubicación dependerá de la edad y otros factores mencionados en el Capítulo I.

Ahora bien, tanto la LJPJ como la LESPJ se refieren en repetidas ocasiones al fin resocializador de las sanciones penales juveniles, dice el artículo 123 de la LJPJ: “[las sanciones] buscarán la inserción, integración y restauración individual y social de la persona menor de edad en su familia y en la sociedad...”. Teniendo estos dos aspectos en claro, hay muchos casos de personas menores de edad que no cuentan con la visita de su familia, esto por motivos de lejanía del centro especializado y factores económicos que limitan el contacto familiar. Por eso resulta relevante destacar este argumento, porque existen diecisiete centros penales alrededor del país en los cuales puede ser ubicado un adulto con una pena de prisión pendiente por descontar, lo cual facilita en gran medida que exista ese acercamiento familiar que permita y facilite el proceso de reinserción.

#### **SIN LUGAR:**

- Lejos de considerarse que la intervención técnica definida dentro de la sanción penal juvenil no resulte necesaria o por el contrario haya alcanzado su fin, eso no resulta cierto, puesto que más bien la actitud reflejada por el joven indican un retroceso en los avances que iba logrando el joven y que más bien requieren mayor intervención técnica con la finalidad de lograr que el joven reflexione sobre su actitud y tenga un cambio de comportamiento positivo.
- Aún existen áreas técnicas importantes de continuar siendo abordadas, sobre todo en lo que respecta al abordaje del delito cometido, requiriéndose continuar con el análisis de los detonantes de su actuar y la revisión de sus vulnerabilidades personales, para el fortalecimiento de sus recursos personales de autocontención mediante el reconocimiento de sus responsabilidades individuales, situación que requiere

continuar siendo abordada para lograr en el joven una mejor estabilidad carcelaria y adecuado comportamiento y respeto a las normas penitenciarias.

- Todavía no se ha logrado alcanzar el fin de la misma, y tal finalidad no se podría lograr con el abordaje que se le brinde dentro de la sanción impuesta como adulto, puesto que los delitos cometidos como adulto y como menor son de distinta naturaleza.
- El joven debe reflexionar sobre las causas que motivaron su actuar, sobre las consecuencias de su delito sobre la víctima y pueda establecer un plan de prevención de reofensa, y que por la naturaleza de los delitos cometidos como adulto, tal abordaje no podría ser recibido.
- Si bien es cierto, al joven le impusieron una sentencia de poco más de cinco años de prisión, el sentenciado podría salir antes si aprovecha su estadía en prisión y utiliza las facilidades que el sistema le otorga para descontar su sanción con beneficios.
- No basta con alegar que el joven está condenado a descontar una pena de cinco años de prisión para decir que la sanción penal juvenil no va a cumplir su fin.
- El joven ha logrado adaptarse y cumplir con ciertas áreas de su abordaje técnico, pero falta otras áreas muy importantes en las que se requiere continuar con su abordaje para lograr avances importantes y reflexión en el joven.
- Menciona la Ley General de la persona joven, en la cual se define a las “personas jóvenes” como aquellas con edades comprendidas entre los doce y treinta y cinco años. Sigue diciendo: “Con base en el artículo anteriormente citado, el argumento utilizado por la Defensa Pública de que al tener el joven 21 años de edad es una edad que sobrepasa la edad para ser considerado adulto joven y para estar descontando una sanción penal juvenil no cuenta con ningún sustento legal, convirtiéndose tal alegato en una mera apreciación infundada de la defensa que no justifica por ello la solicitud de cese de sanción formulada”.
- Pareciera ser que la Defensa interpreta que al cumplirse los 21 años de edad, el proceso penal juvenil debe cesarse por el simple hecho de arribar a esa edad,

devolviéndonos con esa interpretación al sistema tutelar de menores (mismo argumento que el Juez #2).

- No encuentra esta juzgadora fundamento legal alguno, para la pretensión de la Defensa de que como el joven tiene 21 años de edad hay que cesarle la sanción porque en razón de la edad “existe una excesiva intervención del proceso penal juvenil al mantener atado a una persona a un proceso penitenciario que no le corresponde”.
- En cuanto a los efectos resocializadores que los abordajes puedan tener, eso ya depende del aprovechamiento que realice el joven y de poner en práctica la capacitación y abordaje que se le ha venido brindando, pero eso ya corresponde al fuero interno del joven.
- El informe convivencial, contrario a lo indicado por la Defensa, refleja los problemas que el joven ha registrado a nivel convivencial desde el primer año de ingreso al centro penal y que se ha mantenido a lo largo de su estadía carcelaria, lo cual evidencia la necesidad de continuar con el abordaje a efectos de lograr que el joven reflexione en su actuar y muestre cambios de conducta positivos, que se ajusten a la dinámica penitenciaria, pero que también reflejen un cambio de actitud de vida.
- La Defensa pretende achacarle la responsabilidad al CEOVI aduciendo falencias en el abordaje terapéutico, cuando lo cierto del caso es que la única responsabilidad recae en el joven, quien no ha asumido un compromiso verdadero con el cumplimiento de su sanción y con los objetivos definidos para ella.
- Es el comportamiento del joven el que no ha permitido lograr los avances propuestos.

Jueza #8: Laura

**CON LUGAR:**

- El CAI debe incentivar la apertura a la continuidad técnica, sus causas generadoras, factores de riesgo y protectores a efectos de no incurrir nuevamente en la comisión de un hecho delictivo.

- Buscar la manera de proyectarse en el trabajo y el estudio, construir un camino de reinserción social...
- El objetivo terapéutico y de reinserción social del joven a la sociedad es posible cumplirlo mediante la aplicación de la legislación penal de adultos.
- Se considera que los fines de la sanción penal juvenil no se van a cumplir porque es mucho tiempo que el joven debe pasar privado de libertad como adulto (diez años).
- No se puede hablar de impunidad porque el joven ya descontó diez meses y solo le quedan nueve meses por descontar de Penal Juvenil.
- Se analiza que el joven asistió a todas las convocatorias del área de psicología, se caracteriza por su puntualidad e interés en las temáticas tratadas. El joven tiene actitud de disposición hacia el trabajo técnico y de crecimiento personal. Ha aprovechado el plan de ejecución de las atenciones de las áreas técnicas, un buen desarrollo y desenvolvimiento.

**Opinión:** esto es cuestionable porque los procesos de atención técnica muchas veces son por cumplir requisitos y no reciben una verdadera intervención.

- En el centro de adultos se puede dar atención en la problemática de episodios agresivos y violentos.
- No se puede tener en mente el cumplimiento de un objetivo penal juvenil como podría ser la reinserción en la sociedad, ya que no se puede modificar la sanción de internamiento por una menos gravosa como el PSAA y además el cumplimiento de la sanción alternativa iniciaría cuando este en libertad y ya tendría más de 30 años.
- Resulta difícil desde el abordaje penal juvenil el poder cumplir con las acciones sociales y técnicas de la intervención especializada.
- No extender la prisionalización: más bien que el joven se meta de lleno a asumir el abordaje que en la sanción como adulto se le pueda brindar, como la atención en la problemática de violencia y manejo de impulsos.

- La sanción penal juvenil no es idónea, ni necesaria y mucho menos proporcional porque no es posible cumplir los objetivos que busca la LJPJ. La decisión se fundamenta en el interés superior del joven y en la búsqueda de acciones sociales que persigan esta finalidad.
- En la actual situación jurídica del joven, y teniendo pendiente una sanción alta como adulto, no podríamos tener en mente el cumplimiento de un objetivo penal juvenil como podría ser su reinserción en la sociedad, ya que no existiría la posibilidad de modificar la sanción por una menos gravosa y referirlo al PSAA, ya que en caso de considerarse esa posibilidad, el joven siempre tendría que mantenerse privado de libertad para descontar la sanción como adulto.
- Resulta difícil desde el abordaje penal juvenil el poder cumplir con las acciones sociales y técnicas de la intervención especializada, pues no se va a poder cumplir con los objetivos específicos asignados al mismo lo cual nos llevaría a mantener la sanción impuesta sin miras a lograr objetivo específico alguno más que el transcurso del tiempo.
- No tiene sentido mantener la suspensión de la ejecución de la sanción penal juvenil por más de cinco años, para cumplir siete meses de libertad asistida que no vendrían a ser significativos en contraposición con la sentencia de cinco años de internamiento que ha descontado el joven al momento que inicie la libertad asistida, haciendo que evidentemente el fin para el que fue impuesta la sanción penal juvenil no se va a cumplir.

**Opinión:** hay sentencias en las cuales la jueza redacta muy bien y realiza análisis correspondientes para el caso, pero hay otras sentencias que son solamente formularios en los cuales no analizan la trayectoria ni los informes de los jóvenes.

Toma en cuenta el aprovechamiento del joven y el cumplimiento del plan de atención técnica, a pesar de tener reportes; toma en cuenta que el tiempo de prisionalización es mayor en comparación con la sanción de menor; toma en cuenta a la hora de otorgar el cese que los delitos de menor y de mayor son de la misma naturaleza y esto se puede valorar por medio de los planes de atención técnica dirigidos a la violencia del comportamiento.

Indica que la reinserción social, la atención individualizada y el proyecto de vida del joven se va a ver retrasado al tener una pena tan alta pendiente; recomienda al CAI incorporar al joven en la parte de habilidades para la vida, capacitación que también forma parte de la pena de adultos y atención en el área de psicología.

**SIN LUGAR:**

- El elemento edad no puede valorarse por sí solo, de forma independiente, sino que es necesario examinar y analizar en cada caso el proceso técnico terapéutico que cada joven en particular haya desarrollado, y si ha resultado eficaz o no a los efectos del cumplimiento los objetivos dispuestos para la sanción penal juvenil.
- Para determinar si los fines socioeducativos se pueden o no cumplir o completar mediante la sanción de adulto, o si requiere continuidad conforme a los parámetros utilizados en la sanción penal juvenil, necesariamente debe hacerse un análisis desde la perspectiva técnica, y no únicamente con base en el parámetro de la edad, para determinar si la misma ha evidenciado o no avances o ha tenido resultados, de forma tal que se acredite la efectividad que la sanción penal juvenil tiene o no, y si el cese de la misma podría o no malograr esos avances, al dejar inacabados los procesos terapéuticos, que fueron ajustados a las necesidades y particularidades de la persona joven sancionada, con independencia de su edad.
- De un estudio pormenorizado de la gestión planteada por la Defensa Pública del joven, se estima que el fundamento utilizado no se apega a un análisis adecuado y concreto en torno a las condiciones personales reales del joven y el cumplimiento del plan de atención técnica por parte del joven.
- No se detalla en los argumentos elaborados por la Defensa las razones concretas (conforme a criterios técnicos) por los cuales la finalidad socioeducativa no se cumpliría en el tiempo que le resta por descontar al joven en sus sanciones penales juveniles, según las atenciones técnicas que recibe.

- El abordaje terapéutico penal juvenil ha tenido eficacia en el cumplimiento de los fines y aún puede brindar más herramientas al joven para que tenga un mejor desempeño a la hora de cumplir con su sanción de adultos.
- Las evacuaciones técnicas del joven en su proceso de prisionalización por la sanción penal juvenil reflejan que se mantienen todavía objetivos por cumplir, y que no existe justificación alguna para cesar esta sanción, en atención a las necesidades que el joven todavía mantiene en relación con el abordaje de sus áreas vulnerables, para un cumplimiento cabal de su sanción.
- No existe garantía alguna que en la ejecución de la sanción de adulto, al joven se le vaya a proporcionar una continuidad en los procesos.
- No existe ningún elemento de prueba que haya presentado la Defensa, ni que conste en el expediente, que ponga en evidencia que mantener al joven cumpliendo la sanción penal juvenil vaya en detrimento de sus intereses.
- La atención técnica que actualmente recibe el joven en la sanción penal juvenil, de continuar con una perspectiva positiva por parte del joven, le podría significar mayores beneficios y ventajas para obtener beneficios carcelarios en la sentencia de adultos que tiene pendiente por descontar, para lograr un egreso anticipado.
- Aún considerando que el proceso terapéutico no ha tenido la efectividad deseada, no por ello puede afirmarse que será más provechoso el cesar la sanción penal juvenil, sino que por el contrario, ello debe conllevar a generar mayores esfuerzos para lograr los objetivos, mas no restarle importancia o validez a la sanción penal juvenil por la propia conducta del joven de no apego a las atenciones técnicas.
- La sanción penal juvenil está dispuesta para cumplir ciertos objetivos, mas no puede ser cesada para generar impunidad absoluta por el hecho que el joven tenga una sentencia que cumplir como adulto, este es el mayor argumento de la Defensa, restándole gran importancia a la sanción penal juvenil como si la de adulto fuera tan importante que la sentencia penal juvenil no debiera existir.

- Cesarle al joven la sanción penal juvenil en lugar de ser beneficioso podría causarle un perjuicio y una desprotección para su reinserción en la sociedad y su familia para el cumplimiento de su pena privativa de libertad como adulto, sería reducirle sin motivo el tiempo de reclusión.
- Otorgar el cese en el caso concreto se trataría de un beneficio desmedido e injustificado, que no se basa en la inoperancia o ineffectividad -como la denominó el defensor- de la sanción penal juvenil, sino de la desidia y desinterés propio del joven, sin que se haga un verdadero resguardo del fin socioeducativo que debe y puede tener la sanción penal juvenil.
- Ordenar el cese de la sanción en determinadas condiciones, sin hacer un esfuerzo por romper barreras y ayudar al joven en la superación de sus vulnerabilidades personales y sociales, lo que se está procurando es que se le niegue por completo la posibilidad de tener una vida futura conforme a las normas sociales, porque se le envía el mensaje equivocado de que su conducta negligente y escasa de reflexión de su actuar delictivo es la forma correcta de proceder al reinsertarse a la sociedad, es decir, reafirmarle que su conducta delictiva es apropiada y ajustada, con el consiguiente riesgo que ello representa para sí mismo y para la sociedad.
- No se trata de mantener las sanciones penales juveniles solamente para lograr un alargamiento o extensión innecesaria de su proceso de prisionalización, sino de facilitar una continuidad en el abordaje de sus áreas vulnerables, procurando fortalecer habilidades y destrezas del joven.
- Con el avance casi nulo que ha tenido el joven, ni siquiera puede afirmarse que se abren oportunidades para el joven para contar con un egreso más próximo en la sede de adultos, pues la motivación en este momento del joven es descontar menos tiempo, mas no tener mayores opciones.
- Las atenciones que el joven ha recibido y las que tiene pendientes de recibir definitivamente podrán lograr mejoras sensibles con el joven en el tiempo que le resta por cumplir, no solo preparándolo de mejor forma para enfrentar la sanción como adulto, sino también generando una motivación distinta, basada justamente en la

posibilidad de que un proceso de cambio dentro de la sanción penal juvenil, le puede representar mayores posibilidades de egreso anticipado en la pena como adulto, y por consiguiente, mejores opciones para una resocialización más pronta.

- El trabajo técnico en once meses no se puede medir claramente pues se está apenas iniciando en su ejecución, y como se informó en el trimestre pasado el joven no ha avanzado siquiera en la aceptación de los hechos pues los distorsiona y no ha sabido aprovechar las herramientas brindadas según informa el director del centro.

**Opinión:** a pesar de que el artículo 6 de la LESPJ indica que la solicitud de cese por doble condición puede plantearse en cualquier momento, también queda claro en los expedientes que a veces no se cuenta con un proceso avanzado del joven dentro del sistema para poder otorgar el mismo (corto proceso de prisionalización). Caso contrario sucede en el escenario de que el joven es sentenciado como menor y se le pone una sanción alternativa que no inició su cumplimiento, pero la persona ya se encuentre descontando una pena de prisión por largo tiempo, por lo que al quedar en libertad, ya sería una edad avanzada para comenzar a descontar la sanción alternativa.

Entonces, cuando se trata de una sanción privativa de libertad, es conveniente que haya transcurrido un tiempo prudencial para poder analizar los avances que ha tenido el joven durante el tiempo en un centro especializado, pero en presencia de una sanción alternativa se otorgan los ceses cuando no ha iniciado el cumplimiento de las mismas. Lo cual resulta lógico y tiene sentido.

- El proceso terapéutico ha tenido efectividad, y por lo tanto no puede afirmarse que será más provechoso al cesar la sanción penal juvenil, sino que por el contrario, ello debe conllevar a generar mayores esfuerzos para lograr los objetivos, mas no restarle importancia o validez a la sanción penal juvenil por la propia conducta del joven de apego a las atenciones técnicas.
- De la solicitud de ejecución en simultáneo de la libertad asistida con la pena privativa de libertad que descuenta actualmente: el joven tiene derecho a recibir los contenidos de la sanción socioeducativa de libertad asistida en igualdad de condiciones que otros jóvenes sentenciados con la misma sanción, tiene derecho a participar del programa

diseñado por las autoridades que llevan a cabo la ejecución de las sanciones alternativas como lo es el PSAA, en condiciones de igualdad de los demás jóvenes, diseñarle un plan de ejecución a un joven privado de libertad, definitivamente que vendría a ser avismalmente diferente, partiendo primeramente que no podrá (por cuestiones de seguridad, divisiones etáreas, etc) participar en actividades grupales con sus iguales sentenciados a Libertad Asistida (no con privados de libertad), toda vez que como sabemos existen directrices que no permiten la convivencia de jóvenes privados de libertad con jóvenes con sanciones alternativas al internamiento.

- Enumera algunos criterios: la gravedad y magnitud del hecho delictivo por el cual fue sentenciado el joven; el tipo de sanción impuesta; la duración de la sanción; el tiempo que ha descontado el joven; el tiempo que le hace falta por descontar; el monto de la pena impuesta como adulto; la evolución del joven en relación al plan de ejecución. Esto es elemental para poder determinar la consecución o no de los principios, objetivos y fines de la sanción penal juvenil cuando el joven tiene pendiente todavía una pena de adulto.

Jueza #9: Ilse

#### **CON LUGAR:**

- El objetivo de la sanción es el desarrollo personal permanente y el desarrollo de las capacidades de la persona sancionada, esto se cumple en jóvenes en desarrollo y no frente a personas adultas cuyo desarrollo de juicio moral a los 26 años ya ha concluido.
- En adultos de 26 años ya no procede apostar al fin educativo en los mismos términos que un adulto joven.
- Son importantes los procesos de intervención técnica que dan en centros especializados.
- Los procesos de atención técnica pueden ser impartidos durante la ejecución de la pena de adultos.

- Entre los fines y objetivos de la sanción penal juvenil está brindar herramientas para la vida en libertad, sin embargo esto se ve imposibilitado cuando existe en medio una pena privativa de libertad pendiente de descontar como adulto.
- Al mantener la sanción penal juvenil en personas adultas se limita la intervención sobre la persona y más bien lo que se debe hacer es plantear un horizonte más cercano de inserción social (fin de la pena).
- Mantener una sanción penal juvenil en adultos es una extensión de la prisionalización.
- El suspender la ejecución de la sanción penal juvenil para que luego de casi 5 años y 3 meses en un centro de adultos salga a retomarla, no permite que se cumplan los fines rectores de la materia “la reinserción, la educación ni resocialización” del joven; siendo que ya no sería idónea su ejecución.
- Lo que se estaría logrando si se rechazara el cese y se mantiene la suspensión de la ejecución penal, por un lado sería prolongar innecesariamente el proceso de ejecución penal, y por otro lado sería limitar el que el joven se incorpore a su familia y sociedad de manera integral e inmediata, después de cumplir su condena como adulto, en el menor tiempo posible.
- La justicia juvenil está llamada a comprender que las personas menores de edad presentan una serie de características en razón de su edad y etapa de desarrollo que en gran medida condicionan su comportamiento, siendo por ello necesario atender las causas de la conducta que lo llevaron a cometer delito, para así procurar garantizar una inserción social positiva de la persona menor infractora.
- Existe lejanía temporal entre los hechos (ocurridos entre junio del año 2009 y febrero de 2011) y la ejecución de la sanción alternativa a partir del año 2024 aproximadamente. Las condiciones de la persona sentenciada son muy diferentes a las que presentaba al ser sancionado y presentaría el sentenciado al momento en que podría iniciar la ejecución de la alternativa.

- No es del interés de esta juzgadora mantener una sanción únicamente desde una perspectiva retributiva, que supone una prolongada sujeción del individuo al control punitivo del Estado.
- Estamos frente a una persona adulta, cuyo desarrollo de juicio moral a la fecha ya ha concluido, no solo ya no es una persona menor de edad sino que se encuentra más allá de la edad en la cual los entornos de contención son especializados en justicia juvenil.
- El abordaje de la persona debe variar, requiere reconocérsele un conjunto de derechos referentes a su condición de adulto y aceptar que ya no procede apostar al fin educativo en un adulto en los mismos términos que en un adulto joven, o una persona menor de edad.

#### **SIN LUGAR:**

- En los centros de adultos también existe la atención técnica profesional, por esto no lleva razón la Defensa al indicar que un joven sentenciado como menor recluido en un centro de adultos no recibe la especialización que se les da en los centros de menores.
- Enfocarse en la atención técnica: eje temático de ofensores sexuales, drogodependencia, fortalecer hábitos laborales, antecedentes de situaciones traumáticas en la infancia...
- El artículo dice que el cese por doble condición se puede otorgar “en cualquier momento”, sin embargo, la jueza sostiene que siete meses de ejecución es muy poco y darle el cese es dejar sin contenido la sanción y los fines de la sanción penal juvenil.
- Las autoridades de los centros penales de adultos también deben proponer un plan individual de ejecución cuando tienen personas sentenciadas con la LJPJ a cargo.
- La sanción está concebida como un instrumento de transformación para la inserción del joven en su familia, comunidad y sociedad → **fin de prevención especial.**

- La sanción aspira a brindarle herramientas a la persona para que construya un modelo de vida propio que le permita insertarse a la sociedad.
- No es excusa para dejar de cumplir los fines de la LJPJ en general y de la sanción penal juvenil en particular, que la persona sentenciada en aplicación de la legislación penal juvenil haya adquirido la mayoría de edad, tal y como aduce el representante de la Defensa Pública, quien fundamenta su argumento en el hecho de que la persona sobrepasa considerablemente la edad para ser considerado un adulto joven.
- El argumento del defensor es ayuno de fundamento, no siendo concreto en los motivos por los cuales señala que la atención oportuna se ha perdido en el centro para adultos, ni tampoco por qué considera que el abordaje que el joven ha recibido durante el descuento de la sanción penal juvenil no llegue a tener los efectos resocializadores en un futuro.
- En materia penal juvenil tanto la pena como el plan de cumplimiento deben ser objeto de revisión y eventuales modificaciones, con la finalidad de garantizar el logro de los fines de la justicia penal juvenil y de las sanciones mismas, sin que exista posibilidad de renunciar al logro de dicho fin como pareciera asumir el representante de la defensa.
- Las recomendaciones de los profesionales dejan entrever que en el caso particular del joven aún no se han logrado los fines de la justicia penal juvenil.
- No es el momento adecuado para interrumpir el proceso de ejecución de la sanción penal juvenil, el cual está inconcluso. Se deben dirigir las acciones a fortalecer el crecimiento y desarrollo personal del joven, que le permita afrontar con mayor sentido de responsabilidad y compromiso el cumplimiento de la sanción penal de adulto y consecuentemente lo prepare para reinsertarse en el medio sociofamiliar con mayor desarrollo de destrezas y habilidades para la vida, que le permitan una visión de mundo distinta y alejado del conflicto con la ley.
- La sanción en adultos también pretende fines resocializadores y una atención sistemática, periódica y constante le va a permitir al joven cumplir con los objetivos

de la sanción penal juvenil y consecuentemente prepararse mejor para cumplir la sanción penal juvenil y afrontarla con mayor sentido de responsabilidad.

**Opinión:** en este caso particular se hizo un profundo análisis por parte de la jueza con respecto a todos los informes trimestrales y la trayectoria del joven en prisión. Así debería ser el análisis de cada caso, sin embargo parece que este fue así al tratarse de un caso mediático y hechos bastante graves cometidos como menor de edad y como adulto.

- Enumera algunos criterios: la gravedad y magnitud del hecho delictivo por el cual fue sentenciado el joven; el tipo de sanción impuesta; la duración de la sanción; el tiempo que ha descontado el joven; el tiempo que le hace falta por descontar; el monto de la pena impuesta como adulto; la evolución del joven en relación al plan de ejecución. Esto es elemental para poder determinar la consecución o no de los principios, objetivos y fines de la sanción penal juvenil cuando el joven tiene pendiente todavía una pena de adulto.

#### Jueza #10: Seidy

#### **CON LUGAR:**

- Imponer al joven la obligación de terminar de cumplir con la sanción limitará la posibilidad de optar a corto o mediano plazo por un beneficio carcelario eventualmente (beneficio de libertad condicional).
- Los abordajes son iguales en ambas sentencias debido a la naturaleza de los delitos cometidos. Plan de atención técnica hasta el momento: se ha mantenido ocupado a nivel educativo, realiza labores de limpieza a nivel de módulo, mantiene buen comportamiento, no cuenta con reportes de indisciplina, participa en eventos deportivos, actividades religiosas lo cual ayuda a llevar el ocio carcelario...

**Opinión:** nada de lo anterior sucede en un CAI, o al menos no es la tendencia entonces el joven estaba en el CFJZ estudiando y pasará a un CAI a no hacer nada de lo anteriormente mencionado. Este punto fue abordado en la página 140 con respecto a las oportunidades de estudio en un centro especializado vs. en un centro de adultos.

- El cese que se puede decretar en razón de la existencia de una pena impuesta como adulto, debe ser interpretado en pro de los principios de interés superior y protección integral de la persona joven, del principio de especialidad de la justicia penal juvenil y del principio educativo.
- Al tener una sentencia pendiente como adulto, NO le es dable aspirar a la reinserción a la familia o sociedad en un plazo corto de tiempo.

**Opinión:** este caso es interesante porque aunque no se sabe qué año cursaba el joven, sí se encontraba estudiando y al darle el cese cuando todavía le faltaba 1.3 años entonces le corta la posibilidad de estudio porque en un CAI es mucho más complicado.

- Redacción demasiado confusa que no deja claro lo que quiere dar a entender con lo que escribe. Hace una mezcla entre la sanción penal juvenil impuesta y la pena de prisión en sede de adultos que dificulta enormemente la comprensión del caso concreto.

**Opinión:** siguen utilizando el mismo formulario todos los jueces, incluso con errores ortográficos y de redacción que impiden una correcta comprensión. Las sentencias de la Jueza #8 y #10 son exactamente iguales, no se analiza el caso concreto sino aspectos generales sin analizar las particularidades del joven. Esto deja en evidencia que básicamente se está otorgando el cese de manera automática. Incluso en este mismo caso, la resolución contiene únicamente dos páginas en las cuales no se analiza ningún punto.

En otra resolución la jueza indica entre sus razones para no otorgar el cese que los delitos son de diferente naturaleza, indica esto a pesar de que en ambas sentencias se habla de un delito de robo agravado. Sin embargo, más adelante indica que los delitos sí son de igual naturaleza.

- Los informes que constan en autos hacen ver que la persona sentenciada cumple con el plan de atención técnica en las áreas de orientación, trabajo social, área educativa, seguridad, psicología.
- Informes recibidos por el centro carcelario: aprovechamiento del joven en cuanto a la atención, desempeño paulatino a nivel laboral, actitud defensiva del joven, varios

problemas en cuanto a la ubicación. Ha llevado cursos de drogas, está integrado al área educativa, programa de educación abierta...

**Opinión:** parece que ya tienen las sentencias listas cuando por ejemplo se trata de dos delitos de robo agravado porque diferentes juezas tienen exactamente la misma sentencia en cuanto a este tipo penal.

Analiza un caso interesante en el cual el joven formó parte del PSAA por dos años y cometió un delito como adulto. En este caso es claro que el joven privado de libertad no podrá seguir asistiendo al PSAA y cuando finalice su sentencia de adulto tendrá más de 26 años por lo que no tiene sentido continuar con la sanción penal juvenil.

- No se logró la sistematicidad de la atención y por ende cumplir el plan de atención técnica porque el joven reincidió en la comisión de delitos finalmente con una pena de cárcel.
- El fin resocializador se logrará a través de la sentencia de adultos, ya que esta finalidad se logra por medio de procesos técnicos que desarrollan la voluntariedad, así como concientizar y establecer un proyecto de vida que permita un desarrollo paulatino en sociedad.
- Resulta difícil desde el abordaje penal juvenil el poder cumplir con las acciones sociales y técnicas de la intervención especializada.
- La edad que el joven ostenta (19 años) es importante para que consolide un proyecto de vida como persona joven, que la ejecución en la materia de adultos podría llevar a una segunda etapa de abordaje ya que los delitos son de una misma especie.
- Se logra analizar y extraer que la sanción que ostenta el joven como persona joven no es proporcional a la condena impuesta en sede adultos; ya que no se puede apartar quien resuelve en primer lugar la edad que ostenta el joven, 26 años de edad donde a todas luces se desprende que no se podrá cumplir con los objetivos de reinserción social socioeducativos.

- No es una pena proporcional a la pena impuesta; sino que a contrario sensu significativamente más alta, y por ende no se cumplen los objetivos que la LJPJ pretende.

**Opinión:** en reiteradas ocasiones el TASPJ ha resuelto que el hecho de que la pena como adulto sea mayor que la sanción penal juvenil no es un argumento válido por sí mismo para otorgar el cese, sino que debe realizarse el análisis concreto que permita arribar a tal conclusión.

A pesar de que la normativa no lo indique, los jueces también analizan casos de ceses por doble condición en los que la sanción penal juvenil es mayor al monto de la pena impuesta en sede de adultos, lo cual resulta lógico.

- El objetivo terapéutico y de reinserción social del joven a la sociedad es posible cumplirlo mediante la aplicación de la legislación penal de adultos.
- En atención al monto impuesto una sanción de un año y seis meses como medida socioeducativa y en comparación de la sanción de diecinueve años de prisión en sede adultos: al hablar de parámetros de cumplimiento de la finalidad de la sanción impuesta como menor, no se puede cumplir en razón de la sentencia impuesta, no vendría tampoco a contribuir en ninguna formación; pues se estaría ante una persona adulta -evidentemente con grado de mayor madurez.
- El joven, tal como acota el PSAA, es un joven adulto con aproximadamente 21 años, superado este por un período de formación importante, en razón de que no se logró la sistematicidad de la atención y por ende cumplir el plan de atención técnica, ya que en razón de su prisionalización el mismo no ha dado inicio, la sanción actualmente se encuentra suspendida.
- El fin resocializador se logra con la sentencia de adultos, ya que esta finalidad se logra a través de procesos técnicos que desarrollan la voluntariedad, así como concientizar y establecer un proyecto de vida, que permita un desarrollo paulatino en sociedad.
- Los ajustes y modificaciones de la conducta conforme a la etapa de maduración del joven van cambiando, y por ende el proceso debe ir ajustándose a la circunstancia de

cada caso concreto, sea esta de sus recursos de apoyo, condiciones psicosociales de cada caso en particular, y que este acompañamiento de dichos parámetros no ha sido posible cumplir en razón de que el joven reincidió en la comisión de delitos, finalmente con una pena de cárcel, que al día de hoy descuenta en el centro penal al efecto.

- El joven descuenta una sanción alta de adulto, no podríamos tener en mente el cumplimiento de un objetivo penal juvenil como podría ser su reinserción en la sociedad, ya que no existiría posibilidad de modificar la sanción por una menos gravosa, en razón de que se está ante competencias diferentes.

**Opinión:** resuelve un caso el cual se trata de un joven de 19 años con una sanción de un año y seis meses de internamiento y tres años y cuatro meses de prisión, en el cual se ordena cesar la sanción y archivar el expediente. Tratándose de un joven con apenas 19 años de edad y con dos sentencias tan bajas, que ha aprovechado el tiempo de internamiento en centro especializado, resulta perjudicial otorgar el cese sin ni siquiera analizar los informes trimestrales y avances que ha tenido el joven *versus* el retroceso y estancamiento que tendría al ser trasladado a un CAI.

#### **SIN LUGAR:**

- El joven cumple parcialmente con el plan de atención técnica, no asiste a la atención de psicología, muestra desinterés, poco colaborador, el avance ha sido en cuanto a la atención psicológica individual, de escasos resultados dado su desinterés en el proceso psicoterapéutico, no muestra interés en trabajar sus falencias; tampoco cuenta con herramientas mínimas que le permitan realizar un análisis general del delito, autoreflexión, actuar delictivo, revisión de factores de riesgo o protectores; que permitan consolidar un proyecto de vida; a fin de ser valorado ante un eventual egreso en sede adultos.
- El cumplimiento de la sanción debe ser integral; el tiempo restante en el caso concreto es importante; para brindar a través de la atención especializada y lograr mayores herramientas que permitan continuar con los objetivos socioeducativos que se le brindan a través de la atención técnica, a nivel intercarcelario.

- En todo el tiempo el joven ha mostrado resistencia a los abordajes y por ende interés, no basta tal como señala la Defensa que el joven le restan aproximadamente un año y ocho meses frente a la sentencia adultos, y que por esa razón no se lograrán los fines de la sanción penal juvenil, en el caso en concreto y según lo expuesto se hace necesario el mantener la sanción de internamiento.
- El hecho de que los jóvenes resulten sentenciados como adultos, no anulan por ese hecho las sanciones penales juveniles, ni las mismas dejan automáticamente de tener relevancia rehabilitadora de la conducta humana.
- Lejos de considerarse que la intervención técnica definida dentro de la sanción penal juvenil no resulte necesaria o por el contrario no vaya a alcanzar su fin, eso no resulta cierto. El joven debe reflexionar sobre su actitud y tener un cambio de comportamiento positivo, que le permitan inclusive afrontar con mayores y mejores herramientas, no reincidir en delitos de cualquier índole; así mismo debe trabajar un plan de atención técnica y revisión de factores de riesgo -positivos y negativos-, requiriéndose continuar con el análisis de su actuar y la revisión de sus vulnerabilidades personales, para el fortalecimiento de sus recursos personales de autocontención mediante el reconocimiento de sus responsabilidades individuales.
- El joven requiere continuar con su proceso de abordaje dentro de la sanción penal juvenil, puesto que todavía no se ha logrado alcanzar el fin de la misma, y que el joven reflexione sobre las causas que motivaron su actuar, sobre las consecuencias de los delitos, el daño a la víctima y que pueda establecer un plan de prevención.
- Enumera algunos criterios: la gravedad y magnitud del hecho delictivo por el cual fue sentenciado el joven; el tipo de sanción impuesta; la duración de la sanción; el tiempo que ha descontado el joven; el tiempo que le hace falta por descontar; el monto de la pena impuesta como adulto; la evolución del joven en relación al plan de ejecución. Esto es elemental para poder determinar la consecución o no de los principios, objetivos y fines de la sanción penal juvenil cuando el joven tiene pendiente todavía una pena de adulto.

Con esto finaliza el análisis de los criterios, argumentos y fundamentación de los jueces de ejecución que han tenido que resolver los incidentes de cese por doble condición en los últimos tres años. Se puede sacar una conclusión general que aplica para todos -o la mayoría de ellos- y es el preocupante hecho de que no se está analizando el caso particular de cada joven, desde algo tan básico como revisar los informes trimestrales, que es el instrumento por medio del cual se puede constatar el avance o retroceso que ha tenido un joven durante su estancia en un centro de internamiento especializado, y la mayoría de los jueces ni siquiera se basan en esto para resolver.

Muchos jueces utilizan formularios al igual que la Defensa y la Fiscalía, lo cual resulta inaceptable; pero el problema se vuelve más grave cuando las propias resoluciones de los jueces contienen datos erróneos, en ocasiones se refieren al “tiempo que lleva el joven en un centro especializado” cuando a la persona ni siquiera se le ha impuesto una sanción privativa de libertad sino más bien sanciones alternativas. Se basan en ciertos criterios que no tienen relación con la realidad de la persona sentenciada y esto los lleva a tomar la decisión de otorgar o rechazar el cese bajo premisas falsas y conclusiones erróneas por no tomar el tiempo necesario para revisar los expedientes y la trayectoria de cada joven.

Hay que recordar el artículo 142 del Código Procesal Penal sobre la fundamentación de los actos y resoluciones judiciales, el cual señala:

**ARTÍCULO 142.- Fundamentación.** Las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella se expresarán los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor otorgado a los medios de prueba. La simple relación de las pruebas o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazará, en ningún caso, la fundamentación. Será insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, la simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba. No existe fundamentación cuando se hayan inobservado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. Los autos y las sentencias sin fundamentación serán ineficaces.

En este artículo en primer lugar se habla de la fundamentación clara y precisa. Comenzando desde este punto se puede hacer una crítica a las resoluciones de los jueces de ejecución porque hay muchas que no son claras, como se dijo anteriormente hacen referencia a situaciones que ni siquiera se relacionan con la realidad de la persona sentenciada, redactan

de manera tan confusa que el mismo TASPJ ha señalado que por la confusa redacción de las resoluciones presenta dificultad para su comprensión.

En cuanto a la fundamentación precisa también se puede decir que es un elemento que se evidencia muy poco en las resoluciones, hay algunas que tienen hasta diez páginas de las cuales no se puede extraer información que sea de utilidad para el caso concreto porque ni siquiera se analizan las particularidades del caso. Son realmente muy pocas las resoluciones en las cuales los jueces se han tomado el tiempo y la dedicación para analizar diferentes elementos que consten en el expediente y que sean de utilidad para poder resolver, lo cual debería ser la regla y no la excepción.

Además, es preocupante el hecho de que el mismo artículo indica que “Será insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, la simple descripción de los hechos...” porque todo esto aquí descrito es lo que sucede en las resoluciones del cese por doble condición. Se utilizan los mismos formularios, las frases son las mismas una y otra vez incluso entre diferentes jueces, los hechos únicamente son descritos y no analizados a profundidad como corresponde.

Ahora bien, para entrar en el punto controversial que existe en torno a la existencia del cese por doble condición, hay que considerar un aspecto fundamental que en la práctica puede generar problemas, ya que existen diferentes opiniones entre la población: la finalidad socioeducativa de las sanciones penales juveniles y el fin rehabilitador de la pena de adultos.

El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, en la Resolución N° 678-2012 señaló lo siguiente:

Para poder establecer si procede el cese, debe valorarse si se puede “lograr algo” manteniendo la sanción impuesta. Si bien es cierto el sentenciado está descontando prisión, no sólo por ello debe decretarse el cese por cuanto lo vital es que se cumpla el fin educativo de la sanción. El privado de libertad actualmente está descontando la pena de adulto que también tiene una finalidad, que es primordialmente rehabilitadora (artículo 50 del Código Penal). A (sic) final de cuentas, lo que se buscaría con que el joven J descuenta su pena sería educarlo y rehabilitarlo para que se reintegre a la sociedad y no vuelva a reincidir. Así las cosas, y siendo que el privado de libertad le resta poco tiempo para descontar su pena de adulto, el 11 de junio de 2013 (según folio 303 vuelto) y habrá que analizar para ese momento si en efecto ha cumplido con su plan de atención técnica y con los fines de las sanciones, pues es de conocimiento popular que no necesariamente una persona culmina su pena rehabilitado, ya que

muchos no interiorizaron la sanción, y podría ser que la sanción que le resta por descontar coadyuve con la actual.<sup>196</sup>

La Resolución anterior es un ejemplo del criterio de dos Jueces de Apelación de Sentencia Penal Juvenil en el cual señalan que no se puede otorgar el cese por doble condición porque todavía no se ha cumplido con el fin de la sanción penal juvenil. El joven estaba en un proceso de terapias sobre control de impulsos y manejo de violencia al estar sentenciado con libertad asistida por tres años y órdenes de orientación y supervisión por dos años. Es importante la fundamentación que realizan los jueces al rechazar el cese, en la cual se explican los motivos y circunstancias que fueron tomadas en cuenta para rechazar el mismo.

Desde un criterio personal, el incidente de cese por doble condición es una figura que debería mantenerse dentro de la legislación, pero que definitivamente los jueces tienen un enorme trabajo pendiente que consiste en fundamentar las resoluciones y no utilizar simples formularios para cualquier caso sin realizar un análisis minucioso. La normativa que regula la posibilidad del cese por doble condición es muy vaga, no establece ningún parámetro objetivo para resolver y por lo tanto hay que recurrir a la subjetividad del juez, pero siempre tener presente que NO puede resolverse de forma antojadiza y debe basarse en criterios técnicos que justifiquen su decisión.

Según una consultoría sobre el Estado de la Justicia Penal Juvenil en Costa Rica presentada en el 2013:

Desde la perspectiva del personal penitenciario se hizo referencia a que los (jueces y juezas de ejecución eran muy reacios a dejar sin efecto una sanción penal juvenil en vista de la sanción impuesta como adulto. En la entrevista con la persona jueza de ejecución se enfatizó que debía analizarse el caso concreto y determinar cuál es la sanción impuesta bajo la ley de justicia penal y cuál la impuesta bajo la legislación de adultos, ya que muchas veces desde la perspectiva penitenciaria se pretendía que automáticamente con una condena como adulto se dejase sin efecto la impuesta bajo la ley de justicia penal juvenil (el subrayado no es del original).<sup>197</sup>

Lo anterior serviría para arribar a la conclusión de que en la práctica no se acude mucho a este incidente procesal para otorgar el cese de la sanción penal juvenil, sin embargo,

---

<sup>196</sup> Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, Resolución N° 678-2012, de las once horas con cuarenta y nueve minutos, del doce de abril de dos mil doce.

<sup>197</sup> Alexander Rodríguez, Javier Llobet, María Aurelia Blandino y Carmen Rodríguez. *Consultoría Estado de la Justicia Penal Juvenil en Costa Rica* (San José, Costa Rica, 2013), 395.

con base en los expedientes analizados y las estadísticas presentadas quedó claro que son más los ceses que se otorgan por ostentar la doble condición que los que se rechazan; y muchos de los que se rechazan van al TASPJ donde -por lo general- se ordena el cese de la sanción y el archivo del expediente.

Por otro lado, existe la posición opuesta de que la sanción penal juvenil tiene un fin distinto a la pena de adulto; por lo tanto, no tiene sentido que exista la posibilidad de archivar la causa penal juvenil que tiene una finalidad específica distinta a la pena de prisión. En este punto se puede hablar de las condiciones en las que se encuentra el sistema penitenciario a nivel nacional, ya que son muy pocas las oportunidades que tienen los adultos en prisión de poder estudiar o llevar cursos y talleres que sirvan para la vida fuera de prisión.

Tanto en el CEOVI como en el CFJZ, pero principalmente en este último, los menores de edad y los adultos jóvenes tienen más oportunidades para estudiar y superarse, realizan talleres de todo tipo, feria científica, actividades recreativas, entre otras actividades que no son tan comunes en un centro penal de adultos. Incluso, en los CAI la mayoría de las personas que se encuentran allí ubicadas no tienen la posibilidad de estudiar o las oportunidades son escasas. Adicionalmente, los cursos o talleres que se imparten son prácticamente nulos.

Por todo lo anteriormente descrito es que, si el sistema penal fuera lo suficientemente apto para cumplir los fines de las sanciones penales juveniles y los fines de la pena, no habría necesidad alguna de ponderar algunas circunstancias como las pocas posibilidades de estudio que ofrecen los centros para adultos en comparación con el sistema educativo que se maneja en los centros de internamiento especializado. Sin embargo, al no existir una igualdad de oportunidades, es que en muchas ocasiones es más conveniente rechazar el cese por doble condición y que la persona se quede en el centro especializado terminando el colegio o sacando algún curso que le sirva para el momento de su egreso.

Un ejemplo de la vida real con respecto a la problemática del cese por doble condición es el siguiente: un joven sentenciado con la LJPJ a tres años por el delito de Tentativa de robo agravado, también sentenciado en la sede penal de adultos a tres años y cuatro meses por el delito de Robo agravado. El joven descuenta un año y diez meses de la sentencia como menor

de edad y se le aprueba el cese por doble condición, razón por la cual es trasladado al CAI Jorge Arturo Montero Castro a descontar la sentencia como adulto.

Mientras estuvo en el CEOVI, dicho joven se encontraba estudiando, concluyó octavo año y estaba por iniciar noveno. Pero en ese momento se le aprueba el cese y lo trasladan al Ámbito de Mediana Cerrada donde las posibilidades de estudio son escasas. Si el menor hubiera permanecido en el CEOVI descontando lo que le restaba de la sentencia de Penal Juvenil, probablemente hubiera podido al menos concluir la Educación General Básica, pero fue trasladado a un Centro de adultos donde no se encuentra ni siquiera estudiando.

Al igual que este caso, hay muchos otros en los que sucede exactamente lo mismo. Por esto resulta tan importante que los jueces analicen aspectos como los talleres que se imparten en el centro, sesiones de Psicología, Trabajo Social, Orientación, Seguridad, entre otros que son elementos indispensables para determinar si lo más conveniente es dar por cumplida la finalidad socioeducativa de la sanción penal juvenil y dar paso al cumplimiento de la sanción pendiente en la sede penal de adultos o, por el contrario, que todavía no es el momento idóneo para cesar la sanción.

En otro sentido, puede haber casos más extremos en los cuales un menor de edad está sentenciado a 15 años de internamiento en centro especializado y 24 años de prisión como adulto; por lo que en estas situaciones sí conviene analizar de una manera más rigurosa si la finalidad socioeducativa tiene algún sentido cuando se está frente a una condena de prisión tan alta como sería este caso de 24 años por delitos como robo agravado y tentativa de homicidio calificado.

En esta parte es cuando entra en juego la alternativa de la Justicia Restaurativa, esto debido a que, tanto en las sanciones penales juveniles como la pena de prisión en el Derecho Penal de adultos, cuesta muchísimo que se cumpla el fin para el cual fueron impuestas. Las personas pasan por la cárcel simplemente a descontar un tiempo que les fue impuesto de sentencia, pero son pocas las que realmente se rehabilitan. En igual sentido sucede con la población menor de edad, a pesar de que tienen más oportunidades y algunos de ellos sí aprovechan el tiempo en prisión para superarse, una gran mayoría de ellos sale en la misma condición o peor que cuando ingresaron por primera vez al sistema.

La Justicia Restaurativa entonces se convierte en una gran oportunidad para las personas involucradas: para la persona ofensora, la víctima y la comunidad. Aquí ya no se habla de un fin socioeducativo ni rehabilitador, sino de la RESOCIALIZACIÓN para que la persona ofensora pueda reintegrarse a la sociedad; de igual forma que la víctima obtenga una reparación del daño y que la comunidad como un apoyo a la víctima y un medio para promover la inserción social y la responsabilidad activa de la persona ofensora.

## CONCLUSIONES

En esta investigación se demostró que la aprobación del incidente de cese por doble condición no cumple con la finalidad socioeducativa en el campo Penal Juvenil en Costa Rica; sin embargo, aquí hay que aclarar un punto muy importante: en muchos casos ya el fin socioeducativo pierde relevancia en la vida de la persona que fue sentenciada con la Ley de Justicia Penal Juvenil y también en la jurisdicción de adultos.

Por lo tanto, extender el período de internamiento en centro especializado para una persona que todavía tiene pendiente una sentencia alta como adulto solamente atrasaría el proceso de egreso y en definitiva, las herramientas que se le puedan brindar por medio de la sanción penal juvenil no van a ser de utilidad inmediata, esto al no poder salir en libertad y no poder pasar por un proceso de reinserción en su familia y la sociedad.

Aquí entra en discusión la finalidad socioeducativa de las sanciones penales juveniles en contraposición con el fin rehabilitador de la pena. Como se evidenció en el análisis de los expedientes, la Fiscalía tiene el criterio de que son fines distintos y que no se puede ordenar el cese de una sanción penal juvenil porque el mismo no se cumplirá mediante la pena como adulto; sin embargo, existe el otro criterio de que en los dos casos se persigue la prevención general positiva de la pena (resocialización), solo que con mayor intensidad en la ejecución penal juvenil. En ambos supuestos se pretende que la persona pueda desarrollar un proyecto de vida alejado del delito (resolución N° 00009 – 2018 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil).

Indica la misma resolución que:

El fin educativo de la justicia penal juvenil responde, desde la perspectiva de la finalidad de la pena, a la prevención especial positiva, que es la misma finalidad de la pena de prisión en materia de adultos (art. 51 del Código Penal). El fin educativo de la sanción previsto en el numeral 123 de la LJPJ no es más que la aplicación de la finalidad de la pena de la prevención especial positiva, solo que aplicada con mayor intensidad.

En igual sentido, el Dr. Javier Llobet parte del hecho de que el fin socioeducativo de la sanción penal juvenil en relación con la orientación pedagógica no es propia del derecho de menores de edad:

Nos ha sido heredada del derecho penal de adultos, con la gran diferencia de que en el derecho de menores de edad ha sido reforzada. Lo anterior debido a que el joven o adolescente se encuentra en una edad muy conveniente para su aprendizaje. De hecho, durante esta etapa de su vida adquiere una gran cantidad de conocimientos, por lo que resulta lógico la idea de tratar de corregir su conducta desviada.<sup>198</sup>

Aquí hay que tener presente la realidad de las prisiones en Costa Rica: es muy distinto lo que se puede plasmar en un texto o en una resolución a lo que realmente sucede en el sistema penitenciario. Se logró determinar que la DGAS y el PSAA sí realizan un esfuerzo por cumplir el fin socioeducativo de las sanciones penales juveniles mediante talleres, actividades, acceso a la educación, entre otras herramientas de gran utilidad que poco se evidencian en los centros penales para adultos. Por lo tanto, aunque en ambas materias se hable de la prevención especial positiva, es claro que no existe un acceso igualitario para los menores de edad y para los adultos.

Es por esta razón que en el Capítulo II de la investigación se abordó de forma general el tema de la Justicia Restaurativa en Costa Rica, tanto en materia penal de adultos como penal juvenil, esto con el fin de mostrar una perspectiva distinta del sistema judicial que podría ser aplicada y que presenta mayores ventajas para aquellas personas que han cometido algún delito y que cumplan con todos los presupuestos ya explicados en el capítulo.

La Justicia Restaurativa definitivamente es una herramienta que debe ser aplicada con más frecuencia en Costa Rica, ya que el sistema judicial se encarga de imponer sanciones a los menores de edad y a los adultos como una forma de castigo y que, en muchas ocasiones, se quedan cortas en el cumplimiento del fin para el cual son impuestas. Y precisamente el cumplimiento o no cumplimiento de la finalidad de cada pena o sanción es el punto de mayor conflicto con respecto al cese por doble condición, discusión que podría ser superada al aplicar el procedimiento de Justicia Restaurativa en los casos que sea pertinente.

---

<sup>198</sup> Tiffer, Carlos; Llobet, Javier y Dünkel, Frieder. *Derecho penal juvenil. 1ª Edición* (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2014), 442.

Sin embargo, la permanencia o no del cese por doble condición no es el problema central que se pudo detectar al concluir la investigación, porque es claro que este debe mantenerse; el problema real y actual gira en torno al hecho de que la normativa existente no regula los presupuestos o requisitos para disponer la cesación, lo que obliga a una interpretación sistemática de las particularidades de cada caso.

Se necesita realizar un análisis de los presupuestos que fueron utilizados para imponer determinada sanción, y con base en los avances que haya presentado el joven -los cuales pueden ser verificados por medio de los informes trimestrales y el mismo expediente- determinar cuáles resultados positivos se han generado durante la ejecución de la sanción y cuáles aspectos falta por alcanzar, para así poder arribar a una conclusión sobre si lo más conveniente es cesar la sanción penal juvenil o mantenerla.

Con respecto a este punto, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, mediante la Resolución 2018-0122 de las trece horas quince minutos del diez de mayo de dos mil dieciocho indicó que “algunos jueces plasman en las resoluciones su posicionamiento hacia el instituto del cese por doble condición (subjetividad-fines retribucionistas), en lugar de hacer un análisis objetivo de la realidad del joven dentro del sistema de adaptación social”.

Lo descrito en el párrafo anterior refleja la grave problemática que se presenta con respecto al cese por doble condición, ya que al no existir parámetros objetivos en la ley y tener que acudir a la subjetividad e interpretación del juez, muchos de ellos no realizan los análisis correspondientes y se basan en un criterio personal -ya sea que estén de acuerdo con la existencia del cese por doble condición o no lo estén- y resuelven cada caso concreto sin fundamentación alguna, únicamente con formularios que presentan una amplia vaguedad en su contenido.

En las resoluciones de los diez jueces de ejecución se enumera una serie de criterios que ellos indican que deben ser considerados a la hora de resolver, de cesar la sanción o mantener la misma, estos son: la gravedad y magnitud del hecho delictivo por el cual fue sentenciado el joven; el tipo de sanción impuesta; la duración de la sanción; el tiempo que ha descontado el joven; el tiempo que le hace falta por descontar; el monto de la pena impuesta como adulto; la evolución del joven en relación al plan de ejecución, objetivos y fines de la

sanción penal juvenil de acuerdo a los informes trimestrales que se remitan, la consecución o no de los principios, objetivos y fines asignados a la sanción, con especial referencia y atención al hecho de si es posible o no, alcanzar esos principios, objetivos y fines de la sanción penal juvenil, cuando a posteriori, el joven debe enfrentar una sanción impuesta en la justicia penal de adultos.

Sin embargo, de lo anterior se puede concluir que simplemente son criterios que forman parte de los formularios que utilizan los jueces de ejecución para resolver, sin prestar una verdadera atención a lo que indican los mismos. Incluso, estos criterios resultan tan relevantes que podrían ser incluidos en un artículo exclusivo sobre la posibilidad del cese por doble condición dentro de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, porque sintetiza los aspectos básicos que debe analizar cada juez dentro del caso particular.

Para que haya un parámetro todavía más objetivo se puede tomar en cuenta, por ejemplo, que el delito cometido en sede Penal Juvenil y la sanción impuesta ostente la ejecución condicional de la pena. Por ejemplo: para la suspensión del procedimiento a prueba el delito debe admitir la ejecución condicional de la pena. Este sería un parámetro medianamente objetivo para decir: “siempre y cuando concurren estos elementos, sí se puede dar el cese, pero que no haya sido un delito doloso, ni que el hecho haya sido cometido con fuerza en las cosas o violencia sobre las personas”.

Otro aspecto relevante que se conoció durante la investigación es el hecho de que el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil indica en la Resolución 00096-2018 de las quince horas veinte minutos del doce de abril de dos mil dieciocho que es fundamental la realización de una audiencia oral para escuchar al joven sentenciado antes de que el juez dicte sentencia:

Ya esta Cámara de Apelaciones se había pronunciado sobre el derecho fundamental que le asiste a la persona joven sentenciada de ser directamente escuchada en aquellos procesos donde se va a emitir una decisión que le podría eventualmente perjudicar o beneficiar.<sup>199</sup>

---

<sup>199</sup> Tribunal Superior Penal Juvenil, resolución N° 96-2018, de las quince horas con veinte minutos, del doce de abril de dos mil dieciocho.

En el mismo sentido:

Si bien es cierto la norma señala que el juez podrá de oficio revocarlo, ésta debe interpretarse de forma armónica, razonable, proporcional y de la manera que resulte más favorable a los derechos fundamentales y al respeto de los principios informadores de la LJPJ y es claro que el derecho de audiencia, esto es, el derecho a ser efectivamente escuchado, así como el derecho de defensa no permiten otra lectura, en criterio de esta Cámara, que no sea la de la necesaria presencia del acusado en la audiencia...<sup>200</sup>

Sin embargo, de los cincuenta y seis expedientes analizados, únicamente en cuatro de ellos se celebró la audiencia a la que hace referencia el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil en la resolución supra citada. Al consultar esta información en el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, indican que aunque el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil señale que debe realizarse la audiencia oral en todos los casos, no tienen la facultad de obligar al juez a realizarla, únicamente en el caso específico que se esté apelando. Asimismo, al realizar la consulta, se desconocen las razones por las cuales no se realizan las audiencias orales, indicando que en los últimos años se han realizado alrededor de tres solamente.

Otro aspecto que se concluye del análisis de los expedientes es que hay bastantes jóvenes que son juzgados y sentenciados en la sede Penal Juvenil mucho tiempo después de la comisión de los delitos, es por esta razón que al cumplir la mayoría de edad no han sido abordados de ninguna manera por las autoridades correspondientes y vuelven a delinquir, pero como adultos. Una jueza realiza un análisis con respecto a este punto e indica que el sistema judicial es responsable de proporcionar los instrumentos necesarios para que la justicia sea pronta y cumplida (artículo 41 de la Constitución Política), que el ciudadano obtenga una respuesta jurisdiccional dentro de un espacio temporal adecuado y no como se está realizando en la práctica, que pasan hasta nueve años para que se dicte sentencia.

Por esto mismo es que se presenta una gran cantidad de incidentes de cese por doble condición, porque tal vez una persona fue sentenciada como menor a una sanción alternativa, pero lo sentenciaron a los veinte años y tiene una pena de prisión como adulto que se encuentra descontando. Esto trae como consecuencia que se suspenda la ejecución de la

---

<sup>200</sup> Tribunal Superior Penal Juvenil, resolución N° 418-2014, de las catorce horas cincuenta y tres minutos, del dieciséis de octubre de dos mil catorce.

sanción alternativa, pero a la vez no tiene sentido suspenderla porque a la persona sentenciada le faltan muchos años para salir de prisión y cuando salga, ya será adecuado recibir un abordaje que está pensado para iniciar en etapas de formación del menor.

Todo lo anterior culmina de la misma forma: alguna de las partes legitimadas presenta el cese por doble condición y el juez resuelve a favor del sentenciado, ordenando así el archivo del expediente y de esta manera el joven nunca fue abordado como debería ser y con causas que ni siquiera comenzaron a descontar.

En síntesis, la figura del cese por doble condición debe mantenerse en la legislación costarricense, pero -teniendo en cuenta que el margen de interpretación es demasiado amplio debido a que no existe regulación más allá que la simple existencia del mismo-, se recomienda a los jueces de ejecución realizar un análisis detenido de cada expediente que permita determinar si lo más conveniente es cesar la sanción y archivar el expediente o, por el contrario, mantener la misma porque la sanción penal juvenil todavía puede generar cambios positivos en la persona y de esta forma cumplir con el fin socioeducativo de la sanción, el cual será de gran utilidad para el momento de egreso de cada joven o adulto.

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros:

Aguilar, Ivette; Chacón, Laura; González, Matilde; González, Rosario; Jiménez, Sheiris; Loaiza, Mercedes; Meza, Laura; Mora, Nora; Murillo, Flor y Ortiz, Jeannette. *La intervención de Trabajo Social y Psicología en la Administración de Justicia costarricense*. San José, Costa Rica: Departamento de Trabajo Social y Psicología, Comisión de Género, Poder Judicial, 2006.

Alastuey Dobón, María Carmen. *La reparación a la víctima en el marco de las sanciones penales*. Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch, 2000.

Amador Badilla, Gary. *Primeros tribunales de menores. Breve reseña histórica*. En: XVI Congreso Jurídico Nacional “Diez años de Justicia Penal Juvenil: Perspectivas hacia el futuro”. San José, Costa Rica: Colegio de Abogados de Costa Rica, 2006.

Amador Badilla, Gary. *Principios y derechos constitucionales del niño en el derecho penal juvenil*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2016.

Araujo Gallegos, Ana Margarita. *Negociación mediación y conciliación. Cultura de Diálogo para la Transformación de los conflictos*. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas, 2002.

Araya, Saúl. Antología curso: *Formulación de la acusación*. San José, Costa Rica: Unidad de Capacitación, Ministerio Público, Poder Judicial, 2005.

Arias Madrigal, Doris y Barrantes Marín, Víctor. *Política pública de justicia juvenil restaurativa Costa Rica*. Heredia, Costa Rica: Poder Judicial. Departamento de Artes Gráficas; Ministerio de Justicia y Paz, 2015.

Arias Madrigal, Doris. *Diagnóstico del Sistema Penal Juvenil*. San José, Costa Rica: Corte Suprema de Justicia de Costa Rica y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), 2013.

- Arias Madrigal, Doris. *Reflexiones teóricas y prácticas sobre la reparación del daño y la Justicia Restaurativa*. San José, Costa Rica: Poder Judicial, CONAMAJ, 2006.
- Armijo Sancho, Gilberth. *Enfoque procesal de la Ley Penal Juvenil*. San José, Costa Rica: Escuela Judicial, 1997.
- Beloff, Mary Ana. *Los Sistemas de responsabilidad penal juvenil en América Latina*. San José, Costa Rica: UNICEF, 2001.
- Bernal, Fabiola y Castillo Sara, Congreso de Justicia Restaurativa. *Acercamientos hacia la justicia restaurativa en Costa Rica*. San José, Costa Rica: Poder Judicial, CONAMAJ, 2006.
- Braithwaite, John. *Crime, Shame and Reintegration*. Cambridge, USA: Cambridge University Press, 1989.
- Burgos Mata, Álvaro y Chan Mora, Gustavo. *Cuadernos de justicia juvenil edición especial*. San Salvador, El Salvador: Corte Suprema de Justicia. Unidad de Justicia Juvenil, 2009.
- Burgos Mata, Álvaro. *El interés superior del niño*. San Salvador, El Salvador: Corte Suprema de Justicia. Unidad de Justicia Juvenil, 2009.
- Burgos Mata, Álvaro. *La pena sin barrotes en la jurisdicción penal juvenil*. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas, S.A., 2007.
- Burgos Mata, Álvaro. *La penitencia de lo penitenciario en el campo penal juvenil en Costa Rica*. San José, Costa Rica: Colegio de abogados y abogadas, 2019.
- Burgos Mata, Álvaro. *Niñez, locura y delito: en el campo penal juvenil en Costa Rica*. San José, Costa Rica: Editorial Universidad Autónoma de Centro América, 2011.
- Burgos Mata, Álvaro. *Segundas oportunidades en materia penal juvenil: la suspensión del proceso a prueba*. San José, Costa Rica: Mundo Gráfico de San José, 2007.
- Camacho de Chavarría, Alfonsina. *Derecho sobre la familia y el niño*. San José, Costa Rica: Editorial Universidad Estatal a Distancia, 2004.

- Campos Zúñiga, Mayra y Vargas Rojas, Omar. *La justicia penal juvenil en Costa Rica*. San José, Costa Rica: Guilá, 1999.
- Campos Zúñiga, Mayra. *Derecho Penal Juvenil costarricense*. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas, S.A., 2017.
- Campos Zúñiga, Mayra. *Justicia Restaurativa ¿Una opción para lo Penal Juvenil?* San José, Costa Rica: Poder Judicial, CONAMAJ, 2006.
- Cerbino, Mauro. *El lugar de la violencia: Perspectivas críticas sobre pandillerismo juvenil*. Quito, Ecuador: Santillana, 2011.
- Chan Mora, Gustavo; Chinchilla Calderón, Rosaura y García Aguilar; Rosaura. *Violación de derechos fundamentales y criminalización secundaria en el Sistema de Justicia Penal Juvenil*. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2003.
- Chan Mora, Gustavo. *El principio de “interés superior”: ¿Concepto Vacío o Cajón de Sastre del Derecho Penal Juvenil?*. San Salvador, El Salvador: Corte Suprema de Justicia. Unidad de Justicia Juvenil, 2009.
- Clemente Lázaro, Francisco Javier y Pena Moreira, María Mercedes. *La suspensión y la sustitución de penas privativas de libertad*. La Coruña, España: Editorial Colex, 2020.
- Cruz, Fernando y González, Daniel. *La sanción penal: aspectos penales y penitenciarios*. San José, Costa Rica: Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, 1990.
- Dünkel, Frieder. *La conciliación delincente-víctima y la reparación de daños: desarrollos recientes del Derecho Penal y de la práctica del Derecho Penal en el Derecho comparado*. En: *Victimología* (Editor: Beristain, Antonio). San Sebastián: Editorial del País Vasco, 1990.
- Fournier, Marco Vinicio y Pérez, Ronald. *Autoritarismo y Percepción de la Violencia Social: El caso de los Chapulines*. San José, Costa Rica: IIP, 1995.

- Góngora, Kattia. *Manual Organizativo del Programa de Sanciones Alternativas para Adolescentes*. Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil. Ministerio de Justicia. San José, Costa Rica, 2009.
- González Ortega, Alfonso y Solís Avendaño, Manuel. *Entre el desarraigo y el despojo*. San José, Costa Rica: Editorial UCR, 2001.
- González Oviedo, Mauricio y Tiffer Sotomayor, Carlos. *De la arbitrariedad a la justicia: adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica*. San José, Costa Rica: UNICEF, 2000.
- Herrera Padilla, Rebeca. *Manual Organizativo del Centro de Formación Juvenil Zurquí*.
- Herrero Herrero, César. *Delincuencia de menores: tratamiento criminológico y jurídico*. Madrid, España: Editorial Dykinson, S.L., 2008.
- Hirsch, Hans. *Acercas de la posición de la víctima en el Derecho penal y en el Derecho procesal penal*. Argentina: Editorial Ad-Hoc, 1992.
- Houed, Mario. *La suspensión del proceso a prueba*. En: Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal. San José, Costa Rica: Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Daniel González y otros, 1996.
- Hoyos Botero, Consuelo. *Dilemas psicojurídicos en materia de derecho penal juvenil*. Medellín, Colombia: Ediciones UNAULA, 2013.
- Huhn, Sebastian. *Criminalidad y discurso en Costa Rica: reflexiones críticas sobre un problema social*. San José, Costa Rica: FLACSO, 2012.
- Jescheck, Hans-Heinrich y Weigend, Thomas. *Tratado de Derecho Penal: Parte general*. Granada, España: Editorial Comares, 2003.
- Kaufmann, Hilde. *Delincentes juveniles: diagnosis y juzgamiento*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma, 1983.

- Kemelmajer de Carlucci, Aída. *Justicia restaurativa: posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores, 2004.
- Kim, Catherine; Losen, Daniel y Hewitt, Damon. *The School-to-Prison Pipeline: Structuring Legal Reform*. New York, USA: New York University Press, 2010.
- Llobet Rodríguez, Javier. *¿Justicia Restaurativa y Derecho Penal Mínimo en Costa Rica?*. San José, Costa Rica: Poder Judicial, CONAMAJ, 2006.
- Llobet Rodríguez, Javier. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y las garantías penales*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2018.
- Llobet Rodríguez, Javier. *Proceso Penal Comentado: Código Procesal Penal comentado*. San José, Costa Rica: Editora Dominza, 2017.
- Marcón, Osvaldo. *La Responsabilización penal juvenil como nuevo relato cultural. ¿Del "amor por los niños" al "odio hacia los menores*. Argentina: ESPACIO Editorial, 2013.
- Mora Díaz, Ada Luz. *En busca de oportunidades para adolescentes y jóvenes infractores: una propuesta de intervención*. San José, Costa Rica: CONAMAJ, 2001.
- Morillas Cueva, Lorenzo (director) y Suárez López, José María (coordinador). *El menor como víctima y victimario de la violencia social (estudio jurídico)*. Madrid, España: Editorial DYKINSON, S.L., 2010.
- Palomba, Federico. *El sistema del nuevo proceso penal del menor*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Eudeba, 2004.
- Pérez Machío, Ana Isabel y De la Mata Barranco, Norberto Javier. *La integración social del/la menor víctima a partir de la tutela penal reforzada*. Pamplona, España: Editorial Aranzadi, 2020.

- Piñeyro, Fabián; Julien, Diego; Falca, Susana; Mariño, Renée; Díaz Pedemonte, Olga; Muñoz, Natalia; Rodríguez, Inés; Zibil, Gabriela; Esteves, Virginia y Bohm, Sabrina. *Introducción a la Teoría General del Derecho de Infancia*. Minas, Uruguay: Facultad de Derecho UDELAR, 2016.
- Rojas Chacón, José Alberto y Sánchez Romero, Cecilia. *Teoría del delito. Aspectos teóricos y prácticos. Tomo I y II*. San José, Costa Rica: Poder Judicial, Departamento de Artes Gráficas, 2009.
- Roxin, Claus. *La reparación en el sistema de los fines de la pena*. En: De los delitos y de las víctimas. Argentina: Editorial Ad-Hoc, 1992.
- Sánchez Romero, Cecilia; Feoli Villalobos, Marco; Redondo Soto, Alejandro y Barrantes Marín, Víctor. *Política Penitenciaria Científica y Humanística de Costa Rica*. San José, Costa Rica: Ministerio de Justicia y Paz, 2018.
- Sánchez, Carlos Ernesto; Tiffer, Carlos; Llobet, Javier; Duce, Mauricio; Couso, Jaime; González, Ronald Augusto y Sandoval, Rommel Ismael. *Vigésimo aniversario de la justicia penal juvenil en El Salvador*. San Salvador, El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2016.
- Sanz Hermida, Agata María. *Resituando a la víctima en la justicia penal: ¿hacia un estatuto jurídico global?*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2019.
- Tiffer Sotomayor, Carlos (coordinador). *Justicia penal, política criminal y estado social de derecho en el siglo XXI*. Argentina: EDIAR, 2015.
- Tiffer Sotomayor, Carlos y Llobet Rodríguez, Javier. *La Sanción Penal Juvenil y sus Alternativas en Costa Rica*. San José, Costa Rica: UNICEF – ILANUD – CE, 1999.
- Tiffer Sotomayor, Carlos, coordinador. *Derecho Penal Juvenil: experiencias y buenas prácticas*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2018.
- Tiffer Sotomayor, Carlos, coordinador. *Justicia penal juvenil. Entre la justicia retributiva y la justicia restaurativa*. San José, Costa Rica: Litografía e Imprenta LIL, 2012.

Tiffer Sotomayor, Carlos. *Ley de Justicia Penal Juvenil comentada y concordada con exposición de motivos del proyecto de ley*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2011.

Tiffer, Carlos; Llobet, Javier y Dünkel, Frieder. *Derecho penal juvenil*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2014.

Zehr, Howard y Gohar, Ali. *The little book of Restorative Justice*. Pennsylvania, USA: UNI-Graphics, 2003.

Zimring, Franklin. *American Juvenile Justice*. New York, United States of America: Oxford University Press, 2019.

#### **Artículos de revista:**

Álvarez-Correa, Miguel, “Rostros & Rastros: Justicia, comunidad y responsabilidad social”. *Revista del observatorio de DDHH del Instituto de Estudios del Ministerio Público*, No. 1 (2008):3-43, consultado 14 de junio, 2020, <https://www.procuraduria.gov.co/iemp/media/file/ROSTROS%20Y%20RASTROS%201.pdf>

Barahona Krüger, Pablo, “Reparación integral del daño y principio de inocencia”. *Revista Judicial Costa Rica*, N° 95, (2010):192-197, consultado 13 de julio, 2020, <https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/images/DocsRevista/revistajudicial95.pdf>

Barquín Sanz, Jesús y Cano Paños, Miguel Ángel, “Justicia penal juvenil en España: una legislación a la altura de los tiempos”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, No. 18, (2006):37-95, consultado 31 de mayo, 2020, <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?dsID=pdf&pid=bibliuned:DerechoPenalyCriminologia-2006-18-3060>

Borra, Jennifer Eswari, "Roper v. Simmons". *American University Journal of Gender, Social Policy & the Law*, No. 3 (2005):707-715, consultado 2 de junio, 2020, <https://core.ac.uk/reader/235405920>

- Burgos Mata, Álvaro, “La Omega y el Alfa del Proceso Penal Juvenil en Costa Rica: la fase de ejecución”. *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 123, (2010):31-68, consultado 19 de mayo, 2020, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/13339>
- Burgos Mata, Álvaro. *De la oruga a la mariposa: la metamorfosis de la jurisdicción penal juvenil en Costa Rica*. En: XVI Congreso Jurídico Nacional “Diez años de Justicia Penal Juvenil: Perspectivas hacia el futuro”. San José, Costa Rica: Colegio de Abogados de Costa Rica, 2006.
- Bustos Mora, Giselle, “Nuevos formatos de producción mediática: el caso de la violencia delictiva en Costa Rica”. *Revista ISTMO*, No. 20, (2010):1-14, consultado 25 de mayo, 2020, [http://istmo.denison.edu/n20/articulos/6-bustos\\_giselle\\_form.pdf](http://istmo.denison.edu/n20/articulos/6-bustos_giselle_form.pdf)
- Cámara Arroyo, Sergio, “Justicia Juvenil Restaurativa: marco internacional y su desarrollo en América Latina”. *Revista de Justicia Restaurativa*, No. 1, (2011):8-52, consultado 8 de agosto, 2020, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3762641>
- Cedeño Leitón, Andrea y Monge Campos, Ana, “Trabajo Social y Administración de Justicia: las transformaciones del contexto penitenciario costarricense y las repercusiones en los procesos de trabajo profesional”. *Revista Costarricense de Trabajo Social*, Vol.1, (2011):4-12, consultado 15 de diciembre, 2020, <http://dns.ts.ucr.ac.cr/binarios/docente/pd-000264.pdf>
- Cercas, María Luisa. *Administración y justicia juvenil: el menor sometido a reforma juvenil*. En: XVI Congreso Jurídico Nacional “Diez años de Justicia Penal Juvenil: Perspectivas hacia el futuro”. San José, Costa Rica: Colegio de Abogados de Costa Rica, 2006.
- Children’s Defense Fund’s Leave No Child Behind. “The State of America’s children 2020”. Consultado el 1 de junio de 2020, <https://www.childrensdefense.org/wp-content/uploads/2020/02/The-State-Of-Americas-Children-2020.pdf>

Couso, Jaime, “La especialidad del Derecho Penal de adolescentes. Fundamentos empíricos y normativos, y consecuencias para una aplicación diferenciada del Derecho Penal sustantivo”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, No. XXXVIII, (2012): 267-322, consultado el 1 de junio, 2020, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29472.pdf>

De Mézerville López, Claire; Meza Rodríguez, Ana Estrella; Ochoa, Theresa y Ovares Fernández, Yanúa, “Aplicaciones educativas en secundaria para la prevención de la criminalización estudiantil: un enfoque desde la justicia restaurativa y los derechos humanos”. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, Vol. 30, (2019):123-147, consultado 4 de diciembre, 2020, <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/11907>

Díaz Bórquez, Daniela Aída, “Servicio en beneficio de la comunidad: una aproximación cuantitativa a la justicia juvenil restaurativa en Chile”. *Revista de Psicología*, vol. 21, (2012):83-107, consultado 28 de junio, 2020, <https://www.redalyc.org/pdf/264/26424861004.pdf>

Díaz Cortés, Lina Mariola, “La reparación: un rostro diferente en el derecho penal juvenil. Referencia al caso colombiano”. *Revista Nuevo Foro Penal*, No. 72, (2009):82-108, consultado 5 de setiembre, 2020, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3822990>

Domingo de la Fuente, Virginia, “Justicia restaurativa como derecho de las víctimas”. *Revista jurídica de Castilla y León*, No. 41, (2017):130-153, consultado 23 de junio, 2020, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5816107>

Escalante Barboza, Kattia y Brenes Villalobos, María Esther, “Nueva visión de la conciliación en materia de familia y su relación con el interés superior del niño (a)”, *Revista Medicina Legal de Costa Rica*, No. 2, (2004):85-100, consultado 5 de julio, 2020, [https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1409-00152004000200010&lng=en&nrm=iso&tlng=es](https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152004000200010&lng=en&nrm=iso&tlng=es)

- Fernández Lépiz, Cinthya, “Las sanciones alternativas en la población penal juvenil”. *Anuario Centro de Investigación y Estudios Políticos, Universidad de Costa Rica*, No. 3 (2012):5-28, consultado 13 de abril, 2020, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/ciep/article/view/14640/13889>
- Fournier, Marco Vinicio, “El caso de Costa Rica: un problema estructural”. *Adolescencia y salud*, Vol. 1. N. 1, (1999) consultado 21 de mayo, 2020, [https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1409-41851999000100015#\\*](https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-41851999000100015#*)
- Jackson Sigman, Pamela. *La Justicia Restaurativa en Derecho Penal Juvenil*. En: XVI Congreso Jurídico Nacional “Diez años de Justicia Penal Juvenil: Perspectivas hacia el futuro”. San José, Costa Rica: Colegio de Abogados de Costa Rica, 2006.
- Jiménez Bolaños, Jorge, “Breve análisis de la Justicia Restaurativa”. *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 136, (2015):161-174, consultado 13 de julio, 2020, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/issue/view/2000/212>
- King, William. *La libertad vigilada en la ejecución penal juvenil (parole)*. En: XVI Congreso Jurídico Nacional “Diez años de Justicia Penal Juvenil: Perspectivas hacia el futuro”. San José, Costa Rica: Colegio de Abogados de Costa Rica, 2006.
- Llobet Rodríguez, Javier, “La Justicia Penal Juvenil en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (con especial referencia a Centroamérica)”. *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 142, (2017):34-74, consultado 8 de agosto, 2020, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37315.pdf>
- Llobet Rodríguez, Llobet, “Justicia restaurativa y garantías en la justicia penal juvenil”, *Boletín Jurídico Virtual IUS Doctrina*, Año 4, Vol. 6, (2011):11-61, consultado 9 junio, 2020, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/view/13602>
- Llobet Rodríguez; Javier, “Fijación de la sanción penal juvenil en el derecho internacional de los derechos humanos”. *Revista Espiga*, No. 10, (2004):49-72 consultado 5 de octubre, 2020, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38519.pdf>

- Márquez Cárdenas, Álvaro, “La conciliación como mecanismo de Justicia Restaurativa”. *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores*, No. 22, (2008):57-74, consultado 21 de julio, 2020, <https://www.redalyc.org/pdf/876/87602205.pdf>
- Mejía Parra, Mónica Rocío, “Justicia restaurativa y principio de oportunidad en el sistema de responsabilidad penal juvenil: hacia la reconciliación con la víctima en el marco del conflicto armado”, *Revista Iter Ad Veritatem*, No. 10, (2012):85-110, consultado 5 de junio, 2020, <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/iaveritatem/article/view/556/376>
- Mena Pacheco, Olga Marta, “Justicia restaurativa y sistema de sanciones alternativas en el Derecho Penal Juvenil”. *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 116, (2008):13-35, consultado 16 de noviembre, 2020, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23098.pdf>
- Navas, Zaira (directora ejecutiva), “Responsabilidad penal adolescente: ¿Porqué un tratamiento diferenciado entre personas adultas y adolescentes?”. *Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia* (2016):2-41, consultado 31 de mayo, 2020, <http://www.conna.gob.sv/wp-content/uploads/2016/05/Responsabilidad-penal-adolescente-conna-.pdf>
- Ostos, José Martín. *La jurisdicción de menores en España: pasado, presente y futuro*. En: XVI Congreso Jurídico Nacional “Diez años de Justicia Penal Juvenil: Perspectivas hacia el futuro”. San José, Costa Rica: Colegio de Abogados de Costa Rica, 2006.
- Osuna Santiago, José Liberal, “Adolescentes infractores, justicia y realidad”. *Revista del observatorio de DDHH del Instituto de Estudios del Ministerio Público*, No. 1 (2008):41-43, consultado 14 de junio, 2020, <https://www.procuraduria.gov.co/iemp/media/file/ROSTROS%20Y%20RASTROS%201.pdf>
- Rodríguez Chaves, Alonso, “Chapulines y otras plagas: fenómeno delictivo costarricense del ocaso del siglo XX”. *Revista Clio & Crimen*, No. 13, (2016):343-360, consultado 2 de febrero, 2020, [http://www.durango-udala.net/portalDurango/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/1\\_10584\\_3.pdf](http://www.durango-udala.net/portalDurango/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/1_10584_3.pdf)

- Rodríguez, Alexander; Llobet, Javier; Blandino, María Aurelia y Rodríguez, Carmen. Consultoría Estado de la Justicia Penal Juvenil en Costa Rica. Informe de Situación y recomendaciones del Diagnóstico del Sistema Penal Juvenil 2012. San José, Costa Rica, 2013.
- Salazar Rodríguez, Alonso, “Abordaje del conflicto penal juvenil a la luz de la Justicia Penal Juvenil Costarricense”. *Revista Judicial*, No. 125, (2018):103-125, consultado 7 de junio, 2020, <https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/images/DocsRevista/revistajudicial125.pdf>
- Salazar, Alonso, “Suspensión del procedimiento a prueba y proceso abreviado. Un problema de constitucionalidad”. *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 90, (1999):131-145, consultado 6 de julio, 2020, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/13721/13053>
- Tiffer Sotomayor, Carlos, “De un derecho tutelar a un derecho penal mínimo/garantista: la nueva Ley de Justicia Penal Juvenil”. *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, No. 13, (1997):98-109, consultado 20 de mayo, 2020, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r16986.pdf>
- Tiffer, Carlos, “Fin y determinación de las sanciones penales juveniles”. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*, No. 4, (2012): 323-368, consultado el 16 de junio, 2020, <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/12393>
- Torres Rosell, Núria, “La pena de trabajos en beneficio de la comunidad: estudio empírico sobre su aplicación en Lleida”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, No. 17, (2006):279-312, consultado 14 de abril, 2020, <http://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/25061>
- United Nations Office on Drugs and Crime. “Victims of intentional homicide, 1990-2018”. Consultado el 31 de mayo de 2020, <https://dataunodc.un.org/content/data/homicide/homicide-rate>

Wright, Martin, “Justicia Restaurativa en Costa Rica: impresiones de la visita realizada por el Dr. Martin Wright”. (2014):1-2, consultado 16 de julio, 2020, <https://justiciarestaurativa.poder-judicial.go.cr/index.php/jrp-cooperacionint>

### **Artículos de prensa:**

Cabezas, Yaslin. “Daniel: joven reo ganó Feria Científica Nacional”. *crhoy.com* (Costa Rica). 22 de noviembre de 2019, <https://www.crhoy.com/nacionales/daniel-joven-reo-gano-feria-cientifica-nacional/>

Castillo González, Noelia, “Justicia participativa, eficaz e integral desde un enfoque humanista”. *Semanario Universidad*. Consultado el 20 de julio de 2020, <https://semanariouniversidad.com/opinion/justicia-participativa-eficaz-e-integral-desde-un-enfoque-humanista/>

González, Carlos. “Delincuencia y droga marcaron a “chapulines”. *La Nación* (Costa Rica). 22 de noviembre de 2004, <https://www.nacion.com/sucesos/delincuencia-y-droga-marcaron-a-chapulines/VLBNHAMCPZDIZDC27LKPKDF3HQ/story/>

Soto, Jimena. “Contraloría cuestiona proyecto que busca crear tribunales de ejecución de la pena”. *crhoy.com* (Costa Rica). 1 de enero de 2021, <https://www.crhoy.com/nacionales/contraloria-cuestiona-proyecto-que-busca-crear-tribunales-de-ejecucion-de-la-pena/>

### **Tesis:**

Arenas Nero, Orestes. “La utilización de institutos restaurativos en la resolución de conflictos penales juveniles en Costa Rica”. Tesis de Maestría en Ciencias Penales, Universidad de Costa Rica, 2016.

Castillo González, Noelia. “Mediación y conciliación dentro de la justicia penal juvenil con enfoque restaurativo: criterio de viabilidad por la edad”. Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2019.

- Cruz Calvo, Daniela. “La prestación de servicios a favor de la comunidad como condición aplicable dentro de la suspensión del proceso a prueba en materia penal juvenil”. Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2016.
- Espinoza Sibaja, Viviana. “La pena privativa de libertad y su fin rehabilitador en Costa Rica”. Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2011.
- Gómez Cortés, María Elena. “La reparación integral del daño en Costa Rica a la luz del Código Procesal Penal: un análisis teórico y socio-empírico”. Tesis de Maestría en Ciencias Penales, Universidad de Costa Rica, 2003.
- Gooden Morales, Owen Alejandro. “Estudio crítico en torno a la regulación y aplicación de institutos que podrían adecuarse a sus planteamientos: entre el Derecho Penal mínimo y el “Utilitarismo judicial”. Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2013.
- Herrera Camareno, Danny. “Viabilidad de la Aplicación de la Justicia Restaurativa en la Fase de Ejecución de la Pena”. Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2017.
- Masís Méndez, María José. “Ser y deber ser de la ejecución penal en un centro de reclusión para adultos jóvenes en Costa Rica”. Tesis de Maestría en Criminología, Política Criminal y Sociología Jurídico-Penal, Universidad de Barcelona, 2019.
- Medina Navarro, María Fernanda y Zúñiga Gutiérrez, Estefanie. “Trabajo social en la administración de la justicia: un estudio exploratorio de los procesos de trabajo desarrollados en el Programa de Sanciones Alternativas”. Tesis de Licenciatura en Sociología, Universidad de Costa Rica, 2013.
- Porras Villalta, Mario Alberto; Salazar Murillo, Ronald y Sanabria Rojas, Rafael. “La aplicación de la suspensión del Proceso a Prueba en Costa Rica”. Tesis de Maestría en Ciencias Penales, Universidad de Costa Rica, 2003.

Ramírez Zamora, Bianca. “Causas y motivaciones que según mujeres y hombres menores de edad les llevaron a delinquir y cumplir actualmente una sentencia en el Centro de Formación Juvenil Zurquí en Costa Rica”. Proyecto de investigación de Licenciatura en Sociología, Universidad Nacional de Costa Rica, 2010.

**Legislación:**

Código de la Niñez y la Adolescencia, N° 7739 del 6 de enero de 1998, publicado en La Gaceta N° 26 del 6 de febrero de 1998.

Código Penal, N° 4573 del 04 de mayo de 1970, publicada en La Gaceta N° 257 del 11 de noviembre de 1970.

Código Procesal Penal, N° 7594 del 10 de abril de 1994, publicado en La Gaceta N° 106 del 30 de junio de 1996.

Congreso de Colombia. Código de la Infancia y la Adolescencia, N° 1098 de 2006, publicada en el Diario Oficial números 46446 del 8 de noviembre de 2006 y 46453 del 15 de noviembre de 2006.

Constitución Política de Costa Rica, del 07 de noviembre de 1949.

Convención sobre los Derechos del Niño. Resolución N° 44 / 25 del 20 de noviembre de 1989.

Decreto Ejecutivo, N° 13021-C del 5 de octubre de 1981, publicado en La Gaceta N° 202 del 22 de octubre de 1981.

Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, N° 8640 del 20 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta N° 229 del 28 de noviembre de 2005.

Ley de Justicia Penal Juvenil, N° 7576 del 8 de marzo de 1996, publicada en La Gaceta N° 82 del 30 de abril de 1996.

Ley de Justicia Restaurativa, N° 9582 del 2 de julio de 2018, publicada en La Gaceta N° 132 del 20 de julio de 2018.

Ley del Registro y Archivos Judiciales, N° 6723 del 10 de marzo de 1982, colección de leyes y decretos de 1982.

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores, N° 3260 del 21 de diciembre de 1963, publicada en La Gaceta N° 6 del 9 de enero de 1964.

Ley Penal Juvenil de la República de El Salvador, Decreto N° 863 del 27 de abril de 1994, publicada en el Diario Oficial N° 106 del 8 de junio de 1995.

Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, N° 7727 del 9 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 9 del 14 de enero de 1998.

Naciones Unidas, Asamblea General. *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”)*. Res. 40/33, 1985.

Naciones Unidas, Asamblea General. *Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (“Reglas de Tokio”)*. Res. 45/110, 1990.

Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, Decreto Ejecutivo N° 40849-JP del 09 de enero de 2018.

Reglamento Orgánico del Consejo Técnico de Defensa Social, N° 5 del 31 de enero de 1962.

### **Jurisprudencia:**

#### Resoluciones del Juzgado de Ejecución

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 391-2018, de las 13:50 horas del 5 de febrero de 2018.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 485-2018, de las 11:10 horas del 9 de febrero de 2018.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 853-2018, de las 08:00 horas del 7 de marzo de 2018.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 873-2018, de las 15:30 horas del 8 de marzo de 2018.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 875-2018, de las 16:10 horas del 8 de marzo de 2018.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 1094-2018, de las 15:00 horas del 20 de marzo de 2018.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 1269-2018, de las 14:00 horas del 4 de abril de 2018.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 1318-2018, de las 07:30 horas del 13 de abril de 2018.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 1408-2018, de las 16:15 horas del 19 de abril de 2018.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 1458-2018, de las 11:10 horas del 25 de abril de 2018.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 1459-2018, de las 14:00 horas del 25 de abril de 2018.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 1473-2018, de las 15:45 horas del 26 de abril de 2018.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 1476-2018, de las 08:30 horas del 27 de abril de 2018.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 1497-2018, de las 13:00 horas del 30 de abril de 2018.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 1701-2018, de las 14:11 horas del 21 de mayo de 2018.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 1935-2018, de las 14:45 horas del 4 de junio de 2018.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 2274-2018, de las 16:20 horas del 27 de junio de 2018.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 2275-2018, de las 16:25 horas del 27 de junio de 2018.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 2277-2018, de las 08:30 horas del 28 de junio de 2018.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 2937-2018, de las 09:20 horas del 5 de setiembre de 2018.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 3103-2018, de las 16:30 horas del 19 de setiembre de 2018.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 3668-2018, de las 14:31 horas del 8 de noviembre de 2018.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 3798-2018, de las 13:10 horas del 21 de noviembre de 2018.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 3802-2018, de las 13:20 horas del 21 de noviembre de 2018.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 4177-2018, de las 10:00 horas del 24 de diciembre de 2018.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 477-2019, de las 11:00 horas del 18 de febrero de 2019.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 1739-2019, de las 13:30 horas del 17 de junio de 2019.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 1783-2019, de las 15:10 horas del 20 de junio de 2019.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 2268-2019, de las 11:09 horas del 8 de agosto de 2019.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 3068-2019, de las 15:50 horas del 18 de octubre de 2019.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 3324-2019, de las 15:30 horas del 18 de octubre de 2019.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 3354-2019, de las 14:40 horas del 13 de noviembre de 2019.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 3779-2019, de las 16:25 horas del 16 de diciembre de 2019.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 3806-2019, de las 16:10 horas del 18 de diciembre de 2019.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 3830-2019, de las 13:00 horas del 23 de diciembre de 2019.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 3831-2019, de las 13:20 horas del 23 de diciembre de 2019.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 199-2020, de las 11:00 horas del 22 de enero de 2020.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 222-2020, de las 15:45 horas del 23 de enero de 2020.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 358-2020, de las 15:20 horas del 4 de febrero de 2020.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 431-2020, de las 15:00 horas del 11 de febrero de 2020.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 548-2020, de las 14:25 horas del 24 de febrero de 2020.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 626-2020, de las 13:10 horas del 28 de febrero de 2020.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 627-2020, de las 13:00 horas del 28 de febrero de 2020.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 754-2020, de las 16:07 horas del 13 de marzo de 2020.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 974-2020, de las 11:55 horas del 31 de marzo de 2020.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 994-2020, de las 15:30 horas del 12 de abril de 2020.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 1006-2020, de las 16:30 horas del 14 de abril de 2020.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 1292-2020, de las 16:10 horas del 11 de mayo de 2020.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 1299-2020, de las 09:40 horas del 12 de mayo de 2020.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 1347-2020, de las 16:00 horas del 14 de mayo de 2020.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 1433-2020, de las 09:00 horas del 25 de mayo de 2020.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 1469-2020, de las 16:10 horas del 27 de mayo de 2020.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 1537-2020, de las 12:20 horas del 3 de junio de 2020.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 1547-2020, de las 10:00 horas del 4 de junio de 2020.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 1626-2020, de las 11:50 horas del 12 de junio de 2020.

Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Resolución N° 1892-2020, de las 09:40 horas del 14 de julio de 2020.

#### Resoluciones de la Sala Constitucional

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución N° 06857-1998, de las 16:27 horas del 24 de setiembre de 1998.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución N° 07115-1998, de las 16:09 horas del 6 de octubre de 1998.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución N° 07362-2002, de las 15:53 horas del 24 de julio de 2002.

#### Resoluciones de la Sala Tercera

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución N° 00109-2008, de las 09:17 horas del 15 de febrero de 2008.

#### Resoluciones del Tribunal de Apelación

Tribunal Superior Penal Juvenil, resolución N° 185-06, de las 9:00 horas del 21 de diciembre de 2006.

Tribunal Superior Penal Juvenil, resolución N° 235-2010, de las 14:55 horas del 3 de noviembre de 2010.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, Resolución N° 678-2012, de las 11:49 horas del 12 de abril de 2012.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, resolución N° 00472-2014, de las 13:15 horas del 14 de octubre de 2014.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, resolución N° 418-2014, de las 14:53 horas del 16 de octubre de 2014.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, Resolución N° 96-2018, de las 15:20 horas del 12 de abril de 2018.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, resolución N° 0122-2018, de las 13:15 horas del 10 de mayo de 2018.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, resolución N° 00002-2018, de las 13:00 horas del 3 de enero de 2019.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, resolución N° 00013-2019, de las 10:30 horas del 16 de enero de 2019.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, resolución N° 191-2019, de las 16:00 horas del 8 de julio de 2019.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, resolución N° 00153-2020, de las 10:00 horas del 15 de mayo de 2020.

**Enlaces de internet:**

Página oficial, *Asamblea Legislativa de Costa Rica*, consultada el 2 de junio de 2020, en la dirección

web:

[http://www.asamblea.go.cr/Centro\\_de\\_informacion/Consultas\\_SIL/SitePages/ConsultaProyectos.aspx](http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/SitePages/ConsultaProyectos.aspx)

Página oficial, *Asamblea Legislativa de El Salvador*, consultada el 31 de mayo de 2020, en la dirección web: [https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117\\_072908026\\_archivo\\_documento\\_legislativo.pdf](https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_072908026_archivo_documento_legislativo.pdf)

Página oficial, *Gobierno de Costa Rica*, Comunicados, “Ministerio de Justicia y Paz lanza “Construyendo Oportunidades” para fortalecer opciones laborales de los privados de libertad”. Consultada el 7 de junio de 2020, en la dirección web: <https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2018/12/ministerio-de-justicia-y-paz-lanza-construyendo-oportunidades-para-fortalecer-opciones-laborales-de-los-privados-de-libertad/>

Página oficial, *Ministerio de Educación Pública del Gobierno de Costa Rica*, consultada el 14 de junio de 2020, en la dirección web: <https://www.mep.go.cr/programas-y-proyectos/yo-me-apunto/cindea>

Página oficial, *Ministerio de Justicia y Paz*, Oficina de Prensa y Comunicación, “Centro llevará nombre de primera defensora pública juvenil: Ofelia Vincenzi”. Comunicado 108 (2017), consultada el 14 de junio, 2020, <http://mjp.go.cr/Comunicacion/Nota?nom=Centro-llevara-nombre-de-primera-defensora-publica-juvenil%3A-Ofelia-Vincenzi>

Página oficial, Poder Judicial de Costa Rica. *Histórico de Anuarios Judiciales. Años: 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020*. Dirección de Planificación. Consultada el 20 de octubre de 2020, en la dirección web: <https://www.poder-judicial.go.cr/planificacion/index.php/estadistica/estadisticas-judiciales>

Página oficial, Poder Judicial de Costa Rica. *Informe anual de labores 2019*. Dirección del Programa de Justicia Restaurativa. Consultada 18 de julio, 2020, en la dirección web: <https://informelaborespj2019.poder-judicial.go.cr/images/Informes/%20DNJR.pdf>

Página oficial, Poder Judicial de Costa Rica. *Manual básico en materia de ejecución de las sanciones penales juveniles*. Fiscalía Adjunta Penal Juvenil. Consultada el 18 de mayo de 2020, en la dirección web: <https://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/index.php/manuales/category/151-penal-juvenil>

Página oficial, *Procuraduría General de la República de Costa Rica*, consultada el 18 de mayo de 2020, en la dirección web: <http://www.pgrweb.go.cr>

Página oficial, *Programa de Justicia Restaurativa del Poder Judicial de Costa Rica*, consultada el 18 de julio de 2020, en la dirección web: <https://justiciarestaurativa.poder-judicial.go.cr>

Página oficial, *Red social de Facebook Justicia Restaurativa Costa Rica*. Consultada el 18 de julio de 2020, dirección web: <https://www.facebook.com/Justicia-Restaurativa-Costa-Rica-274001522937706>

#### **Entrevistas:**

*Entrevista Karen Ramírez Vega, abogada del Centro de Formación Juvenil Zurquí.*  
Realizada por Sophia Betrano Quesada. 14/12/2020.

*Entrevista Lisandro Mora Herrera, abogado del Programa de Sanciones Alternativas para Adolescentes.* Realizada por Sophia Betrano Quesada. 24/09/2020.

*Entrevistas realizadas a Fressia Hernández Aguirre (Trabajadora Social del PJJR) e Ingrid Vindas (Psicóloga del PJJR).* Realizada por Noelia Castillo González. 11/02/2019. I Circuito Judicial de San José, Costa Rica: Programa de Justicia Juvenil Restaurativa del Poder Judicial.

## **ANEXOS**

# ANEXO 1

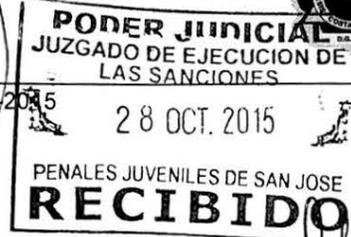
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ.  
DIRECCION GENERAL ADAPTACION SOCIAL  
DIRECCION ADULTO JOVEN

(208-15-B) 76



Plan de Ejecución (208-15-B)

Consejo de Valoración Interdisciplinario No. 25-2015  
11 setiembre 2015  
PLAN DE EJECUCION



Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles de San José

Se remite Plan Individual de ejecución del privado de libertad [REDACTED]

Artículo cinco Se conoce ingreso del joven [REDACTED] ubicado en el Centro Adulto Joven.

### CALIDADES

Cédula/Identificación [REDACTED] Fecha de nacimiento [REDACTED] Edad: 19 AÑOS, Estado civil SOLTERO  
Nacionalidad: COSTARRICENSE Dirección y teléfono de domicilio: [REDACTED] TEL: [REDACTED]  
(PROGENITORA)

### SITUACIÓN JURÍDICA

Fecha de ingreso 07/08/15 Procedente de CAI GERARDO RODRÍGUEZ A la orden de: INC Delito que se le imputa Robo agravado y otros En perjuicio de [REDACTED] y otros Expediente: [REDACTED]  
Otras causas: [REDACTED]

### SE ACUERDA

Que permanezca en el Centro con el siguiente plan de atención técnico individual asignado en las diferentes disciplinas:

**-PSICOLOGIA** El joven mantendrá la atención por parte de la sección técnica de psicología planificada la misma de la siguiente manera: de forma inicial su abordaje será bajo la modalidad de psicología clínica grupal, la cual tiene como objetivo ejecutar un proceso de atención que promueva la revisión de patrones caracterizados por la agresividad y la violencia; que a su vez estén relacionados con la conducta delictiva, promoviendo la modificación paulatina de los mismos y la instauración de formas adecuadas de vivenciar y resolver su realidad. Una vez ubicado en centro de adulto se readecuara la atención a fin de intervenir en los aspectos correlacionados al actuar delictivo.

**EDUCATIVO** Se encuentra participando del programa CINDEA I Nivel, alfabetización.

**ORIENTACIÓN** valorar aspectos relacionados a lo convivencial y laboral y ubicarlo en labores de limpieza y aseo del dormitorio de pertenencia sin incentivo económico a partir de la fecha de ingreso.

**TRABAJO SOCIAL** Identificar redes de apoyo y seguimiento a la particularidad de la dinámica familiar.

**JURÍDICO** dar seguimiento a la situación Jurídica y responder a sus consultas

**SEGURIDAD** velar por la integridad física y disciplinaria.

**SALUD** brindar atención en lo referente a aspectos atinentes al área médica (referir a odontología)

**-Próxima valoración noviembre de 2015**

El presente acuerdo tiene Recurso de Revocatoria ante el órgano que dictó el acto (Consejo de Valoración) y Recurso de Apelación ante el Instituto Nacional de Criminología, los cuales deberán interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, bajo pena de inadmisibilidad. Lo anterior de conformidad a lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, artículo 24 de la Ley Ejecución de Sanciones Penales Juveniles, No. 8460 del 20 de octubre de 2005 y artículo 93, siguientes y concordantes del Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario, No. 93876, del 11 de julio de 2007.

Licda Evelyn Jiménez Hidalgo  
Directora a.i.



cc. p.l. exp.

# ANEXO 2



Ministerio de Justicia y Paz  
Dirección General de Adaptación Social  
Programa de Sanciones Alternativas para Adolescentes  
Tel. 22 68 66 51, 22 68 75 28/tel Fax: 2268-7527  
Correo electrónico: psanciones@hotmail.com



2  
497

**Fecha:** 18 de agosto del 2014

**Para:** Juzgado Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles

**Asunto:** Informe de **Presentación** del Plan de Ejecución

## ASPECTOS SOCIODEMOGRAFICOS:

**Nombre del o la joven:** FERNANDEZ [REDACTED]

**Fecha de nacimiento:** 6 [REDACTED] 1992

**Edad:** 22 años

**Nacionalidad:** Costarricense

**Estado civil:** Casado

**Ocupación:** no definida

**Dirección:** Calle [REDACTED] No. [REDACTED]  
[REDACTED] Actoalmente [REDACTED]

**Teléfono:** [REDACTED]

## SITUACION JURIDICA:

**Expediente:** N° [REDACTED]

**Autoridad remitente:** Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.

**Delito:** Homicidio Calificado

**Ofendido:** Luis [REDACTED]



**Ministerio de Justicia y Paz**  
**Dirección General de Adaptación Social**  
**Programa de Sanciones Alternativas para Adolescentes**  
Tel./Fax: 2268- 75 27 E-mail: psanciones@hotmail.com

**Fecha de ingreso:** 31 de octubre del 2012

**SANCION:**

Según audiencia oral realizada a las quince horas con veinte minutos del día treinta de octubre del año dos mil doce, Resolución N° 1337-2012:

"...una sanción de libertad asistida por el plazo de 5 años, donde se debiéndose presentar al Programa de Sanciones Alternativas dentro del plazo de 24 horas, a efectos de recibir el programa para jóvenes consumidores de sustancias psicoactivas y el programa de violencia física, así mismo, simultáneamente, por el mismo plazo de DOS AÑOS: las siguientes Órdenes de Orientación y Supervisión: 1.- Deberá mantener domicilio fijo en caso de cambiar el mismo, deberá de comunicarlo en el plazo de 24 horas hábiles al Programa de Sanciones Alternativas. 2.- Deberá mantenerse trabajando o estudiando en caso de cambiar trabajo deberá de comunicarlo en el plazo de 34 horas hábiles al Programa de Sanciones Alternativas. 3.- Se le prohíbe el consumo de cualquier tipo de sustancias psicoactivas, enervantes, estupefacientes, alucinógenas o tóxicas que produzcan adicción o hábito. 4.- Se le prohíbe acercarse, molestar, perturbar amenazar ya sea por sí o por terceros a los ofendidos de la presente causa.

En fecha 04-07-14, este Programa recibe resolución de audiencia oral 822-2014 de las dieciséis horas y treinta y cinco minutos del veinte de junio del dos mil catorce el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles ordena la joven "reiniciar la sanción alternativa, se e dan 48 horas para presentarse al Programa y si no es así se le convocará a audiencia nuevamente..."

**Periodo:**

- **Libertad Asistida: del 07-08-14 al 07-08-16**
- **Órdenes de orientación y supervisión: del 07-08-14 al 07-08-16**



3  
498

**Ministerio de Justicia y Paz**  
**Dirección General de Adaptación Social**  
**Programa de Sanciones Alternativas para Adolescentes**  
**Tel./Fax: 2268- 75 27 E-mail: psanciones@hotmail.com**

**Situación actual del joven:**

En fecha 25-06-14 el joven contacta al PSAA para reiniciar la ejecución de su sanción. Presentó un documento a mando suscrito por la Sra. [REDACTED] [REDACTED] 2019, en el que indica que "el joven está viviendo en su casa y que no le habían dado permiso el día lunes para ir a firmar ese día, el joven se golpeó una mano y lo despidieron en este momento no está laborando, se dedica a vender cositas en las casas". Se le indica por parte de la funcionaria que lo atendió comunicarse el día lunes a las 8.am, ya que para ese momento la resolución no se encontraba firme. Refiere en este momento no tener trabajo estable. No se comunica.

Se programa visita de campo para el 01-08-14, encontrándose que, estuvo viviendo con la suegra en Cartago, no obstante tuvo una recaída en el consumo de sustancias psicoactivas. En el periodo que estuvo en la casa se mantuvo trabajando en construcción.

Se conoce que la compañera del joven se encuentra nuevamente embarazada, circunstancia que afecta directamente a [REDACTED], quien inicia el consumo de sustancias y por ende callejización. Se internó en Hogares Crea, Cartago y la familia conoció de esta situación por el sobrino de la suegra, quien funge como Director.

Se visitó el hogar e indicaron los encargados que el joven iba a ser movilizado para Guápiles, por lo que se les solicitó informar al PSAA una vez realizado el mismo.

Fue citado para el 07-08-14, fecha en la que se presenta puntual a iniciar la ejecución de su sanción.

**Ministerio de Justicia y Paz**  
**Dirección General de Adaptación Social**  
**Programa de Sanciones Alternativas para Adolescentes**  
**Tel./Fax: 2268- 75 27 E-mail: psanciones@hotmail.com**

En la entrevista se le hace un re encuadre al joven sobre sus responsabilidades penales, indicando tener claridad de las mismas, por lo que se realiza el consentimiento informado.

Se presenta acompañado del Director del Hogar Crea de Tibás Sr. Randy Pérez. Se le explica, sobre la participación y seguimiento del PSAA en el cumplimiento de la libertad asistida y órdenes de orientación y supervisión. Refiere que el tratamiento residencial consta de año y cuatro meses, que en la actualidad el joven se encuentra ubicado en la fase de compromiso existencial y que fue reubicado al Hogar ubicado en Tibás, a fin de que tenga mayor facilidad para presentarse a las citas del PSAA.

Cabe mencionar que el joven se internó en fecha 31-07-14 en Cartago y movilizado a Tibás en fecha 04-08-14.

Se establecen las coordinaciones pertinentes a efecto de que [REDACTED] inicie la ejecución de su sanción.

En la entrevista individual, se ahonda sobre la situación e historia familiar y personal del joven y las formas de resolución de conflictos. La recaída es identificada como una de las "peores en su vida, siendo que estuvo en callejización y comiendo en los basureros de la comunidad". Estas situaciones hacen que [REDACTED], tome la decisión de internarse, ya que considera que efectivamente en esta ocasión "tocó fondo".

Se analiza, sobre la conveniencia de iniciar la fase motivacional al tratamiento, como complemento al tratamiento residencial y muestra anuencia para ser atendido en el eje de atención a personas consumidoras de sustancias psicoactivas. La atención especializada iniciará en fecha 19-08-14.

De las órdenes de orientación y supervisión impuestas en sentencia y de las cuales se deduce debe cumplir, al habersele ordenado reiniciar la sanción alternativa, se tiene que:

**Mantener domicilio fijo, en caso de cambiar el mismo deberá comunicarlo en el plazo de 24 horas hábiles al PSAA.** Se establece que a partir del 31-07-14 su domicilio será hogares Crea en este caso Tibás. En caso de trasladarse a otro Centro o abandonar el mismo tienen un plazo de 24 horas para informar el nuevo domicilio.

**Mantenerse trabajando o estudiando.** En caso de cambiar deberá informar en el plazo de 24 horas hábiles al PSAA. Dado que actualmente se encuentra en tratamiento residencial se recomienda que esta orden sea modificada por la orden de mantenerse internado en Hogares Crea y en caso de egresar debe informar en el plazo de 24 horas hábiles, dándosele un plazo prudencial de 15 días para que se ubique laboralmente o bien se matricule en un centro educativo u otro para la adquisición de un oficio. Debiendo presentar de manera sistemática los comprobantes que acrediten que está cumpliendo con lo ordenado en sentencia.

**Se le prohíbe el consumo de cualquier tipo de sustancias psicoactivas, enervantes, estupefacientes, alucinógenas o tóxicas que produzcan adicción o hábito.** A partir del 31-07-14 que se interna, inicia el proceso de abstinencia. Para efectos de verificar el cumplimiento de esta orden se recomienda se le practiquen exámenes toxicológicos, tanto cualitativos como cuantitativos con la periodicidad que el despacho determine.

**Se le prohíbe acercarse, molestar, perturbar amenazar, ya sea por sí o por terceros a los ofendidos de la presente causa.** Se está a la espera desde el 2012, de que se remitan los datos respectivos para iniciar el monitoreo de esta orden.

**Ministerio de Justicia y Paz**  
**Dirección General de Adaptación Social**  
**Programa de Sanciones Alternativas para Adolescentes**  
Tel./Fax: 2268- 75 27 E-mail: psanciones@hotmail.com

**Recomendaciones:**

1- Aprobar el siguiente plan de ejecución, mismo que se analizó con el joven en fecha 07-08-14:

- Deberá asistir a la atención especializada en el eje de atención a personas consumidoras de sustancias psicoactivas, comportamiento violento y cualquier otro que de identifique necesite el joven, en fechas, lugar y hora que se le señale.
- Mantener domicilio fijo e informado, en este caso Hogar Crea de Tibás, lugar donde se encuentra en tratamiento residencial en este momento. En caso de salir, debe informar inmediatamente el nuevo domicilio.
- Mantenerse trabajando de manera estable, debiendo aportar los comprobantes de manera periódica.
- No molestar a los familiares ni otras personas ofendidas de la presente causa de ninguna manera.
- No consumir ningún tipo de sustancia psicoactiva, debiendo practicársele los exámenes toxicológicos pertinentes, según se requiera.
- Informar de manera inmediata al PSAA cualquier cambio en la situación domiciliar, familiar, laboral, educativo u otro que pueda afectar el cumplimiento de las sanciones impuestas.

2- Se acuerda además con el joven que se le solicitará al despacho se le modifique la orden de trabajar por la orden de recibir tratamiento residencial, por el plazo de año y cuatro meses. Una vez egresado deberá en el plazo de 24 horas presentarse al PSAA para definir su nuevo domicilio, así como continuar por el resto del tiempo la orden de trabajar. En este caso que se tome como fecha de inicio el día 31-07-14 fecha en la que se internó.



5  
500

**Ministerio de Justicia y Paz**  
**Dirección General de Adaptación Social**  
**Programa de Sanciones Alternativas para Adolescentes**  
**Tel./Fax: 2268- 75 27 E-mail: psanciones@hotmail.com**

3- Que se defina el plazo de la libertad asistida y órdenes de orientación y supervisión a partir del 07-08-14, fecha en la que inicia la ejecución de sus sanciones.

4- Que se remitan los datos pertinentes para darle el respectivo monitoreo a la orden de no molestar a las personas ofendidas en la presente causa.

  
**Licda. Oliva Castro Arce**  
**Trabajadora Social**  
**Eje Sustancias Psicoactivas**



cc. expediente



|  |
|--|
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |